This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

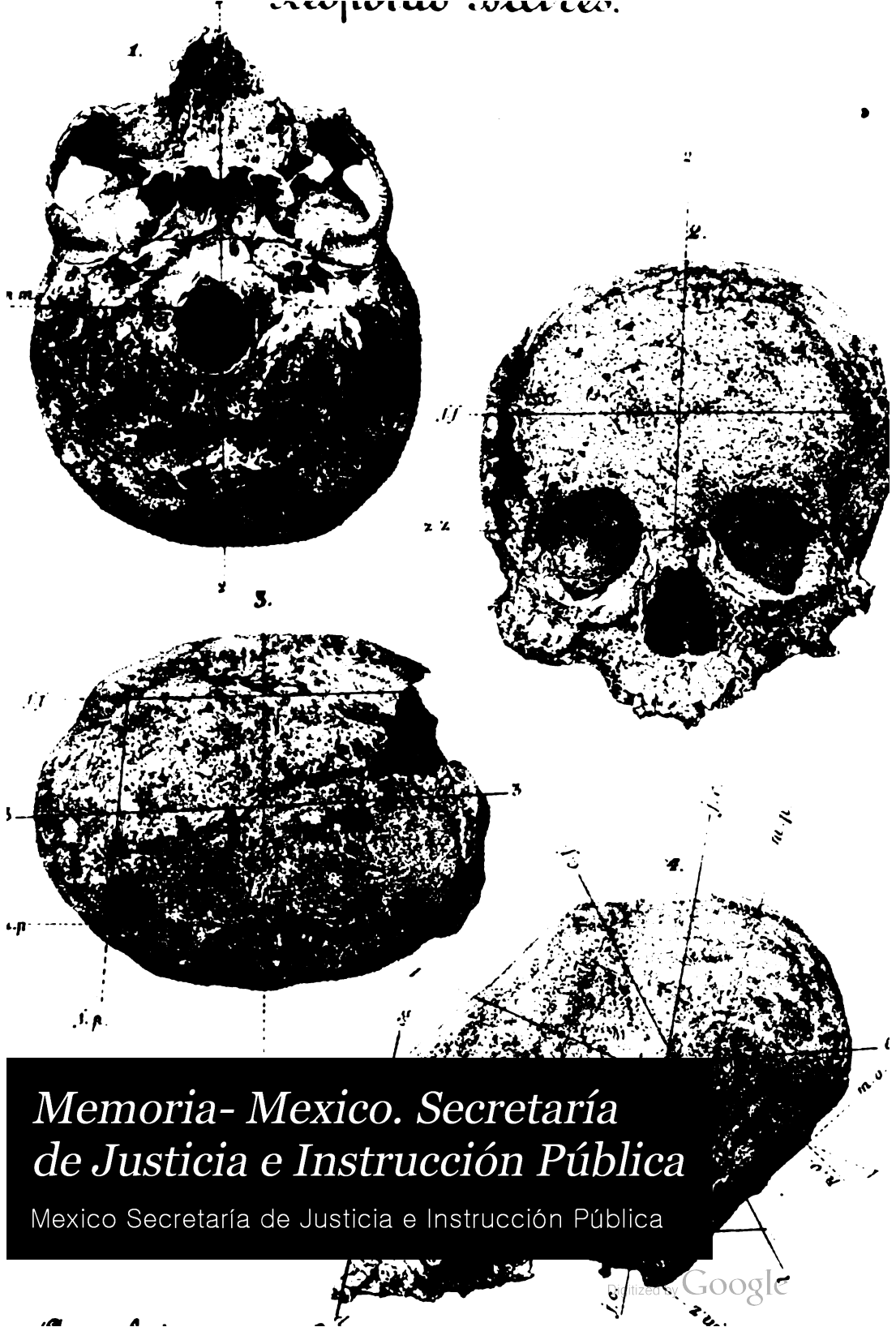

Memoria- Mexico. Secretaría de Justicia e Instrucción Pública

Mexico Secretaría de Justicia e Instrucción Pública

Digitized by Google

SA Doc 3H30.1

DEPOSITED BY HARVARD COLLEGE LIBRARY

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

HARVARD COLLEGE LIBRARY
JUL 1 1918
DEPOSITED BY
MASS. STATE LIBRARY

MEMORIA

Que en cumplimiento
del precepto constitucional presenta

AL CONGRESO DE LA UNION

EL C. LIC. JOAQUIN BARANDA

Secretario de Estado
y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

STATE LIBRARY
OF
MASSACHUSETTS

MÉXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO EN EL EX-ARZOBISPADO,
Dirigida por Sabás A. y Munguía.

1887

Digitized by Google

STATE LIBRARY
OF
MASSACHUSETTS

Digitized by Google

SA Doc 3430.1

MEMORIA

Que en cumplimiento
del precepto constitucional presenta

AL CONGRESO DE LA UNION

EL C. LIC. JOAQUIN BARANDA

Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

MÉXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN EL EX-ARZOBISPADO
Dirigida por Sabás A. y Munguía.

1887

Digitized by Google

SAD Doc 2430.1

STATE LIBRARY
OF
MASSACHUSETTS

Digitized by Google

Al Congreso de la Unión:

Una de las más importantes prescripciones de la Constitución política de los Estados-Unidos Mexicanos es, sin duda, la que impone á los Secretarios del Despacho la obligación de dar cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos, porque así pueden apreciar los representantes del pueblo la marcha que ha seguido la administración pública en todos sus departamentos, y promover y expedir en la esfera legislativa, las disposiciones que contribuyan al mejor resultado de los trabajos del Poder Ejecutivo.

La división del poder público, proclamada como base fundamental del sistema representativo, no excluye la inteligencia y buenas relaciones que deben existir entre los funcionarios que lo desempeñan, y que, animados de iguales sentimientos é impelidos por el concienzudo cumplimiento de idénticos deberes, constituyen el Supremo Poder de la Federación.

Digitized by Google

La forma de gobierno adoptada por los constituyentes no sería practicable sin la ayuda eficaz que recíprocamente tienen que prestarse los ciudadanos que por el voto público ejercen ese mismo Poder; y tal ayuda es más indispensable tratándose del Ejecutivo de la Unión, que por su propia naturaleza está en condiciones de facilitar todos los antecedentes y datos necesarios para llegar al conocimiento de la verdadera situación del país.

Esta consideración principalmente, y otras de acatamiento á la representación nacional, inspiraron el artículo 89 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, que ha venido cumpliéndose, aunque con la irregularidad inherente á las circunstancias difíciles y anormales por que ha atravesado la República desde esa inolvidable fecha.

En efecto, dicha Constitución empezó á regir el 16 de Setiembre del año de su promulgación, y á los tres meses, *el golpe de Estado* interrumpió su observancia, provocando la guerra civil más sangrienta y trascendental de las que se registran en los anales de nuestra historia. El Gobierno de la Unión recayó entonces en el inmortal Presidente de la Suprema Corte de Justicia, C. Benito Juarez, quien después de una peligrosa peregrinación, se instaló, al fin, en la heróica ciudad de Veracruz; y no obstante lo azaroso de esa época memorable, cuando el mismo Gobierno, merced al triunfo glorioso de sus armas, regresó á esta capital y se estableció el orden constitucional,

Digitized by Google

el C. Lic. Manuel Ruiz, que había desempeñado la Secretaría de Justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública, se apresuró á dirigir al Congreso una exposición dándole cuenta de su conducta oficial.

Para juzgar de la importancia de tal documento, basta recordar que en el período á que se refiere se expidieron las célebres leyes de Reforma que cambiaron radicalmente las condiciones de nuestra existencia social, y que incorporadas con posterioridad á la Constitución, significan la nueva y honrosa conquista del partido liberal, que las ha defendido y defenderá siempre como principios fundamentales de la libertad y del progreso. Hay que recordar también que en aquellos días, en medio de la agitación revolucionaria que conmovió al país en toda su extensión, el Gobierno constitucional se fijaba en otros trabajos que parecían incompatibles con los graves que preocupaban su atención, mereciendo señalarse entre ellos, el relativo á la codificación que se inició, confiando, dice el Sr. Ruiz, *la formación del Código civil al ilustrado y benemérito letrado Don Justo Sierra, y la del criminal y de procedimientos al muy notable jurisconsulto Don Juan Antonio de la Fuente.* Sabido es que el Sr. Sierra cumplió, como acostumbraba hacerlo, con inteligencia y laboriosidad su comisión, y que su proyecto de Código civil ha sido la base del que en la actualidad está vigente en el Distrito Federal y en casi todos los Estados de la República.

Digitized by Google

La exposición del Sr. Ruiz fué presentada en Mayo de 1861, y como en seguida vinieron la intervención extranjera y el gobierno monárquico que pretendió implantar, se interrumpió de nuevo el orden constitucional, hasta el año de 1867, en que la victoria del Ejército republicano salvó la independencia nacional y restableció la práctica de las instituciones democráticas. En 28 de Marzo de 1868 presentó la Memoria de esta Secretaría el Sr. Ministro Lic. D. Antonio Martínez de Castro, y en 15 de Noviembre la presentó el Sr. Ministro Lic. D. José María Iglesias, comprendiendo no sólo sus propios actos, sino también los últimos del mismo Sr. Martínez de Castro y los del Sr. Ministro Lic. D. Ignacio Mariscal, inmediato antecesor del Sr. Iglesias. Este Ministro presentó igualmente la Memoria del tiempo transcurrido desde el 15 de Noviembre de 1869 al 8 de Octubre de 1870; y se han seguido presentando sucesivamente, la del Sr. Lic. José Díaz Covarrubias, Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, que alcanza hasta Setiembre de 1873 y que se refiere á los últimos actos del Sr. Iglesias, á los del Sr. Ministro Lic. D. Manuel Saavedra, á los del Sr. Oficial Mayor D. Ramón I. Alcaraz y á los del referido Sr. Díaz Covarrubias; la Memoria del Sr. Ministro Lic. D. Protasio P. Tagle, de 30 de Noviembre de 1876 á 31 de Diciembre de 1877; la del Sr. Ministro Lic. D. Ezequiel Montes, de 1º de Enero de 1878 á 15 de Setiembre de 1881, y la del Secretario que suscribe, desde esta última fecha, hasta la del 15 de Setiembre de 1883.

Digitized by Google

Los anteriores datos justifican que, aunque por causas involuntarias no se ha cumplido algunas veces con la debida oportunidad el precepto constitucional relativo, siempre se ha procurado hacerlo tan pronto como ha sido posible, eslabonando las fechas, á fin de conservar la unidad histórica; y de aquí resulta que las Memorias presentadas contienen todos los datos concernientes á los ramos de Justicia é Instrucción pública, sin más interrupción que la que se nota entre la fecha en que cerró su trabajo el Sr. Díaz Covarrubias é inició el suyo el Sr. Tagle, por las dificultades invencibles que se pulsaron para llenar este vacío.

La Memoria que hoy tengo la honra de presentar al Congreso de la Unión abraza un período de tres años y medio, contados desde el 15 de Setiembre de 1883 hasta la fecha.

Nunca he desconocido la importancia de la Secretaría que está á mi cargo, y lo único que lamento es que mis esfuerzos no hayan podido corresponder á la confianza con que se me ha distinguido. La justicia y la instrucción pública tienen una gran significación en el orden político y social. La primera es la base de todos los intereses y la salvaguardia de todos los derechos: la segunda está llamada á asegurar las instituciones democráticas, á desarrollar los sentimientos patrióticos y á realzar el progreso moral y material de nuestra patria.

Con esta convicción, me he propuesto secundar

Digitized by Google

empeñosamente, hasta donde ha estado á mi alcance, las nobles tendencias del Señor Presidente de la República, al cual se deben las constantes y trascendentales mejoras que se han hecho en uno y otro ramo, y que constan en los documentos justificativos de esta Memoria, siendo los más notables, en el de Justicia, la expedición de los nuevos Códigos del Distrito Federal, la del Código de comercio, y el nombramiento de la ilustrada comisión para formar el Código de procedimientos en el fuero federal, cuya necesidad no puede ser más notoria y apremiante.

La paz tiene sus exigencias, más imperiosas y graves, tal vez, que las que provocan la revolución y la guerra; y disfrutando la República, por fortuna, de ese bien inapreciable para los pueblos, el Ejecutivo no ha permanecido negligente en el cumplimiento de los imprescindibles deberes que le impone semejante situación. El primero de esos deberes es educar al pueblo, y por esto, sin olvidar la instrucción preparatoria y profesional que ha recibido el impulso que demanda la civilización actual, el Ejecutivo se ha ocupado de preferencia de la instrucción primaria, que es la instrucción democrática, porque prepara el mayor número de buenos ciudadanos; pero comprendiendo que esta propaganda civilizadora no podría dar los resultados con que se envanecen las naciones cultas, sin formar previamente al maestro, inspirándole la idea levantada de su misión, el Ejecutivo ha realizado, al fin, el pensamiento de establecer la Es-

Digitized by Google

cuela Normal para profesores, que se inauguró solemnemente el 24 de Febrero último, y se ocupa, con todo empeño, en fundar una Escuela Normal para profesoras, porque no se le oculta que corresponde á la mujer propagar la primera instrucción, para lo cual se necesitan no sólo conocimientos en la pedagogía moderna, sino cariño, abnegación y ternura.

El Congreso, con notable previsión, ha acogido siempre las iniciativas que propenden al desarrollo y mejora de la instrucción pública, y con este glorioso antecedente, es seguro que no negará su poderoso y necesario concurso, á fin de seguir adelante en el camino emprendido, que es el único para uniformar, bajo bases científicas, la enseñanza primaria en toda la República, como elemento de fuerza, de libertad y de progreso.

La Memoria de esta Secretaría revela las necesidades que se han satisfecho y las que todavía están por satisfacer. El Jefe del Poder Ejecutivo de la Unión se esforzará en llenarlas todas cumplidamente, y yo me consideraré muy honrado, si con mi buena voluntad, puedo contribuir en algo á la realización de sus ilustrados y patrióticos propósitos.

México, Marzo 31 de 1887.

J. Baranda.

Digitized by Google

Digitized by Google

RAMO DE JUSTICIA.

FUERO FEDERAL.

Elección de funcionarios y empleados judiciales.

Verificadas, en su oportunidad, las elecciones que con arreglo á los artículos 72 y 92 de la Constitución federal, debieron verificarse para integrar el personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el de los tribunales del fuero común en el Distrito Federal, por decretos de 13 de Octubre de 1884 (Documento número 1), 31 de Diciembre de 1883, 30 y 31 de Diciembre de 1884, 31 de Diciembre de 1885 y 30 de Diciembre de 1886 (Documento número 2), fué debidamente promulgada la declaración legal de haber sido electos los Magistrados 1º, 2º, 5º, 9º y 10º propietarios y 1º y 4º supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados 2º y 11º del Tribunal Superior del Distrito, los jueces del ramo civil, de lo criminal, correccionales, menores y de paz de la propia localidad, y el Juez de 1ª instancia de Tlalpam.

Digitized by Google

Organización de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Estimándose conveniente para el mejor servicio público variar la residencia de los Tribunales de Circuito de Veracruz y Durango y del Juzgado 1º de Distrito de Veracruz, el Poder Legislativo fijó la residencia del primero en Orizaba, la del segundo en la ciudad de Chihuahua y la del tercero en Jalapa, y posteriormente en la ciudad de Veracruz, habiéndose promulgado las resoluciones correspondientes por decretos de 31 de Mayo de 1884 (Documento número 3), 20 de Diciembre de 1884 (Documento número 4), y 30 de Mayo de 1885 y 23 de Octubre de 1886 (Documento número 5).

A fin de proveer á la administración de justicia en el Territorio de Tepic, el Ejecutivo inició el establecimiento de un juzgado de Distrito en dicha localidad, y, de acuerdo con la resolución del Poder Legislativo, promulgó el decreto de 15 de Diciembre de 1885, por el que se determina la residencia, jurisdicción y planta de dicho juzgado (Documento número 6).

Tomando en consideración las razones de conveniencia pública manifestadas á esta Secretaría por el Juez de Distrito de Guerrero, el Ejecutivo estimó necesario trasladar ese Juzgado de la ciudad de Acapulco, en que residía, á la de Chilpancingo; y á reserva de promover lo conveniente para la traslación definitiva, en uso de la facultad que le otorga la ley de 22 de Mayo de 1834, acordó se trasladara á la mencionada ciudad de Chilpancingo el Juzgado de Distrito de Guerrero, quedando allí instalado éste, el día 20 de Abril del corriente año (Documento número 7).

Suprimida en la ley de presupuestos una plaza de escribiente en la planta de los Juzgados de Distrito de Chiapas,

Digitized by Google

Nuevo-Leon y Yucatán, los jueces respectivos manifestaron la necesidad de restablecerla; y convencido de ello el Ejecutivo, por esta Secretaría dirigió la iniciativa correspondiente, que, aprobada por el Poder Legislativo, se promulgó en decreto de 13 de Diciembre de 1886 (Documento número 8).

Obligado por el sumo recargo en el despacho, el Juez 2º de Distrito de Veracruz pidió la creación de una cuarta plaza de escribiente supernumerario para el servicio de su oficina, y estimándose fundada su pretensión, esta Secretaría inició lo conveniente y en su oportunidad publicó el decreto relativo de 15 de Diciembre de 1886 (Documento número 9).

Siendo ya frecuente que los jueces suplentes de Distrito no se sujetaran á las disposiciones vigentes al formar sus cuentas de honorarios, se creyó necesario recordar la observancia de esas disposiciones, y así se hizo por circular de 21 de Enero de 1885 (Documento número 10).

Habiéndose presentado el caso de que un juez de Distrito, durante una licencia que con goce de sueldo se le concedió, desempeñara el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de uno de los Estados de la República, percibiendo á la vez el sueldo de ambos empleos, á consulta del interesado y de acuerdo con las leyes vigentes sobre el particular, por esta Secretaría se acordó el reembolso al Erario federal de los sueldos que durante dicha licencia percibió el mismo interesado, como juez de Distrito. (Documento número 11).

Con motivo de una resolución dictada por el Juez de lo civil de Tepic en un juicio de amparo, la Secretaría de Hacienda llamó la atención de esta de Justicia sobre la ingerencia de los jueces locales en asuntos de la competencia de la Justicia federal; mas como esa ingerencia, en el caso propuesto, está prevenida por la ley, así se declaró, desapareciendo de este modo la irregularidad atribuida al Juez de lo civil de Tepic, y dán-

Digitized by Google

dose con esa declaración una norma de conducta para lo sucesivo. (Documento número 12).

Para obviar los inconvenientes que presentaba la práctica de abonar á los jueces el sueldo que corresponde á los secretarios, cuando aquellos actúan con testigos de asistencia, y justificar la gratificación de éstos, por circular de 7 de Setiembre de 1868 se previno que firmaran los testigos de asistencia la nómina correspondiente; y no habiendo sido bastante esa prevención para remediar los abusos atribuidos á algunos jueces, fué preciso recordar su observancia por resolución de 12 de Setiembre de 1884. (Documento número 13).

Consultada esta Secretaría por uno de los Promotores fiscales de los juzgados de Distrito establecidos en esta capital, si podia ejercer su profesion de abogado, por resolución de 13 de Octubre de 1885 (Documento número 14) se acordó que podía ejercerla en los términos prescritos por la ley de 2 de Junio de 1869.

A fin de conocer y regularizar el activo litigioso del Erario y procurar ingresos al Tesoro nacional, por circulares de 21 de Mayo de 1884, 21 de Enero y 23 de Marzo de 1885 (Documento número 15) se ha recomendado el pronto despacho de los negocios en que está interesada la Hacienda pública, y prevenido la remisión de las noticias quincenales prescritas por circular anterior de 5 de Marzo de 1880.

Resintiendo perjuicios de importancia el servicio público, en el ramo de guerra, con la prisión de individuos del Ejército, llevada á cabo por los Tribunales del fuero común sin el correspondiente aviso al departamento respectivo, por circular de 7 de Enero de 1885 (Documento número 16) se dispuso que todas las autoridades del Distrito Federal, cuando les fuere consignado algún individuo de tropa, den parte inmediatamente á la Comandancia militar, para no hacer incurrir en la nota de desertores á los soldados presos.

Digitized by Google

Con el objeto de expeditar el despacho de los exhortos dirigidos á las autoridades de su nación, el Señor Ministro de la República Francesa hizo presente al Gobierno Mexicano las ventajas que se obtendrían de poner en seguida de la designación del tribunal especialmente exhortado, las palabras "ó á cualquiera otra autoridad competente," y juzgando aceptable esa práctica, se ha recomendado su observancia por circular de 13 de Abril de 1885. (Documento número 17).

Considerándose sumamente perjudicial al servicio público, en el ramo de telégrafos, que las autoridades obliguen á los telegrafistas, á abandonar sus oficinas para ir á dar declaraciones en puntos diversos de los de su residencia, prolongándose indefinidamente ese abandono, pocas veces necesario, por circular de 20 de Abril de 1885 (Documento número 18) se recomendó á los tribunales que en los casos en que no fuere absolutamente necesaria la presencia de los empleados de telégrafos en los lugares distintos de su residencia ordinaria, recaben su declaración por medio de exhorto.

Teniendo las más veces el carácter de irreparables los daños que suelen originarse del retardo en el despacho de las actuaciones relativas á las arribadas forzosas, y siendo notorios los perjuicios que sufre la Nación con la inobservancia de los preceptos consignados al efecto, en el artículo 184 del Reglamento para el buen orden y policía de los puertos, por circulares de 9 de Febrero y 29 de Junio de 1886 (Documento número 19) se ha recomendado el despacho preferente de dichas actuaciones y la estricta observancia del citado reglamento.

Deseando prevenir el Ejecutivo, hasta donde lo permiten sus facultades, la perpetración de los delitos de robo que con frecuencia se cometían en los ferrocarriles, con notorio perjuicio de los intereses comerciales y de la seguridad personal de los habitantes de la República, á reserva de promover las me-

Digitized by Google

didas necesarias para el castigo y escarmiento de los criminales, creyó oportuno recordar la exacta y pronta aplicación de las disposiciones del Código penal, en circular de 25 de Marzo de 1886. (Documento número 20).

Para que el Tesoro federal no se perjudicara por la demora en el despacho de las denuncias de terrenos baldíos, por circulares de 21 de Marzo y 31 de Mayo de 1886 (Documento número 21) se recomendó la conclusión de los juicios respectivos, y la aplicación de las disposiciones legales vigentes sobre denunciantes morosos.

Estando interesado el mejor servicio público en el conocimiento perfecto del número y valor de los edificios y bienes muebles de propiedad nacional, por circular de 31 de Mayo de 1886 (Documento número 22) se ha comunicado á todas las oficinas del ramo de Justicia é Instrucción pública, el acuerdo dictado por la Secretaría de Hacienda para la remisión oportuna de las noticias correspondientes.

En virtud de haber ocurrido el caso de que alguno de los jueces de Distrito pretendiera negar á la autoridad administrativa la facultad de calificar y declarar las infracciones del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas, la Secretaría de Hacienda, estimando esa pretensión notoriamente contraria á lo dispuesto por el artículo 413 del mencionado Arancel, lo manifestó así á esta Secretaría, fijando á la vez la recta inteligencia de esa disposición, y para evitar que se repita el caso ocurrido, en circular de Justicia fechada el 11 de Agosto de 1886 (Documento número 23) se comunicó á los tribunales de Circuito y jueces de Distrito lo expuesto por la Secretaría de Hacienda, á fin de que lo tuvieran presente en la práctica, al aplicar el artículo 413 ya citado.

A fin de evitar el trastorno que en la administración pública ocasionaban las frecuentes licencias pedidas por los empleados,

Digitized by Google

la Secretaría de Hacienda recordó la observancia de la circular de 9 de Mayo de 1839 que determina los requisitos necesarios para obtener una licencia; y esta Secretaría, al comunicar á los funcionarios y empleados que de ella dependen, lo determinado por la de Hacienda, recordó á su vez el cumplimiento de las disposiciones consignadas, sobre el mismo punto, en la ley de 15 de Setiembre de 1880 y en la circular de 5 de Abril de 1881.

Esto no obstante, como la frecuencia y facilidad de obtener licencia siguieron, y llegaron hasta á agotar la partida del presupuesto destinada á la remuneración de los servicios de los sustitutos que era necesario nombrar, gravando de este modo al Erario con el pago indebido de dobles sueldos; el Ejecutivo deseando extirpar el mal expresado estimó eficaz para ese efecto una disposición general emanada del Poder Legislativo, y dirigió al Congreso de la Unión una iniciativa, en la que conciliando los intereses públicos con las necesidades de los empleados impedidos, propuso las medidas que consideró más justas, equitativas y convenientes.

Las tendencias del Ejecutivo á este respecto están expresadas en la circular de 16 de Agosto de 1885, en la mencionada iniciativa y en el decreto de 14 de Octubre de 1886. (Documento número 24).

Digitized by Google

FUERO COMÚN.

Organización de los Tribunales y Juzgados.

Arreglado el Distrito Federal en los términos prescritos por la fracción VI del art. 62 de la Constitución Federal, esta Secretaría fué consultada por la de Gobernación sobre la facultad de los Ayuntamientos para admitir las renuncias presentadas por los jueces de Paz, y estando previsto y resuelto el caso en la ley de 20 de Noviembre de 1882, por acuerdo de 28 de Enero de 1886 (Documento número 25) se declaró que debía estarse á lo dispuesto en esa ley, debiendo dirigirse las renuncias á esta Secretaría, para su resolución.

Habiendo manifestado á esta Secretaría el Tribunal de Circuito de esta capital, que alguno de los defensores de oficio rehusó la defensa de una persona juzgada por aquel Tribunal, alegando que no tenía á su cargo la defensa de los acusados por delitos federales, y siendo notorios los perjuicios que resiente la administración de justicia con la falta de asistencia de los defensores de oficio á la Cárcel nacional, esta Secretaría, ajustándose á lo dispuesto en los artículos 74 y 115 de la ley de 15 de Septiembre de 1880, por acuerdo de 11 de Octubre de 1883, y circular de 20 de Abril de 1885 (Documento número 26) resolvió que los defensores de oficio en el Distrito Federal, debían ejercer su empleo en todos los tribunales y juzgados residentes en el mismo distrito, y recomendó al Procurador de Justicia, que los sábados de cada semana, recabara y remitiera á esta Secretaría un estado de la asistencia de los defensores de oficio á la Cárcel nacional.

Digitized by Google

Previa consulta del Juez 1º Correccional sobre el nombramiento de peritos para el reconocimiento de un edificio incendiado, esta Secretaría, teniendo en cuenta las razones de interés público en que se funda la circular de 6 de Junio de 1877, no derogada hasta hoy por disposición posterior, resolvió con fecha 16 de Febrero de 1885, que en el caso propuesto y otros análogos, los jueces debian ocurrir á los profesores del ramo respectivo en las escuelas nacionales. (Documento número 27.)

Retardándose el buen servicio público con las contestaciones que, sobre el lugar en que debía hacerse la insaculación de magistrados sustitutos del Tribunal Superior de la Baja-California, mediaban entre el Magistrado propietario de dicho Tribunal y el Procurador de Justicia, esta Secretaría, obsequiando las disposiciones consignadas en la ley de 15 de Septiembre de 1880, por acuerdo de 16 de Octubre de 1883 (Documento número 28) determinó que la mencionada insaculación se hiciera por el Procurador de Justicia, en la oficina de su despacho.

Para remover los inconvenientes que ofrecían las disposiciones dictadas por el Tribunal Superior de Tepic, encaminadas á que el juez de lo Civil supliera las faltas del de lo Criminal, y á que los jueces de 1ª instancia asesoraran á los jueces de Paz del Territorio, se dictaron los acuerdos de 4 y 16 de Febrero de 1886 (Documento número 29) estableciendo que, con arreglo á la ley de 15 de Septiembre de 1880, las faltas de los jueces de 1ª Instancia deben ser suplidas por los jueces de Paz con consulta de asesor, y que aquellos no deben asesorar á éstos.

Creado por la ley de 12 de Diciembre de 1884, el Territorio Federal de Tepic, desde luego se hizo notar la necesidad de organizar en él la administración de justicia. Para satisfacer esa necesidad, entretanto el Poder Legislativo, entonces en receso, organizaba definitivamente dicho territorio, se estable-

Digitized by Google

cieron en éste, por acuerdo de 13 de Enero de 1885, un tribunal Superior, tres juzgados de 1ª instancia, dos plazas de Agentes del Ministerio Público, y dos de Defensores de oficio; habiéndose nombrado en 12 de Febrero de 1885, las personas que debían desempeñar los cargos y empleos expresados y quedando instalado todo el personal de la nueva administración, el 23 de Marzo de 1885.

Las providencias indicadas fueron sometidas á la aprobación del Congreso, y á fin de arreglar definitivamente la administración de justicia en el nuevo territorio, teniendo en cuenta las condiciones de esta localidad, con fecha 24 de Febrero de 1885 se dirigió una iniciativa para el establecimiento en Tepic de un tribunal Superior, cuatro juzgados de 1ª instancia, once juzgados menores, una plaza de Procurador de justicia, dos de Agentes del Ministerio Público y tres de Defensores de oficio.

Esa iniciativa fué tomada en consideración por el Poder Legislativo al discutir y formular el decreto promulgado en 3 de Junio de 1885, en el que se determinó la organización definitiva del Territorio de Tepic en los ramos judicial, político y administrativo.

Posteriormente, el Ejecutivo, en uso de las facultades que le otorga la ley de 12 de Diciembre de 1884, y teniendo en cuenta razones de economía conciliables con las necesidades propias del referido territorio, suprimió los Juzgados menores de Tepic, Santiago y Ahuacatlán, redujo la planta y dotación de las oficinas en los términos que estimó necesarios para el buen servicio público, y á fin de subsanar la omisión en que involuntariamente se incurrió al redactar la iniciativa del presupuesto respectivo y proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento de la citada ley de 3 de Junio de 1885, que creó el Juzgado menor de Ixtlán, á reserva de presentar en su oportunidad la iniciativa correspondiente, acordó en 8 de Junio de

Digitized by Google

1886, que se pagara la planta de dicho juzgado, con cargo á la partida de gastos extraordinarios de Justicia.

A los asuntos expresados hace referencia el documento número 30.

Promulgado el Código de procedimientos civiles de 1884, para poner de acuerdo sus preceptos con los del decreto de 26 de Octubre de 1880, fué preciso reformar los artículos de éste que se refieren al *Boletin Judicial*, y esa reforma se llevó á cabo por decreto de 31 de Mayo de 1884. (Documento número 31.)

Para el mejor servicio médico-legal, teniendo en cuenta las condiciones especiales en que quedó constituida la Cárcel de Belem con la traslación á ésta de los procesados, reos y oficinas del ramo penal, que estaban en el edificio de la Diputación, esta Secretaría estimó necesaria la reforma del artículo 130 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880, y de acuerdo con las necesidades indicadas por el Procurador de Justicia, expidió la resolución de 11 de Marzo de 1887. (Documento número 32)

Digitized by Google

CÓDIGOS.

Código de Comercio.

Una vez aprobado por el Poder Legislativo el Código de Comercio que el Ejecutivo expidió en 15 de Abril de 1884, y promulgado el decreto correspondiente y el Reglamento del registro mercantil (Documento número 33) la experiencia demostró la necesidad de modificar el artículo 7º y demás relativos del capítulo 3º, título 2º, libro 1º, del citado Código.

Iniciadas esas modificaciones por el Ejecutivo y ampliamente discutidas por la Cámara de Diputados, quedaron sancionadas como ley por decreto de 11 de Diciembre de 1885, conforme al cual se expidió el nuevo reglamento del registro de comercio, en 20 de Diciembre de 1885. (Documento número 34)

Con posterioridad á la promulgación del nuevo Reglamento, se han presentado algunas dificultades nacidas ya de los gastos necesarios para la adquisición de los libros en que debe llevarse el registro, ya de las personas que deben llevarlo, ya de la remuneración correspondiente á los registradores, y ya, en fin, de las formalidades y requisitos legales indispensables en esa clase de registros. Para remover esas dificultades y expeditar el despacho de las oficinas respectivas, esta Secretaría ha dictado las resoluciones conducentes al mejor servicio de la importante institución creada por el artículo 45 del Código de Comercio. (Documento número 35)

Digitized by Google

Código de procedimientos en el fuero federal.

Comprendiendo el Ejecutivo las ventajas de codificar la legislación federal, por tanto tiempo diseminada en numerosas disposiciones de diverso origen é índole diferente, desde el año de 1872, comisionó á los CC. Lics. Manuel Dublán, Luis Méndez, Manuel Siliceo y José Linares, para la formación del proyecto respectivo, el cual aunque concluido, no llegó á tener el carácter de ley.

Posteriormente, en 1877, esta Secretaría palpando la necesidad de expedir la ley orgánica del art. 96 de la Constitución federal, presentó al Congreso de la Unión, una iniciativa que aprobada por la Cámara de Diputados pasó á la de Senadores, donde aún está pendiente de discusión.

Entretanto, la administración de justicia en el fuero federal resiente más cada día la falta de una ley orgánica y de un Código de procedimientos que, determinando con claridad y precisión la competencia de los tribunales federales, den á estos las reglas á que deben sujetar sus procedimientos. A fin de remover las dificultades inherentes á esa falta, el Ejecutivo ha encomendado el estudio y formación del proyecto respectivo, á una comisión formada, en la actualidad, de los CC. Lics. Ignacio L. Vallarta, José María Lozano, Emilio Velasco, Fernando J. Corona y Manuel Contreras, y auxiliada por un secretario y dos escribientes.

La Comisión expresada, á cuyo nombramiento y trabajos se refiere el documento número 36, ha terminado ya el título preliminar y libro 1º del Código.

Digitized by Google

Código Civil.

Autorizado el Ejecutivo de la Unión por la ley de 14 de Diciembre de 1883 (Documento número 37) para promulgar las reformas que hiciera de los Códigos del Distrito Federal, en uso de esa autorización y concretándose á lo absolutamente indispensable para satisfacer las necesidades sociales, dar claridad á algunos preceptos que no aparecian suficientemente explícitos, poner en armonía nuestra legislación con nuestras costumbres y elevarla al nivel de las legislaciones más notables y progresistas, procedió á reformar los Códigos civil, de procedimientos civiles y penal, expidiendo el nuevo Código civil, en 31 de Mayo de 1884.

La reforma del Código civil, en los términos indicados, se sometió á la aprobación del Poder Legislativo, y obtenida ésta, fué promulgado, con fecha 26 de Mayo de 1884, el decreto respectivo. (Documento número 38)

La importancia de los trabajos emprendidos para mejorar las condiciones de nuestra legislación civil, pueden de algun modo apreciarse por el movimiento siempre creciente de las operaciones relativas á la enajenación, traslación, hipotecas y arrendamiento de los bienes inmuebles, las cuales según los estados de la oficina del Registro público de la propiedad (Documento número 39) en los cuatro años que comprende la presente Memoria, ascienden á la cantidad de $ 105.931,381.

Código de procedimientos civiles.

Modificado el Código civil y suprimidas en su texto las disposiciones relativas al enjuiciamiento, que indebidamente con-

Digitized by Google

tenia, se hizo necesaria la reforma del Código de procedimientos, para poner de acuerdo ambos Códigos y trasladar al de procedimientos los preceptos suprimidos en el civil.

El nuevo Código de procedimientos civiles fué publicado con fecha 15 de Mayo de 1884, y en 31 del mismo mes (Documento número 40) obtuvo la aprobación del Poder Legislativo. Finalmente, para corregir algunos errores de importancia de que adolecían tanto el Código civil como el de procedimientos y que se deslizaron en la corrección del texto oficial, se dictó el acuerdo de 20 de Mayo de 1884 (Documento número 41).

Código penal.

En este Código, monumento de orgullo nacional por lo avanzado de sus principios, la bondad de su método y su dicción clara y correcta, se limitó la reforma á sólo aquellos artículos que, ya por imponer penas ineficaces para reprimir el robo, ya por contener algunos errores en su texto ó por no expresar con claridad la intención del legislador, estaban en desacuerdo con el plan de la obra y la hacían aparecer como defectuosa.

Con estas tendencias fué redactado el decreto de 26 de Mayo de 1884, que reformó los artículos 46, 199, 376, 380, 407, 527, 528, 552, 553, 816, 819 y 912 del expresado Código, habiendo obtenido ese decreto la aprobación del Poder Legislativo, según el tenor de la ley de 31 de Mayo de 1884. (Documento número 42.)

Consecuente el legislador con los precedentes establecidos en las leyes de 23 de Diciembre de 1824, 1º de Mayo de 1828 y 22 de Febrero de 1832 y acatando lo dispuesto en el art. 33 de la Constitución, por el artículo 191 del Código penal, hizo ex-

Digitized by Google

tensiva á los reos extranjeros la expulsión del territorio nacional.

Tan útil como benéfica disposición, no había sido aplicada en caso alguno, hasta que lo fué á solicitud del reo español José Santeuguini, quien después de haber extinguido la mitad de la pena de un año, ocho meses, veinte días de prisión que le impuso el Juez 2º de lo criminal, y llenado las formalidades correspondientes, obtuvo su expulsión del territorio nacional. (Documento número 43.)

Habiéndose presentado el caso de que varios reos indultados de la pena capital, y condenados á sufrir la de veinte años de prisión, solicitaran nuevo indulto del tiempo que les faltaba para extinguir ésta, el Ejecutivo, teniendo en cuenta que la gracia del indulto llegaría á desvirtuarse si se concediera por más de una vez á una misma persona, y por el propio delito; que semejante concesión no parece equitativa, porque haría de mejor condicion á los reos de más graves delitos, y que á mayor abundamiento no está prescrita por las leyes vigentes, con fecha 10 de Diciembre de 1885, acordó que no era de concederse la gracia expresada á los que, indultados de la pena capital, se hallaren extinguiendo la de prisión extraordinaria. (Documento número 44.)

El Código penal prescribe que se haga constar en un libro, la conducta observada por los reos en el interior de las prisiones. La falta de esa constancia, en algunos casos, dió origen á la práctica de probar la buena conducta por medio de testigos; y para combatir esa práctica tan ilegal como inconveniente, y proveer al exacto cumplimiento de los artículos 9º transitorio, del Código penal, y 581 del de Procedimientos penales, se expidió la circular de 11 de Junio de 1885 (Documento número 45) que reconociendo en la Junta de vigilancia de cárceles la única autoridad competente para calificar y certifi-

Digitized by Google

car la conducta de los reos, previene que no se dé curso á las solicitudes de indulto á que no se acompañe el certificado de dicha Junta.

Código de Procedimientos penales.

Facultado el Ejecutivo por la ley de 3 de Junio de 1885 para fijar los procedimientos á que deben sujetarse los juicios criminales en el Territorio de Tepic, con fecha 12 de Junio del mismo año expidió el decreto que determina esos procedimientos, sustituyendo el sistema de enjuiciamiento por jurados, con otro que estimó más adecuado á las condiciones especiales de aquella localidad. (Documento número 46.)

Notariado.

Varias son las disposiciones que sobre este asunto se han promulgado ó expedido por esta Secretaría.

Entre ellas merecen preferente mención la dispensa del requisito determinado por el artículo 7º, fracción 3ª, de la ley de 29 de Noviembre de 1867, otorgada á favor del joven Agustín Avendaño, y la modificación del artículo 39 de la misma ley, para facilitar la expedición de testimonios notariados, á las cuales se refieren los decretos de 31 de Mayo y 14 de Noviembre de 1885. (Documento número 47.)

Las circunstancias especiales del Territorio de Tepic y la falta de un precepto legal exactamente aplicable al ejercicio del notariado en esa localidad, suscitaron algunas dificultades para el otorgamiento de los instrumentos públicos, y á fin de removerlas, el Ejecutivo resolvió por acuerdos de 18 de Abril y 16 de Junio de 1886 (Documento número 48) que entretanto

Digitized by Google

el Poder Legislativo determinaba lo conveniente, los protocolos quedaran á cargo de los Jueces de 1ª instancia.

Los acuerdos expresados surtieron sus efectos hasta el mes de Junio del corriente año en que fué promulgado el reglamento de la ley de 20 de Abril de 1886 (Documento número 49) que autorizó para ejercer el notariado, á los escribanos establecidos en el mencionado territorio antes de la publicacion de la ley de 3 de Junio de 1885.

Digitized by Google

RAMO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Escuelas Primarias.

No obstante que por la ley orgánica de instrucción pública, corresponde á la Junta Directiva de estudios la inmediata vigilancia de todas las escuelas, tanto primarias como secundarias y profesionales; considerando que las primarias tienen encomendados los más caros intereses, por ocuparse de la educación popular, en acuerdo fecha 15 de Febrero de 1884 (Documento número 50) se nombró al C. Dr. Miguel Lavalle Visitador de las escuelas primarias de niños y niñas, con el fin de que ellas estuviesen más íntimamente atendidas en sus diversas necesidades; y este encargo, desempeñado concienzudamente por el Dr. Lavalle, impulsó de una manera favorable la marcha de dichos establecimientos, tanto por los laboriosos informes que rindió con motivo de sus visitas, y que suscitaron el oportuno correctivo de perniciosos inconvenientes, como porque, competentemente facultado por esta Secretaría, él salvaba también, día á día, los pequeños escollos que suelen turbar el desarrollo progresivo de los institutos de primera enseñanza.

Por disposición fecha 18 de Marzo de 1884 (Documento número 51) se reglamentó el orden económico de las escuelas primarias, fijando con precisión los deberes y atribucio-

Digitized by Google

nes de los directores, subdirectores, ayudantes y profesores de ramos especiales; las condiciones de admisión de los alumnos, así como los medios disciplinarios para conservar su moralidad y estimular su aplicación; y finalmente, las formalidades á que los directores deben ajustar la inversión de los fondos que el Erario les entrega para el sostén de estos establecimientos. El reglamento ha uniformado la organización interior de dichas escuelas, obviando los funestos trastornos que en toda asociación se originan cuando los respectivos derechos y obligaciones no están expresamente determinados.

A consecuencia del fallecimiento del C. Vicente U. Alcaraz, laborioso é inteligente director de la Escuela primaria número 2 (Documento número 52), se nombró para cubrir la vacante al subdirector del establecimiento, C. Manuel Zayas (Documento número 53), quien por sus buenos antecedentes y servicios prestados á la Escuela, era acreedor á este ascenso, conveniente además por el conocimiento que ya tenía de la marcha ordinaria del establecimiento.

El Presidente de la República, deseoso de proporcionar un pequeño alivio á los niños pobres que concurren á estas escuelas, á principios del año de 1885 encargó á esta Secretaría estudiase la manera de que diariamente se diese en ellas el desayuno á los alumnos más menesterosos que, acaso por la falta del alimento, no concurrían á la escuela con la debida asiduidad, ó llegaban demasiado tarde con perjuicio de sus adelantos; y habiéndose desde luego comisionado para el efecto al mencionado Visitador de escuelas, C. Dr. Miguel Lavalle, con fecha 6 de Febrero de 1885 (Documento número 54) informó que según conferencia tenida con dos de los directores y el Jefe de la Sección de Instrucción pública de esta Secretaría, la mejora propuesta era fácil de realizar y de conveniencia práctica, porque siendo generalmente puntual y empeñosa la asistencia de los alumnos,

Digitized by Google

con excepción de un ocho ó un diez por ciento que solían faltar, y que casi en su totalidad eran los que, en espera del desayuno de sus propias casas, perdían frecuentemente la mañana; desde luego se comprendía que no había necesidad de extender este beneficio á todos los alumnos, sino que bastaba limitarlo á los ocho ó diez indigentes de cada escuela, para dejar así directamente atendida su necesidad y eficazmente corregida su falta de asistencia.

En vista de este favorable dictamen del Visitador, con fecha 3 del siguiente mes de Marzo (Documento número 55) se libró por esta Secretaría, á la de Hacienda, la orden correspondiente á fin de que cada mes se ministrase al referido Visitador la cantidad de $ 170 para cubrir los gastos de esta mejora; y pocos días después, con fecha 20 del mismo mes (Documento número 56) el propio empleado informó de los buenos resultados alcanzados con su implantación.

Siendo de ordinario muy numerosa la concurrencia de alumnos á la Escuela primaria número 3, sin duda por la buena reputación de que goza, en términos de que cada año, apenas comenzadas las tareas escolares, se tiene que mandar cerrar la matrícula para evitar los inconvenientes que resultarían de la inconsiderada aglomeración de alumnos en un local de reducidas proporciones; llegó á ser indispensable crear á su inmediación y con el carácter de auxiliar, una pequeña escuela en la que pudiera admitirse á los niños desechados de la número 3; y con toda solemnidad, el 5 de Mayo de 1886 (Documento número 57) y con presencia del Presidente de la República, se inauguró la nueva escuela en la casa número 4 de la calle del Parque del Conde, dándole el carácter especial de Escuela de Párvulos, y encomendando su dirección (Documento número 58) á la recomendable profesora Doña Mateana Murguía de Eguiluz, que supo imprimirle el sello característico que dis-

Digitized by Google

tingue á los establecimientos de párvulos, nuevos entre nosotros. A la vez fueron nombradas ayudantes de la propia Escuela las Sritas. Ester Ortiz, Sahara Robert é Isaura Ramos (Documentos números 59, 60 y 61); y desde entonces este nuevo instituto ha continuado con constancia y provecho sus benéficos trabajos.

En la escuela primaria para niños número 1 y á consecuencia del sensible fallecimiento del inteligente subdirector C. José Manuel Guillé (Documento número 62), se ascendió para sustituirlo al empeñoso ayudante C. Luis Rebelo (Documento número 63), quien por su celo y dedicación no ha desmerecido la distinción que se le hizo.

Escuela Normal.

Aunque prescrita desde la ley de instrucción pública de 2 de Diciembre de 1867 la institución de esta Escuela, determinando que en ella se enseñarían los diversos métodos de enseñanza, comparando sus respectivas ventajas é inconvenientes; no llegó al fin á realizarse este pensamiento, sino que, por el contrario, al reformarse la citada ley con la expedición de la vigente en la actualidad, fecha 15 de Mayo de 1869, nada volvió á decirse en ella con relación á este plantel, del que depende todo el éxito de la enseñanza primaria. Mas comprendiéndose sin duda su necesidad para ilustrar y sistemar convenientemente los conocimientos del profesorado nacional, seis años más tarde, en 25 de Mayo de 1875, esta Secretaría dirigió una iniciativa al Congreso de la Unión, consultándole un proyecto para el establecimiento de una Escuela Normal de profesores de instrucción primaria, que desgraciadamente no pudo ser atendido, porque negocios de más alta importancia preocupaban entonces la

Digitized by Google

atención del Gobierno; y á fin de suplir de alguna manera la falta de una institución que había de regenerar ventajosamente todas nuestras escuelas, esta misma Secretaría, en 15 de Septiembre de 1879, acordó la creación de dos Academias de instrucción primaria, compuestas, una, de los directores, subdirectores y ayudantes de las escuelas de niños, y otra, de las directoras, subdirectoras y ayudantes de las de niñas, en las que se emprendieron los estudios concernientes á la práctica de los modernos métodos de enseñanza, creando además, en beneficio de los ayudantes de las escuelas de niños y niñas, una cátedra especial de pedagogía, para que en una forma rigurosamente didáctica aprendiesen los fundamentos filosóficos de la enseñanza de la juventud.

Pero todos estos estimables trabajos quedaban aún muy lejos de suplir debidamente la existencia de la Escuela Normal, única, que con seguro fruto puede formar paulatinamente al maestro de escuela, iniciándolo á un mismo tiempo en la teoría y práctica de una ocupación, que por mucho tiempo se reputó como una afición totalmente empírica, siendo así que los pueblos cultos la reputan hoy como una profesión, no solamente sujeta á bases científicas, sino que además requiere vocación y dotes excepcionales.

A realizar, pues, tan importante fin, tendió el acuerdo de esta Secretaría, fecha 11 de Noviembre de 1882 (Documento número 64), por el que se encomendó á la reconocida competencia del C. Lic. Ignacio M. Altamirano, la formación de un proyecto completo de Escuela Normal, que no solamente comprendiera lo relativo á su parte moral, es decir, á las prescripciones constitutivas de su plan especial de estudios, sino que también abrazara la forma y condiciones que había de tener el edificio, para que no desdijera de los sabios principios que rigen la arquitectura escolar.

Digitized by Google

Tres años más tarde, con fecha 12 de Mayo de 1885 (Documento número 65), se dirigió al Congreso de la Unión la iniciativa correspondiente para que se sirviese decretar el definitivo establecimiento de la Escuela Normal, asignando al mismo tiempo en el presupuesto de egresos una partida especial de $ 100,000 para cubrir los gastos de su instalación y subsistencia en el siguiente año fiscal; iniciativa que el Congreso atendió, expidiendo en consecuencia el decreto fecha 17 de Diciembre de 1885 (Documento número 66.)

Al año siguiente, y con fecha 2 de Octubre de 1886 (Documento número 67) expidió esta Secretaría el Reglamento constitutivo de la Escuela Normal, después de haber discutido ampliamente el proyecto del Sr. Altamirano con el concurso de varios de los más ilustrados profesores de nuestras escuelas nacionales, y de otras personas, que patrióticamente se prestaron á colaborar con sus luces en una empresa de tanta trascendencia.

En dichas discusiones quedaron resueltos diversos puntos de interés, como son: 1º Que esta escuela debía ser sólo para varones, porque el decreto de su creación, expedido por el Congreso, así lo expresaba al decir que este establecimiento sería *para profesores;* y que á fin de no privar de sus beneficios á la mujer, el Gobierno procuraría dar á la escuela secundaria de niñas, las condiciones de una Escuela Normal; 2º Que no debía ser exclusiva para el Distrito y Territorios federales, sino que se debía recibir en ella á los estudiantes de los Estados, para que inspirados en una misma fuente todos los futuros profesores, por su medio se unificase más tarde la enseñanza en toda la República; 3º Que no debía haber internado, porque él al mismo tiempo que enerva el carácter viril de los niños, los despoja de los buenos sentimientos que solamente puede inspirar el íntimo contacto de la familia; y que si esto último era

Digitized by Google

impracticable respecto de los alumnos que viniesen de los Estados, tal inconveniente podía en cierto modo subsanarse si la familia de estos jóvenes les nombrara un tutor que atentamente vigilase su conducta y cuidase de su moral; y que en definitiva, cualesquiera que fuesen los inconvenientes del externado, mucho mayores y más graves eran los que presentaba el internado, el cual por lo mismo, debía desecharse radicalmente.

En cuanto á los puntos culminantes del Reglamento, hay que decir que él establece la carrera de profesor de instrucción primaria, mediante un curso normal de cuatro años, durante los cuales deberán estudiarse los ramos de Español, Francés, Inglés, Caligrafía, Dibujo, Matemáticas, Física, Química, Mecánica, Cosmografía, Geografía, Historia general y patria, Psicología, Lógica y Moral, Pedagogía, Historia natural, Fisiología, Higiene y Medicina domésticas, Derecho constitucional, Economía política, Música, Gimnástica y Ejercicios militares; cursándose varios de estos ramos sólo de una manera elemental, tanto porque ellos no se rozan sino incidentalmente con la carrera del Profesorado, como sucede con la Higiene, Fisiología, Economía política y Derecho constitucional, como porque su pleno desarrollo sería impracticable en un curso de sólo cuatro años.

Mas como el mencionado aprendizaje, encaminado á formar profesores, sería punto menos que infructuoso si no estuviera acompañado de la correspondiente é indispensable práctica en la enseñanza, el referido Reglamento establece anexas á la Escuela Normal, otras dos escuelas, una de párvulos para niños y niñas de cuatro á siete años, y otra de instrucción primaria para niños de siete á catorce años, durando tres años la enseñanza en el primer instituto, y seis en el segundo. A ambos tienen que concurrir desde el primer año los aspirantes al profesorado: al principio, sólo para observar los métodos de enseñanza que en ellos se practican, después, para ponerlos en eje-

Digitized by Google

cución empíricamente, y, por último, para practicarlos con entera sujeción á los preceptos pedagógicos.

Por otra parte, como la misión del maestro no es puramente científica sino que también deberá comprender la dirección moral y educativa de los niños, el Reglamento exige que los aspirantes al profesorado acrediten su moralidad al inscribirse en el curso normal, pues ciertamente no merecería el honroso diploma de profesor el que no estuviera adornado de las buenas costumbres y decorosas maneras que deben servir de ejemplo á los alumnos.

Finalmente, para estimular á nuestra juventud á abrazar una carrera que hasta hoy ha sido de pocos alicientes, el mismo Reglamento establece ochenta pensiones costeadas por el Erario nacional, como un premio á los que se distingan por su talento y aplicación; con la calidad de dar después un empleo en las Escuelas oficiales del Distrito y Territorios federales á los que hubieren concluido su carrera. Tales son á grandes rasgos los puntos capitales del Reglamento de estudios de la Escuela Normal, promulgado el 2 de Octubre próximo pasado.

Con la misma fecha, y á consecuencia de que el propio Reglamento da acceso á la Escuela Normal á los jóvenes de los Estados, se expidió por esta Secretaría una circular (Documento número 68) excitando á los Gobernadores á que envíen alumnos á la citada escuela, como medio el más eficaz de uniformar la enseñanza en toda la República.

Tres meses después, con fecha 31 de Enero del corriente año (Documento número 69), se expidió el Reglamento interior de la Escuela, completándose con esta medida, todo el régimen de la nueva institución.

Al mismo tiempo que en el mes de Mayo de 1886 se emprendía la discusión del Reglamento de estudios, se emprendía también en el convento de Santa Teresa la Antigua, lote en que

Digitized by Google

se estaba construyendo la oficina para la Administración del Timbre, la obra necesaria para el edificio en que debía establecerse esta Escuela; obra demasiado laboriosa, porque ni podía aceptarse la parte que aún subsistía del primitivo convento, ni tampoco la parte transformada para la oficina del Timbre, sino que fué preciso realizar modificaciones de sumo trabajo para dotar al edificio de espaciosos y bien ventilados salones, adaptados cada uno á su peculiar objeto; y á pesar de que semejantes transformaciones demandaban un amplio período de tiempo que habría retardado considerablemente la apertura de la Escuela, merced al incansable afán con que se emprendieron, toda la obra pudo concluirse en sólo nueve meses, al cabo de los cuales la nueva institución se inauguró solemnemente el 24 de Febrero del corriente año. La obra material del edificio sacó de costo $ 58,854 22.

Mas como no bastaba alistar el edificio, si al mismo tiempo no se le proveía de los muebles y útiles correspondientes, con la debida oportunidad se comisionó al C. diputado Lic. Miguel Serrano (Documento número 70) para que comprase en los Estados-Unidos todo el mobiliario escolar que se estimó necesario, así como la competente dotación de instrumentos, mapas y demás objetos necesarios para la instalación de los gabinetes de Física, Química, Historia Natural, Matemáticas, Cosmografía y Geografía; adquisiciones todas que en efecto se hicieron en los principales almacenes de Nueva-York y Filadelfia, encargándose á Alemania algunos otros objetos é invirtiéndose en esta compra la cantidad de $ 10,427 89.

El mobiliario es numeroso, de la mejor y más sólida construcción, y estrictamente arreglado á los más sabios preceptos de la higiene escolar y de la pedagogía; y en cuanto á la dotación de los gabinetes, por su variedad y notable perfección ha dejado cumplidamente satisfechos los deseos de los inteligentes.

Digitized by Google

Esta Secretaría ha revisado y glosado escrupulosamente, tanto las cuentas de los gastos de construcción del edificio, como los de mobiliario y útiles de la escuela; y habiéndolas encontrado no sólo debidamente comprobadas, sino económicas y ventajosas para el Erario, las ha pasado á la Tesorería general para su nueva y definitiva revisión, con arreglo á la ley.

En 17 de Febrero del corriente año (Documento número 71) se nombró Director de la Escuela Normal al expresado C. Diputado Lic. Miguel Serrano, cuyos antecedentes como promovedor entusiasta de la instrucción pública en el Estado de Puebla, lo recomendaban muy honrosamente para ocupar dicho empleo.

En la misma fecha (Documento número 72) fué nombrado Director de la Escuela Primaria anexa á la Normal el inteligente pedagogo alemán D. Enrique Laubscher.

Finalmente, en la misma indicada fecha 17 de Febrero, fué nombrada para dirigir la Escuela de párvulos, anexa también á la Normal, la Sra. Dª Mateana Murguía, viuda de Eguiluz (Documento número 73).

En cuanto al resto del personal, como sería muy largo detallar aquí los nombres de todos los profesores y empleados que lo forman, á reserva de incluirlo en la noticia que del personal de Instrucción pública se insertará al fin de la presente Memoria, bastará manifestar por ahora, que á pesar de que fueron innumerables las solicitudes de los individuos que en esta escuela querían colocarse, y más ó menos estimables las recomendaciones que cada uno presentó; esta Secretaría, después de tomar minuciosos informes, tuvo el cuidado de que todos los nombramientos recayeran en personas de ilustración y buenos antecedentes, confiriendo algunas clases á profesores ya conocidos, pertenecientes á las demás escuelas nacionales.

Aunque solemnizada la inauguración de la escuela con fe-

Digitized by Google

cha 24 de Febrero, como ya se ha dicho, la formal apertura de las clases no pudo efectuarse sino hasta el día 7 del siguiente mes de Marzo, con ciento veintiocho alumnos distribuidos en la Escuela Normal y sus dos anexas, en los términos que indica el documento número 74.

Para cerrar este capítulo sólo resta decir que en los pocos días que lleva de abierta la escuela, se ha trabajado empeñosamente por parte de los alumnos y de los profesores; pero que, habiéndose abierto los cursos dos meses más tarde que en las demás escuelas, y tratándose de una institución enteramente nueva, no sería justo exigir en el primer año un éxito completo, apenas reservado para cuando todo un grupo de alumnos haya concluido los cuatro años de los cursos normales. Afortunadamente la duración de dichos cursos es bien corta, sobre todo comparada con la de las demás carreras, y, por lo mismo, no será tardía la deseada recepción de los primeros profesores que deberán comenzar la obra de regeneración de nuestras escuelas.

Escuela Secundaria de Niñas.

Mientras que el Congreso de la Unión se servía aprobar la creación de dos clases de Telegrafía, teórica la una y práctica la otra, que para esta escuela se le habían consultado en la iniciativa general del presupuesto de Instrucción pública; en 29 de Enero de 1884 y con cargo á gastos extraordinarios del ramo (Documento número 75) se estableció interinamente una clase de Telegrafía, con el doble fin de trasladar á ella á las alumnas que cursaban este ramo en la Escuela Preparatoria, y de que las alumnas de la Secundaria, además de la carrera del profesorado, demasiado larga y difícil para muchas de ellas, tuviesen un nuevo medio de subsistencia más expedito en su adquisición. Dicha clase ha correspondido satisfactoriamente al

Digitized by Google

propósito que en su fundación se tuvo presente, pues las señoritas que anteriormente la cursaban en la Preparatoria, sufrían la mortificación de concurrir para ello á una escuela de varones, en la que, si bien es cierto que no tuvieron nunca desagrado alguno, no podían no obstante tener la confianza indispensable para que todo trabajo, y muy particularmente el estudio, sea provechoso. Por otra parte, radicada ya en una escuela de niñas una clase especial de Telegrafía, han sido muchas las jóvenes que durante tres años la han cursado, y algunas son ya las que, por su aptitud, se han colocado ó están en disposición de colocarse, bien en las oficinas telegráficas del Gobierno, bien en las empresas particulares, ensanchándose así, un poco más, la esfera bastante reducida en que la mujer tiene que buscar su manera de vivir.

Seis meses después de establecida esta clase, la ley de presupuestos, vigente desde el 1º de Julio de 1884, sancionó definitivamente el establecimiento de dos de Telegrafía en esta escuela; y provista ya desde Enero una de ellas, la teórica, sólo quedaba por proveer la práctica, cuyo nombramiento, mediante la oposición respectiva (Documento número 76), lo obtuvo el C. Luis Magaña. (Documento número 77.)

Incluida también en la propia ley de presupuestos una clase de Galvanoplastía que, lo mismo que las de Telegrafía, había sido propuesta á la Cámara de Diputados, en 22 de Diciembre de 1885 (Documento número 78) fué nombrado para desempeñarla el C. Manuel de la Fuente.

Escuela Preparatoria.

Establecido en el decreto de 16 de Mayo de 1883, incluido bajo el número 77 entre los documentos de la anterior Memoria de esta Secretaría, que en el cuarto año preparatorio para

Digitized by Google

las carreras de Telegrafía é Ingeniería se estudiarían principios de alemán, el Director de la Escuela Nacional Preparatoria, con fecha 18 de Octubre del mismo año (Documento número 79) consultó á esta Secretaría si los alumnos que en el año de 1882 habían cursado sólo una parte del cuarto año preparatorio para las referidas carreras, al tener que completar el señalamiento de dicho año, estaban ó no obligados á cursar también los principios de alemán nuevamente prescritos por el referido Reglamento, de acuerdo con la ley relativa fecha 15 de Febrero de 1883; y habiéndose pasado esta consulta á la Secretaría de Fomento, por ser de su dependencia todos los estudios de Ingeniería, con fecha 24 de Octubre (Documento número 80) determinó que los alumnos en cuestión no estaban sujetos á cursar el alemán.

Con motivo de que varios alumnos agraciados con becas para esta escuela, se presentaron á disfrutarlas con mucha posterioridad á la fecha de sus respectivos nombramientos, la Dirección, con fecha 8 de Enero de 1884 (Documento número 81), consultó á esta Secretaría si la fecha del nombramiento ó la de la presentación del alumno habían de tomarse como punto de partida para el pago de la pensión; y con fecha 12 del propio mes (Documento número 82) se resolvió por esta Secretaría que el punto de partida debía ser la fecha de la presentación de los alumnos en la escuela, siempre que el nombramiento no dijese otra cosa.

A consecuencia del fallecimiento del C. Lic. Francisco de P. Guzmán (Documento número 83), muy ilustrado profesor de Latín de esta escuela, se abrió la correspondiente convocatoria para cubrir la vacante por medio de la debida oposición con arreglo á la ley, y al efecto se presentaron como candidatos los CC. Lics. Pedro Ruano y Félix Cid del Prado; y verificada la oposición el 28 de Marzo de 1884 (Documento nú-

Digitized by Google

mero 84), fueron declarados aptos por el jurado ambos candidatos y electo por unanimidad para profesor del ramo el C. Lic. Félix Cid del Prado, á quien con fecha 2 de Abril de dicho año se expidió el nombramiento respectivo (Documento número 85); mas como por resolución de esta Secretaría, fecha 7 de Marzo de 1873, se estableció que podían ser nombrados en un mismo acto el profesor propietario y el adjunto, siempre que dos ó más candidatos obtuvieran la aprobación del jurado, al expedir su nombramiento de profesor propietario al C. Lic Félix Cid del Prado, se nombró adjunto de la referida clase, al C. Lic. Pedro Ruano (Documento número 86).

En 28 de Diciembre de 1883 (Documento número 87) consultó el Director de esta escuela se estableciese en ella una cátedra de idioma mexicano ó nahuatl, para vulgarizar en lo posible un idioma sin cuyo conocimiento no pueden dilucidarse muchas cuestiones importantes de nuestra Historia patria, de medicinas indígenas, de Botánica y de Zoología, y que, por otra parte, es indispensable para llevar la civilización á una porción considerable de la raza indígena que, ignorando la lengua castellana, no puede participar de los beneficios de la ilustración general del país; y habiéndose penetrado esta Secretaría de la necesidad de dicha cátedra, en su iniciativa de presupuesto consultó á la Cámara el establecimiento de ella, iniciativa que la Cámara se sirvió acoger favorablemente, incluyendo la nueva plaza en la ley general de presupuestos; y habiendo propuesto el Director al C. Francisco del Paso y Troncoso para profesor de dicha clase, esta Secretaría dispuso que se hiciese la correspondiente convocatoria para proveerla por oposición con arreglo á la ley (Documento número 88); pero habiendo contestado el Director (Documento número 89) que no había en ninguna de las escuelas nacionales profesores que conocieran el idioma mexicano, y que por lo mismo, era imposible constituir

Digitized by Google

el jurado calificador, el Presidente de la República, en vista de la indisputable competencia del mencionado C. Francisco del Paso y Troncoso, se sirvió expedirle el nombramiento de profesor de la citada clase. (Documento número 90.)

En 20 de Enero de 1885 (Documento número 91) el C. Alfonso Herrera, que en su calidad de Director había prestado tan útiles servicios al establecimiento, renunció su encargo; y aceptada su dimisión (Documento número 92), fué nombrado para sustituirle el C. Lic. Vidal de Castañeda y Nájera. (Documento número 93.)

A la vez renunció el C. Alfonso Herrera el cargo de profesor de Historia natural, nombrándose interinamente para sustituirlo al C. Dr. Manuel Urbina. (Documento número 94.)

En 22 del mismo mes (Documento número 95) el nuevo Director consultó si debía ó no aprobarse la determinación de la Junta de catedráticos que, conforme al artículo 41 del Reglamento de la ley de Instrucción pública, había declarado acreedor al primer premio al alumno de primer año Joaquín Velázquez de León, por haber obtenido la calificación suprema en todas las materias del señalamiento; pero con la calidad de que ese premio debía tener el carácter de extraordinario, por cuanto á que el interesado no había concurrido á ninguna de las cátedras de Matemáticas que se dan en el establecimiento; y pasada dicha consulta al dictamen de la correspondiente Sección de esta Secretaría, el parecer en él emitido fué que conforme al espíritu de las disposiciones relativas del Reglamento de la ley de Instrucción pública, el hecho de no haber concurrido á las clases el referido joven no lo inhabilitaba para alcanzar el premio ordinario, supuesto que el carácter de alumno no lo da la puntual asistencia á las clases, sino la matrícula; y que, en consecuencia, habiendo sido oportunamente matriculado el joven Velázquez de León, y habiendo manifestado una singular aptitud

Digitized by Google

y notable aprovechamiento, no había motivo para excluirlo del premio ordinario de su curso, con tanta más razón cuanto que de no darle esa recompensa escolar, tampoco sería posible conferirle la consultada por la Junta de profesores, puesto que las disposiciones vigentes no autorizan la concesión de premios extraordinarios; y este dictamen fué aprobado por el Presidente de la República, según puede verse por el documento número 96; resolución que se ha estimado conveniente incluir en esta Memoria, porque no sería remoto que se volviesen á presentar casos análogos, tanto en la Escuela Preparatoria, como en las demás, en cuyo evento tendría que volverse á aplicar idéntica determinación.

El mismo ciudadano Director, celoso de conservar incólumes la moralidad y disciplina del establecimiento, en 24 del propio mes de Enero (Documento número 97) consultó á esta Secretaría se aumentasen á ocho los prefectos encargados de cuidar del orden, porque reuniéndose en esta escuela los estudiantes de todas las carreras, y siendo varios y demasiado extensos los departamentos del edificio, la vigilancia no podía estar cumplidamente desempeñada con sólo cuatro prefectos que antes existían; y esta Secretaría, sin perjuicio de iniciar en toda forma ante la Cámara de Diputados el aumento de las nuevas prefecturas consultadas, las estableció desde luego, con cargo á la partida de gastos extraordinarios de Instrucción pública (Documento número 98), deseosa de no comprometer con una dilatada tramitación la moralidad de una escuela en que están constantemente fijas las miradas de millares de padres de familia, que con justicia estiman, más que la ciencia de sus hijos, la integridad de sus buenas costumbres.

Dos meses después se remitió una formal iniciativa á la Comisión de presupuestos de la Cámara de Diputados, reiterándola seis meses más tarde, hasta que al fin el Congreso de

Digitized by Google

la Unión se sirvió expedir, con fecha 12 de Diciembre del mismo año de 1885, el decreto correspondiente que permitió incluir de una manera definitiva en la ley de presupuestos del siguiente año fiscal las nuevas plazas de que se trata.

Habiendo el ciudadano Director manifestado en oficio de 23 de Febrero de 1885 (Documento número 99), que la inscripción de alumnos al primer curso de Latín había ascendido en aquel año al número de ciento veinte, y que, por lo mismo, no era posible que su instrucción estuviese debidamente atendida con un sólo profesor, consultó juiciosamente que el referido curso se dividiese en dos grupos, aumentando un profesor más de Latinidad que compartiese con el profesor de planta las tareas de la enseñanza; consulta que esta Secretaría aprobó sin demora, especialmente por tratarse de un ramo que no obstante ser de notorio interés, hacía tiempo era visto con cierto descuido por los alumnos, y era por tanto indispensable levantarlo, consagrándole la atención que merece. Así, pues, en 28 del indicado mes, y con cargo á gastos extraordinarios de Instrucción pública (Documento número 100), se nombró profesor de Latín al entendido C. Lic. José María Gamboa, á reserva de iniciar después, con las formalidades de estilo, el definitivo establecimiento de esta plaza, que ya hoy forma legalmente parte del presupuesto de la escuela.

Por análogo motivo se aumentó un profesor de Francés, confiriendo este empleo al Sr. Lic. Gabriel María Islas. (Documento número 101.)

Al consultar la clase anterior, la Dirección de la escuela propuso también (Documento número 102) el establecimiento de una clase de Higiene y Educación y otra de Esgrima, como necesarias, la primera, para despertar en los jóvenes la aversión á las malas costumbres y groseras inclinaciones, que apartándolos al principio del estudio, más tarde los corrompe y los

Digitized by Google

inhabilita para las decorosas funciones de la vida social; y la segunda como un útil ejercicio corporal, que asociado á la gimnasia, les puede servir de solaz en las fatigas del estudio, apartándolos de la perniciosa ociosidad. Ambas fueron provistas desde luego con cargo á gastos extraordinarios de Instrucción pública, confiriendo la de Higiene y Educación al aventajado Dr. C. Manuel Flores (Documento número 103), y la otra al estimable maestro de Esgrima C. Rafael David (Documento número 104). Iniciadas poco después ante la Cámara de Diputados, merecieron su sanción oficial, y desde entonces figuran ya en la ley general de presupuestos.

A fin de que las faltas accidentales de los profesores no perjudicasen los adelantos de los alumnos, el ciudadano Director, en oficio fecha 7 de Marzo de 1885 (Documento número 105), propuso que en tales eventos entrasen como suplentes los prefectos ó los preparadores de las clases, repartiendo entre dichos empleados, en calidad de gratificación, el fondo de multas, que durante el mes en que suplían se reuniera por faltas injustificadas de los profesores; medida que por su notoria conveniencia mereció al punto la aprobación del Ejecutivo, según consta del documento número 106.

No contento con haber promovido en favor de esta escuela tantas y tan provechosas iniciativas, su infatigable Director, el C. Vidal de Castañeda y Nájera, correspondiendo una vez más á la confianza del Gobierno y al aprecio de la sociedad, en su oficio fecha 27 de Febrero de 1885 (Documento número 107) consultó la aprobación de un Reglamento de alumnos que corrigiera enérgicamente las faltas de disciplina que momentáneamente habían turbado el reposo de este plantel, Reglamento que escrupulosamente estudiado por esta Secretaría, se promulgó con fecha 31 de Marzo del mismo año (Documento número 108), y su rigurosa observancia bastó, desde los primeros

Digitized by Google

días, para encarrilar de nuevo á los alumnos por la senda del orden que hasta hoy no han abandonado.

No pudiendo un sólo profesor desarrollar de una manera satisfactoria el curso de Historia universal y al mismo tiempo el de Historia patria, el Director promovió se dividiese la clase en dos cursos, con el objeto de instituir uno especial de Historia de México (Documento número 109), y al efecto se inició esta reforma por medio de los trámites acostumbrados, hasta obtener del Congreso de la Unión el decreto aprobatorio, que con efecto se expidió en 20 de Abril de 1886, comprensivo también de la fundación de las cátedras de Higiene y Educación, Esgrima y otra más de Francés (Documento número 110). Para servir la nueva clase de Historia de México se nombró al estudioso y apreciable joven Francisco Martínez López. (Documento número 111.)

En 3 de Junio de 1886 (Documento número 112) falleció el distinguido arquitecto C. Vicente Heredia, profesor de dibujo lineal; y con fecha 10 del siguiente mes se nombró interinamente para cubrir la vacante al C. ingeniero Ventura Alcérreca. (Documento número 113.)

Estando prohibido por las disposiciones vigentes la acumulación de tres empleos en una misma persona, y habiéndose encontrado en ese caso el C. Dr. Manuel Flores, profesor de Higiene y Educación, con fecha 7 de Septiembre del mencionado año de 1886 (Documento número 114) hizo formal renuncia de dicho empleo, optando por otros dos que tenía, uno en la Escuela Nacional Secundaria de Niñas y otro en el Hospital Militar de instrucción; y admitida su renuncia (Documento número 115), fué nombrado para sustituirlo el C. Dr. Luis E. Ruiz, ventajosamente conocido por su ilustración y su amor á la instrucción pública. (Documento número 116.)

Con motivo de la fundación de la Escuela Preparatoria, el

Digitized by Google

archivo del antiguo Colegio de San Ildefonso pasó á la Escuela Nacional de Jurisprudencia; pero habiendo manifestado el Director de la Preparatoria (Documento número 117) la conveniencia que había de volver al lugar de su origen el citado archivo, con fecha 17 de Abril de 1886, y prévio el favorable dictamen de la Junta Directiva de Instrucción pública, se aprobó la traslación consultada. (Documento número 118.)

Por último, el mismo ciudadano Director en oficio fecha 3 de Noviembre de 1886 (Documento número 119) consultó á esta Secretaría la aprobación de las bases para que al fin del año escolar de 1886 se verificara en el establecimiento una Exposición de Electricidad, que no se limitara á la simple exhibición de los aparatos correspondientes, sino que sobre todo tuviera por objeto la celebración de conferencias científicas encaminadas á patentizar el uso de cada instrumento, vulgarizando así, de un modo perceptible, el conocimiento de una de las partes de la Física que últimamente han alcanzado mayor desarrollo y más útiles y variadas aplicaciones.

Para que tan importante proyecto fuese fructuoso, la escuela no quiso circunscribirse á presentar los aparatos de su propio gabinete, no obstante estar reputado como uno de los más completos, sino que invitó también á las demás escuelas en que se cultivan las ciencias físicas, tales como la de Ingenieros, la de Agricultura, el Colegio Militar, las oficinas telegráficas y aun á los Observatorios, invitación que todos estos centros científicos acogieron con entusiasmo, llevando cada uno á la exposición el contingente de sus mejores y más modernos ejemplares. Además de esto, la Escuela Preparatoria con la debida oportunidad había encargado á Europa los aparatos eléctricos de más reciente invención, con todo lo cual se consiguió que el certamen de electricidad, primero en su género en toda la República, revistiera una forma verdaderamente imponente en el orden científico.

Digitized by Google

Las conferencias dadas por profesores de la Preparatoria y por los de las demás escuelas que también quisieron tomar participio en esta clase de trabajos, revelaron de una manera tangible las aplicaciones de este inmenso arsenal, que asiduamente fué visitado por la parte más ilustrada de nuestra sociedad durante las diez y seis noches que duró el certamen; y al clausurarse (Documento número 120) dejó en el público la más grata impresión, por el vivo interés que despertaron los fenómenos eléctricos, no de todos conocidos, ni menos en aplicaciones de tanta extensión y trascendencia como las que allí se manifestaron.

Escuela de Jurisprudencia.

En 4 de Septiembre de 1883 (Documento número 121) falleció el C. Lic. José María del Castillo Velasco, que durante tres años había desempeñado con laudable celo la Dirección de esta escuela, y que, por su indisputable talento era, sin duda, uno de los abogados que mayor estimación han gozado en el Foro de nuestra patria.

Para sustituirlo se nombró al C. Lic. José Simeon Arteaga (Documento número 122), reemplazando á su vez á este último el C. Lic. Justino Fernández (Documento número 123), cuyos antecedentes como distinguido letrado, no pueden menos de dar honor al establecimiento.

Por acuerdo del Presidente de la República, comunicado á esta Secretaría de Justicia por la de Guerra y Marina, en oficio fecha 21 del indicado mes de Septiembre de 1883 (Documento número 124), se mandó entregar á la Suprema Corte de Justicia Militar, para la instalación de sus oficinas, la parte que en el edificio de esta escuela estaba destinada á la habitación del

Digitized by Google

Director, en razón de que dicho local no era ya necesario desde la supresión del internado; y pocos días después de transmitido este acuerdo al establecimiento, su Director comunicó á esta Secretaría haberse cumplimentado la expresada disposición. (Documento número 125).

Habiendo renunciado el C. Lic. Ignacio M. Altamirano la clase de Elocuencia forense que desempeñaba en esta escuela (Documento número 126), se expidió la convocatoria correspondiente para proveerla por oposición; y habiéndose presentado como candidatos los CC. Lics. Jacinto Pallares y Agustín Verdugo, que tan plausibles pruebas tienen dadas de su aptitud en materias literarias, se verificó la oposición el 19 de Noviembre (Documento número 127), resultando aprobados ambos aspirantes, pero electo el primero para desempeñar la clase, en cuya virtud en 7 del siguiente mes de Diciembre se le expidió su respectivo nombramiento de profesor propietario (Documento número 128), dándose el de profesor adjunto al C. Lic. Agustín Verdugo (Documento número 129), de conformidad con el ya citado acuerdo de 10 de Marzo de 1873, que, como ya se ha dicho, permitió pudieran nombrarse en un mismo acto el propietario y el adjunto, siempre que dos ó más candidatos resultasen aprobados en la oposición.

El día 1º de Agosto de 1884 (Documento número 130) falleció el C. Lic. Bibiano Beltrán, muy ilustrado y empeñoso profesor de Derecho constitucional y administrativo, nombrándose para cubrir la vacante al C. Lic. Eduardo Ruiz. (Documento número 131.)

El 27 de Noviembre del mismo año (Documento número 132) sustentó su examen profesional de abogado el joven Enrique Piña que desempeñaba el cargo de bibliotecario; y en cumplimiento de la ley de presupuestos que creó esta plaza en beneficio de algún alumno del establecimiento, para ayuda

Digitized by Google

de sus estudios, desde luego se nombró para servirla al alumno Pedro Serafin Azcué. (Documento número 133.)

El 16 de Noviembre de 1885 (Documento número 134) falleció el C. Lic. Blas José Gutiérrez Flores Alatorre, profesor de Procedimientos criminales, que tanto se distinguió por su notable erudición y su incansable afán en la enseñanza de la juventud, en bien de la cual publicó diversas obras que revelan su rara laboriosidad, y que con grande aprecio circulan en el Foro mexicano, como utilísimos prontuarios para el despacho de los negocios judiciales.

Para cubrir esta vacante se nombró (Documento número 135) al C. Lic. Tomás Reyes Retana, cuya aptitud no podía ser dudosa, dado el acierto que ya había demostrado en el desempeño de uno de los juzgados del ramo criminal de esta ciudad.

Finalmente, en 28 de Julio de 1886 (Documento número 136) renunció el C. Lic. Vicente González Alcántara la plaza de prefecto, nombrándose en su lugar al C. Lic. Víctor Manuel Castillo. (Documento número 137.)

Escuela de Medicina.

Con fecha 27 de Noviembre de 1884 (Documento número 138) falleció el ilustrado Dr. C. Ildefonso Velasco, profesor de Clínica interna para tercer año, y con fecha 13 del siguiente mes de Diciembre fué nombrado para cubrir la vacante el C. Dr. Demetrio Mejía (Documento número 139), quien, merced á su inteligente dedicación, tenía de antemano adquirido el honroso carácter de profesor adjunto de la citada clase, mediante la oposición correspondiente.

Habiéndose concluido al fin la obra del Observatorio de es-

Digitized by Google

ta escuela, con anticipación se había consultado á la Cámara de Diputados la reunión en una sóla partida del presupuesto, del nuevo cargo de Director del Observatorio y profesor de Higiene pública, privada y meteorológico-médica; y habiéndose consignado en la ley de presupuesto dicha reforma, con fecha 1º. de Agosto de 1885 (Documento número 140) se confirió esta plaza al C. Dr. José Guadalupe Lobato, que desde antes desempeñaba con general estimación de la escuela, la mencionada clase de Higiene.

Por análogas consideraciones se nombró en la misma fecha al C. Dr. Angel Gaviño, preparador de la clase de Higiene y subdirector del Observatorio (Documento número 141), y ayudantes de la misma oficina, á los CC. Dres. Gregorio Orive y Antonio Matienzo. (Documentos números 142 y 143.)

Abierta la oposición para proveer la clase de profesor adjunto de Clínica externa, se inscribieron al concurso los Dres. Ramón Macías y Joaquín Robles, resultando electo el primero (Documento número 144), y expidiéndosele, en consecuencia, el nombramiento respectivo. (Documento número 145.)

El día 1º de Abril de 1886 (Documento número 146) falleció el ameritado Dr. C. Francisco Ortega, Director de esta escuela y distinguido profesor de Anatomía descriptiva, en cuya virtud la Junta de catedráticos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley de Instrucción pública, remitió á esta Secretaría (Documento número 147) la terna correspondiente para cubrir la vacante de Director, figurando en aquella propuesta los honorables Dres. Manuel Carmona y Valle, Eduardo Liceaga y Rafael Lavista; y dada cuenta al Presidente de la República, con fecha 9 del mismo mes (Documento número 148) se sirvió nombrar Director al Dr. Carmona, designación que con general agrado aceptó el cuerpo de profesores.

Digitized by Google

La vacante de profesor de Anatomía descriptiva la cubrió el C. Dr. Nicolás San Juan (Documento número 149), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley de Instrucción pública, que previene se ascienda á propietario, en caso de vacante, al profesor adjunto; calidad que mediante la debida oposición, tenía justamente adquirida el Dr. San Juan, en cuya virtud, en 17 del mismo mes se le expidió el nombramiento respectivo (Documento número 150).

El 30 de Mayo del mismo año (Documento número 151) falleció el eminente Dr. C. Rafael Lucio, profesor de Patología interna y decano, en aquella fecha, de los profesores del establecimiento, cubriéndose la vacante, en cumplimiento del referido artículo 71 de la ley de Instrucción pública, con el profesor adjunto Dr. Maximiliano Galán (Documentos números 152 y 153), quien por medio de un honroso concurso verificado algunos años antes, estaba dignamente prevenido á ocupar esta cátedra, en la que el Dr. Lucio había dejado imperecedera memoria de sus talentos.

Debiendo cubrirse también la vacante de Subdirector, igualmente causada por el fallecimiento del Dr. Lucio, el Presidente de la República, en 5 de Junio del propio año (Documento número 154), se sirvió nombrar al C. Dr. Rafael Lavista, teniendo en cuenta para ello el prestigio de su envidiable reputación profesional.

A consecuencia del sensible fallecimiento del ilustrado Dr. C. Adrián Segura, profesor de Patología general, como profesor adjunto, y por ministerio del artículo 71 de la ley de Instrucción pública, entró á reemplazarlo el estimable Dr. C. Joaquín Vértiz. (Documentos números 155 y 156.)

Una vez más, en el año de 1886, la Escuela Nacional de Medicina tuvo que lamentar la muerte de uno de sus más ilustres profesores, el C. Dr. Agustín Andrade, catedrático de Me-

Digitized by Google

dicina legal, acaecida el 5 de Diciembre (Documento número 157), sustituyéndolo el profesor adjunto C. Dr. Nicolás Ramírez Arellano. (Documentos números 158 y 159).

Por último, en 3 de Marzo del corriente año se expidió al entendido farmacéutico C. Andrés Almaraz, el nombramiento de profesor adjunto de Análisis químico, mediante la oposición en que obtuvo la aprobación del jurado correspondiente. (Documentos números 160 y 161.)

Escuela de Bellas Artes.

Habiendo uno de los periódicos de esta capital sugerido la idea de que se facilitase á los artistas y aficionados extraños á esta escuela, la manera de estudiar y copiar las obras que contiene, esta Secretaría juzgó prudente oir primero la opinión del Director, como en efecto se hizo, según puede verse por el documento número 162; y emitido con este motivo el dictamen que corre inserto en el documento número 163, en el cual el Director manifestó que encontraba aceptable la idea, siempre que el permiso en cuestión no trastornase el buen orden de los estudios de los alumnos ni perjudicase la conservación de los cuadros, esculturas y demás objetos que constituyen el museo de la escuela, con fecha 14 de Diciembre de 1883 (Documento número 164) se expidió el acuerdo que formalizó el permiso proyectado, que desde antes se había otorgado en todas aquellas ocasiones en que los solicitantes habían merecido la confianza del Director del Establecimiento.

Al siguiente mes, otro diverso periódico indicó la conveniencia de abrir más frecuentemente al público las galerías de

Digitized by Google

esta escuela; y después de oir el dictamen de la Dirección y de encargarle el estudio de las bases según las cuales podría normarse la apertura semanaria de las galerías, con fecha 28 de Febrero de 1884 (Documento número 165) se sancionó la medida consultada, estableciendo que cada domingo se abra al público el museo de esta escuela, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde. Pocas prescripciones se dictaron en el acuerdo relativo para reglamentar estas visitas del público, pero se procuró que ellas garantizaran prudencialmente los intereses de un museo de tanta valía, cuya conservación debe procurarse tanto por el Gobierno como por el público en general.

Expedido en 21 de Octubre de 1879 un Reglamento de concursos bienales, con el fin de estimular la aplicación de los alumnos más adelantados en los diferentes ramos de composición de arquitectura, escultura, pintura y grabado; y estableciendo el artículo 13º del mismo Reglamento que las obras presentadas por los alumnos en dichos concursos serán de la propiedad de sus autores, con excepción de las que fueren premiadas, las cuales quedarán á beneficio de la Escuela, dando á sus dueños una gratificación que no exceda de $ 400: en 22 de Diciembre de 1885 (Documento número 166) la Dirección, de acuerdo con la prevención indicada, consultó en favor de los jóvenes Juan Ortega y Vicente Cesar una gratificación de $ 200 para cada uno, por las obras de pintura y arquitectura que respectivamente presentaron al concurso de dicho año; y esta Secretaría cumpliendo por su parte con la prevención referida, expidió en 2 del siguiente mes de Enero (Documento número 167) la órden de pago correspondiente, realizando así una disposición que tiende á secundar la dedicación de los alumnos en los diversos ramos de las bellas artes, cuyos trabajos difícilmente se emprenden cuando no se tiene la

Digitized by Google

perspectiva de alguna recompensa que en cierto modo indemnice de las tareas bien penosas de la concepción y el desarrollo de la idea.

Siendo ya una costumbre establecida abrir cada tres años una exposición en esta Escuela; no pudieron, no obstante, verificarse las que tocaba realizar en los años de 1883 y 1885, la primera por no contar entonces el Establecimiento con el competente número de salones, y la segunda por las malas circunstancias del Erario en aquella fecha; en cuya virtud, contra la práctica recibida, después de la exposición de 1881, transcurrieron cinco años para que se verificara la siguiente, que tuvo lugar en el año de 1886 con arreglo á las bases y programa insertos en el Documento número 168; y aunque en la primera de esas bases se estableció que esa exposición no duraría más que un mes contado del 1º al 31 de Diciembre, á consulta del Director (Documento número 169) se prorrogó por quince días más este certamen que el público presenció con el mayor interés (Documento número 170).

A consecuencia de haber renunciado el C. José Rivero y Heras la clase de Elementos de Mineralogía y Geología (Documentos números 171 y 172), se abrió la convocatoria correspondiente para proveerla por oposición, verificada la cual resultó electo el C. Mariano Lozano, en cuya virtud con fecha 3 de Abril de 1886 se le expidió el nombramiento respectivo (Documento número 173).

Según se ha manifestado ya en el capítulo relativo á la Escuela Preparatoria, el 3 de Junio de 1886 falleció el C. Vicente Heredia, que también era Profesor de esta Escuela, en la que tenía á su cargo la importante clase de Geometría Descriptiva y Estereotomía; y habiéndose determinado desde luego que se proveyese por oposición, de pronto fué preciso confiarla interinamente á alguna persona, para no dejar interrum-

Digitized by Google

pida la enseñanza de los alumnos á la mitad del año; y al efecto en 26 del mismo mes (Documento número 174) se nombró para servirla al C. Ingeniero Emilio Dondé, tan justamente apreciado por sus notables conocimientos.

Escuela de Artes y Oficios.

Con fecha 14 de Junio de 1884 (Documento número 175) se nombró al C. Joaquín Davis profesor de Inglés en esta Escuela, cátedra que consignó el presupuesto para el año fiscal de 1884 á 1885, y que con anterioridad se había consultado á la Cámara como muy útil, para que aprendiendo los alumnos este idioma, pudieran aprovechar los tratados sobre industria y manufactura inglesa y americana, ó ponerse en contacto con los talleres americanos establecidos en esta Capital; y habiendo el C. Davis renunciado este empleo, con fecha 21 del mismo mes (Documento número 176) se nombró para cubrir la vacante al C. Emilio Alemán, no menos apto que el anterior, por haber vivido varios años en los Estados-Unidos, y haber hecho un concienzudo estudio de este difícil idioma. Los resultados de esta nueva clase han correspondido á los buenos antecedentes y dedicación del profesor.

No pudiendo desempeñar un solo profesor las dos cátedras de primero y segundo curso de Matemáticas en esta Escuela, en el presupuesto de 1884 á 1885 se instituyeron dos plazas de profesores de Matemáticas, con el fin de que cada uno de los mencionados cursos tuviera un profesor especial encargado de su enseñanza; y aunque al principio, y por un olvido, se confió la nueva clase al C. Ramón Obregón; más tarde, y á solitud del Ingeniero C. Adolfo Medina, que comprobó tener muy

Digitized by Google

de antemano adquirido mediante la correspondiente oposición el título de profesor adjunto á la clase primitiva, se creyó de justicia acatar ese título confiriéndole el empleo á que tenía inconcuso derecho, y en tal concepto, con fecha 10 de Diciembre de 1884 (Documento número 177) se le expidió el nombramiento respectivo.

En 22 de Febrero de 1886 (Documento número 178) consultó la Dirección se crease en esta Escuela una cátedra de Derecho Constitucional y Economía Política que completase los conocimientos que debe tener un artesano, el cual, por su misma condición, no puede permanecer extraño al movimiento económico del país, ni mucho menos substraerse á la vida pública del ciudadano, que en una democracia tiene importantes deberes que cumplir, é inalienables derechos que ejercitar; y habiéndose penetrado de estas consideraciones el Presidente de la República, instituyó desde luego la citada clase, con cargo á gastos extraordinarios de Instrucción pública, confiriéndola interinamente en 10 del siguiente mes de Marzo (Documento número 179) al C. Enrique Sort, de recomendables antecedentes, como alumno muy aprovechado del último año en la Escuela de Jurisprudencia. Además, se dirigió oficio á la Comisión de Presupuestos para que en el siguiente ejercicio económico se sirviese considerar la referida clase, la cual, en efecto, apareció después en el presupuesto para el año fiscal de 1886 á 1887.

Finalmente, en 28 de Enero de 1886 (Documento número 180) se concedió al alumno Manuel Rodriguez una pensión de $ 50 mensuales para que durante un año perfeccionase en los Estados-Unidos sus conocimientos en el ramo de Tornería, después de haber concluido honrosamente en esta Escuela los cinco años de estudios que su reglamento tiene establecidos; y en atención á los buenos informes que posteriormente tuvo es-

Digitized by Google

ta Secretaría del empeñoso aprovechamiento de este joven, con fecha 11 de Febrero del corriente año (Documento número 181) se le prorrogó por otro año la referida pensión, á fin de que pudiese completar debidamente su aprendizaje.

Escuela de Comercio.

A consecuencia del fallecimiento del C. Emilio Katain que desempeñaba la cátedra de Alemán, se abrió la convocatoria correspondiente para proveerla por oposición, resultando electo profesor propietario el Sr Herman Rosler, y profesor adjunto el Sr. Teodoro Begerow (Documentos números 182 y 183).

Con fecha 23 de Enero de 1886 (Documento número 184) se nombró al C. ingeniero José María Siliceo profesor de Historia del Comercio y Estadística general y aplicada á nuestra República, plaza que se estimó conveniente instituir para mejorar el plan de estudios de este Establecimiento.

En 13 de Marzo del mismo año, y mediante la debida oposición fueron respectivamente nombrados profesores propietario y adjunto de la clase de Francés los Sres. Federico Delézé y Octavio G. Alvarez (Documentos números 185 y 186) por fallecimiento del C. José Manuel Guillé.

Con motivo del fallecimiento del C. Manuel López Mecoqui entró el C. Ignacio Díaz Salas á servir la clase de Contabilidad Fiscal, con el carácter de adjunto que seis años antes tenía adquirido por virtud de oposición verificada con arreglo á la ley (Documento número 187); mas como por esta promoción quedaba vacante la plaza de segundo profesor de Teneduría de Libros que desempeñaba el Sr. Díaz Salas, hubo necesidad de abrir la oposición que era del caso, verificada la cual resultaron electos profesor propietario el C. Manuel Auza y profesor ad-

Digitized by Google

junto el C. Luis del Raso, en cuyo concepto con fecha 24 de Marzo del corriente año les fueron expedidos sus respectivos nombramientos (Documentos números 188 y 189).

Escuela de Sordo-mudos.

Por fallecimiento del C. Ramón I. Alcaraz Director de esta Escuela (Documento número 190), se nombró para sustituirlo al C. Trinidad García (Documento número 191), quien con su reconocido celo ha prestado á este interesante instituto toda la atención que merece.

Conservatorio de Música.

Habiendo manifestado el Director (Documento número 192) que con un solo profesor de Canto no podía abarcar la enseñanza del crecido número de alumnos de la clase, en 28 de Noviembre de 1884 (Documento número 193) se nombró, para llenar cumplidamente los fines del estudio de que se trataba, al Sr. Constantino Hayet.

Biblioteca Nacional.

Vencidas al fin todas las dificultades que por tantos años retardaron la conclusión del edificio destinado á este Establecimiento, el día 2 de Abril de 1884 (Documento número 194) tuvo lugar de la manera más solemne su inauguración, delan-

Digitized by Google

te de un escogido concurso que con entusiasmo celebraba la feliz realización de un proyecto que, por su magnificencia, no puede menos de dar honra á la República.

Considerables ciertamente han sido los sacrificios impendidos por el Gobierno para dar cima á esta empresa, pero se complace de no haberlos economizado, cuando considera que ellos han de servir para abrir al culto de la ciencia un ancho campo que urgentemente demandaba la ilustración del país.

Aparte del valioso tesoro de libros que ya poseía este plantel, diariamente lo enriquece su infatigable Director con la adquisición de las obras que más estimación gozan en el mundo de las letras; mejoramiento que puede llevarse á cabo, merced á la amplitud de los recursos con que, por la ley de presupuestos, está dotada esta institución.

Museo Nacional.

En 6 de Febrero de 1886 falleció el Director C. Gumesindo Mendoza (Documento número 195), y en 17 del mismo mes (Documento número 196) se nombró para cubrir la vacante al C. Dr. Jesús Sánchez, que como profesor de Historia Natural tenía prestados muy buenos servicios al Establecimiento.

Inspección de Monumentos Arqueológicos.

Considerando de grande interés para los estudios arqueológicos la conservación de los muchos monumentos antiguos que posee la República, porque ellos son la clave de importantes cuestiones históricas; con fecha 9 de Octubre de 1885 se nom-

Digitized by Google

bró al C. Leopoldo Batres Inspector y conservador de los Monumentos Arqueológicos del país, empleo que con la mayor eficacia ha desempeñado; porque además de haber dictado desde luego todas las medidas conducentes á la mejor conservación de estos inestimables tesoros, ha emprendido al mismo tiempo interesantes exploraciones y estudios que serán de grande utilidad para esta clase de investigaciones. Sus diversos trabajos constan en el Documento número 197.

Junta Directiva de Instrucción Pública.

Siendo atribución de esta Junta según la fracción 1ª del artículo 65 de la ley orgánica del ramo, proponer al Gobierno cuatro meses antes de la terminación del año escolar, los libros que deben servir de texto en el año siguiente en las Escuelas tanto primarias como secundarias y profesionales, examinando para el efecto las obras que por conducto del Director propongan las Juntas respectivas de catedráticos, faltaba la reglamentación que debía normar las Juntas de los profesores; y para llenar este vacío se dictó la circular inserta en el Documento número 198. Ella tuvo por principal objeto dejar cierta libertad á los profesores de ramos especiales en las Escuelas cuyos estudios son heterogéneos, á fin de que la elección hecha por ellos prevaleciera sobre la contraria opinión de sus comprofesores, que acaso sin tener suficientes conocimientos, por sólo la fuerza del mayor número de votos, contrarrestaban muchas veces la acertada elección de una obra señalada por un profesor especialista; y para cortar este mal, dicha circular dispone que en las Escuelas de estudios heterogéneos como la Preparatoria, Secundaria de Niñas, de Artes y Oficios, etc., se discutieran

Digitized by Google

por todos los profesores las obras consultadas por cada uno de los demás, pero que sólo votaran los del ramo respectivo; y que por el contrario, en las Escuelas de estudios homogéneos, como las de Medicina y Jurisprudencia, todos los profesores tendrán igual derecho de discutir y votar las obras propuestas por cada uno de los demás.

La práctica de estas disposiciones ha cerrado la puerta á debates interminables que cada año surgían en diversas Escuelas, interrumpiendo la buena armonía de los profesores y comprometiendo el buen éxito de la enseñanza.

Habiendo vacado el cargo de vicepresidente de la Junta Directiva de Instrucción Pública por fallecimiento del C. Dr. Francisco Ortega, en sesión que los miembros de esta respetable corporación celebraron el 19 de Abril de 1886, quedó electo por mayoría de votos el C. Lic. Vidal de Castañeda y Nájera (Documento número 199), cuya inteligencia é incansable laboriosidad han vigilado sin cesar por los progresos y mejoramiento de todo el ramo de Instrucción pública.

Estadística del Ramo de Instrucción Pública.

Los cuadros marcados con las letras A, B, C, D, E, F, G y H, contienen todos los datos apetecibles respecto al movimiento de alumnos habido en cada Escuela, con expresión del número de aprobados, reprobados, agraciados con pensiones, profesores, empleados, gastos invertidos en el sostenimiento de cada Escuela, etc., etc.

México, Marzo 31 de 1887.

Joaquín Baranda.

Digitized by Google

Digitized by Google

APÉNDICE.

Digitized by Google

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 1.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I, letra A, artículo 72 de la Constitución federal, y artículo 51 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

"Art. 1º Son Magistrados propietarios, y Magistrados supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1º C. Lic. José Simeón Arteaga.
2º C. Lic. Pudenciano Dorantes.
5º C. Lic. Miguel Sagaceta.
4º Supernumerario, C. Lic. Manuel M. Seoane.

"Art. 2º Dichos Magistrados propietarios 1º, 2º y 5º y 4º supernumerario, de conformidad con lo prevenido en el artículo 92 de la Constitución, durarán en el desempeño de su encargo seis años, que comenzarán á contarse desde el día en que se presenten á hacer la protesta de ley, lo cual se verificará en el orden siguiente: el Ma-

Digitized by Google

gistrado 1º el día 15 del actual; el Magistrado 2º, el día 1º de Octubre de 1885; el Magistrado 5º el día 17 de Enero de 1885, y el 4º supernumerario el 17 de Enero de 1885.

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del duodécimo Congreso Constitucional. México, á 9 de Octubre de 1884.—*Faustino Michel*, Diputado presidente.—Una rúbrica.—*José Patricio Nicoli*, Diputado secretario.—Una rúbrica.—*Saturnino Ayón*, Diputado secretario.—Una rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Octubre de 1884.—*Manuel González.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, á 13 de Octubre de 1884.—*Baranda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I, letra A del artículo 72 de la Constitución federal, y artículo 51 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

"Art. 1º Son Magistrados propietarios, y Magistrados supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Digitized by Google

2º C. Lic. Francisco Martínez de Arredondo.
9º C. Lic. José María Aguirre de la Barrera.
10º C. Lic. Eustaquio Buelna.
1er Supernumerario C. Lic. Aurelio Melgarejo.

"Art. 2º Dichos Magistrados propietarios y supernumerario, de conformidad con lo prevenido en el artículo 92 de la Constitución federal, durarán en el desempeño de su encargo seis años, que comenzarán á contarse desde el día en que se presenten á otorgar la protesta de ley, la que tendrá lugar el día 1 t del próximo mes de Octubre.

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. México, Septiembre 27 de 1886.—*A. Lancaster Jones*, Diputado presidente.—Rúbrica.—*Juan Bribiesca*, Diputado secretario.—Rúbrica.—*Roberto Núñez*, Diputado secretario.—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Septiembre de 1886.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, á 3 de Septiembre de 1886. —*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 2.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le concede el artículo 11 de la ley de 20 de Noviembre del año próximo pasado, declara:

"Art. 1º Es juez 1º correccional de esta capital, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. Carlos M. Escobar.

"Art. 2º Es juez 1º menor de esta capital, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. Agustín López Irigoyen.

"Art. 3º Es juez menor del Distrito de Tacubaya, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. José Q. Domínguez.

"Art. 4º Son jueces de Paz en el Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, los ciudadanos siguientes:

En el distrito de Tacubaya.

Es juez de Paz de la Piedad, el C. Basilio de Ita.
Es juez de Paz de Nonoalco, el C. Andrés Lozano.

Digitized by Google

Es juez de Paz de San Joaquín, el C. Pedro Caballero.
Es juez de Paz de San Juanico, el C. José Solís.
Es juez de Paz de Popotla, el C. Carlos Monedero.
Es juez de Paz de Santa Fé, el C. Lino Aguirre.
Es juez de Paz de Cuajimalpa, el C. Andrés Pérez.
Es juez de Paz de Chimalpa, el C. Martín Romero.
Es juez de Paz de Acopilco, el C. Victoriano Ángeles.
Es juez de Paz de San Mateo, el C. Domingo Carrillo.
Es juez de Paz de Santa Lucía, el C. Santos Carmona.
Es juez de Paz de Mixcoac, el C. Adelaido Maya.

Distrito de Tlalpam.

Es juez de Paz de la Municipalidad de Tlalpam, el C. Juan Bravo.
Es juez de Paz de Topilejo, el C. Francisco Morales.
Es juez de Paz de Ajusco, el C. Evaristo Reyes.
Es juez de Paz de Tizapam, el C. Apolonio Aveytira.
Es juez de Paz de San Gerónimo, el C. Juan Sosa.
Es juez de Paz de la Magdalena, el C. Miguel Ruiz.
Es juez de Paz de San Nicolás, el C. Margarito Bassoco.
Es juez de Paz de Coyoacán, el C. Cecilio Belmont.
Es juez de Paz de Culhuacán, el C. Palemón Rodríguez.
Es juez de Paz de Ixtapalapa, el C. Gabino Hernández.
Es juez de Paz de Ixtacalco, el C. Francisco Vega.

Distrito de Xochimilco.

Es juez de Paz de Tepepan, el C. José B. Fuentes.
Es juez de Paz de Santiago, el C. Miguel Escobar.
Es juez de Paz de San Mateo, el C. Alejandro Pérez.
Es juez de Paz de San Andrés, el C. Narciso Mendoza.
Es juez de Paz de Santa Cruz, el C. Juan Sabalsa.
Es juez de Paz de San Gregorio, el C. Alejo González.
Es juez de Paz de Tlahuac, el C. Ángel Hernández.

Digitized by Google

Es juez de Paz de Tlaltenco, el C. Camilo Chavarría.
Es juez de Paz de Ostotepec, el C. Saturnino Armas.
Es juez de Paz de Actopam, el C. Onofre Vega.
Es juez de Paz de Tecomitl, el C. Cándido Medina.
Es juez de Paz de Milpa Alta, el C. Miguel Padilla.
Es juez de Paz de Santa Ana, el C. Cirilo Miranda.

Distrito de Guadalupe Hidalgo.

Es juez de Paz de San Juan Aragón, el C. Ildefonso Sánchez.
Es juez de Paz de Atzcapotzalco, el C. Marcos Gómez.

"Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. México, Diciembre 31 de 1883.—*Darío Balandrano*, Senador presidente.—Una rúbrica.—*Enrique María Rubio*, Senador secretario.—Una rúbrica.—*Cástulo Zenteno*, Senador Secretario.—Una rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 31 de Diciembre de 1883.—*Manuel González.*—Al C. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1883.—*Baranda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión me ha dirigido el decreto que sigue:

Digitized by Google

"La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 11º de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

"Art. 1º Es 2º Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. Lic. Antonio Morán.

"Art. 2º Es 11º Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. Lic. Eleuterio Ávila.

"Art. 3º Son Jueces del Ramo Civil, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el dia 22 del corriente, los CC. siguientes:

1º Lic. Januario Manzanilla.
2º „ Francisco Villavicencio.
3º „ Víctor Peña.
4º „ José María Gamboa.
5º „ Manuel Cristóbal Tello.

"Art. 4º Son Jueces del Ramo Criminal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, los CC. siguientes:

1º Lic. Jesus Sánchez Mireles.
2º „ José Q. Domínguez.
3º „ Tomás Reyes Retana.
4º „ Pablo González Montes.
5º „ Emilio Zubiaga.

"Art. 5º Son Jueces correccionales, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, los CC. siguientes:

1º Lic. Gregorio Gómez Zozaya.
2º „ Teodosio de Azcué.
3º „ Salvador Medina y Ormaechea.
4º „ Antonio Arnaiz.
5º „ Manuel de Olaguíbel.

Digitized by Google

"Art. 6º Son Jueces menores, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, los CC. siguientes:

1º Lic. Ignacio L. Cortés.
2º „ Emilio Romero.
3º „ Juan Pinal.
4º „ Manuel de la Torre.
5º „ Manuel Cruzado.
6º „ Felipe Lopez Romano.
7º „ Juan Castellanos León.
8º „ Donaciano Monroy.

Es Juez menor de Tacubaya, el C. Lic. Carlos María Gil.
Es Juez menor de San Angel, el C. Lic. Felipe Méndez.
Es Juez menor de Tacuba, el C. Lic. Enrique Ruano.
Es Juez menor de Xochimilco, el C. Lic. Matías González.
Es Juez de 1ª instancia de Tlalpam, el C. Joaquín Claro Tapia.

"Art. 7º Son Jueces de paz en el Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el dia 22 del corriente, los CC. siguientes:

Distrito de Tacubaya.

De la Piedad, Benito Ita.
De Nonoalco, Bernardo Lozano.
De San Joaquín, Guadalupe Silva.
De San Juanico, Luis Tagle.
De Popotla, José R. Caballero.
De Santa Fé, Jesús Aguirre.
De Cuajimalpa, Jacinto Galicia.
De Chimalpa, Valentín Martínez.
De Acopilco, Francisco Nava.
De San Mateo, Jesús Vazquez.
De Santa Lucía, Fernando González.
De Mixcoac, Trinidad Téllez.

Digitized by Google

Distrito de Tlalpam.

De Topilejo, Juan Ibarra.
De Ajusco, Ángel Reza.
De Tlalpam, Juan Bravo.
De Coyoacán, Urbano Rivas.
De Culhuacán, Lino Ramírez.
De Ixtacalco, Eugenio Santillán.

Distrito de Xochimilco.

De Tepepan, Gabino Becerril.
De Santiago, Domingo Alquicira.
De San Mateo, Jesús Tamimilpa.
De San Andrés, José Mauricio.
De Santa Cruz, Librado Alquicira.
De San Gregorio, Félix Venancio.
De Tláhuac, Avelino Palomo.
De Tlaltenco, Gregorio de la Peña.
De Oxtotepec, Saturnino Armas.
De Atocpan, Juan Vega.
De Tecomitl, Ignacio Terán.
De Milpa-Alta, Guillermo Meza.
De Santa Ana, José María García.
De Tulyehualco, Joaquín Jiménez.
De Ixtayopan, Lucas Jiménez.
De Mixquic, Francisco Flores.

"Art. 8º Los Magistrados electos harán la protesta de ley ante la Comisión Permanente, el dia 31 del actual.

TRANSITORIO.

"Conforme al art. 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, los Jueces Civiles de primera instancia, los de lo Criminal, los Correc-

Digitized by Google

cionales y los Menores, harán la protesta de ley ante el Tribunal Superior del Distrito, y los de paz ante sus Ayuntamientos respectivos.

"Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en México, á 27 de Diciembre de 1884.—*A. Pradillo*, Diputado presidente.—*J. I. Limantour*, Diputado secretario.—*J. M. Castellanos*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 30 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 30 de 1884.—*Baranda*.—Al.....

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión me ha dirigido el decreto que sigue:

"La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 11º de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

"Artículo único. Es Juez menor de Guadalupe Hidalgo, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. Francisco T. Cano.

Digitized by Google

"Es Juez menor de Atzcapotzalco, el C. Gabriel Plancarte.

"Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. México, á 31 de Diciembre de 1884.—*Agustín R. González*, Senador presidente.— *Guillermo de Landa y Escandón*, Senador secretario.— *J. I. Limantour*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 31 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1884.—*Baranda.*—Al.....

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 11º de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

"Art. 1º Es Juez de Paz de la Municipalidad de Santa Fé, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. Celso Guerrero.

"Art. 2º Dicho Juez de Paz hará la protesta de ley ante el Ayuntamiento que le corresponda.

"Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en México, á 31 de Diciembre de 1885.—*Guillermo de Landa y Escandón*, Senador presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, Senador secretario."

Digitized by Google

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Juan N. García, Oficial Mayor encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 31 de 1885.—*J. N. García.*—Al.....

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"La Comisión Permanente del Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 11º de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

"Art. 1º Son Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 21 del presente, los ciudadanos siguientes:

1º Lic. Manuel Castilla Portugal.
2º „ Ignacio Cejudo.
3º „ Carlos Echenique.
4º „ Alberto García.
5º „ Eduardo Pánkhurst.
6º „ Carlos Flores.

Digitized by Google

7º „ Valentín Canalizo.
8º „ Miguel Blanco.
9º „ José Mª Cantú.
10º „ Julio Chávez.
11º „ Antonio Morán.
12º „ Cayetano Gómez Pérez.
13º „ Mariano Torres Aranda.
14º „ Manuel Nicolín y Echanove.

Son Magistrados supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 21 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

1º Lic. Eduardo Trejo.
2º „ José P. Mateos.
3º „ Mariano Botello.
4º „ Rafael Hoyos.

Son Jueces de lo civil por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 20 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

1º Lic. Antonio Arnaiz.
2º „ Rafael Ortega.
3º „ Víctor de la Peña.
4º „ Alberto González de Leon.
5º „ Manuel Dublán y Maza.

Son Jueces de lo criminal por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 20 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

1º Lic. Carlos Mª Gil.
2º „ José Quirino Domínguez.
3º „ Fernando Gómez Puente.

Digitized by Google

4º „ Pablo González Montes.
5º „ Emilio Zubiaga.

Son Jueces correccionales por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 20 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

1º Lic. Gregorio Gomez Zozaya.
2º „ Jesús Mª Aguilar (hijo).
3º „ Salvador Medina y Ormaechea.
4º „ Rómulo Rojas.
5º „ Alberto Baz.

Son Jueces menores del municipio de México, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 19 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

1º Lic. Ignacio L. Cortés.
2º „ Agustín López Irigoyen.
3º „ Manuel Patiño Suárez.
4º „ Manuel de la Torre.
5º „ Manuel Cruzado.
6º „ Emilio Islas.
7º „ Juan Castellanos.
8º „ Cutberto Castellanos.

Es Juez menor de Tacubaya, el Lic. Jorge Isaac Zamora.
Es Juez menor de San Angel, el Lic. Zenón Velasco.
Es Juez menor de Tacuba, el Lic. Enrique Ruano.
Es Juez menor de Xochimilco, el Lic. José de Jesús Zepeda.
Es Juez menor de Atzcapotzalco, el Lic. Gabriel Plancarte.
Es Juez menor de Guadalupe Hidalgo, el Lic. José Mª Landa.
Es Juez de primera instancia del Distrito de Tlalpam, el Lic. Joaquín Claro Tapia.

Son Jueces de Paz en el Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 19 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

Digitized by Google

Distrito de Tacubaya.

De la Piedad, Vicente Rosales.
De Nonoalco, Francisco Estebenel.
De Mixcoac, Trinidad Téllez.
De Santa Fe, Inocencio Ledesma.
De Cuajimalpa, Secundino Vázquez.
De Chimalpa, Bernabé Martínez.
De Acopilco, Teodoro Camacho.
De San Mateo, Jesús Vázquez.
De Santa Lucía, Policarpo Alquizira.

Distrito de Tlalpam.

De Tlalpam, Pioquinto Mondragón.
De Topilejo, Felipe Madrigal.
De Ajusco, Francisco Nava.
De Tizapán, Ambrosio Gómez.
De San Jerónimo, Higinio García.
De San Bernabé, Anastasio Reyes.
De Magdalena, José Mª Ruiz.
De San Nicolás, Anselmo Villavicencio.
De Coyoacán, Máximo Valverde.
De Culhuacán, José Fuentes.
De Ixtapalapa, Sotero Granados.
De Ixtacalco, Francisco Vega.

Distrito de Xochimilco.

De Tepépan, Camilo Fuentes.
De Santiago, Gabriel Fuentes.
De Xalpa, Jesús Tenimilpa.
De San Andrés, Rafael Becerril.

Digitized by Google

De Santa Cruz, Quirino Ayala.
De San Gregorio, Juan Negrete.
De Milpa Alta, Julio Hernández.
De Tecomith, Angel Galicia.
De Santa Ana, Epitacio Miranda.
De Oxtotepec, Miguel Molina.
De Actopan, Victoriano Bastida.
De Tulyehualco, Felipe Vázquez.
De Ixtayópam, Clemente Medina.
De Mixquic, Francisco Jurado.
De Tlaltenco, Camilo Chavarría.
De Tláhuac, Angel Hernández.
De Hastahuacán, Juan Isuiza.
De los Reyes, Epitacio Medina.
De Santa Marta, Apolinario Solares.
De San Lorenzo, Marcelo Bautista.

Distrito de Guadalupe Hidalgo.

De Hauizotla, Juan Sánchez Salas.
De San Juan de Aragón, Gregorio Hernández.

"Art. 2º Los Magistrados del Tribunal Superior harán la protesta de ley ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el día 31 del actual.

TRANSITORIO.

"Instalado el Tribunal, ante él harán la protesta de ley los Jueces civiles de 1ª instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, conforme al artículo 14 de la ley de 2 de Noviembre de 1882; y los Jueces de Paz la harán ante sus respectivos Ayuntamientos.

"Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, á 30 de Diciembre de 1886.—*J. N. Castellanos*, Di-

Digitized by Google

putado presidente.— *Enrique M. Rubio.*— Senador secretario.—*Roberto Núñez.*— Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

" Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Diciembre de 1886.— *Porfirio Díaz.*— Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública "

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 30 de 1886.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 3.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º El Tribunal de Circuito que comprende los de Distrito de Veracruz, Puebla, Oaxaca y Tapachula, del Estado de Chiapas, residirá por ahora en la ciudad de Orizaba, del Estado de Veracruz.

"Art. 2º Se faculta al Ejecutivo de la Unión para fijar definitivamente la radicación de dicho Tribunal de Circuito de la manera más conveniente al mejor servicio público.

"Art. 3º El Juzgado de Distrito de Tampico de Tamaulipas queda sujeto á la jurisdicción del Tribunal de Circuito de Veracruz.

"Art. 4º El Ejecutivo podrá hacer los gastos necesarios para la inmediata y exacta ejecución de este decreto.—*Jesús Fuentes y Muñiz*, Diputado presidente.—*J. Lalanne*, Senador presidente.—*Ramón Riveroll*, Diputado secretario.—*Cástulo Zenteno*, Senador secretario."

Digitized by Google

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel González.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1884.—*Baranda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo de la Unión por el artículo 20 de la ley de 31 de Mayo de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se fija definitivamente la radicación del Tribunal de Circuito de Veracruz en la ciudad de Orizaba.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 11 de Noviembre de 1884.—*Manuel González.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1884.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 4.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º El Tribunal de Circuito que comprende los Juzgados de Distrito de Durango, Chihuahua y Paso del Norte residirá, en lo sucesivo, en la ciudad de Chihuahua.

"Art. 2º Se autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos necesarios para la inmediata y exacta ejecución de este decreto.—*Carlos Quaglia*, Senador presidente.—Una rúbrica.—*Félix Romero*, Diputado presidente.—Una rúbrica.—*Enrique María Rubio*, Senador secretario.—Una rúbrica.—*Agustín Rivera y Rio*, Diputado secretario.—Una rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1884.—***Baranda.***

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 5.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º El Juzgado primero de Distrito de Veracruz, residirá en la ciudad de Jalapa, y ejercerá su jurisdicción en los cantones de Zongolica, Orizaba, Córdoba, Huatusco, Coatepec, Jalapa, Jalacingo, Misantla, Papantla, Túxpam, Chicontepec, Tantoyuca y Ozuluama.

"Art. 2º El Juzgado segundo de Distrito de Veracruz, continuará residiendo en la ciudad de este nombre y ejercerá su jurisdicción en los cantones de Veracruz, Cosamaloapan, Tuxtla, Acayucan y Minatitlán.

"Art. 3º Los Jueces primero y segundo de Distrito de Veracruz, procederán inmediatamente á hacerse entrega de los expedientes concluidos y de los que estuvieren en giro, que correspondan á su respectiva demarcación jurisdiccional.

"Art. 4º Se autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos necesarios á la ejecución del presente decreto.—*Manuel G. Cosío*, Di-

Digitized by Google

putado vicepresidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, Senador presidente.—*Agustín Rivera y Rio*, Diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 30 de Mayo de 1885.—*Baranda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º El Juzgado primero de Distrito de Veracruz, que reside actualmente en la ciudad de Jalapa, conforme al decreto de 30 de Mayo de 1885, se trasladará al puerto de Veracruz.

"Art. 2º Tanto el Juzgado primero como el segundo de Distrito de aquel Estado, ejercerán su jurisdicción conforme al decreto de 31 de Mayo de 1881, que creó el Juzgado segundo.

"Art. 3º Se autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos necesarios á la ejecución del presente decreto.—*Manuel G. Cosío*, Sena-

Digitized by Google

dor presidente.—*Luis Pombo*, Diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, Senador secretario.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 23 de Octubre de 1886.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 23 de 1886.—P. A. del C. Secretario, *J. N. García*, Oficial mayor.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 6.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—A fin de obsequiar en su oportunidad, el decreto de 12 de Diciembre de 1884, por el que se creó el Territorio de Tepic, formado con el 7º Cantón del Estado de Jalisco, y teniendo en cuenta los precedentes establecidos por la ley de 22 de Mayo de 1884, en sus artículos 4º, 5º y 6º, el Presidente de la República, ha tenido á bien acordar se dirija al Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de ley:

"Art. 1º Se establece un Juzgado de Distrito en la ciudad de Tepic, con jurisdicción en el Territorio del mismo nombre, formado con el 7º Cantón del Estado de Jalisco.

"Art. 2º Este Juzgado estará sujeto á la jurisdicción del Tribunal de Circuito de Guadalajara.

"Art. 3º La planta del Juzgado de Distrito de Tepic será la siguiente:

Un Juez letrado.....	$ 2,500 00
Un Secretario.....	1,200 00
Un Promotor fiscal.....	1,500 00
Un Escribiente ejecutor.....	400 00
Un Mozo de oficios.....	150 00
Gastos de oficio.....	148 00

"Y tengo la honra de comunicarlo á vdes. á fin de que se sirvan dar cuenta de la presente."

Digitized by Google

Libertad y Constitución. México, Febrero 24 de 1885.—*J. Baranda.*—A los CC. Secretarios de la Comisión permanente del Congreso de la Unión.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se establece un Juzgado de Distrito en la ciudad de Tepic, con jurisdicción en el Territorio del mismo nombre, formado con lo que fué 7º Cantón del Estado de Jalisco.

"Art. 2º Este Juzgado estará sujeto á la jurisdicción del Tribunal de Circuito de Guadalajara.

"Art. 3º La planta del Juzgado de Distrito de Tepic será la siguiente:

Un Juez letrado.....	$ 2,500
Un Secretario.....	1,200
Un Promotor fiscal.....	1,500
Un Escribiente ejecutor.....	400
Un Mozo de oficios.....	150
Gastos de oficio.....	148

"*Ignacio Pombo*, Diputado presidente.—*Miguel Utrilla*, Senador presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, Senador secretario."

Digitized by Google

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 15 de 1885.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 7.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Sr. Ministro.—La Sección, obsequiando el superior acuerdo de vd., ha examinado el oficio en que el Juez de Distrito de Guerrero consulta la traslación de su despacho del puerto de Acapulco á la ciudad de Chilpancingo; y como resultado de ese examen tiene la honra de informar: que por decreto de 18 de Diciembre de 1851, "se estableció en el Estado de Guerrero un Juzgado de Distrito con residencia en Acapulco;" que con arreglo á los artículos 7º y 73 de la ley de 22 de Mayo de 1834, "los Juzgados de Distrito deben situarse en las capitales de los Estados y Territorios que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean, *pudiendo el Gobierno* variar el lugar de residencia, según estime oportuno por el mayor bien de la Federación y lo crea más conveniente, instruyendo para esto el expediente justificativo de su resolución;" que para fundar ésta sólo constan, hasta ahora, las siguientes consideraciones aducidas en el oficio de consulta: primera, la fiebre amarilla y calenturas perniciosas reinantes en Acapulco, y las buenas condiciones climatológicas de la ciudad de Chilpancingo; segundo, la comunicación fácil, en 26 horas, entre Acapulco y Chilpancingo; tercera, los pocos negocios que la Aduana tiene con el Juzgado; y cuarta, la falta de personas aptas en Acapulco, para desempeñar el cargo de Jueces suplentes; que en contra de estas consideraciones y á favor de la permanencia del Juzgado de Distrito en Acapulco, á juicio del que suscribe, existe la gran perspectiva de

Digitized by Google

movimiento mercantil y progreso material que á Acapulco ofrecen las diversas concesiones para el establecimiento de líneas de vapores en el Pacífico.

Tal es el parecer, que la Sección tiene la honra de someter á la ilustrada aprobación de v l.

México, Febrero 27 de 1886.—*Antonio A. de Medina y Ormaechea.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Dada cuenta con el oficio de vd., fecha 1º del mes próximo pasado, en atención á las razones expuestas y usando de las facultades concedidas al Ejecutivo por los artículos 7º y 73 de la ley de 22 de Mayo de 1834, el C. Presidente de la República se ha servido acordar: se traslade provisionalmente de Acapulco á Chilpancingo la residencia ordinaria de ese Juzgado de Distrito á reserva de promover la traslación definitiva instruyendo al efecto el expediente justificado correspondiente.

Lo comunico á vd. para su inteligencia, recomendándole se sirva remitir á este Ministerio un presupuesto de los gastos necesarios para la traslación.

Libertad y Constitución. México, 27 de Febrero de 1886.—*Baranda.*—Al Juez de Distrito de Guerrero.—Acapulco.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se sirva vd. librar sus órdenes para que se ministre al Juez de Distrito de Guerrero, la suma de 144 pesos, importe de gas-

Digitized by Google

tos necesarios para la traslación del Juzgado á Chilpancingo, cargándose dicha cantidad á la partida 6,131 del Presupuesto vigente.

Lo que manifiesto á vd. para los efectos expresados.

Libertad y Constitución. México, Marzo 25 de 1886.—*Baranda.*—Al Secretario de Hacienda.

Juzgado de Distrito del Estado de Guerrero.—Me honro en participar á vd. que con esta fecha y en virtud de la orden suprema de 27 de Febrero próximo pasado, he instalado formalmente en esta capital, el Juzgado de Distrito que es á mi cargo y cuya residencia fija ha sido en el puerto de Acapulco.

Sírvase vd. elevar lo antes expuesto al superior conocimiento del primer Magistrado de la Nación.

Libertad y Constitución. Chilpancingo de los Bravos, Abril 20 de 1886.—*Darío Vasconcelos.*—Al Secretario de Justicia é Instrucción pública.—México.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 8.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se restablece la plaza de escribiente en los Juzgados de Distrito de Chiapas, Nuevo-León y Yucatán con el sueldo anual de cuatrocientos un peso cincuenta centavos la del primero de dichos Juzgados; y con el de seiscientos dos pesos veinticinco centavos, la de los otros dos.

"*José M. Romero*, Diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, Senador presidente.—*Juan Bribiesca*, Diputado secretario.—*Félix Romero*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 13 de Diciembre de 1886.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 13 de 1886.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 9.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aumenta la planta del Juzgado 2º de Distrito de Veracruz con la plaza de un cuarto escribiente supernumerario, con el sueldo anual de seiscientos dos pesos veinticinco centavos.

"*Francisco D. Barroso*, Diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, Senador presidente.—*Juan Bribiesca*, Diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 15 de Diciembre de 1886.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1886.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 10.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Circular número 2.—Siendo frecuente el caso de que los Jueces suplentes de Distrito, al formar sus cuentas de honorarios en los negocios de que conocen por impedimento del Juez propietario, no tomen en consideración las prescripciones consignadas al efecto en las circulares de 7 de Diciembre de 1870, 4 de Julio de 1873 y 15 de Diciembre de 1875; el Presidente de la República, á fin de evitar los inconvenientes de esta omisión, ha tenido á bien acordar se recomiende el exacto cumplimiento de las prescripciones indicadas.

Lo comunico á vd. para su inteligencia, en el concepto de que las citadas circulares dicen á la letra:

"El C. Presidente de la República se sirvió disponer que los suplentes de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito que conozcan de algún ó algunos asuntos judiciales de su competencia, por recusación del Juez ó Magistrado propietario, tuvieran derecho á una retribución de sus trabajos, combinando las disposiciones de los artículos 29 y 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834 con el artículo constitucional que previene sea gratuita la administración de justicia.

"Esa retribución se dispuso que fuera el pago de honorarios con cargo á gastos extraordinarios de justicia y ajustados al Arancel de 12 de Febrero de 1840. Al hacer esta declaración se tuvo presente el capítulo 2º de dicho Arancel, creyendo que á él se arreglarian los

Digitized by Google

agraciados que deberian ver por los intereses del Erario y considerar la partida destinada para cubrir sus cuentas. Pero contra esta creencia se han mandado á esta Secretaría para su aprobación, algunas cuentas de honorarios, en que se duplican los derechos conforme al capítulo 10 del Arancel citado, cuyos hechos, si se aprobaran, no sólo darian por resultado el agotar la partida de gastos extraordinarios, sino gravar considerablemente al Erario nacional, contra la mente del Gobierno al conceder la retribución de que se hace mérito. Por estas consideraciones, el C. Presidente ha tenido á bien acordar: que la facultad concedida á los suplentes de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito para cobrar costas al Erario nacional en los asuntos que conozcan por recusación del propietario, se entiende y ha debido entenderse sujeta á sólo el capítulo 2º del Arancel de 12 de Febrero de 1840.

"Lo comunico á v.l. para su conocimiento y fines consiguientes.

"Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1870.—*Iglesias.*"

"El artículo 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834 faculta á los Jueces suplentes de Distrito para cobrar costas en los juicios de que conozcan por recusación; pero abolidas las costas judiciales por el artículo 17 de la Constitución, y atendiendo el C. Presidente de la República á lo dispuesto en al artículo 5º de la ley fundamental, acordó el 12 de Septiembre de 68 que los Jueces suplentes de Distrito percibiesen del Erario nacional las costas que deberian cobrar de los recusantes según el artículo 31 citado, regulándolas por el Arancel de 12 de Febrero de 1840, y por acuerdo de 1º de Diciembre del mismo año hizo extensiva á los suplentes de los Magistrados de Circuito la misma facultad de cobrar costas, pero únicamente en los casos de recusación, porque de sólo este caso habla la ley, y restringiéndola á sólo los juicios civiles. Contra lo prevenido por la ley y lo acordado por el Ejecutivo, algunos suplentes de Distrito y Circuito han presentado cuentas de honorarios, no solamente en los casos de recusación, sino en los de excusa ó impedimento legal y en toda clase de juicios, gravando de un modo inconveniente la

Digitized by Google

partida de gastos extraordinarios de justicia. Y como además de las razones en que se fundó el acuerdo de 1º de Diciembre de 68, consta á esta Secretaría que en muchos casos las cantidades que perciben por honorarios los suplentes, son superiores al sueldo que en tiempo igual devengan los propietarios, lo cual compensa de algún modo su trabajo en los casos que no los cobran, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recuerde á los suplentes de Distrito y Circuito que sólo deben cobrar honorarios en los asuntos civiles de que conozcan por recusación del propietario, esperando se abstengan de cobrarlos en los demás casos, para que de esta manera cooperen á las economías que deben hacerse en los gastos del Erario federal.

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

"Independencia y Libertad. México, 4 de Julio de 1873.—*J. Diaz Covarrubias.*"

"No obstante lo prevenido en la circular de 4 de Julio de 1873, con frecuencia se remiten á esta Secretaría, para su aprobación y orden de pago, cuentas de honorarios en juicios criminales y de comiso en que conocen los suplentes de Distrito y Circuito por recusación de los propietarios. Para que estos hechos no se repitan, el C. Presidente de la República, en vista de los antecedentes, ha tenido á bien acordar se prevenga á los suplentes de que se trata, se abstengan de cobrar honorarios en los juicios criminales, entre los que deben considerarse los de comiso, en que conozcan por recusación de los Jueces y magistrados propietarios; y se diga á los Jefes de Hacienda que siempre que les sean presentadas cuentas de esa naturaleza, deben abstenerse de darles curso.

"Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

"Independencia y Libertad. México, 15 de Diciembre de 1875. —*J. Diaz Covarrubias.*"

Libertad y Constitución. México, Enero 21 de 1885.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 11.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente dictamen de la Sección 1ª de esta Secretaría: —"Señor Ministro:—La Sección obsequiando el superior acuerdo de vd., ha examinado el oficio en que la Secretaría de Hacienda consulta si debe exigirse al C. Lic. Joaquín Jurado el reintegro de los sueldos que recibió como Juez de Distrito de San Luis Potosí, con licencia, desempeñando ya el cargo de 5º Magistrado del Tribunal Superior de ese Estado, así como el ocurso en que dicho C. Jurado pide la resolución á esa consulta; y como resultado de ese examen tiene la honra de informar:—De las constancias que obran en el expediente relativo resulta: que en 26 de Junio de 1883 la Suprema Corte de Justicia concedió dos meses de licencia con goce de sueldo al Lic. Joaquín Jurado, Juez de Distrito de San Luis Potosí, por causa de enfermedad justificada legalmente: que dicho C. Jurado comenzó á hacer uso de esa licencia el día 11 de Julio de 1883, y con fecha 10 de Septiembre de 1883 manifestó á esta Secretaría por la vía telegráfica, que en ese mismo día remitía á la Suprema Corte su renuncia de Juez de Distrito, en virtud de cuya manifestación esta misma Secretaría acordó lo siguiente:—Septiembre 11 de 1883.—Se acepta la renuncia, y comuníquese manifestando al interesado que para el efecto debía ocurrir directamente á esta Secretaría.—El oficio que motivó el presente informe consigna un hecho importante, es á saber, que el Lic. Jurado tomó posesión del cargo de Ma-

Digitized by Google

gistrado el día 19 de Julio de 1883.—Relacionando entre sí los hechos mencionados resulta: primero, que el Lic. Jurado alegando enfermedad pidió y obtuvo dos meses de licencia con goce de sueldo para separarse del empleo de Juez de Distrito de San Luis Potosí, y usando de esa licencia aceptó y tomó posesión del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí; y segundo, durante el período comprendido entre el día 19 de Julio y el día 11 de Septiembre de 1883, gozó de dos sueldos, el de Juez de Distrito con licencia y de Magistrado del Tribunal de un Estado en ejercicio.—En cuanto al primer punto, la simple lectura de las disposiciones consignadas en la Real orden de 17 de Febrero de 1787, en las circulares de 22 de Julio de 1829 y 26 de Mayo de 1830, en la providencia de 9 de Diciembre de 1836, en las circulares de 9 de Mayo de 1839, 10 de Octubre de 1841 y 31 de Agosto de 1849, en la orden de 23 de Octubre de 1851, en las circulares de 29 de Diciembre de 1854 y 17 de Diciembre de 1861, en el artículo 8º de la ley de 18 de Abril de 1837, en la circular de 7 de Abril de 1881 y en la resolución de 25 de Julio del propio año, basta para convencerse de que la enfermedad como causa de una licencia con goce de sueldo, debe ser tal que impida al empleado dedicarse al trabajo que la ley le asigna; en tal virtud, desde el momento en que el C. Jurado comenzó á desempeñar las funciones de Magistrado, análogas á las que ejercía como Juez, cesando la causa debió cesar el efecto: no podía disfrutar el sueldo de Juez, pues el sueldo es la remuneración de determinado trabajo; sólo por una gracia se continúa abonando á los empleados *enfermos*, y con ese carácter excepcional no puede aplicarse á los que no se encuentran en ese estado, según el principio consignado en el artículo 10 del Código civil.—Por lo que hace al segundo punto, atento á lo dispuesto por las circulares de 14 de Mayo de 1834, 1º de Diciembre de 1876, 14 de Diciembre de 1876 y de 23 de Enero de 1877, está fuera de duda que al C. Lic. Jurado no debió abonarse dos sueldos, y supuesto que el mismo no tuvo impedimento legal para desempeñar el cargo de Juez de Distrito, y no desempeñó éste, con arreglo al decreto de 11 de Septiembre de 1857, debe devolver el sueldo que como tal recibió, con lo cual

Digitized by Google

parece estar conforme el interesado, según los términos de su petición: "á vd. suplico resolverla (consulta), pues la Tesorería podía cargar dicha partida á responsabilidades y mandar que devolviese la cantidad referida *sin que ese Ministerio me hiciera la gracia de conocer sobre la cuestión.*"—Por lo expuesto parece quedar resuelta la consulta, motivo del presente informe, en el sentido de que el C. Lic. Joaquín Jurado debe devolver el sueldo que recibió como Juez de Distrito de San Luis Potosí, desde el día 19 de Julio al 11 de Septiembre del corriente año."—Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y como resultado de su oficio relativo, fecha 14 de Septiembre último.—Libertad y Constitución. México, Febrero 15 de 1884. —*Baranda.*—Al Secretario de Hacienda.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 12.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente dictamen de la Sección 1ª de esta Secretaría.—"Señor Ministro:—La Sección, obsequiando el superior acuerdo de vd., ha examinado el oficio en que la Secretaría de Hacienda manifiesta que el Juez de lo civil de Tepic ha decretado la suspensión del embargo practicado en bienes de la casa Barron, Forbes y Compª, atribuyéndose con esto facultades que exclusivamente corresponden al Juez de Distrito, y como resultado de ese examen tiene la honra de informar: que si bien con arreglo al artículo 86 de la ley de 9 de Abril de 1885, invocada por dicha Secretaría, "la facultad económico-coactiva se ejerce por medio de apremios, embargos y remates, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, y sólo en los casos contenciosos que se harán valer ante el Juzgado de Distrito, *puede este mandar suspender* los procedimientos después de practicado el embargo," y atenta la jurisdicción ordinaria del Juez de lo civil de Tepic, parece *irregular* la conducta de éste, como lo indica la Secretaría de Hacienda, semejante apariencia no debe subsistir supuesto que según los artículos 137 de la ley de 22 de Mayo de 1834 y 4º de la ley de 14 de Diciembre de 1882, en los lugares en que no haya Jueces de Distrito, entre cuyos lugares se cuenta la ciudad de Tepic, los Jueces letrados de los Estados (y los de los Territorios en su caso), pueden recibir la demanda de amparo, *suspender* el acto reclamado en

Digitized by Google

los términos de la ley, practicar las demás diligencias urgentes, y formar á prevención la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los Jueces de Distrito, dando cuenta é éstos inmediatamente y pudiendo continuar bajo sus órdenes hasta ponerlos en estado de sentencia.—Por lo expuesto, y á falta de mejores datos, la Sección es de parecer, salvo el más acertado de vd., que no puede estimarse como irregular la conducta observada por el Juez de lo civil de Tepic en el negocio de que se trata."—Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y en contestación á su atenta nota fecha 30 del mes próximo pasado.—Libertad y Constitución. México, Noviembre 5 de 1885.—*Baranda.*—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 13.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente dictamen de la Sección 1ª de esta Secretaría:—"Señor Ministro:—La Sección obsequiando el superior acuerdo de vd. ha examinado el oficio en que el Juez de Distrito del Sur y Centro de Tamaulipas manifiesta que el Jefe de Hacienda en Tampico, se resiste á pagar la nómina de los testigos de asistencia si éstos no la suscriben, y como resultado de ese examen tiene la honra de informar: que según las constancias que obran en esta Secretaría, con fecha 30 de Agosto de 1879 fué nombrado Secretario del Juzgado de Distrito de Tampico el C. Luciano Brito, quien hasta hoy no ha aceptado ni tomado posesión de su empleo; que supuesta esta falta y la circunstancia de no haberse hecho nuevo nombramiento, el Juez de Distrito de Tampico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley de 22 de Mayo de 1834, ha actuado con testigos de asistencia; que en cuanto á la resistencia de la Jefatura de Hacienda para pagar la gratificación debida á éstos, es legítima, pues la circular de 7 de Septiembre de 1868, expedida por el Ejecutivo en uso de sus atribuciones constitucionales (artículo 85, fracción 1ª), al consignar el precepto del citado artículo 47, *de que percibirán los Jueces el sueldo (del secretario) para gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente, expresa, que la justificación que debe exigir esa Jefatura (la de Hacienda), al Juzgado de que se trata (un Juzgado de Distrito), será la de las firmas de*

Digitized by Google

los testigos y escribiente, puestas en las nóminas respectivas al calce de las cantidades que por gratificaciones distribuya y, por último, que datando el último nombramiento de secretario del Juzgado de Distrito de Tampico, desde el 30 de Agosto de 1879, han transcurrido con exceso los cuatro años de su duración determinada por el artículo 3º del decreto de 1º de Junio de 1878, y en tal virtud, sin necesidad de tomar en consideración la falta de aceptación y aun quizá el fallecimiento del C. Brito, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 1º de este mismo decreto debe pedirse á la Suprema Corte la terna correspondiente para cubrir la vacante que resulta." —Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y como resultado de su oficio relativo." —Libertad y Constitución. México, Septiembre 12 de 1884.—P. A. D. S., *J. N. García*, Oficial mayor.—Al Juez de Distrito de Tampico.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 14.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Dada cuenta del ocurso de vd., en que consulta si tiene libre el ejercicio de la profesión en los tribunales comunes, el Presidente de la República, teniendo en cuenta las razones aducidas por vd. y el informe rendido por la Sección 1ª de esta Secretaría, y considerando que por la ley de 2 de Junio de 1869, los Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito pueden ejercer su profesión de abogado en los Tribunales á los cuales no estén adscritos; ha tenido á bien acordar diga á vd. en respuesta, que conforme á lo dispuesto en dicha ley, que no ha sido derogada por el Congreso de la Unión, cree que vd., como todos los promotores de los tribunales y juzgados federales, está expedito para el ejercicio de su profesión en los tribunales comunes.

Lo comunico á vd. como resultado de su solicitud.

Libertad y Constitución. México, Octubre 13 de 1885.—*Baranda.*—C. Lic. Luis Labastida, Promotor fiscal del Juzgado 2º de Distrito de esta Capital.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO MUM. 15.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Circular.—El Secretario de Hacienda, con fecha 15 del corriente, me dice lo que sigue:

"El Presidente de la República se ha servido acordar que esa Secretaría del digno cargo de vd. se sirva recomendar á los juzgados de Distrito, tribunales de Circuito y promotores de los mismos, que de toda preferencia agiten, conforme lo permitan las leyes, la secuela y terminación de los negocios en que está interesada la Hacienda federal, para procurar ingresos al Tesoro nacional, y regularizar la marcha del activo litigioso del Erario."

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia, haciéndole la más especial recomendación en cumplimiento del expresado acuerdo, cuya importancia es notoriamente de interés público.

Libertad y Constitución. México, Marzo 21 de 1884.—*Baranda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Circular número 3.—A fin de evitar los daños y perjuicios que resiente la Hacienda pública con la poca actividad en el despacho de los negocios en que ella está interesada, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende

Digitized by Google

á los tribunales de Circuito y á los juzgados de Distrito, la observancia de la circular relativa expedida por esta Secretaría con fecha 21 de Marzo de 1884, y se les prevenga la puntual remisión de los estados quincenales de negocios, determinados por circular anterior de 5 de Marzo de 1880.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 21 de 1885.—*Baranda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Circular número 4.—Dada cuenta de un oficio en que la Secretaría de Hacienda manifiesta á esta de Justicia los perjuicios que sufren las rentas públicas con la demora de los juicios pendientes en los Juzgados 1º y 2º de Distrito de Veracruz, por infracciones del Arancel vigente, el Presidente de la República, teniendo en cuenta esos perjuicios y las complicaciones que en tal supuesto son de temerse al comenzar á regir, en 1º de Julio próximo, la nueva "Ordenanza General de Aduanas," que reforma radicalmente el mencionado Arancel, ha tenido á bien acordar: se recomiende á los jueces mencionados y á sus promotores, que cuanto antes se dé término á los juicios que ante sus respectivos Juzgados se tramitan sobre asuntos aduanales, y coadyuven eficazmente en lo sucesivo, para que los negocios semejantes que se versen, no sufran más dilaciones que las indispensables y requeridas por las leyes.

Lo comunico á vd. para su inteligencia, en el concepto de que por acuerdo del mismo Supremo Magistrado, se hace extensiva la recomendación indicada, á todos los jueces de Distrito y á los promotores fiscales adscritos á su despacho.

Libertad y Constitución. México, Marzo 23 de 1885.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 16.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública —Sección 1ª—Circular número 1.—La Secretaría de Guerra y Marina, con fecha 30 de Diciembre del año próximo pasado, me dice lo que sigue:

"Con frecuencia se está dando el caso en los Cuerpos del Ejército de que individuos de tropa que cometen alguna falta del orden común, son aprehendidos por la policía y puestos en prisión, sin que de esto tengan conocimiento los mismos Cuerpos, por lo cual los consideran como desertores, y con esta nota los dan de baja, sin ser exacto que hayan incurrido en ese grave delito.—Por lo expuesto y para evitar el inconveniente de que se trata, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que la autoridad gubernativa ó judicial á quien corresponda en cada caso, se sirva dar aviso oportuno á la Comandancia militar del Distrito Federal, cuando le sea consignado algún individuo de tropa por faltas del orden común, á fin de que dicha Comandancia lo comunique al Cuerpo á que pertenezca el interesado.—Lo que tengo el honor de comunicar á vd. por acuerdo del mismo Presidente, á fin de que, en la parte que le corresponde, se sirva librar sus órdenes en el sentido que se expresa."

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia, recordándole con este motivo la circular de 28 de Agosto de 1856, expedida por esta Secretaría, y que, en lo conducente, á la letra dice:

"El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, en uso de las facultades de que se halla investido, se ha servido disponer, que

Digitized by Google

las autoridades judiciales de cualquiera clase que sean, cuando conozcan en los delitos comunes cometidos por individuos del fuero de guerra, den parte inmediatamente á los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan los reos, manifestándoles la causa del arresto de éstos, á fin de que sepan dónde se hallan y no se les dé de baja en el Ejército por desertores; y que igual aviso se dé cuando algunos de esos individuos sean sentenciados, expresando la clase de castigo que se les imponga, para los efectos que correspondan conforme á la Ordenanza del Ejército.

Libertad y Constitución. México, Enero 7 de 1885.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 17.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Circular Número 5.—Por oficio fechado el 1º del actual me comunica el Secretario de Relaciones Exteriores lo que sigue: —"El Señor Ministro de la República francesa, en nota de 30 de Marzo último, me dice:—"El Ministro de Justicia ha llamado últimamente la atención del Gobierno francés hacia la conveniencia que habría de que los tribunales extranjeros que dirigen cartas rogatorias á las jurisdicciones francesas, se sirviesen hacer seguir á la designación del tribunal especialmente exhortado para que proceda al cumplimiento de un mandato judicial, las palabras: *ó á cualquiera otra autoridad competente.* Como lo hace notar el Señor Martín Feuillée, sucede muy á menudo, en efecto, que los testigos cuyo juramento ó declaración se trata de recibir, han abandonado, en el momento en que llega la comisión rogatoria, la localidad que habitaban anteriormente para fijarse en otra circunscripción judicial, ó, si la comisión rogatoria se dirige exclusivamente á algunos de nuestros tribunales, cualquiera otra jurisdicción se encuentra incompetente, por no haber sido exhortada por el tribunal extranjero para proceder á la diligencia prescrita. En semejante caso, hay necesidad de volver á enviar la comisión rogatoria al Juez que la expidió, para que sustituya á la primera localidad mencionada la indicación del domicilio actual. De aquí se originan pérdidas de tiempo considerables, que se evitarían si los tribunales extranjeros tomaran la precaución de dirigir sus requisitorias en una forma más general.

Digitized by Google

—El Señor Julio Ferry me encarga comunique á Vuestra Excelencia los informes que preceden, rogándole, para evitar los inconvenientes que acabo de señalar, se sirva recomendar á los tribunales mexicanos que dirijan, en lo de adelante, sus requisitorias á los tribunales franceses, con la fórmula antes indicada."

Y estimando conveniente la práctica expresada para expeditar la administración de Justicia, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: se recomiende su observancia á los tribunales, siempre que sea compatible con las prescripciones de la ley.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 13 de 1885.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 18.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Circular número 6.—Con fecha 15 del actual me dice el Secretario de Fomento:

"En oficio de 9 del actual me dice la Dirección general de Telégrafos lo que sigue:—"El jefe de la 18ª Sección Divisionaria, en oficio fecha 7 del actual, dice á esta Dirección lo que sigue: Con objeto de practicar una diligencia en asunto criminal, exige el juez de primera instancia de Apam que se presente en aquel Juzgado el C. Luis G. de la Parra, jefe de la oficina telegráfica federal en Irolo, amenazándolo con imponerle una multa de diez pesos si no lo verifica.—Como de lo que se trata es de que el C. Parra dé una declaración, no creo deba abandonar la oficina, y en mi concepto, el Juzgado debía, en atención á que una oficina telegráfica no puede abandonarse, librar exhorto al juez de paz de Irolo, á fin de que éste recibiera la declaración.—Mereceré á vd. se sirva dar cuenta á la superioridad con lo expuesto, para lo que tenga á bien disponer en el presente caso y en los que de igual naturaleza puedan presentarse, para que los empleados sepan la conducta que deben seguir y no exponerse á sufrir las penas que las autoridades judiciales ó políticas quieran imponerles.—Tengo la honra de transcribirlo á esa respetable Secretaría para su conocimiento y acuerdo superior."—Y tengo la honra de insertarlo á vd. para que se sirva dictar la resolución que convenga; en el concepto de que esta Secretaría considera sumamente perjudicial al servicio telegráfico, que las autoridades obliguen á los

Digitized by Google

empleados de ese ramo á abandonar sus oficinas para ir á dar declaraciones á puntos diversos de los de sus residencias, pues como generalmente sólo hay un telegrafista en cada oficina, habría necesidad de clausurarla por todo el tiempo que el empleado durase en el viaje."

El Presidente de la República encuentra justas y atendibles las razones expresadas, y en tal virtud ha tenido á bien acordar se comuniquen á vd., recomendándole que, en la esfera de sus atribuciones legales, se sirva atender las observaciones del Secretario de Estado y del despacho de Fomento, encaminadas á evitar que se perjudique el servicio público con la ausencia indefinida y pocas veces necesaria, de las personas encargadas del servicio telegráfico.

Libertad y Constitución. México, Abril 20 de 1885.— *Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 19.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Circular Número 10.—A fin de evitar los daños y perjuicios que suelen originarse del retardo en el despacho de las actuaciones relativas á la arribada forzosa de una embarcación, y de la falta de conocimiento oportuno de semejantes sucesos, por parte de la Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende á los tribunales federales el despacho preferente de dichas actuaciones, y que procuren practicar la averiguación correspondiente antes de que los respectivos tripulantes y capitanes se ausenten del territorio nacional, remitiendo oportunamente á la Secretaría de Guerra, una copia de las sentencias que en las mismas actuaciones se pronuncien.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 9 de 1886.—P. A. D. S., *Juan N. García*, Oficial Mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Circular Número 15.—El artículo 184 del Reglamento para el buen orden y policía de los puertos de mar, previene que to-

Digitized by Google

dos los papeles, efectos y restos utilizables de las embarcaciones que naufraguen, sean recogidos bajo inventario y puestos á disposición del Juez de Distrito ó del que, para la práctica de las primeras diligencias, haga sus veces, á fin de que este, procediendo como determinan las leyes, los entregue á los dueños, consignatarios ó cónsules de la nación respectiva, prévios los trámites y justificación legal correspondiente.

Esta prevención, dictada con el objeto de proteger los intereses del comercio é impartir á los súbditos y propiedades de las naciones amigas ó neutrales, la seguridad que reclama el derecho de gentes y la fé de los tratados internacionales, consignada ya en la ley 1ª, tít. 8º, lib. 9º de la Novísima Recopilación y en las circulares de 26 de Agosto y 14 de Octubre de 1831, y corroborada por el artículo 1,308 del Código de Comercio, no ha sido obsequiada en sus términos por algunos jueces de Distrito, y siendo notorios los perjuicios que de ello se originan á la Nación, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende la observancia del artículo 184 antes citado.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 29 de 1886.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 20.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública. —Sección 1ª—Circular número 11.—El C. Presidente de la República, deseando prevenir, hasta donde lo permitan sus facultades legales, la perpetración de los delitos de robo y robo con violencia que en estos últimos días se han cometido en algunos ferrocarriles, produciendo justa alarma en la sociedad y causando graves perjuicios y temores tanto á los intereses y seguridad de los particulares, cuanto á los intereses y buen nombre de la Nación, ha tenido á bien acordar que se recomiende de la manera más eficaz, á los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, que en los casos respectivos procedan con toda actividad contra los que cometan aquellos delitos, á fin de que un castigo inmediato, severo y ejemplar venga á reprimirlos y á evitarlos, restableciendo la confianza pública y con ella el movimiento en todas las vías generales de comunicación.

Como por el decreto supremo de 16 de Diciembre de 1881, dichas vías y sus construcciones anexas están exclusivamente sujetas, segun su respectiva competencia, á los Poderes de la Unión, siempre que se trate, entre otras materias, de la relativa á delitos cometidos contra la seguridad é integridad de las mismas vías ó contra su explotación, es indudable que el conocimiento de esos delitos corresponde á los Jueces y Tribunales federales y que deben ser castigados conforme las prescripciones del Código Penal del Distrito Federal, vigente en toda la República, para los delitos contra la Federación.

Digitized by Google

En cumplimiento del acuerdo del C. Presidente hago á vd. la recomendación á que se ha hecho referencia, excitando al efecto su patriotismo, y asegurándole que para el más expedito ejercicio de sus funciones, contará vd. con todos los auxilios de las autoridades civiles y militares de la Federación, y sin duda alguna, con la ayuda eficaz y oportuna del Gobierno y autoridades de ese Estado.

Es tan grave y trascendental el delito de que se trata, que la Constitución federal al fijar los únicos casos á que puede extenderse la pena de muerte, consignó al salteador de caminos, y el Código Penal previene:

Art. 393. *Se aplicará la misma pena de seis años de prisión: cuando para detener los wagones en un camino público y robar á los pasajeros, ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede. se ponga algún estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda desgracia alguna.*

Si resultare muerte ó una lesión de las expresadas en la fracción V del artículo 527, la pena será la capital. Si la lesión fuere de menos importancia, la pena será de doce años.

Art. 404. *Se impondrá la pena capital: cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole á una persona, se le dé tormento, ó por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que menciona la fracción V del artículo 527, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.*

Si la violencia produjere una lesión menor que las expresadas, la pena será de doce años de prisión.

Con la exacta y pronta aplicación de estas prescripciones quedará satisfecho, por ahora, el objeto que motiva esta circular, sin perjuicio de dictar y de promover las demás medidas que se consideren necesarias para el castigo y escarmiento de los criminales.

Libertad y Constitución. México, Marzo 25 de 1886.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 21.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública. — Sección 1ª — Circular Número 12. — El C. Secretario de Hacienda, con fecha 20 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

"Con esta fecha se dice por esta Secretaría á los Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito de los Estados, lo siguiente: — "Esta Secretaría ha dictado ya las prevenciones más estrechas á las Jefaturas de Hacienda de los Estados para que activen el cobro de las cantidades pendientes de pago por precio de terrenos baldíos; pero habiendo tenido noticia de que muchos negocios de este género se encuentran paralizados en los Juzgados de Distrito porque los interesados en ellos no promueven, ó por alguna otra circunstancia, el Presidente de la República se ha servido disponer se dirija á los Promotores fiscales de dichos Juzgados la presente excitativa, recomendándoles de la manera más eficaz promuevan cuanto convenga á la prosecución y terminación de los juicios iniciados, á fin de que el Erario pueda percibir las cantidades que justamente le corresponden. — Tengo la honra de comunicarlo á vd. para los fines que se expresan, sirviéndose acusar el correspondiente recibo é informar mensualmente á esta Secretaría de los expedientes que en ese Juzgado se terminen y del valor de los terrenos á que se refieran y deba recibir la Jefatura de Hacienda de ese Estado."—Y por acuerdo del Presidente de la República, tengo el honor de transcribirlo á esa Secretaría para su conocimiento, y á fin de que por su parte se sirva

Digitized by Google

recomendar á los Juzgados de Distrito dediquen de toda preferencia su atención al despacho de los negocios de que se trata.—Libertad en la Constitución. México, Febrero 20 de 1886.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Secretario de Justicia.—Presente."

Y por acuerdo del mismo Presidente de la República, lo comunico á vd. haciéndole la recomendación indicada en el oficio inserto, á fin de que, el Tesoro federal no se perjudique por la demora en el despacho de los negocios referidos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 21 de 1886.—*Baranda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Circular Número 13.—Siendo notorios los perjuicios que sufre el Erario federal con la suspensión, por tiempo indefinido, de las actuaciones relativas á los denuncios de terrenos baldíos, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende á los Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito, que activen la conclusión de los juicios expresados, y se excite su celo para que cuiden de que á los denunciantes morosos les sea aplicada la disposición del artículo 21 de la ley de 22 de Julio de 1863, en los términos prescritos por las circulares de 27 de Julio de 1868, 9 de Agosto de 1882, 26 de Octubre de 1884 y 10 de Enero de 1885.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos que corresponden.

México, Mayo 31 de 1886.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 22.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Circular Número 14.—El Secretario de Hacienda en oficio de 13 del actual, me dice lo que sigue:

"Siendo de mucho interés para el mejor servicio público tener un conocimiento perfecto del número y valor de los edificios de propiedad nacional destinados al servicio de la Administración en sus diversos ramos, así como del que representan los Establecimientos de beneficencia é instrucción pública, las bibliotecas, las fortalezas, faros, muelles y embarcaciones en los puertos, los muebles y útiles de las oficinas y demás objetos del género de los expresados, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que por las Secretarías de Estado se libren las órdenes correspondientes á las oficinas de su resorte, para que desde luego procedan á formar precisa y detalladamente las noticias relativas, que remitirán á esta de Hacienda antes del día 1º del mes de Julio próximo venidero, advirtiéndole que respecto de aquellos objetos que carezcan de avalúo pericial, la falta se supla con la apreciación que prudencialmente hagan de ella los mismos empleados que forman la noticia.—Y por acuerdo expreso del mismo Supremo Magistrado, tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines indicados, en concepto de que por parte de esta Secretaría ya se libra la circular respectiva á las oficinas de su dependencia.

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1886.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 23.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública. — Circular número 16. — Según ha manifestado á esta Secretaría la de Hacienda y Crédito público, en un juicio seguido con motivo de la aprehensión de varios bultos de mercancías que resultaron sobrantes en una relación de efectos, alguno de los Jueces de Distrito, fundándose en que los interesados habían optado por la vía judicial, ha declarado fuera de la ley la decisión administrativa que calificó de contravención la infracción cometida.

Por semejante declaración se pretende negar á la autoridad administrativa, la facultad de resolver sobre la infracción de que se trata, mientras el responsable no opte por el juicio que ha de seguirse, lo cual está en completa contradicción con el artículo 413 de la Ordenanza general de aduanas que terminantemente dice: "Que en todo caso de infracción de esta ley, la autoridad administrativa, antes de todo procedimiento judicial, instruirá un breve procedimiento, en el que, después de consignar el hecho, y la declaración de que constituye una falta, una contravención ó un delito, dictará las disposiciones conducentes á hacer que queden asegurados los derechos del fisco y las correcciones pecuniarias que para el caso señale la ley. En seguida hará constar la conformidad ú oposición de los responsables; y en vista de la una ó de la otra y de lo prevenido en esta ley, dispondrá que se archive el expediente, si el interesado se conforma con el castigo de su falta, ó bien que se envíe á la Secretaría de Hacienda, si así lo solicitare. En el caso de contravención

Digitized by Google

se hará constar si el responsable opta por la decisión administrativa, la cual se dictará en seguida, ó si prefiere la judicial, en cuyo caso se enviará copia del expediente, para los debidos efectos, al Juzgado de Distrito."

Para realzar más la indicada contradicción, la Secretaría de Hacienda hace notar, que si en el Arancel de 1880, artículo 91, se disponía que en caso de contrabando, fraude ó falta de observancia del Arancel, el administrador requiriese al responsable á efecto de que en el término de veinticuatro horas eligiese, por escrito, el procedimiento judicial ó el administrativo, esto debe atribuirse á que entonces la Aduana tenía el carácter de actora en el juicio, mientras que hoy para que la Aduana pueda ser demandada por el responsable, se hace necesario, seguir lo dispuesto en el citado artículo 413, que está íntimamente ligado con los demás procedimientos que deben observarse en los juicios.

Por estas razones, y á fin de que no vuelva á repetirse el caso de que se trata, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: se manifieste á los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito, que lo expuesto por la Secretaría de Hacienda debe estimarse como la mente del legislador, y que en tal sentido, deben aplicar el mencionado artículo 413 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas.

México, Agosto 11 de 1886.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 24.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Circular número 9.—El Secretario de Hacienda, en oficio de 13 del mes actual, me dice lo que sigue:

"El Presidente de la República se ha servido acordar, que para la concesión de licencias con sueldo á los funcionarios y empleados de la Federación, las Secretarías de Estado y las demás autoridades y jefes de oficina á quienes la ley otorgue la facultad de concederlas, se sujeten estrictamente á lo dispuesto en la circular de 9 de Mayo de 1839, según la cual la licencia por causa de enfermedad sólo debe acordarse con medio sueldo, y únicamente en el caso de que la dolencia prive al empleado de salir á la calle, obligándolo á hacer cama, se le abone íntegro el del empleo que desempeñe.—Para el mejor cumplimiento de la anterior resolución, el Presidente ordena que en los certificados que los médicos expidan, declaren expresamente, bajo su responsabilidad, si la enfermedad del empleado lo obliga ó no á hacer cama, y que los jefes inmediatos verifiquen, por medio de visitas que manden hacer á sus empleados, la exactitud de los hechos.—Y queriendo el Presidente que la presente disposición se haga extensiva á todos los ramos de la Administración, de su orden tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento; en el concepto de que por acuerdo del C. Presidente de la República, la disposición preinserta debe observarse, por lo que toca á

Digitized by Google

los empleados que dependen de esta Secretaría, sin perjuicio de los preceptos consignados en los artículos 119, 120 y 121 de la ley de 15 de Septiembre de 1880 y en la circular de 5 de Abril de 1881.

Libertad y Constitución. México, Agosto 16 de 1885.—P. A. D. S., *Juan N. García*, Oficial Mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—En distintas épocas se han dictado disposiciones y expedido circulares para fijar los requisitos que debían observarse en la concesión de licencias á los empleados públicos.

No obstante esto ha llamado la atención del Ejecutivo la frecuencia y facilidad con que se obtienen dichas licencias en todos los Departamentos de la Administración pública, hasta el extremo de que puede decirse que algunas veces casi están duplicados los sueldos asignados por la ley.

En comprobación de este aserto basta hacer notar la circunstancia de que por lo que respecta al Departamento de Justicia, se ha agotado antes de terminar el actual año fiscal la partida asignada en el presupuesto de egresos vigente para ese exclusivo objeto.

El C. Presidente de la República, deseando remediar el mal indicado, que bajo todos conceptos es de funesta trascendencia, y estimando como eficaz para ese objeto, una disposición de observancia general emanada del Poder Legislativo, ha tenido á bien acordar se dirija á esa Cámara la siguiente iniciativa de ley:

"Art. 1º Las licencias por regla general, se concederán sin goce de sueldo, y en ningún caso podrán exceder de seis meses, sino por causa de servicio público. Sólo podrán otorgarse con sueldo cuando se pidan por causa de otro encargo público no retribuido, ó con motivo de enfermedad que impida trabajar.

"Art. 2º Para pedir licencia con goce de sueldo, en el último caso á que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá acreditar:

Digitized by Google

"I. Que en el acto de pedir licencia, desempeña el empleo público del que pretende separarse temporalmente.

"II. Que por más de un año y sin interrupción alguna, hasta el momento de pedir licencia, ha desempeñado un empleo público de la Federación, del Distrito Federal ó de alguno de los Territorios federales; y

"III. Que por motivo de enfermedad que impida trabajar no puede dedicarse al servicio público.

"Art. 3º En la comprobación de los requisitos expresados, la autoridad á quien corresponda otorgar la licencia, tomará en consideración, en cuanto al tiempo de servicios, los datos oficiales que le fueren presentados, y por lo que hace á la enfermedad que motiva la licencia, se atenderá en todo caso al resultado de la información que el interesado debe pedir previamente ante el Juez de Distrito respectivo sobre la enfermedad que funda su solicitud. Para este efecto, el Juez designará dos facultativos, quienes previa la protesta legal y á costa del empleado enfermo, reconocerán á éste y darán su parecer, expresando en su caso, la duración probable de la enfermedad y hasta qué punto sea esta un impedimento para trabajar. En los lugares en que no haya Juez de Distrito, ó éste sea el interesado, la información referida se rendirá ante el Juez de primera instancia del lugar en que resida el empleado.

"Art. 4º En el transcurso de un año fiscal sólo podrá concederse licencia con goce de sueldo íntegro, hasta por el término de dos meses; con medio sueldo, si la licencia pasa de ese término y no llega á cuatro meses; y sin sueldo, si es por más de cuatro meses sin exceder de seis.

"Art. 5º Las licencias, ya se concedan por enfermedad ó por otro motivo, deberán comenzar á disfrutarse dentro de los tres días siguientes á la fecha en que la concesión llegue á conocimiento del interesado, y quedarán sin efecto por transcurrir ese término sin hacer uso de ellas.

"Art. 6º En el caso de que la persona que solicite la licencia, desempeñe á la vez más de un empleo ó cargo público, sólo podrá concederse el goce del sueldo mayor correspondiente á uno de esos empleos ó cargos.

Digitized by Google

"Art. 7º Siempre que la licencia sea por causa de enfermedad, y exceda de un mes, las oficinas pagadoras tienen la facultad de cerciorarse del impedimento al hacer el pago quincenal, y podrán suspender éste, dando aviso al Ministerio respectivo, si les consta que ha cesado el impedimento que motivó la licencia.

"Art. 8º Las licencias solicitadas por los funcionarios y empleados públicos se harán constar en la hoja de servicios de éstos, y serán tomadas en consideración para los ascensos.

"Art. 9º Las anteriores disposiciones comprenden á todos los funcionarios y empleados de la Administración pública, sin otra excepción que la de los altos funcionarios federales á quienes se refiere el artículo 103 de la Constitución política de la República."

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. esperando se sirva dar cuenta de la presente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1886.—*Baranda.* —CC. secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Las licencias por regla general, se concederán sin goce de sueldo, y en ningún caso podrán exceder de seis meses, sino por causa de servicio público. Sólo podrán otorgarse con sueldo cuando se pidan por causa de otro encargo público no retribuido, ó con motivo de enfermedad que impida trabajar.

Digitized by Google

"Art. 2º Para pedir licencia con goce de sueldo, en el último caso á que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá acreditar:

"I. Que en el acto de pedir licencia, desempeña el empleo público del que pretende separarse temporalmente.

"II. Que por más de un año y sin interrupción alguna, hasta el momento de pedir licencia, ha desempeñado un empleo público de la Federación, del Distrito Federal ó de alguno de los Territorios federales; y

"III. Que por motivo de enfermedad que impida trabajar no puede dedicarse al servicio público.

"Art. 3º En la comprobación de los requisitos expresados, la autoridad á quien corresponda otorgar la licencia, tomará en consideración, en cuanto al tiempo de servicios, los datos oficiales que le fueren presentados, y por lo que hace á la enfermedad que motiva la licencia, se atenderá en todo caso al resultado de la información que el interesado debe pedir previamente ante el Juez de Distrito respectivo sobre la enfermedad que funda su solicitud. Para este efecto, el Juez designará dos facultativos, quienes previa la protesta legal y á costa del empleado enfermo, reconocerán á éste y darán su parecer, expresando en su caso, la duración probable de la enfermedad y hasta qué punto sea esta un impedimento para trabajar. En los lugares en que no haya Juez de Distrito, ó éste sea el interesado, la información referida se rendirá ante el Juez de primera instancia del lugar en que resida el empleado.

"Art. 4º En el transcurso de un año fiscal sólo podrá concederse licencia con goce de sueldo íntegro, hasta por el término de dos meses; con medio sueldo, si la licencia pasa de ese término y no llega á cuatro meses; y sin sueldo, si es por más de cuatro meses sin exceder de seis.

"Art. 5º Las licencias, ya se concedan por enfermedad ó por otro motivo, deberán comenzar á disfrutarse dentro de los tres días siguientes á la fecha en que la concesión llegue á conocimiento del interesado, y quedarán sin efecto por transcurrir ese término sin hacer uso de ellas.

Digitized by Google

"Art. 6º En el caso de que la persona que solicite la licencia, desempeñe á la vez más de un empleo ó cargo público, sólo podrá concederse el goce del sueldo mayor correspondiente á uno de esos empleos ó cargos.

"Art. 7º Siempre que la licencia sea por causa de enfermedad, y exceda de un mes, las oficinas pagadoras tienen facultad de cerciorarse del impedimento al hacer el pago quincenal, y podrán suspender éste, dando aviso al Ministerio respectivo, si les consta que ha cesado el impedimento que motivó la licencia.

"Art. 8º Las licencias solicitadas por los funcionarios y empleados públicos se harán constar en la hoja de servicios de estos, y serán tomadas en consideración para los ascensos.

"Art. 9º Las anteriores disposiciones comprenden á todos los funcionarios y empleados de la Administración pública, sin otra excepción que la de los altos funcionarios federales á quienes se refiere el artículo 103 de la Constitución política de la República.

"*Luis Pombo*, Diputado presidente.—*Manuel G. Cosío*, Senador presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 14 de Octubre de 1886.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 14 de 1886.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 25.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente dictamen de la Sección 1ª de esta Secretaría:

"La Sección, obsequiando el superior acuerdo de vd., ha examinado el oficio en que la Secretaría de Gobernación, con referencia al prefecto del distrito de Tacubaya, manifiesta que el C. Jesús Vázquez, Juez de Paz del pueblo de San Mateo Tlaltenango, hace dimisión de este encargo fundado en su reelección inmediata, y con tal motivo consulta si el Ayuntamiento de la localidad debe admitir dicha renuncia, y como resultado de ese examen tiene la honra de informar: que si bien con arreglo al artículo 7º de la ley de 15 de Septiembre de 1880, el Ayuntamiento, en vista de la razón alegada por el C. Vázquez, debía dar por admitida la renuncia de éste, semejante disposición es ya inaplicable supuesto que conforme al artículo 13 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, al Ejecutivo federal corresponde calificar las causas alegadas por los jueces para excusarse de servir sus cargos; y siendo ambas disposiciones opuestas entre sí, debe prevalecer esta última, según el artículo 26 de la mencionada ley de 20 de Noviembre de 1882.—Por lo expuesto la Sección es de parecer, salvo el más acertado de vd., que el C. Juez Vázquez debe ocurrir á esta Secretaría para excusarse de servir el cargo de Juez de Paz del pueblo de San Mateo Tlaltenango."

Y lo transcribo á vd. como resultado de su oficio de 25 del actual.

Libertad y Constitución. México, Enero 28 de 1886.— P. A. D. S., *J. N. García*, Oficial mayor.—C. Secretario de Gobernación. —Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 26.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente dictamen emitido por la Sección 1ª de esta Secretaría:

"La Sección 1ª, cumpliendo el superior acuerdo de vd., ha examinado el oficio en que el Tribunal de Circuito de esta capital consulta si puede utilizar los servicios de los defensores de oficio establecidos por la ley de 15 de Septiembre de 1880, en las causas criminales que pasan ante él, y como resultado de ese examen tiene la honra de informar: que el artículo relativo de dicha ley, el artículo 74, dice á la letra: "habrá en el Distrito Federal seis *defensores de oficio que tendrán la obligación de defender á los procesados pobres*, cuando éstos, el Juez ó Tribunal respectivo los designe al efecto *ante cualquier Juzgado ó Tribunal residente en el Distrito, excepto los militares;* que el espíritu de esta disposición está bien determinado por su antecedente, la resolución de 28 de Agosto de 1869, según la cual "los abogados defensores de pobres y presos ejercían ó más bien debían ejercer las funciones de su empleo ante todos los juzgados y tribunales del fuero común y de la Federación que residieren en la capital de México;" que aunque para el cumplimiento de la obligación expresada, respecto de los tribunales federales pudiera oponerse la circunstancia de existir, según la ley de presupuestos vigente, un defensor de oficio, exclusivamente adscrito á los tribunales y juzgados federales existentes en el

Digitized by Google

Distrito Federal, el adverbio *exclusivamente* sólo se contrae á las funciones de dicho defensor, y no excluye la acción de los seis defensores de oficio establecidos por la precitada ley de 1880, y, por último, que la subsistencia de la obligación expresada, facilita la aplicación del precepto consignado en la fracción 5ª del artículo 20 de la Constitución federal."

Y lo comunico á vd. como resultado de su oficio relativo.

Libertad y Constitución. México, Octubre 11 de 1883.—P. O. del C. Secretario, *J. N. García*, Oficial mayor.—Al Magistrado de Circuito.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Circular número 7.—Hoy digo al Procurador de Justicia en el Distrito Federal lo que sigue:

"Ha llamado la atención de esta Secretaría la inobservancia de la fracción 1ª, artículo 115, del decreto de 26 de Octubre de 1880, y siendo notorios los perjuicios que por este motivo se originan en la administración de Justicia, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se recuerde á los defensores de oficio el cumplimiento del citado precepto, y se recomiende á vd. que el sábado de cada semana recabe y remita á esta Secretaría un estado de la asistencia diaria de dichos empleados á la Cárcel Nacional, á fin de aplicar á los faltistas, con la oportunidad debida, las correcciones disciplinarias que correspondan."

Lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Abril 20 de 1885.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 27.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente dictamen emitido por la Sección 1ª de esta Secretaría.

"La Sección, obsequiando el superior acuerdo de vd., ha examinado el oficio en que el Juez 1º correccional consulta el nombramiento de peritos para el reconocimiento del edificio en que se halla establecida la tienda de "Guadalupe" en Tacubaya, y como resultado de ese examen tiene la honra de informar: que si bien con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 7º, título 26, libro 1º del Código de procedimientos penales, los jueces deben proceder al nombramiento de peritos en los casos que requieran conocimientos especiales, y la facultad consiguiente no se concreta á determinadas personas, á fin de procurar el mayor acierto en los reconocimientos periciales, con el menor gravamen posible para el Erario, pueden utilizarse los servicios de los profesores del ramo en las escuelas nacionales, establecimientos ó corporaciones dependientes del Gobierno, como está prevenido por circular de 6 de Enero de 1887, y en tal concepto el Juez 1º correccional puede nombrar para el reconocimiento arriba indicado, á algunó de los ingenieros empleados como profesores en las Escuelas de Bellas Artes, Minas, etc."

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1885.—*Baranda.*—Al Juez 1º correccional.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 28.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Dada cuenta del oficio en que ese Superior Tribunal consulta en qué lugar deben hacerse las insaculaciones necesarias para designar las personas que deben suplir las faltas del Magistrado propietario del mismo, el Presidente de la República, teniendo en cuenta que la ley de 15 de Septiembre de 1880 confía esas insaculaciones al Procurador de Justicia, y que este funcionario tiene un local especial para el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien acordar se le diga en contestación, que dichas insaculaciones deben hacerse por el Procurador de Justicia en la oficina de su despacho, quedando citadas para ante él las partes.

Lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Octubre 16 de 1883.—P. A. del C. Secretario, *J. N. García*, Oficial mayor.—Al Magistrado del Tribunal Superior de la Baja-California.—La Paz.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 29.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Se ción 1ª—La Sección 1ª de esta Secretaría con fecha 27 del mes próximo pasado emitió el siguiente dictamen:

"La Sección, obsequiando el superior acuerdo de vd., ha examinado el oficio en que el Juez de lo civil de Tepic consulta si debe obsequiar la resolución del Magistrado del Tribunal Superior del Territorio, para que las faltas accidentales de dicho Juez sean suplidas por el Juez de lo criminal de la propia localidad y vice versa, así como la comunicación en que el mismo Magistrado delega los fundamentos de su resolución, y después de ese examen tiene la honra de informar: que el caso propuesto está previsto por el artículo 104, fracciones 2ª y 7ª de la ley de 15 de Septiembre de 1880, como lo ha indicado la Sección en su dictamen número 1,397, con referencia al oficio en que el mencionado Magistrado comunicó haber dictado la resolución que motiva el presente informe; que allí mismo la Sección ha dejado consignado su parecer sobre dicha resolución, é iniciado la disposición más conveniente sobre el particular, y por último, que tratándose de una providencia extraña á las atribuciones legales del Tribunal, y de suma importancia por referirse al punto de jurisdicción, propio sólo del Poder Legislativo en caso de duda que exija interpretación, el Juez consultor en los casos que se le presenten, debe sujetar su conducta á la ley, y no merece reproche alguno por el hecho de ocurrir á esta Secretaría manifestando su parecer sobre las providencias generales dictadas por el Tribunal Superior del Territorio."

Digitized by Google

Y habiéndose aprobado por el C. Presidente de la República, lo transcribo á vd. como resultado de su oficio relativo.

Libertad y Constitución. México, Febrero 4 de 1886.—P. A. del C. Secretario, *J. N. García*, Oficial mayor.—Al Magistrado del Tribunal Superior de Tepic.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente dictamen de la Sección 1ª de esta Secretaría:

"La Sección obsequiando el superior acuerdo de vd., ha examinado el oficio en que el Magistrado del Tribunal Superior de Tepic manifiesta que por circular ha prevenido á todos los jueces de 1ª instancia y menores que asesoren á los jueces de Paz de sus respectivos partidos judiciales en los negocios de su competencia, etc., y pide á esta Secretaría la aprobación de ese acuerdo, y como resultado de ese examen tiene la honra de informar: que si bien con arreglo á los artículos 104 y 105 de la ley de 15 de Septiembre de 1880, las faltas de los jueces de 1ª instancia del Territorio son suplidas por los jueces de Paz con consulta de asesor, no existe disposición alguna que imponga á dichos jueces de Paz la obligación de consultar con asesor las resoluciones de su competencia, y en tal virtud no existe la necesidad en que pudiera fundarse la circular de que se trata; que, sin reconocer en el Magistrado del Tribunal Superior de Tepic la facultad de interpretar ó suplir el silencio de la ley por medio de circulares dirigidas á sus subalternos, la disposición que ha dictado es contraria á la ley de 15 de Septiembre de 1880, cuyo artículo 131 prohibe á los jueces representantes del Ministerio público, Magistrados y demás empleados de la administración de Justicia, ejercer la abogacía, ser apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores de concurso, testamentaría ó intestado, asesores, árbitros ó ar-

Digitized by Google

bitradores; que además de esta prohibición expresa y terminante, debe tenerse presente que siendo los jueces de 1ª instancia los que deben conocer de la responsabilidad en que incurren los jueces de Paz (Código de Procedimientos penales, artículo 636), no deben aceptar la responsabilidad que como asesores de estos contraen por la ley 6ª, título 2º, libro 4º de la Novísima Recopilación, constituyéndose jueces en su propia causa y, por último, que en tal concepto no es de aprobarse la precitada circular, y sí es de prevenirse al Magistrado del Tribunal Superior de Tepic, que en caso de duda ú omisión de ley, que á su juicio amerite una disposición general, antes que dictar ésta consulte á este Ministerio sobre el particular."

Y lo transcribo á vd. en contestación á su oficio relativo.

Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1886.—P. A. D. S., *J. N. García*, Oficial mayor.—Al Magistrado del Tribunal Superior de Tepic.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 30.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Dada cuenta con el oficio de vd. en que participa que han cesado en sus funciones las autoridades nombradas para el cantón de Tepic por los poderes del Estado de Jalisco, el Presidente de la República, á fin de proveer á la administración de Justicia, en virtud del supremo acuerdo de 7 de Agosto de 1867 y entretanto el Congreso de la Unión organiza definitivamente dicho Territorio, ha tenido á bien acordar:

1º Que se haga extensiva al mencionado Territorio de Tepic la Legislación vigente en el Territorio de la Baja-California.

2º Que se establezcan dos juzgados de 1ª instancia en la ciudad de Tepic y uno en la población de Ixtlán, con la jurisdicción que actualmente tienen los existentes, y la siguiente planta:

Juzgado primero.

Un Juez con sueldo anual de.....	$ 3,000 00
Un Secretario con idem idem de.....	1,200 00
Dos escribientes con $ 600 anuales cada uno.....	1,200 00
Un comisario con sueldo anual de...	400 00
Gastos de oficio.....	150 00

Digitized by Google

Juzgado segundo.

Su planta igual á la anterior.

Juzgado de Ixtlán.

Su planta igual á la anterior.

3º Que se establezca asimismo un Tribunal Superior en la ciudad de Tepic, con jurisdicción en todo el Territorio, en los términos establecidos para el Tribunal Superior de la Baja-California, y la siguiente planta:

Un Magistrado con el sueldo anual de.	$ 3,000
Un Secretario con el idem idem de...	1,200
Dos escribientes con el sueldo anual de $ 600 cada uno.....	1,200
Un mozo de oficios.....	360
Gastos de oficio.....	150

4º Que se establezcan dos agentes del Ministerio público: uno en la ciudad de Tepic, adscrito al Tribunal Superior y á los juzgados de 1ª instancia con el carácter de Procurador de Justicia y sueldo anual de $ 3,000, y otro en la población de Ixtlán, adscrito al despacho del Juzgado de 1ª instancia y con el sueldo anual de $ 2,500.

5º Que se establezcan dos plazas de defensor de oficio, dotadas con el sueldo anual de $ 1,500, una para el servicio de los tribunales establecidos en la ciudad de Tepic, y otra para el distrito judicial de Ixtlán, haciéndose por ahora los gastos correspondientes con cargo á la partida 6,131 del presupuesto vigente.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 13 de 1886.—*Baranda.*—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Congreso de la Unión por decreto de 12 de Diciembre de 1884, reformó el artículo 43 de la Constitución federal, y determinó como parte integrante de la Federación al Territorio de Tepic, formado con el 7º cantón del Estado de Jalisco.

Ese decreto, expedido por el Poder Legislativo en uso de sus legítimas atribuciones, indica la necesidad de una disposición complementaria: el arreglo interior del nuevo Territorio, de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, según el artículo 72, fracción 6ª de la Constitución política de la República.

Para convencerse de la necesidad indicada, basta fijarse en que los habitantes del llamado 7º cantón de Jalisco, desde la fecha en que fué promulgado el decreto que constituyó en Territorio federal dicho cantón, no están sujetos ya á las leyes locales promulgadas por el Poder constitucional del Estado, ni reconocen como autoridades á las personas designadas al efecto por esas leyes.

Con el objeto de satisfacer por completo las necesidades del nuevo Territorio, en el ramo de Justicia, el Presidente de la República, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la localidad de que se trata, ha tenido á bien acordar se dirija al Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de ley:

Art. 1º Se hace extensiva al Territorio de Tepic la legislación vigente en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California.

Art. 2º Se establece en la misma ciudad de Tepic un Tribunal Superior con la siguiente planta:

Un Magistrado.....	$ 3,000 00
Un Secretario.....	1,200 00
Dos escribientes, á $ 600 cada uno...	1,200 00
Un comisario.....	360 00
Gastos de oficio.....	150 00

Art. 3º Se establece un Juzgado de 1ª instancia de lo civil en Tepic, con la siguiente planta:

Digitized by Google

Un Juez	$ 3,000 00
Un Secretario	1,200 00
Un escribiente para el registro público.	600 00
Un escribiente	360 00
Un comisario	360 00
Gastos de oficio	150 00

Art. 4º Se establece un Juzgado de lo criminal en la ciudad de Tepic, con la siguiente planta:

Un Juez	$ 3,000 00
Un Secretario	1,200 00
Un escribiente	600 00
Un escribiente	360 00
Un comisario	360 00
Gastos de oficio	150 00

Art. 5º Se establecen dos juzgados de 1ª instancia: uno en Ahuacatlán, y el otro en Santiago, con la siguiente planta:

Un Juez	$ 3,000 00
Un Secretario	1,200 00
Un escribiente para el registro público.	600 00
Un escribiente	360 00
Gastos de oficio	150 00

Art. 6º Se establecen dos juzgados menores en la ciudad de Tepic, con la siguiente planta:

Un Juez	$ 1,200 00
Un Secretario	600 00
Un escribiente	300 00
Un comisario	300 00
Gastos de oficio	120 00

Art. 7º Se establece un Juzgado menor en cada una de las poblaciones de San Blas, Ahuacatlán, Compostela, Santiago, Acapo-

Digitized by Google

neta, Ixtlán, La Yesca, Tuxpam y Santa María del Oro, con la siguiente planta:

Un Juez	$ 1,200 00
Un Secretario	600 00
Un escribiente	300 00
Un comisario	300 00
Gastos de oficio	120 00

Art. 8º Se establece el Ministerio público en Tepic, con la siguiente planta:

Un Procurador de Justicia y agente en la ciudad de Tepic	$ 3,000 00
Dos agentes, uno para Ahuacatlán y otro para Santiago, á $ 2,500 cada uno	5,000 00
Un escribiente para el Procurador de Justicia de Tepic	600 00
Gastos de oficio	500 00

Art. 9º Se establecen tres plazas de defensores de oficio, dotados con el sueldo anual de $ 1,500: una para el servicio de los tribunales y juzgados establecidos en la ciudad de Tepic, otra para los juzgados de Ahuacatlán, y otra para los de Santiago.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd., á fin de que se sirva dar cuenta con la presente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 24 de 1885.—*Baranda.*—A los Secretarios de la Comisión permanente del Congreso de la Unión.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—En virtud de la reforma del artículo 43 de la Constitución promulgada por decreto de 12 de Diciembre de 1884,

Digitized by Google

el Ejecutivo se vió en la necesidad de proveer, de una manera provisional, á la Administración de Justicia en el Territorio de Tepic.

Las providencias que al efecto ha dictado constan en el acuerdo de 13 de Enero de 1885, que en copia remito, y estimando de su deber el Presidente de la República, sujetar á la resolución del Poder Legislativo la aprobación de sus actos en este asunto, ha tenido á bien acordar dé cuenta de ellos, como tengo la honra de hacerlo, á reserva de lo que determine el mismo Poder Legislativo sobre el arreglo del mencionado Territorio, en uso de sus atribuciones constitucionales.

Libertad y Constitución. México, Marzo 6 de 1885.—*Baranda.* —Ciudadanos Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se sirva vd librar sus órdenes para que con cargo á la partida 6,179 del presupuesto próximo venidero se paguen los gastos de planta del Juzgado menor de Ixtlán, Territorio de Tepic, en los términos fijados por el decreto de 17 de Julio de 1885.

Lo que manifiesto á vd. para los efectos expresados.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1886.—*Baranda.* —Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Hoy digo al Secretario de Hacienda, lo que sigue:

"El Presidente, etc....."

Y lo transcribo á vd. como resultado de su telegrama fecha 3 del actual.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1886.—*Baranda.* —Al Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Tepic.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 31.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que al Ejecutivo de la Unión concede la fracción I del artículo 85 de la Constitución federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se reforman los artículos 17 y 28 en su fracción IV, y el capítulo XII del Reglamento de la ley de organización de tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, expedido en 26 de Octubre de 1880, en los siguientes términos:

"Art. 17. Los jueces concurrirán al Juzgado todos los días útiles á las nueve de la mañana en punto, y se separarán á la una de la tarde, á no ser que por el número de negocios que deban acordarse, se necesite emplear mayor tiempo; en cuyo caso, previo aviso del secretario, se presentarán en su despacho á las ocho en punto de la mañana. Igualmente asistirán de tres á cinco de la tarde, cuando á su juicio fuere necesario para las audiencias de alegatos ó la práctica de diligencias urgentes.

"Art. 28. ..... IV. Remitirá todos los días, antes de la una de la tarde, á la dirección del *Boletín Judicial*, una lista de los

Digitized by Google

negocios acordados, expresando los nombres y apellidos de los interesados, tanto actores como reos, designando la clase del juicio y el cuaderno en que se haya dictado el acuerdo, conforme al modelo siguiente:

JUZGADO.....

Acuerdo del día..... de..... de 18....

....(Nombre y apellido) y (Nombre y apellido).... Juicio ordinario. Cuaderno principal.

....(Idem idem) y (Idem idem).... Juicio sumario. Cuaderno de prueba de (apellido).

....(Idem idem) y (Idem idem).... Juicio ejecutivo. Incidente sobre cuentas de depositaría.

....(Idem idem). Testamentaría. Sección 2ª

....(Idem idem). Jurisdicción voluntaria. Cuaderno principal.

Cuando en el mismo negocio se dictaren dos ó más acuerdos, se expresará así en la lista.

"Con la lista se remitirán todas las citaciones, edictos y avisos que hayan de publicarse en el *Boletín Judicial*, expresando en cada uno de ellos los días y el número de veces que deba hacerse la publicación. La remisión de las minutas se hará, acompañándola precisamente de una factura que se extenderá por duplicado en un libro talonario. Este libro deberá tener también por duplicado en cada hoja el sello del Juzgado ó Tribunal, la foliatura correspondiente y la fecha en que se expida cada factura; ésta será autorizada por el oficial mayor, quien recogerá del director del *Boletín* el talón con el recibo correspondiente, y le entregará la factura autorizada por él. El asunto relativo á cada minuta que se remita para su publicación, deberá contener el nombre y apellido de los interesados en la resolución dictada, y el número progresivo que le corresponda, á contar del más alto de la factura del día anterior."

Digitized by Google

CAPÍTULO XII.

DEL BOLETIN JUDICIAL.

SECCIÓN I.

De su publicación.

"Art. 168. La publicación del *Boletín* se hará por remate, que tendrá lugar con arreglo á las siguientes bases:

"I. El periódico se publicará diariamente, con excepción de los domingos y días que se cierren los tribunales, en la forma y con las dimensiones que determine la Secretaría de Justicia.

"II. El *Boletín* sólo contendrá listas de acuerdo, citaciones, avisos judiciales, y cuando estos no llenaren el número del día, deberá publicar sentencias, pedimentos ú otras piezas forenses que le remitan los tribunales, y á falta de estas, directorio de tribunales y listas de abogados y agentes de negocios.

"III. La persona en quien finque el remate queda obligada á distribuir diariamente, entre siete y ocho de la mañana, doscientos ejemplares del periódico entre los juzgados y tribunales, cuya lista se le dará, marcándole los ejemplares que correspondan á cada uno. Queda el impresor en libertad para tirar mayor número de ejemplares, que se venderán por su cuenta á un precio que no exceda de seis centavos cada uno.

"IV. La imprenta estará obligada á hacer la corrección de pruebas por medio de su corrector, hasta que el director del periódico, revisando la última contraprueba, dé su autorización para imprimir. Para las horas en que se practique esta última operación, el impresor contratista se pondrá de acuerdo con el mencionado director, de manera que la impresión se haga con la oportunidad debida. Las listas de acuerdo se publicarán por orden de tribunales y juzgados,

Digitized by Google

formando una sección, y en seguida se insertarán en igual orden los edictos, citaciones y demás avisos, formando otra sección.

"V. El precio en que se finque el remate se pagará semanariamente por la Tesorería general de la Nación.

SECCIÓN II.

"Art. 169. El periódico *El Boletín Judicial* estará bajo la dirección de un abogado nombrado por la Secretaría de Justicia, con el sueldo anual de 1,200 pesos.

"Art. 170. Son atribuciones del director:

"I. Cuidar de que las publicaciones que deban hacerse con arreglo al Código de procedimientos civiles, estén autorizadas, conforme á la ley, con la firma del secretario ú oficial mayor que las remita, y con el sello del Juzgado respectivo. Sin estos requisitos no dispondrá la publicación.

"II. Exigir factura de las minutas que se le remitan, que se extenderá por duplicado en un libro talonario. De estas facturas se quedará con la original, firmada por el secretario ú oficial mayor del Juzgado ó sala que los envió; y el duplicado, firmado también, lo rubricará de conformidad, quedando el talón en poder del oficial mayor.

"III. Exigir que los originales estén escritos con claridad, para evitar equivocaciones y malas inteligencias que puedan refluir en perjuicio de los interesados. Si el autógrafo estuviere dudoso y no fueren aclaradas las dudas por la persona que lo entregue, lo devolverá anotando en la factura de que habla la fracción II, los que devuelva, y rubricándolos en el reverso; pero si el oficial mayor ó secretario insistiere en la publicación tal como se lee en el manuscrito, el mismo director la dispondrá, expresando en la factura su falta de conformidad. Ninguna notificación deberá recibir para su publicación después de las dos de la tarde, víspera de la publicación de *El Boletín*

"IV. Numerar progresivamente en el orden en que se le entre-

Digitized by Google

guen, las minutas que han de publicarse en *El Boletín*, pasando el número correspondiente á la factura y coleccionando esas minutas para remitirlas al fin de cada semestre al archivo judicial.

"V. Exigir que la imprenta donde se imprima *El Boletín*, cumpla con lo que se estipule en lo relativo á calidad y exactitud en la publicación, dando parte al Ministerio de las faltas que notare.

"VI. Dirigirse de oficio al Ministerio para todo lo que ocurra relativo á su encargo, y que considere necesario poner en su conocimiento.

"VII. Proponer el cambio de establecimiento para la impresión de *El Boletín*, cuando aquel en donde se haga no diere las garantías que son de exigirse.

"VIII. Determinar la forma en que se ha de publicar *El Boletín*.

"Art. 171. Son obligaciones del director:

"I. Permanecer en su oficina desde las doce de la mañana á las dos de la tarde, y asistir á la imprenta donde se publique el periódico, á efecto de autorizar con su firma la publicación.

"II. Remitir cada fin de mes al Ministerio de Justicia, para su conocimiento, una copia del extracto de todo el mes, autorizada con su firma.

"III. Recoger de la misma imprenta, al día siguiente, los originales todos de las notificaciones y formar con ellos un expediente caratulado, agregándole un ejemplar del *Boletín* correspondiente.

"Art. 172. Son motivos de responsabilidad del director:

"I. Omitir en su día la publicación de las notificaciones que reciba, con arreglo á las fracciones I, II y III del artículo 170, bajo la pena de una multa de veinticinco á cincuenta pesos por la primera omisión, doble por la segunda y destitución de empleo por la tercera.

"II. No exigir que la imprenta donde se publique *El Boletín* cumpla con lo estipulado para su publicación.

"III. No remitir dentro de los primeros diez días del mes siguiente la copia del extracto á que se refiere la fracción II del artículo 171.

Digitized by Google

De la impresión del periódico.

"Art. 173. La impresión del *Boletín* se hará por un establecimiento que dé garantía de exactitud y seguridad, á juicio del Ministerio de Justicia, ajustándose á los términos del remate.

"Art. 174. La imprenta se encargará de la corrección de pruebas, con responsabilidad en cuanto á la exactitud de los originales, cuya responsabilidad cesa luego que reciba la autorizacion para imprimir, de que habla la fracción IV del artículo 168.

"Art. 175. La imprenta no insertará en *El Boletín* ninguna noticia ni aviso que no esté autorizado por el director, con excepción del encabezamiento, lugar, fecha y nombre de la imprenta."

"Art. 2º En todos los puntos no modificados expresamente por este decreto, regirán para *El Boletín Judicial* las disposiciones anteriores relativas al *Notificador*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á los treinta días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel González.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1884.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO MUM. 32.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Circular número 17.—Hoy digo al Procurador de Justicia en el Distrito Federal, lo que sigue:

"Dada cuenta con el atento oficio de vd. fecha 7 del corriente, y en vista de las circunstancias en él indicadas, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar: se modifique en los términos siguientes el artículo 130 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880.

"Los Peritos médico-legistas asistirán diariamente á la Cárcel municipal de Belem, de las ocho á las diez de la mañana y de las cuatro á las seis de la tarde, sin perjuicio de ocurrir á cualquiera hora del día ó de la noche al lugar á que sean llamados por la autoridad judicial."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 11 de 1887.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 33.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Código de Comercio expedido por el Ejecutivo el 15 de Abril del presente año, en uso de las facultades que le concedió el decreto de 15 de Diciembre de 1883.—*Jesús Fuentes y Muñiz*, Diputado presidente.—*J. Lalanne*, Senador presidente.—*Ramón F. Riveroll*, Diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel González.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1884.—*Baranda.*

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Habiéndose omitido en la fé de erratas del Código de Comercio la indicacion de algunos errores de importancia, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se haga la rectificación correspondiente.

Lo comunico á vd. para su inteligencia, en el concepto de que los mencionados errores son los siguientes:

PÁG.	LÍNEA.	DICE.	DEBE DECIR.
9	13 y 14	y otros documentos.	y los documentos.
9	20	cheks.	cheques.
18	9	parafermeles.	parafernales.
19	13	cinco leguas.	veinte kilómetros.
22	13	presisamente.	precisamente.
22	20 y 21	letras de cambio, libranzas, pagarés;	letras de cambio, pagarés;
31	12	disentiente.	disidente.
31	28	emetidos.	emitidos.
33	10	inglés y alemán.	inglés ó alemán.
35	29	artículo 1,841.	artículo 1,725.
40	2	inhabilitación ó incapacidad.	incapacidad ó inhabilitación.
40	3 y 4	por sus albaceas ó herederos.	por quien corresponda.
47	8	están afectos de mancomún é insolidum.	están afectos.
55	26	protestativas.	potestativas.
59	19	pertenecientes diversos.	perteneciente á diversos.
60	25	cómplice.	co-autor.
61	16	saldo deudor.	saldo acreedor.
62	4	saldos deudores.	saldos acreedores.
63	14	libranzas.	letras de cambio.

Digitized by Google

PÁG.	LÍNEA.	DICE.	DEBE DECIR.
82	23	reclamo alguno.	reclamación.
88	17	participio.	participación.
95	3	Si hubieran.	Si hubieren.
143	6ª á 12	además se nombrará un consejo de inspección que se compondrá de menos de cinco miembros, y que tendrá por funciones la inspección de la administración, y las facultades especiales que se fijen en el reglamento particular de la sociedad. Este nombramiento se hará por votación de mayoría de acciones, y en él no tendrán los administradores voto activo ni pasivo.	además se nombrará un consejo que tendrá por funciones la inspección de la administración, y las facultades especiales que se fijen en el reglamento particular de la sociedad.
147	24 y 25	endosables.	enagenables.
150	10 y 11	á-público.	al público.
176	17	obre.	sobre.
178	13	Ccmercio.	Comercio.
182	8	nez.	Juez.
182	13	Artículo.	Artículo 692.
182	17	Artículo 3.	Artículo 693.
182	19 y 20	artículos 2,866 y 2,867.	artículos 2,738 y 2,739.
185	17	artículos 2,861 y 2,862.	artículos 2,733 y 2,734.
189	15	valor;	valor.
192	13	ó se le data.	ó se le carga.
193	18	tomador.	nuevo tomador.
193	28 y 29	del tomador.	del nuevo tomador.
196	22	girador.	girado.
204	7	Si el girado quebrare.	Si el girador quebrase.

Digitized by Google

PÁG.	LINEA.	DICE.	DEBE DECIR.
205	27	si no lo acepta.	si no la acepta.
211	7	oden.	orden.
211	10	*res onsabilidad.*	*responsabilidad.*
211	11	artículo 5.	artículo 805.
211	21	contra e.	contra él.
227	2	Si el librador.	Si el girado.
238	16	cien kilómetros.	veinte kilómetros.
239	1	simultanéamente.	simultáneamente.
260	23	llegada.	arribo.
289	19	artículo 1 7.	artículo 1,117.
294	16	dic.	dicha.
296	30	saldada.	soldada.
306	10 y 11	hacer.	hacerlo.
307	16	portaarlas.	portearlas.
321	19	capitan.	capital.
347	18	comprendidas.	comprendidos.
347	26	balisa.	baliza.
362	10	interesados de ellos.	interesados en ellos.
384	11	articu o.	artículo.
402	8	preductos.	productos.
402	22	consursados.	concursados.
407	28	artículo 1,513.	artículo 1,512.
419	26	ó no á bases.	ó no á las bases.
421	2 y 3	El Nacional Monte de Piedad tampoco quedará comprendido en ellas, continuará.	El Nacional Monte de Piedad continuará.

En la fé de erratas, línea 15, dice: 314 1; debe decir: 314 11.
Libertad y Constitución. México, Junio 11 de 1884.—*Baranda.*

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el artículo 85, fracción I de la Constitución federal, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE COMERCIO.

CAPÍTULO I.

De los encargados del Registro y de los libros que deben llevar.

"Art. 1º Los secretarios de los juzgados de 1ª instancia, ó los que hagan sus veces, para cumplir con lo prevenido en el capítulo III del título II del libro I del Código de Comercio, tomarán razón de los documentos que con arreglo al artículo 45 de dicho Código deben registrarse. En los distritos judiciales en que hubiere más de un Juzgado de 1ª instancia, llevará el registro el secretario del Juzgado 1º

"Art. 2º Los libros que deberán llevarse para el Registro serán cuatro, y se designarán de la manera siguiente:

"I. Registro de títulos de propiedad.

"II. Registro de hipotecas.

"III. Registro de sentencias.

"IV. Registro de escrituras de sociedad y de poderes.

Digitized by Google

"Art. 3º En el primero se registrarán los títulos á que se refieren las fracciones 1ª y 2ª del artículo 45 del Código de Comercio; en el segundo los consignados en la fracción 3ª; en el tercero los relativos á la 4ª y en el último los que designan las fracciones 5ª y 6ª de dicho artículo.

"Art. 4º Además de los libros expresados en el artículo 2º, se llevará un Indice general en que consten los nombres y apellidos de todos los que intervengan en las operaciones registradas, y un libro Diario de entradas de títulos, en que se asienten por orden riguroso y progresivo los títulos y la hora en que se presenten. El asiento se firmará por la persona que exhiba el título, la cual firmará también la nota de su devolución cuando tenga lugar, expresando que se le ha devuelto ya registrado.

"Art. 5º En el Distrito Federal los libros que deben servir para el Registro, estarán autorizados en su primera y última fojas con las firmas del Ministro de Justicia y del Juez 1º de lo Civil, y rubricadas por éste en todas las demás. En los Estados los autorizarán los Gobernadores; y en el Territorio de la Baja-California su jefe político.

"Art. 6º Los jueces de 1ª instancia en cuyos juzgados se lleve el Registro, tendrán obligación de practicar en él una visita cada mes, con el objeto de vigilar que se cumplan los requisitos legales en todos los registros que se practiquen, y de dicha visita se levantará una acta por duplicado, de la que se remitirá un ejemplar al Ministerio de Justicia.

"Los mismos jueces remitirán á este Ministerio un estado mensual de los registros practicados.

CAPÍTULO II.

De los títulos sujetos á inscripción.

"Art. 7º Están sujetos á registro todos los actos y contratos que expresa el artículo 45 del Código de Comercio.

Digitized by Google

"Art. 8º Sólo se registrarán los actos y contratos debidamente autorizados, y las providencias y sentencias judiciales certificadas legalmente.

CAPÍTULO III.

De la forma y efecto de la inscripción.

"Art. 9º Presentado el título en el Registro, en el acto se extenderá el asiento de presentación.

"Art. 10. Los títulos se registrarán en los libros correspondientes, haciéndose los asientos unos á continuación de otros, sin dejar entre ellos más espacio que el necesario para la firma del encargado del Registro.

"Art. 11. Todas las cantidades y números que consten en las inscripciones y asientos de presentación, se escribirán con letra.

"Art. 12. Se considera como fecha de la inscripción, para todos los efectos que esta deba producir, la del asiento de presentación, que se hará constar en la inscripción misma.

"Art. 13. Los registradores, para dar á conocer con exactitud los bienes y derechos que sean objeto de la inscripción, deberán sujetarse á las reglas siguientes:

"I. Se consignarán en la inscripción el nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio de las personas que intervengan en los títulos sujetos á registro.

"II. Se expresará con toda claridad la naturaleza del contrato ó acto, cantidades, género ó especie de su objeto, monto del capital ó capitales, sus intereses, plazos, condiciones y demás circunstancias relativas á los mismos.

"III. Si se tratare de un giro ó sociedad mercantil se expresará la denominación ó razón social de uno ú otra, y si están constituidos en alguna propiedad raíz, se consignará el valor de ésta, haciendo constar en seguida el número de su inscripción en el Registro público de la propiedad.

Digitized by Google

"IV. Esto mismo se observará respecto de toda finca que por cualquier motivo deba considerarse incluida ó excluida del haber de un comerciante, no tomándose razón respecto de ella sino después de su inscripción en el registro de la propiedad, y limitándose la toma de razón al enunciado de la finca con su ubicación y valor, cita del número, fojas del libro y fecha del registro de propiedad.

"V. En el caso previsto en el artículo 72, el registrador además de la razón en el libro Diario, pondrá el sello del Juzgado en la primera y última fojas de cada libro con expresión de las que están escritas y de las en blanco, y estas circunstancias se mencionarán también en el recibo que se ha de entregar al interesado.

"VI. Si en el lugar del registro no estuviere establecido el de la propiedad, se expresará claramente en la inscripción el número, calle, pueblo ó ciudad y Estado y distrito en que estuviere situada la finca, así como sus linderos y todo aquello que conduzca á identificarla en cualquier tiempo: cuando la finca fuere rústica se expresará el nombre con que sea conocida y todas las circunstancias que sirvan para distinguirla.

"VII. El registrador no podrá alterar ninguna de las circunstancias del título ni aun con consentimiento de los interesados, y siempre hará constar la fecha del mismo, y el notario, escribano ó secretario que lo autorice.

CAPÍTULO IV.

De la rectificación de los actos del Registro.

"Art. 14. Cualquiera de los interesados en una inscripción, que advirtiere error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al registrador; y si éste no conviniere en ella ó la contradijere alguno de los interesados, podrá ocurrir al Juez con igual petición.

"Art. 15. El Juez declarará, y el registrador rectificará en su

Digitized by Google

caso, el error de concepto; entonces se verificará la rectificación haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

"Art. 16. Verificada la rectificación de una inscripción en el Registro, se rectificarán también los demás asientos relativos á ella, si estuvieren igualmente equivocados.

CAPÍTULO V.

De la publicidad del Registro.

"Art. 17. La manifestación del registro se hará á petición verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las operaciones que pretenda conocer.

"Art. 18. Los libros del Registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, sino durante las horas de despacho y cuando el registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

CAPÍTULO VI.

Del registro de los contratos marítimos.

"Art. 19. Las hipotecas navales se registrarán ante el Juzgado de Distrito á que pertenezca el puerto de la matrícula del buque hipotecado; y si hubiere más de uno, ante el primero.

"Art. 20. Ante los mismos juzgados se registrarán los contratos á la gruesa, y los demás actos marítimos que deban tener este requisito conforme á las prescripciones del Código de Comercio.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á los veinte días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.— *Manuel Gon*

Digitized by Google

zález.—Al C. Lic. Juan N. García, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1884.—*J. N. García*, Oficial Mayor.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 34.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º El Registro de Comercio se llevará en las oficinas encargadas del Registro Público de la propiedad; á falta de estas, en los Oficios de Hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los jueces de 1ª instancia del orden común.

"Art. 2º Los comerciantes deberán matricularse, y se asentará en la matrícula de cada uno:

"I. Su nombre ó razón social.

"II. La clase de comercio á que se dedique.

"III. La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.

"IV. Su domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido ó tratare de establecer.

"Art. 3º El registrador anotará por orden cronológico en la matrícula é índice general, los comerciantes y compañías que se matri-

Digitized by Google

culen, dando á cada hoja el número de orden que le corresponda, y en la de cada comerciante ó sociedad se anotarán:

"I. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominación, debiendo inscribirse en su oportunidad la alteración ó disolución de la sociedad, así como el ingreso ó salida de algún socio, y el nuevo nombramiento ó remoción de los que tengan la gerencia de la sociedad.

"II. Los poderes generales que se extiendan á favor de particulares, factores ó dependientes, así como su limitación ó renovación.

"III. La autorización del marido para que su mujer ejerza el comercio, así como en su oportunidad, su renovación.

"IV. Las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de la mujer del comerciante, así como las escrituras sobre separación de intereses entre los cónyuges, y en general, los documentos que contengan con relación á los objetos expresados, algún cambio ó modificación.

"V. Los documentos justificativos de los haberes ó patrimonio que tengan el hijo, el pupilo ó el menor, que estén bajo la patria potestad ó bajo la tutela del padre ó tutor comerciantes.

"VI. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, pronunciadas en litigios referentes á intereses mercantiles ó cuestiones relativas á la administración de bienes matrimoniales, siempre que dichas sentencias produzcan los efectos de modificar ó limitar el dominio del comerciante.

"VII. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fabrica.

"VIII. Los buques, con expresión de su nombre, cabida por toneladas de arqueo y de carga, materiales de construcción, aparejo, su fuerza si fueren de vapor, y por último, la expresión de los que tengan participación en su propiedad.

"Art. 4º Cuando alguno de los actos ó contratos contenidos en el artículo anterior, debieran registrarse ó inscribirse en el Registro Público de la propiedad ó en el Oficio de Hipotecas, conforme á la ley civil común, su inscripción en dicho Registro será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, con

Digitized by Google

tal que en el Registro especial de Comercio se tome razón de la inscripción hecha en el Registro Público común ó en el Oficio de Hipotecas.

"Art. 5º La inscripción deberá hacerse en la cabecera del distrito ó partido judicial del domicilio del comerciante; pero si se trata de bienes raíces, ó de derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción se hará en la cabecera del partido ó distrito judicial de la ubicación de los bienes.

"Art 6º La inscripción ordenada en el artículo 2º se verificará con presencia de la declaración escrita, hecha por el comerciante. En los demás casos se hará con presencia del testimonio de la escritura respectiva, ó del documento ó documentos presentados por el interesado.

"Art. 7º El comerciante inscrito en el Registro de Comercio tendrá á su favor la presunción de la calidad de comerciante, salvo prueba en contrario.

"Art. 8º Las escrituras de sociedad no registradas, surtirán sus efectos entre los socios que las otorguen; pero no perjudicarán á terceros, quienes, sin embargo, podrán utilizarlas en lo favorable.

"Art. 9º Los poderes no registrados, surtirán sus efectos en las relaciones jurídicas, entre el mandante y el mandatario; pero con relación á terceros interesados, el mandatario que no hubiere registrado su poder, quedará mancomunado y solidariamente responsable con el comerciante ó compañía que se lo hubiere conferido.

"Art 10. La falta de registro de la autorización otorgada por el marido para que su mujer ejerza el comercio, impide á ésta aprovecharse de los beneficios del derecho mercantil, á menos que se haya hecho inscribir en el Registro de Comercio en la forma prescrita en las cuatro primeras fracciones del artículo 2º Si se omitiere la inscripción de la revocación de la licencia ó autorización dada por el marido, éste quedará obligado con sus bienes propios por las responsabilidades que contrajere la mujer comerciante, cuando los bienes de ésta no alcancen á cubrirlos.

"Art. 11. Si el comerciante omitiere hacer el registro ó inscripción de los documentos que expresa la fracción IV del artículo 3º,

Digitized by Google

podrán requerirla la misma mujer, sus padres ó ascendientes que hubieren ejercido sobre ella la patria potestad ó el tutor que hubiere tenido.

"Art 12. La falta de registro de las capitulaciones matrimoniales ó de escrituras sobre separación de intereses entre los cónyuges, producirá el efecto de considerar á estos unidos bajo el régimen de comunidad legal. Los demás documentos ó escrituras de que habla la fracción IV del artículo 3º, no inscritas en el Registro Mercantil ó en el Registro Público de la propiedad, ó en su caso, en el Oficio de Hipotecas, perderán la prelación y privilegios que conforme á su naturaleza debieran tener sobre otros créditos posteriores ó de grado inferior, y los créditos que contengan en caso de concurso, serán considerados como simples escriturarios.

"Art. 13. La falta de registro de los documentos de que habla la fracción V de dicho artículo 3º, no hará perder á dichos documentos la prelación y privilegios que en derecho les corresponde; pero en caso de quiebra, tendrá ésta la presunción de ser fraudulenta. El mismo efecto se producirá con relación á los contratos y sentencias de que habla la fracción VI del citado artículo 3º

"Art. 14. La falta de registro de los títulos de que hablan las fracciones VII y VIII de dicho artículo 3º, impide al comerciante interesado el ejercicio de sus derechos con relación á terceros, mientras dichos títulos no se registren.

"Art. 15. Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados.

"Si el registro se hiciere dentro de los quince días siguientes al otorgamiento ó expedición del título ó documento respectivo, sus efectos se producirán desde la fecha del otorgamiento, del acto ó contrato registrado. Si el documento procede de país extranjero, los efectos se surtirán desde la fecha del registro, para lo cual deberá preceder la protocolización del documento, en la República, conforme á las leyes.

"Art. 16. El registro de documentos contendrá los nombres y generales de los otorgantes ó interesados, la fecha del documento,

Digitized by Google

el notario ó funcionario que lo haya autorizado ó expedido, y una razón de la materia ú objeto sobre que verse. Entre uno y otro asiento no habrá huecos; y las correcciones ó entrerrenglonaduras que se hagan, se salvarán con toda claridad al fin del asiento. Hecho que sea el registro, se devolverá el documento registrado con la nota de inscripción al que lo hubiere presentado.

"Art. 17. El Registro Mercantil será publico. El registrador podrá mostrarlo al que lo solicite, á quien permitirá también tomar las notas que le convengan.

"Art. 18. Quedan modificadas al tenor de la presente ley, las disposiciones que contienen el artículo 7º y los relativos del capítulo III, título II, libro I del Código de Comercio.—*Ignacio Pombo*, Diputado presidente.—*Miguel Utrilla*, Senador presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública"

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1885.—*Baranda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por la fracción 1ª del artículo 85 de la Constitución federal, he tenido á bien expedir el siguiente

Digitized by Google

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE COMERCIO.

TÍTULO I.

Del Registro Público de Comercio, de los encargados de él y de los libros que deben llevar.

"Art. 1º El Registro de Comercio se llevará en las oficinas encargadas del Registro Público de la propiedad; á falta de estas, en los Oficios de Hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los jueces de 1ª instancia del orden común.

"Art. 2º Los libros que deberán llevarse para el Registro de Comercio, en los tres casos á que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

"LIBRO NÚM. 1.—En el que se asentarán las matrículas.

"LIBRO NÚM. 2.—Primer Auxiliar, en el que se registrarán todos los títulos de propiedad.

"LIBRO NÚM. 3.—Segundo Auxiliar, en el que se registrarán las escrituras de sociedad y poderes.

"LIBRO NÚM. 4.—Tercer Auxiliar, en el que se tomará razón de los demás actos y contratos que deban registrarse.

"LIBRO NÚM. 5.—Cuarto Auxiliar, en el que se registrarán las sentencias y providencias judiciales.

"Art. 3º Además de los libros que expresa el artículo anterior, se llevará un índice general en que consten los nombres y apellidos de todos los interesados en las operaciones registradas, y un libro diario de entradas de títulos, en el que se anotarán por orden riguroso y progresivo los títulos y la hora en que se presenten. El asiento se firmará por la persona que presente el título, la cual firmará también la nota de su devolución cuando tenga lugar, expresando

Digitized by Google

que se le ha devuelto ya registrado, ó en caso contrario la causa por qué ha dejado de hacerse.

"Art. 4º En el Distrito Federal, los libros que deben servir para el Registro estarán autorizados en su primera y última fojas con las firmas del Ministro de Justicia y del Director de la oficina ó del encargado del Registro, y rubricadas por éste en todas las demás. En los Estados, los autorizarán los Gobernadores ó los jefes políticos en representación de estos, y el encargado de la oficina, y en los Territorios, los jefes políticos ó subprefectos, y el juez de primera instancia de la localidad.

"Cada mes se remitirá al Ministerio de Justicia un estado de todas las operaciones hechas en el Registro.

"Art. 5º En los lugares en que el Registro de Comercio se lleve en la oficina del Registro Público, el Director ó encargado de ésta, practicará cada tres meses una visita á la Sección de Comercio, con objeto de vigilar que se cumplan los requisitos legales en todos los actos que se practiquen.

"Art 6º En los lugares en que el Registro se lleve por los encargados de los Oficios de Hipotecas, la visita de que trata el artículo anterior se practicará por el juez de primera instancia de la localidad.

"Art. 7º En los lugares en que dicha autoridad sea la que lleve el Registro de Comercio, la visita se practicará por la primera autoridad política del lugar.

"Art. 8º De las visitas de que tratan los tres artículos anteriores, se levantará una acta por duplicado de la que se remitirá un ejemplar al Ministerio de Justicia.

TÍTULO II.

De los títulos sujetos á inscripción.

"Art. 9º Están sujetos á registro todos los actos y contratos que expresa el artículo 45 del Código de Comercio, reformado por

Digitized by Google

decreto de fecha 11 del mes actual, y los demás relativos del mismo Código.

"Art. 10. Sólo se registrarán los actos y contratos debidamente autorizados, y las providencias y sentencias judiciales certificadas legalmente.

"Art. 11. La calificación que hagan los registradores de la legalidad de los títulos, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripción, y no impedirá ni preocupará el juicio que pueda seguirse en los tribunales sobre la nulidad del mismo título, á menos que llegue á dictarse sentencia que cause ejecutoria.

"Art. 12. Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere, resultare que fué mal calificado el título, el registrador hará la inscripción ó cancelará la que hubiere hecho, conforme á la ejecutoria, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación del título que hubiere dado lugar al incidente.

"Art. 13. El registrador considerará como falta de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras, cuya inscripción se solicite, todas las que afecten á su validez, según las leyes que determinan la forma de los instrumentos públicos, siempre que resulten del texto de los mismos documentos ó escrituras.

"Art. 14. Para los efectos del artículo que precede, se considerarán igualmente como faltos de legalidad los documentos ó escrituras que no expresen ó expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que, con arreglo á la ley, debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad.

TÍTULO III.

De la forma y efectos de la inscripción.

"Art. 15. Presentado el título en el Registro, en el acto se extenderá el asiento de presentación.

"Art. 16. Los títulos se registrarán en los libros correspondien-

Digitized by Google

tes, haciéndose los asientos unos á continuación de otros, sin dejar entre ellos más espacio que el necesario para la firma del encargado del Registro.

"Art. 17. Todas las cantidades y números que consten en las inscripciones y asientos de presentación, se escribirán con número y letra.

"Art. 18. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la del asiento de presentación, que se hará constar en la inscripción misma.

"Art. 19. Los registradores para dar á conocer con exactitud los bienes y derechos que sean objeto de la inscripción, deberán sujetarse á las reglas siguientes:

"I. Se consignarán en la inscripción el nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio de las personas interesadas en los títulos sujetos á registro.

"II. Se expresará con toda claridad la naturaleza del contrato ó acto, cantidades, género ó especie de su objeto, monto del capital ó capitales, sus intereses, plazo, con liciones y demás circunstancias relativas á los mismos contratos ó actos.

"III. Si se tratare de un giro ó sociedad mercantil, se expresará la denominación ó razón social de uno ú otra; y si están constituidos en alguna propiedad raíz, se consignará el valor de ésta, haciendo constar en seguida el número y libro de su inscripción en el Registro Público de la propiedad.

"IV. Esto mismo se observará respecto de toda finca que por cualquier motivo deba considerarse incluida ó excluida del haber de un comerciante; no tomándose razón respecto de ella, sino después de su inscripción en el Registro de la propiedad, y limitándose la toma de razón al enunciado de la finca, con su ubicación y valor, cita del número, fojas del libro y fecha del Registro de propiedad.

"V. La anotación que debe hacer el registrador, con arreglo á lo que previene el artículo 70 del Código de Comercio, se hará previo el aviso que por escrito le dirijan los interesados.

"VI. En el caso previsto en el artículo 72 del mismo Código, el registrador, además de la razón en el libro Diario, pondrá el sello

Digitized by Google

de la oficina en la primera y última foja de cada libro, con expresión de las fojas que estén escritas y de las que estuvieren en blanco; y estas circunstancias se mencionarán también en el recibo que se ha de entregar al interesado, haciendo la correspondiente anotación en la matrícula. De la misma manera se procederá en los casos á que se refieren los artículos 138 y 155 del propio Código de Comercio.

"VII. La razón que debe tomarse de las fianzas según lo determinado en el artículo 131 de dicho Código, se hará el día que se presente el testimonio que se ha de depositar, el cual se anotará con el número y fecha de la inscripción.

"VIII. La razón que debe tomarse conforme á lo prevenido en el artículo 303 del Código de Comercio, de los hechos á que se refiere el artículo 302 del mismo, se tomará previo el aviso, que por escrito deberá dársele al registrador por los interesados.

"IX. El Registro que determina el artículo 600 del Código de Comercio, se hará el día que se presenten los documentos que en dicho artículo se previenen, debiendo quedar un duplicado de ellos archivado en la oficina

"X. El Registro que ordena el artículo 1048 del Código de Comercio, se hará en el libro de matrículas.

"XI. El registrador no podrá alterar ninguna de las constancias del título, ni aun con consentimiento de los interesados, y siempre hará constar la fecha del mismo, y el nombre del notario, escribano ó de la persona que legalmente lo autorice.

TÍTULO IV.

De la rectificación de los actos del Registro.

"Art. 20. Cualquiera de los interesados en una inscripción del Registro, que advirtiese en ella error material ó de concepto, podrá de acuerdo con los demás pedir por escrito su rectificación al regis-

Digitized by Google

trador; y no conviniendo éste en ella ó contradiciéndola alguno de los interesados, ocurrirá á la autoridad judicial con igual petición.

" Art. 21. Si el registrador reconociere el error ó el juez lo declarase en su caso, se hará la rectificación poniendo la anotación marginal respectiva, con presencia del título primitivo. En los lugares en que el Registro de Comercio esté á cargo de los jueces de primera instancia, la declaración á que se refiere este artículo se hará por el que deba sustituir al Juez en los casos en que esté impedido.

" Art. 22. Verificada la rectificación de una inscripción ó cancelación en el Registro, se rectificarán también los demás asientos relativos á ella que se hallen en los otros libros, si estuvieren igualmente equivocados.

TÍTULO V.

De la publicidad del Registro.

" Art. 23. La manifestación del Registro se hará á petición verbal del interesado en consultarlo.

" Art. 24. Los libros del Registro sólo se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten durante las horas de despacho, y en presencia de algún empleado de la oficina.

" Art. 25. Los particulares que consulten el Registro podrán tomar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso.

" Art. 26. Los interesados en las operaciones son los únicos que tienen derecho de pedir certificación de las constancias del Registro, y deberán hacerlo por escrito á fin de que á continuación de su solicitud se les extienda dicho certificado.

" Art. 27. Cuando con arreglo al artículo 53 del Código de Comercio deban expedirse certificaciones á tercera persona, se expedirán aquellas, archivándose en la oficina el mandamiento judicial respectivo.

" Art. 28. No expresándose en la solicitud ó mandamiento si la certificación ha de ser literal ó en relación, se dará en relación.

Digitized by Google

"Art. 29. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones un asiento de presentación, por hallarse pendiente de inscripción el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

"Art. 30. Si alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviere rectificado por otro, se certificarán ambos literalmente.

"Art. 31. Las solicitudes y certificaciones se escribirán en el papel con la estampilla ó sello correspondiente, con arreglo á la ley.

TRANSITORIOS.

"Art. 1º Todos los funcionarios y oficinas que actualmente llevan el Registro de Comercio, entregarán desde luego los libros y papeles á la oficina que deba encargarse de él con arreglo al decreto de fecha 11 del mes actual.

"Art. 2º Se deroga el reglamento expedido con fecha 20 de Junio de 1884."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á los veinte días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1885.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO MUM. 35.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente dictamen de la Sección 1ª de esta Secretaría:

"La Sección obsequiando el superior acuerdo de vd., ha examinado el oficio en que el Gobernador del Estado de Veracruz consulta: 1º Si pueden utilizarse en ahorro de gastos por el tenedor del Registro de Comercio, los libros que para ese mismo Registro han abierto los secretarios de los juzgados de 1ª instancia; y 2º Si el mismo tenedor y los demás encargados de dicho Registro de Comercio pueden cobrar derechos conforme á Arancel, por las inscripciones que hicieren; y como resultado de ese examen tiene la honra de informar: en cuanto al primer punto, que no estando determinada por la ley la renovación periódica de los libros, no tiene objeto la clausura de los que llevaban los secretarios de los juzgados, y la apertura de otros nuevos por las personas á cuyo cargo pasa el Registro, no sólo por la razón del ahorro, bien atendible por cierto, sino por la conveniencia de no interrumpir la serie de inscripciones, acomodándose en esta parte á lo dispuesto por el artículo 16 del citado decreto.

Por lo que hace referencia al 2º punto, si bien la Sección no desconoce las ventajas que para la administración pública puede ofrecer el cobro de derechos por la inscripción, el silencio del Legislador por una parte, y la falta de un arancel especial por la otra, así como la importancia de la medida que se consulta, obligan á creer

Digitized by Google

que mientras el mismo Legislador no prescriba lo contrario, el registro debe ser gratuito y los encargados de él no pueden cobrar derechos de inscripción á los interesados.

Y lo transcribo á vd. como resultado de su consulta, manifestándole además que mientras la ley no disponga otra cosa, los servicios de los registradores deben reputarse inherentes al empleo que desempeñan.

Libertad y Constitución. México, Enero 14 de 1886.—P. A. D. S., *J. N. García*, Oficial mayor.—C. Secretario de Gobernación.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente dictamen de la Sección 1ª de esta Secretaría:

"La Sección obsequiando el superior acuerdo de vd., ha examinado el oficio en que el C. Gobernador del Estado de Nuevo-León manifiesta que no hay quien autorice los libros de Registro de Comercio, pues no existen jefes políticos en el Estado, siendo los presidentes municipales los que ejercen las facultades otorgadas á aquellos, y consulta si en tal concepto pueden los jueces de 1ª instancia autorizar los expresados libros, como en los Territorios; y después de ese examen tiene la honra de informar: que si bien con arreglo al artículo 4º de la ley de 20 de Diciembre de 1885 los jefes políticos son los funcionarios designados para autorizar la primera y última foja de los libros de Registro, semejante designación tiene por base el carácter que se supone en ellos de representantes de los Gobernadores de los Estados; que en esta virtud no teniendo el nombre de jefes políticos sino el de presidentes municipales los que representan al Ejecutivo en los municipios, á dichos presidentes municipales en unión de los encargados del Registro corresponde la autorización de que se trata."

Y lo transcribo á vd. como resultado de su consulta.

Digitized by Google

Libertad y Constitución. México, Enero 14 de 1886.—P. A. D. S., *J. N. García*, Oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente dictamen de la Sección 1ª de esta Secretaría:

"La Sección obsequiando el superior acuerdo de vd., ha examinado el oficio en que el Gobernador del Estado de Michoacán manifiesta que el Registro público de la propiedad está concentrado en una sola oficina establecida en la capital del Estado, y en tal virtud consulta si ésta debe encargarse del Registro de Comercio ó éste queda á cargo de los jueces de primera instancia en los demás distritos; y como resultado de ese examen tiene la honra de informar: que con arreglo al artículo 1º del decreto de 11 de Diciembre de 1885, el Registro de Comercio debe llevarse en las oficinas encargadas del Registro público de la propiedad, á falta de estas, en los oficios de hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los jueces de 1ª instancia del orden común; que la circunstancia de existir en la capital de Morelia la única oficina encargada del Registro público de la propiedad, no autoriza á esa oficina para concentrar el Registro de Comercio, pues según el artículo 5º del citado decreto, las inscripciones de ese Registro deben hacerse en la cabecera del distrito ó partido judicial del domicilio del comerciante, etc.; que los inconvenientes que pudieran presentarse para la observancia de este precepto, inconvenientes tomados del texto de las fracciónes 3ª y 4ª del artículo 1º del Reglamento de 20 de Diciembre del año próximo pasado, además de poderse subsanar por la toma de razón prescrita por el artículo 4º del citado decreto de 11 de Diciembre de 1886, son inferiores en mucho á los que ofreciera la concentración del Registro de Comercio en la oficina de Morelia, con notoria infracción del precepto consignado en el precitado artículo 5º del men-

Digitized by Google

cionado decreto, y en tal concepto, el Registro de Comercio se llevará en el distrito de Morelia por el encargado de la oficina del Registro público de la propiedad, y en los demás distritos del Estado de Michoacán por los jueces de 1ª instancia, y por último, en cuanto á la consulta que accidentalmente se hace, sobre la persona que debe autorizar las inscripciones en la oficina de Morelia, atendiendo á lo dispuesto por los artículos 5º y 6º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1885, debe resolverse que esa persona será la encargada de la Sección de Comercio, si no es esta la que tiene á su cargo la dirección del Registro público de la propiedad, que es á quien corresponde la visita, y siéndolo, la visita debe practicarse por el Juez de 1ª instancia de la localidad, y la inscripción autorizarse por el director del Registro público de la propiedad.

Y lo transcribo á vd. en contestación á su oficio relativo.

Libertad y Constitución. México, Enero 16 de 1886.—*J. N. García*, Oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Michoacán. —Morelia.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública. —Sección 1ª—El Secretario de Hacienda con fecha 27 del mes próximo pasado me dice:

"Con fecha 4 de Septiembre de 1884 se dijo á esa Secretaría en oficio número 738, lo siguiente:—A la consulta que con fecha 14 del pasado hace esa Secretaría relativa á la fracción de la tarifa del timbre, en que deben considerarse comprendidos los libros de Registro de Comercio de que trata el artículo 45 del Reglamento del novísimo Código de la materia, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que teniendo dichos libros el mismo carácter y tendencias de los Registros públicos, deberán ser timbrados en la misma forma y con la cantidad prevenida por la letra S, fracción 54, artículo 4º de la ley de 15 de Septiembre de 1880.—Tengo la honra de decirlo á vd. como resultado de su ya citado oficio.—Lo

Digitized by Google

que tengo la honra de decir á vd. en respuesta á su atento oficio número 1,569 de su Sección 1ª, fecha 11 de Febrero próximo pasado, en que se sirve transcribir la consulta que le dirigió el Gobernador de Veracruz, sobre si deben ó no timbrarse los libros del Registro de Comercio; pues el punto de que se trata está resuelto en la presente comunicación."

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y como resultado del oficio relativo de ese Gobierno.

Libertad y Constitución. México, Marzo 4 de 1886.—*Baranda.* —Al Gobernador del Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Dada cuenta con la atenta nota de vd., el Presidente de la República se ha servido acordar diga á vd. en respuesta: que teniendo el Código de Comercio el carácter de ley federal, á falta de disposición expresa sobre el Erario que deba erogar los gastos exigidos por su observancia, esos gastos deben hacerse por los Gobernadores de los Estados, en cumplimiento del artículo 114 de la Constitución, y así lo han entendido y practican la mayoría de ellos. En cuanto al cobro de derechos por el Registro, mientras el Poder Legislativo no lo prevenga ó autorice, los empleados de los Estados no pueden pretender remuneración de las partes y deben considerarse las funciones del Registro como inherentes al empleo que desempeñan.

Libertad y Constitución. México, Marzo 26 de 1886.—*Baranda.*—Al Gobernador del Estado de Chiapas.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública —Sección 1ª—Dada cuenta con la atenta nota de vd. fecha 4 del actual, en la que se sirve transcribir el oficio que le dirige el Sr. Gobernador de Durango, el C. Presidente de la República se ha servido acordar se diga en respuesta: que mientras el Poder Legislativo no prevenga ó autorice el cobro de derechos por el Registro de Comercio, los servicios que prestan los empleados de los Estados como encargados de ese Registro, no pueden ser remunerados por las partes, y deben reputarse como funciones inherentes al empleo que desempeñan.

Libertad y Constitución. México, Marzo 26 de 1886.—*Baranda*.—Al Secretario de Hacienda —Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Secretario de Hacienda con fecha 28 del mes próximo pasado me dice:

"Como resultado del atento oficio de vd. número 2,765 de su Sección 1ª, fecha 19 de Marzo próximo pasado, en que para la resolución de esta Secretaría se sirvió transcribir la consulta del Gobernador de Veracruz, contenida en su oficio fecha 13 del mismo mes, relativa á los timbres que deben cubrir los libros del Registro de Comercio, tengo la honra de decir á vd. en respuesta, por acuerdo del Presidente de la República: que el libro de matrículas y los demás que menciona el artículo 2º del Reglamento del Registro de Comercio, deben considerarse comprendidos en el inciso S, fracción 54, artículo 4º de la ley de 15 de Septiembre de 1880, y que ni el indíce general ni el diario de entradas de títulos, prevenidos en el artículo 3º de dicho Reglamento, deben llevar timbres conforme al inciso Q de la citada fracción 54."

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Mayo 20 de 1886.—*Baranda*.—Al Gobernador del Estado de Veracruz.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 36.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública. — Sección 1ª — Antes de terminar el año de 1872, una Comisión compuesta de los Sres. Lics. D. Manuel Dublán, D. José Linares, D. Luis Mendez y D. Manuel Siliceo, presentó á esta Secretaría un " Proyecto de Código de procedimientos civiles y criminales para los tribunales de la Federación, " como resultado de los trabajos que se le habían encomendado en el particular.

Por diversas circunstancias no llegó á expedirse dicho Código, cuya necesidad es generalmente reconocida, y hasta hoy se resienten las consecuencias de ese vacío en nuestra legislación.

En 1º de Octubre de 1877 esta misma Secretaría inició ante el Congreso de la Unión la expedición de la ley orgánica del artículo 96 de la Constitución federal, remitiendo al efecto el proyecto relativo. La Cámara de diputados discutió y aprobó con varias modificaciones el citado proyecto, que pasó al Senado, y todavía se encuentra allí en poder de las Comisiones respectivas.

Las fundadas indicaciones de la prensa recordaron que estaban pendientes esas leyes, cuya importancia y trascendencia nadie puede negar, y en Septiembre de 1881 volvió á pensarse en su expedición, sometiendo previamente los proyectos, como era natural, al examen de una nueva Comisión, á fin de introducir en ellos los adelantos adquiridos en el estudio y práctica de nuestro derecho constitucional; pero este procedimiento tampoco se llevó á cabo por dificultades que no se pudieron vencer fácilmente.

Digitized by Google

Ha llegado la oportunidad de satisfacer esa exigencia, contribuyendo á la mejor administración de la justicia federal, que no ha podido ni puede ser tan expedita, como debiera, por la confusión que se nota en las disposiciones legislativas, que sin orden cronológico, ni método alguno se encuentran esparcidas, no sólo en nuestra legislación patria, incompleta y contradictoria muchas veces, sino también en la antigua legislación española, respecto de la cual no nos hemos hecho completamente independientes, pues con frecuencia sirve de fundamento á las resoluciones y sentencias de los tribunales federales.

Al volver á iniciar este trabajo, y con el objeto de que sea lo más completo posible, parece indispensable reunir los dos pensamientos á que se ha hecho referencia, formando á la vez el proyecto de ley orgánica del artículo 96 de la Constitución y el de Procedimientos de los tribunales federales, en todos los negocios de su competencia según los artículos del 97 al 102 de la misma Constitución, á fin de unificar en un sólo libro, de fácil consulta, no sólo los preceptos de la ley, sino el modo de aplicarlos de una manera compatible con nuestras institucionss fundamentales.

El Sr. Presidente de la República, animado de los deseos expresados, y teniendo en cuenta su ilustración y sus conocimientos especiales en derecho constitucional, se ha servido nombrar á vd. y á los Sres. Lics. D. José María Lozano y D. Emilio Velasco para componer la Comisión que ha de formar el proyecto referido, esperando de su patriotismo que no se negará á prestar este nuevo é importante servicio, y encareciéndole la necesidad de que á la mayor brevedad se consagre al desempeño de su cometido, á cuyo efecto queda la Comisión autorizada para proponer el nombramiento de un secretario, que disfrutará del sueldo de cien pesos mensuales con cargo á la partida 6,131 del presupuesto de egresos vigente.

Reitero á vd., con este motivo, los sentimientos de mi particular consideración y aprecio.

Libertad y Constitución. México, Enero 26 de 1885.—*Baranda.*—C. Lic. Ignacio L. Vallarta.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 37.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República me ha dirigido el decrèto que sigue:

"*MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo federal para promulgar las reformas que hiciere de los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, y de la ley de Organización de tribunales, de 15 de Septiembre de 1880. El Ejecutivo dará cuenta oportunamente al Congreso de la Unión, del uso que hiciere de esta autorización.—*Francisco J. Bermúdez*, Diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, Senador presidente.—*Agustín Rivera y Rio*, Diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 14 de Diciembre de 1883.—*Manuel González.*— Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1883.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 38.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Código Civil expedido por el Ejecutivo el día 31 de Marzo del presente año, en uso de las facultades que le concedió el decreto de 14 de Diciembre de 1883.—*Jesús Fuentes y Muñiz*, Diputado presidente.—*J. Lalanne*, Senador presidente.—*Ramón F. Riveroll*, Diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 26 de Mayo de 1884.—*Manuel González.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1884.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 39.

Indicación general de las operaciones practicadas por la oficina del Registro público de la propiedad, en el cuatrienio que se expresa, formada con presencia de los estados mensuales que remite á esta Secretaría la expresada oficina.

SECCIONES.	INSCRIPCIONES.	1883.	INSCRIPCIONES.	1884.
1ª.....	825	5.732,990 69½	937	7.569,542 76½
2ª.....	1,034	18.519,043 27½	1,148	27.195,981 06½
3ª.....	34	87,282 64	16	38,183 64
4ª.....	343	2.335,017 19	349	2.473,557 81½
Comercio..	.....	.....	.....	.....
Sumas.....	2,236	.....	2,450	.....

SECCIONES.	INSCRIPCIONES.	1885.	INSCRIPCIONES.	1886.
1ª.....	919	6.559,753 82	1,134	7.331,356 60
2ª.....	1,054	6.447,107 50½	1,079	7.536,771 19$^{71}/_{120}$
3ª.....	13	34,455 00	25	68,879 33
4ª.....	501	.....	477	2.477,765 63½
Comercio..	.....	4.874,821 31½	343	6.648,872 02½
Sumas.....	2,487	.....	3,058	.....

Resumen del anterior cuatrienio por secciones.

	INSCRIPCIONES.	VALORES.
Sección 1ª.....	3,815	27.193,643 88
„ 2ª.....	4,315	59.698,903 03$^{19}/_{20}$
„ 3ª.....	88	228,800 61
„ 4ª.....	1,670	12.161,161 96½
Comercio.....	343	6.648,872 02½
Sumas.....	10,231	105.931,381 51$^{23}/_{60}$

México, Enero 30 de 1887.—*J. Morali*, oficial mayor de Estadística.—Vº Bº, *Lic. Antonio A. de Medina y Ormaechea.*

Digitized by Google

RESUMEN de los trabajos hechos en la Sección de Comercio del Registro Público de esta Capital, desde su establecimiento en 21 de Diciembre de 1885 hasta 31 de Diciembre de 1886.

		Totales.	VALORES.
PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS.			
Se han hecho durante el citado período 488 asientos de presentación		488	
INSCRIPCIONES.			
Se han hecho en el mismo período las siguientes:			
En el libro núm. 1	26		
,, ,, ,, ,, 2	10		
,, ,, ,, ,, 3	151		
,, ,, ,, ,, 4	134		
,, ,, ,, ,, 5	23	344	
Se practicaron trescientas cuarenta y cuatro inscripciones con los siguientes			
VALORES.			
En el mes de Enero			871,203 16½
,, ,, ,, ,, Febrero			350,281 89
,, ,, ,, ,, Marzo			1.188,263 34
,, ,, ,, ,, Abril			1.750,560 57
,, ,, ,, ,, Mayo			207,954 24
,, ,, ,, ,, Junio			609,032 19
,, ,, ,, ,, Julio			498,068 32½
,, ,, ,, ,, Agosto			144,986 61
,, ,, ,, ,, Septiembre			29,323 89
,, ,, ,, ,, Octubre			202,404 38
,, ,, ,, ,, Noviembre			542,879 61
,, ,, ,, ,, Diciembre			253,913 51
Suman los valores			6.648,871 72½
ÍNDICE.			
Se pasaron al índice corriente setecientas diez partidas.	710		
Además se revisó el que se llevaba en el Juzgado 1º de lo civil habiendo habido que pasar á ese índice setecientas cuarenta y nueve partidas que faltaban	749	1,459	
ARCHIVO.			
Se han archivado las piezas siguientes:			
Autógrafos de apoderados	24		
Manifestaciones de matrículas	26		
Marcas de fábricas	95		
Duplicados de certificados judiciales	29		
Fianzas de corredores	11		
Copias de inventarios	4	189	

Digitized by Google

CLASIFICACION Y NÚMERO DE LAS OPERACIONES Y SUS VALORES.

Número de operaciones.		Valores totales que representan las operaciones.
26	Matrículas (*)	1,200 00
5	Propiedades de marcas de fábrica	
4	Privilegios	
2	Escrituras de constitución de dote	42,858 00
48	Poderes	
54	Escrituras de sociedades colectivas	2.645,065 12
11	,, ,, ,, en comandita	714,281 04
3	,, ,, ,, anónimas	560,000 00
20	,, ,, disolución de sociedades	362,449 68
6	,, ,, contratos de obras	3,160 00
11	,, ,, fianzas de corredores	67,000 00
2	,, ,, fianza	15,000 00
31	,, ,, venta	979,025 02½
2	,, ,, permuta	29,353 55
1	,, ,, promesa de venta	
39	,, ,, reconocimiento de deuda con hipoteca	304,870 75
2	,, ,, ,, ,, ,, sin hipoteca	6,333 32
6	,, ,, ,, ,, ,, con prenda	814,563 00
4	,, ,, arrendamiento	3,799 58½
1	,, ,, subarrendamiento	1,080 00
10	,, ,, cesión	73,832 93
17	Embargos	15,849 37
6	Adjudicaciones judiciales	9,160 35
6	Cédulas hipotecarias	,,
47	Anotaciones	
25	Cancelaciones	
	Total	$ 6.648,871 72½

(*) En esta partida aparece el valor de $ 1,200 00 porque sólo en una manifestación de matrícula se expresó el capital, no siendo necesario hacerlo con arreglo á la ley.

México, Enero de 1887.—*J. N. del Palacio.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 40.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República, me ha dirigido el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, reformado y promulgado por el Ejecutivo de la Unión con fecha 15 del presente mes, en uso de la autorización que se le concedió por el decreto de 14 de Diciembre de 1883.

"No es de aprobarse el artículo 5º de los transitorios del expresado Código.—*Jesús Fuentes y Muñiz*, Diputado presidente.—*J. Lalanne*, Senador presidente.—*Saturnino Ayón*, Diputado secretario.—*Cástulo Zenteno*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel González*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1884.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 41.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Habiéndose omitido en la respectiva fé de erratas de los Códigos Civil y de Procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, últimamente publicados, el consignar algunos errores de importancia; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se haga la rectificación correspondiente.

Lo comunico á vd. para su inteligencia, en el concepto de que los indicados errores son los siguientes:

Código Civil.

Pág.	Lín.	Art.	DICE.	DEBE DECIR.
—	—	—	—	—
11	1	77.	hijo legítimo.	hijo ilegítimo.
53	1	427.	pueden alargarla.	pueden alegarla.

Código de Procedimientos Civiles.

4	5	18, fracción III.	art. 3,700.	art. 3,694.
24	1 y 2	162.	la declaratoria.	la declinatoria.
63	22	526.	á las preguntas.	á las repreguntas.
66	20	550, fracción II.	artículos 349, 2,020, 3,358. y 3,480,	artículos 349, 2,020, 3,352, y 3,474.
70	35	597, fracción III.	primero el reo y en seguida el actor.	primero el actor y en seguida el reo.
71	1			
74	14	623, fracción III.	libro III.	libro II.
80	28	684.	en el art. 597.	en el art. 597, informando primero el recurrente.
113	9	949, fracción VII.	1,064.	1,048.

Libertad y Constitución. México, Mayo 20 de 1884.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 42.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Acompaño á vd. ejemplares del decreto que contiene las reformas hechas por el Ejecutivo de la Unión al Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, en virtud de las facultades que le concedió el decreto de 14 de Diciembre del año próximo pasado.

Como vd. puede observar, son muy pocas las reformas introducidas, porque penetrado el Ejecutivo de la elevación de principios sociales que con acierto y sabiduría fueron desarrollados en el Código vigente, se concretó á sólo aquellos artículos que, ya por imponer penas insuficientes para corregir el delito de robo, ya por contener errores tipográficos ó de redacción, ó ya finalmente por alguna circunstancia muy especial, se encontraban en desacuerdo con la unidad de pensamiento y conjunto de toda la obra, y formaban puntos defectuosos en ese monumento de legislación, que honra á su autor el eminente jurisconsulto Lic. Antonio Martinez de Castro.

Los motivos de las reformas son, por consiguiente, fáciles de advertir; pero esto no se ha creido bastante para dejarlos de exponer, aun cuando sea con la mayor concisión.

El art. 46 del Código que se reforma, señalaba en su fracción 14, como circunstancia agravante de tercera clase, el parentesco de afinidad en primer grado de la línea colateral, siendo así que esta línea no admite ese grado. Por lo mismo, y observando la graduación filosófica establecida, respecto del parentesco, en los arts. 44 á 47, se

Digitized by Google

ha señalado como agravante de tercera clase, la afinidad en la línea recta, en relación con el segundo grado de la línea colateral entre consanguíneos.

Tan necesaria como la anterior era la reforma de la frac. 4ª del art. 199, porque ésta contravenía el principio fundamental de que los delitos de culpa deben castigarse con una pena siempre menor que la de los intencionales. En efecto, el art. 12 dice que el delito de culpa comienza á ser punible desde que exceda de un mes de arresto la pena que se impondría al intencional correspondiente; de manera que si éste merecía algo más de un mes de arresto, cuarenta días por ejemplo, ya habría mérito para castigar el de culpa que le corresponde, pero en todo caso, con menos de cuarenta días; y la mencionada frac. 4ª, no sólo desconocía esta justa proporción que invariablemente debe existir entre el delito de culpa y el intencional, sino que invertía totalmente el principio indicado, supuesto que al señalar como mínimum para los delitos de culpa no especificados en las fracciónes anteriores la pena de ocho meses de arresto, en muchos casos daba lugar al absurdo é injusto resultado de penar con más rigor el delito de culpa, que el cometido intencionalmente. Tan inconsecuente contradicción es la que ha querido evitarse, rebajando hasta nueve días el mínimum de la pena que, en los casos de dicha fracción, puede imponerse á los delitos de culpa.

Respecto del art. 376 se da más amplitud á las penas que contiene, y en casi todas sus prescripciones se fijan dos términos de penalidad, á efecto de dar al arbitrio judicial el ensanche que exigen la naturaleza del robo en sus múltiples y variadas especies, y la necesidad de poner en la relación debida el sufrimiento, que como pena se impone al que se apodera de una cosa por medio de un delito, y las molestias y privaciones que le traería la adquisición de esa misma cosa mediante un trabajo honesto. Por no corresponder á esa necesidad las fracs. 1ª y 2ª del expresado artículo, dieron lugar á que se creyera que sus preceptos, más bien que un medio de corrección para los delincuentes, eran un estímulo desmoralizador para la gente honrada.

El período segundo del art. 380 del Código parecía implicar cier-

Digitized by Google

ta contradicción respecto al art. 376 en el citado, y hacía ilusoria la aplicación de los arts. 381 y siguientes, á los que también se refiere. Lo dispuesto en dicho período ha dado origen á que delitos de robo, graves por su naturaleza, como lo son los cometidos por dependientes, sirvientes, huéspedes, comensales, conductores de vehículos; los ejecutados en camino público, en la morada del individuo y en lugares cerrados, así como los que tienen por objeto el apropiarse los alambres y postes de las vías telegráficas, y los clavos, rieles y durmientes de los ferrocarriles, se hayan castigado con demasiada lenidad ó acaso quedado impunes, por ser insignificante el valor de las cosas robadas, aun cuando sea exorbitante el daño individual y social de otra especie producido por el delito. La reforma de este período restituye á los artículos que anteceden y siguen al reformado, su sentido propio y racional, y acaba con la contradicción indicada que aparentemente existía entre los arts. 376 y 380 antes expresados.

La variación hecha en el art. 407 consiste en haber determinado en él, con sus nombres propios, los contratos que transmiten la tenencia de las cosas muebles sin transferir el dominio, con lo que se hace desaparecer la ambigüedad que ocasionaba la redacción del artículo, y que ha sido fuente abundante de errores y de ilegales vejaciones.

Al reformar los arts. 527 y 528 se tuvieron presentes algunas de las razones expuestas ya al tratarse de la modificación del art. 376; pero se tomó principalmente en consideración la conveniencia de sustituir los términos que en ellos se consideraban anfibológicos, obscuros ó hipotéticos, con otros de tal modo claros que, por su precisa y vulgar significación, no se prestan á perjudiciales equivocaciones, y la necesidad y justicia de considerar especialmente, respecto de las lesiones, las circunstancias de ser inferidas en riña, y la de deber castigarse con más ó menos rigor, según que sea el agresor ó el agredido el que las causare, como lo prescribe acertadamente el Código al tratar del homicidio, sin que exista razón alguna para no observar lo mismo respecto de cualquiera otra lesión.

La modificación de los arts. 552 y 553 sin alterarlos en su esen-

Digitized by Google

cia, tiene por objeto señalar con claridad y exactitud una pena para todos los homicidios, que á pesar de ser punibles, no estaban especialmente penados por el Código, y cerrar la puerta á la aplicación inconveniente de leyes que, como la de 5 de Enero de 1857, por el hecho de castigar el homicidio, las heridas, el robo y la vagancia, han debido considerarse derogadas por las prescripciones del Código Penal que se ocupan de esos delitos.

No obstante que la circunstancia de ser doble un adulterio, estaba considerada en el art. 819 como agravante de 4ª clase, lo que hacía creer que en ese caso debía ser más riguroso el castigo, y que para ello no había más que agravar las penas señaladas al adulterio simple; el hecho de ser estas muy singulares y especialmente apropiadas á casos determinados según el art. 816, hacía imposible su aplicación al adulterio doble, aun recurriendo al arbitrio de agravarlas, si no era conculcando el axioma sabiamente consignado en el art. 182 de que nadie puede ser penado por analogía, ni aun por mayoría de razón.

En esta perplejidad, y para no dejar impune un hecho de tan notoria trascendencia como es sin duda el adulterio doble, se fija para éste una pena especial en el art. 816, y se suprime, en el 819, el precepto que sólo lo consideraba como circunstancia agravante de 4ª clase.

Finalmente, la reforma del art. 912 que sólo se contrae á sus fracs. 1ª y 2ª, hace extensivo á ellas el sistema de penalidad adoptado en la frac. 3ª, y muy particularmente tiende á impedir que se pueda imponer, por regla general, al que sólo infiere un golpe á un funcionario público sin causarle lesión, mayor pena que la que se le impondría si con el mismo hecho se la produjera; lo que debía suceder aplicando las indicadas fracs. 1ª y 2ª en su tenor primitivo.

Estas son las únicas reformas que contiene el decreto que acompaño á vd., y si bien se pensó en introducir algunas otras, como la del art. 517, que por las palabras de que usa ha dado motivo á discusiones serias y á encontradas ejecutorias, no se consideraron convenientes las unas, porque no es tan notoria su necesidad; y respecto del expresado artículo 517, porque además de que el punto de difi-

Digitized by Google

cultad desaparece con la modificación hecha á los arts. 552 y 553, últimamente la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, en su ejecutoria de 11 de Febrero próximo pasado, y la sentencia de casación de 31 de Marzo último, han precisado el significado propio y genuino de la palabra contendientes, empleada en la redacción de ese artículo y que había sido motivo de duda.

El Ejecutivo está muy lejos de creer que ha dado con sus reformas perfección absoluta al Código de que me he venido ocupando; pero sí está persuadido de que con ellas ha hecho desaparecer los defectos más perceptibles en él, sin alterar la unidad de su sistema, y acomodándose á las exigencias patentes de nuestra actual sociedad.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1884.—*J. Baranda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 14 de Diciembre de 1883, he tenido á bien promulgar el decreto que sigue:

"Art. 1º Se reforman los artículos 46 en su fracción XIV, 199 en su fracción IV, 376, 380, 407, 527, 528, 552, 553, 816, 819 y 912 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, en estos términos:

ARTÍCULO 46.

"XIV. El parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral, y el de afinidad en línea recta entre el delincuente y el ofendido.

Digitized by Google

ARTÍCULO 199.

"IV. En cualquier otro caso, el delito de culpa grave se castigará con la pena de nueve días de arresto á dos años de prisión.

ARTÍCULO 376.

"Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas se castigará con las penas siguientes:

"I. Si el valor de lo robado no excediere de cincuenta pesos, se impondrá una pena que no baje de tres ni exceda de noventa días de arresto.

"II. Si ese valor excediere de cincuenta pesos, pero no de cien, se castigará con una pena que sin ser menor de tres meses, podrá llegar hasta seis meses de arresto.

"III. Si pasare de cien pesos, pero no de quinientos, la pena será de seis meses de arresto á un año de prisión.

"IV. Excediendo de quinientos pesos, sin pasar de mil, la pena será de uno á dos años de prisión.

"V. Si pasare de mil pesos, el término medio de la pena será el de dos años de prisión, aumentándose un mes más por cada cien pesos que dicho valor exceda de mil, pero sin que el término medio de la pena pueda exceder de seis años de prisión.

ARTÍCULO 380.

"En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio de la pena del robo, agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, si excediere de cien pesos, pero sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de doce años de prisión.

"Si la cuantía del robo ó del daño causado no excediere de cien

Digitized by Google

pesos, se castigará el delito con arreglo á los artículos siguientes, tomando en consideración la cuantía como circunstancia agravante de 1ª á 4ª clase, á juicio del juez.

Artículo 407.

"El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación ó trasmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler ó comodato, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.

Artículo 527.

"Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

"I. Con arresto de ocho días á dos meses, y multa de veinte á cien pesos, con aquel sólo, ó sólo con ésta, á juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo.

"II. Con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince días y sean temporales.

"III. Con tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además perpetua y notable, ó pierda la facultad de oir, ó se le debilite para siempre la vista, una mano, un pié, un brazo ó una pierna, el uso de la palabra, ó alguna de las facultades mentales.

"IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa, ó la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pié, ó

Digitized by Google

cuando el ofendido quede perpetua y notablemente deforme en parte visible; el término medio de la pena será de cuatro á seis años de prisión, á juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resulte al ofendido.

"Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de 1.ª á 4.ª clase, á juicio del juez.

"V. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.

"Las lesiones que se infieran en riña ó pelea, se castigarán con dos terceras partes de las penas que señalan este artículo y los siguientes, si las causare el agresor, y con una mitad de dichas penas, si las produjese el agredido.

Artículo 528.

"Las lesiones que por el arma empleada para inferirlas, por la región en que estuvieren situadas, ó por el órgano interesado, sean por su naturaleza ordinaria de las que ponen en peligro la vida, y que por circunstancias especiales del caso no la hayan comprometido, se castigarán con dos años de prisión, aun cuando no produzcan impedimento de trabajar ó enfermedad que dure más de quince días.

Artículo 552.

"Se impondrán doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio intencional simple que no tenga señalada pena especial en este Código.

Artículo 553.

"El homicidio ejecutado en riña se castigará con las penas siguientes:

"I. Con diez años de prisión si lo ejecutare el agresor.

"II. Con seis años de prisión si el homicida fuere el agredido:

Digitized by Google

"III. A las penas señaladas en las dos fracciones anteriores se agregarán dos años más de prisión, si el culpable ejecutare el homicidio en un descendiente suyo sabiendo que lo es, ó en su cónyuge con conocimiento de haber sido á él á quien ofendía.

"Por riña se entiende el combate, la pelea ó la contienda de obra, y no la de palabra, entre dos ó más personas.

Artículo 816.

"El adulterio será castigado con las penas siguientes:

"I. Con dos años de prisión y multa de segunda clase el cometido por mujer casada con hombre libre, y el ejecutado en la casa conyugal por hombre casado con mujer libre.

"II. Con un año de prisión el ejecutado fuera de la casa conyugal por hombre casado con mujer libre.

"III. Con dos años de prisión el cometido por mujer casada con hombre casado; pero á este último sólo se le impondrá un año de prisión si ejecutare el adulterio fuera de su domicilio conyugal é ignorando que la mujer era casada.

"Para que proceda la aplicación de las penas expresadas en las fracs. I y II, á los de estado libre que concurran á la comisión del hecho, es necesario que al ejecutar el delito hayan tenido conocimiento del estado civil de sus co-reos.

Artículo 819.

"Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

"I. Tener hijos el adúltero ó la adúltera.

"II. Ocultar su estado el adúltero ó la adúltera casados á la persona con quien cometen el adulterio.

Artículo 912.

"Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó más golpes simples, ó hacién-

Digitized by Google

doles alguna otra violencia semejante, se impondrán al reo las penas siguientes:

"I. De dos á cuatro años de prisión cuando se infieran al Presidente de la República.

"II. De uno á tres años de prisión cuando el ofendido sea alguna de las personas y en los casos de que habla el art. 910.

"III. De seis meses de arresto á dos años de prisión en el caso del art 911.

"Art. 2º Las prescripciones contenidas en este decreto comenzarán á regir desde la fecha de su promulgación en cada lugar.".

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 26 de Mayo de 1884.—*Manuel González.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1884.—*J. Baranda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueban las reformas que el Ejecutivo de la Unión ha hecho al Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, en uso de la autorización que le fué concedida por el decreto de 14 de Diciembre de 1883.—*Jesús Fuen-*

Digitized by Google

tes y Muñiz, Diputado Presidente.—*J. Lalanne*, Senador presidente.—*Agustín Rivera y Río*, Diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel González.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1884.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 43.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente dictamen de la Sección 1ª de esta Secretaría:

"La Sección cumpliendo el superior acuerdo de vd., ha examinado el expediente relativo á la consulta del Juez 2º de lo criminal para que sea expulsado de la República el reo José Santeuguini; y como resultado de ese examen tiene la honra de informar: que éste fué condenado por sentencia ejecutoria de dicho Juez, á sufrir la pena de un año ocho meses de prisión, á pagar cien pesos de multa ó sufrir en su defecto veinte días de arresto, y á quedar inhabilitado para toda clase de empleos, cargos y honores públicos, como responsable del robo de 400 pesos en billetes de banco, de la propiedad de su principal ó amo Juan Cappadacy.

"Las razones en que funda su consulta el Juez 2º de lo criminal, se refieren á la nacionalidad española del reo y á la naturaleza, circunstancias y frecuencia del delito cometido por éste.

"Semejantes razones se han aducido para fundar la aplicación en el caso del artículo 191 del Código Penal, según el cual cuando "un extranjero comete un delito común cuya pena sea de uno á cinco años de prisión, si el tribunal que pronuncie la última sentencia cree justa la expulsión del reo, lo hará presente al Gobierno general, á fin de que, si lo estima conveniente, lo expulse cuando haya sufrido la mitad de la pena."

Digitized by Google

"De los requisitos legales expresados, están plenamente comprobados el de ser extranjero el reo, el de tratarse de un delito común como lo es el de robo, y el de haber sufrido Santeuguini la mitad de la pena que le fué impuesta, pues contando el término de esta desde el 21 de Julio de 1885, fecha fijada en la ejecutoria, hasta hoy (9 de Junio de 1886), resulta que han transcurrido once meses diez y nueve días, período de tiempo mayor que el de diez meses diez días en que consiste la mitad de la pena.

"En cuanto á los requisitos igualmente determinados por la ley, relativos á la justicia y conveniencia de la expulsión consultada, está comprobada la justicia por haber afirmado el Juzgado que tiene creencia de ello, y por lo que hace á la conveniencia, quizá exista en el caso; pues si la Nación recibe provecho de impartir hospitalidad y protección al extranjero honrado y laborioso que vive en su territorio, sólo puede esperar deshonra y perjuicios del extranjero que sin tener oficio ó profesión útiles y honestos, conspira contra el orden público atacando la propiedad de las personas que viven bajo la protección de las leyes mexicanas; haciéndose por ello digno de ser considerado como extranjero pernicioso y de ser expelido como tal con arreglo al art. 33 de la Constitución política de la República.

"Esto no obstante en atención á la nacionalidad del reo Santeuguini, la Sección es de parecer, salvo el más acertado de vd., que, de conformidad con lo dispuesto en la circular relativa de 31 de Enero de 1874, se remita el expediente á la Secretaría de Relaciones para que se sirva consultar lo que estime conveniente sobre el asunto de que se trata."

Y lo transcribo á vd. para sus efectos, acompañándole el expediente á que se hace referencia en el dictamen inserto.

Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1886.—*Baranda.*—Al Secretario de Relaciones.—Presente.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Quedo enterado por el oficio de vd. fecha 6 del actual, de que el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar sea expulsado del territorio nacional el reo José Santeuguini, y en contestación tengo la honra de manifestar á vd., que por acuerdo del mismo C. Presidente, ya se remite al C. Gobernador del Distrito el pasaporte adjunto á dicho oficio y se comunica el acuerdo expresado á la Secretaría de Gobernación para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 13 de 1886.—*Baranda.*—Al Secretario de Relaciones.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 44.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Sr. Ministro:—La Sección obsequiando el superior acuerdo de vd., ha examinado el expediente relativo á la solicitud de indulto del reo Sabás Gutiérrez, y como resultado de ese examen tiene la honra de informar: que según aparece del testimonio respectivo, Gutiérrez fué condenado por ejecutoria de la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, á sufrir la pena capital como responsable del homicidio con alevosía y ventaja perpetrado en la persona de Martín Padilla; que por acuerdo de 1º de Septiembre de 1877 se concedió á Gutiérrez la gracia de indulto de la pena capital, conmutándole ésta en veinte años de prisión, y en esta virtud el mencionado Gutiérrez solicita ahora indulto del tiempo que le falta para extinguir los veinte años de prisión ya expresados, demostrando al efecto que ha extinguido más de los dos quintos, observando buena conducta positiva y continua, y que no quedó sujeto por el proceso al pago de la responsabilidad civil, circunstancias suficientes á su juicio, para obtener la gracia que pide.

Semejante criterio sería recto si se tratara de una pena de prisión por menos de veinte años, es decir, de la prisión ordinaria; pero tratándose en el caso de la prisión extraordinaria, parece vicioso.

Para fundar este aserto basta fijarse en los términos del art. 204 del Código Penal: "*el indulto no puede concederse sino de pena impuesta en sentencia irrevocable,*" es decir, de una pena propiamente tal (de la exclusiva competencia de la autoridad judicial, según el

Digitized by Google

art. 21 de la Constitución), impuesta por una sentencia ó resolución de la autoridad judicial, contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los tribunales (art. 660 del Código de Procedimientos penales), circunstancias que no concurren en el acuerdo de conmutación.

Otra consideración aducible á este propósito es la de que, con arreglo al art. 85, frac. 15 de la Constitución federal, el Presidente de la República tiene facultad de conceder indulto sólo á los reos sentenciados por la autoridad judicial. Así parece indicarlo la redacción precisa de dicho artículo. "XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales."

De acuerdo quizá con este sentir, la Secretaría de Justicia ha negado la gracia de nuevo indulto á los reos Hilario Mendoza, en 1881, Narciso Domínguez, Angel Leon y al mismo Hilario Mendoza, en 1884.

Semejante práctica, además, parece que responde bien al sistema adoptado por el Código Penal vigente, cuyos arts. 75 y 294, al determinar reglas especiales para la libertad preparatoria de los reos condenados á prisión extraordinaria y para la prescripción de ésta, indican claramente que la voluntad del legislador ha sido y es, no igualar la condición de los reos sentenciados á prisión extraordinaria con la de los reos condenados á prisión ordinaria, sino establecer entre ellos una notable diferencia; la que dejará de existir si se equipara la suerte de aquellos, sometiendo á todos á una misma regla, la consignada en el art. 287 del Código Penal.

Las consideraciones expresadas y la no menos atendible, de que la gracia de indulto para ser eficaz no debe prodigarse, lo que sucedería concediéndola por dos veces distintas á un mismo individuo, pueden, á falta de una prohibición legal para otorgar el indulto de la pena conmutada, fundar la práctica de negar dicha gracia á los reos que condenados por los tribunales á la pérdida de la vida, han sido rescatados de las garras de la muerte por un acuerdo siempre meramente gracioso del Poder Ejecutivo, que estimando á los reos de pena capital como enfermos de suma gravedad, no los deja en

Digitized by Google

libertad para que mueran víctimas de una lesión apenas restaurada, sino los sujeta á un tratamiento cuya duración es proporcionada á la gravedad del mal.

Tal es el parecer que la Sección tiene la honra de someter á la ilustrada aprobación de vd.

México, Noviembre 7 de 1885.—*Antonio A. de Medina y Ormaechea.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Dada cuenta con el ocurso de vd. fecha 15 del mes próximo pasado, el Presidente de la República se ha servido acordar: que, por falta de méritos legales, no es de conce lerse á vd. la gracia de indulto.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 1[illegible] de 1885.—*Baranda.*—Al reo Sabás Gutiérrez.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 45.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Circular número 8.—Con arreglo á los artículos 9º, 19 y 20 de la ley transitoria anexa al Código penal, y al capítulo 6º del Reglamento de 19 de Noviembre de 1880, la Junta de vigilancia de cárceles debe reunirse en la Cárcel Nacional para calificar la conducta de los reos, con la misma circunspección, justificación y prudencia con que deben obrar los jueces al fallar sobre la suerte de un acusado, con audiencia de los interesados y de los encargados de la prisión, practicando al efecto las averiguaciones necesarias y asentando el resultado de estas en un libro especial.

La omisión de esos asientos ha servido de pretexto para introducir la costumbre perniciosa de acreditar la conducta de los reos con informaciones judiciales, en muchos casos improcedentes y siempre contrarias á la mente del legislador, quien al determinar por el artículo 9º transitorio del Código penal y por el 581 del Código de procedimientos penales, que se compruebe el tiempo extinguido de la pena, y la buena conducta y enmienda con un certificado de la Junta de vigilancia de cárceles, ha establecido una prueba especial más adecuada á las nobles tendencias de la jurisprudencia penitenciaria, que los medios probatorios comunes tan gravosos para los reos, como innecesarios en el caso, pues se concreta á una información testimonial que la misma Junta de vigilancia debe practicar en todo tiempo, haciendo constar el resultado en el libro de anotaciones y expidiendo gratis los certificados respectivos.

Digitized by Google

En virtud de estas consideraciones y de conformidad con lo consultado por el Tribunal Superior del Distrito, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: no se dé curso á las solicitudes de indulto que, fundándose en el artículo 287, segunda parte, fracciones I y II del Código Penal, no acrediten la buena conducta del reo interesado, con la certificación correspondiente de la Junta de vigilancia de cárceles.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 11 de 1885.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 46.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en cumplimiento del decreto de 3 de Junio de 1885, he tenido á bien disponer lo siguiente:

"Art. 1º Los procedimientos en materia penal, en el Territorio de Tepic, se sujetarán á las disposiciones consignadas en el libro 1º: en el 2º, título 1º, capítulos 2º y 5º, título 2º, capítulos 1º, 2º y 3º, y en el libro 3º del Código de procedimientos penales, y, además, á lo que se previene en los artículos siguientes; ejerciendo los jueces de 1ª instancia del propio Territorio, las funciones que el expresado Código encomienda á los jueces correccionales y á los de lo criminal de la capital de la República.

"Art. 2º Terminada la instrucción por delitos que tengan señalada una pena mayor que dos años de prisión ó multa de segunda clase, y en virtud de las conclusiones del Ministerio público, el juez mandará poner de manifiesto el proceso por tres días, en la secretaría, para que si la defensa tuviere que oponer alguna de las excepciones que extinguen la acción penal, conforme al título VI, libro 1º del Código penal, lo haga por escrito dentro de ese término, si no lo hubiere hecho durante la instrucción.

Digitized by Google

"Art. 3º Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el juez designará día para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes, estando presente el acusado, si quisiere concurrir á ella, y él ó su defensor fundarán sus excepciones, la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos, y el Ministerio público presentará y desarrollará sus conclusiones.

Si se promoviese prueba y el juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

"Art. 4º El juez fallará sobre las excepciones, á más tardar, dentro de tres días. Esta sentencia es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación del fallo, ó á más tardar dentro de los tres días siguientes, y se sustanciará en el Tribunal Superior, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan este artículo y el anterior. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

"Art. 5º Si la excepción fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasados los tres días que señala el artículo 4º, sin que haya sido propuesta, se procederá en la forma que determinan los artículos siguientes.

"Art. 6º El juez de lo criminal, que desde este momento es irrecusable, señalará día para el juicio dentro de los quince días siguientes.

"Art. 7º El procesado, su defensor, la parte civil y el Ministerio público, deberán presentar dentro de tercero día de hecho el emplazamiento, una lista de los testigos y peritos que quieran que se examinen durante el juicio, expresando sus nombres y apellidos y el lugar de sus habitaciones. La presentación de estas listas se hará en la secretaría del juzgado. Si el acusado estuviere preso, puede presentar la lista al alcaide de la cárcel, quien tiene obligación de darle recibo de ella, copiándola en él, é indicando el día y hora en que la reciba, y deberá remitir la lista original á la Secretaría del juzgado, sin dilación alguna. Si el procesado no supiere ó no pudie-

Digitized by Google

re escribir, formará la lista de los testigos el alcaide, bajo el dictado del mismo procesado, y practicará lo prevenido para el caso anterior.

"Art. 8º La lista de los testigos y la instrucción estarán á la vista del Ministerio público, de la parte civil y del procesado ó de su defensor; pudiendo cualquiera de ellos sacar las copias que le parezca. Si el acusado estuviere preso, y hubiere manifestado que quiere defenderse por sí mismo, le será entregada copia suscrita por el secretario, de las listas del Ministerio público y de la parte civil.

"Art. 9º De la presentación de las listas y de haberse entregado las copias al procesado, se pondrá constancia en la causa, á la que quedarán agregadas las listas originales.

"Art. 10. El Ministerio público, la parte civil y el procesado quedan en libertad para presentar por sí mismos sus testigos el día de la audiencia, ó para pedir al tribunal que se les cite por la Secretaría.

"Art. 11. También podrán el Ministerio público, el procesado y la parte civil, adicionar sus listas en vista de las que las otras partes hubieren presentado, siempre que lo hagan por lo menos tres días antes de que se verifique el juicio.

"Art. 12. Los testigos y los peritos serán citados para el juicio, en la misma forma que para la instrucción ordenan los artículos 201 á 207 del Código de procedimientos penales.

"Art. 13. Cuando resultare ausente alguno de los testigos ó peritos citados conforme á las listas producidas por las partes, el juez, después de oir al Ministerio público, al acusado ó su defensor y á la parte civil, decidirá si debe ó no procederse al juicio. Lo mismo se practicará siempre que el testigo no haya sido citado, á pesar de haber sido incluido en las listas presentadas por las partes.

"Art. 14. Si alguna de éstas declarare esencial la presencia de algún testigo que hubiere incluido en su lista, y que su declaración no puede suplirse leyendo la que hubiere dado durante la instrucción, el juez mandará buscar al testigo, y si fuere necesario, hará que sea conducido á la audiencia. Si ni aun por este medio se consiguiere la comparecencia del testigo, se diferirá el juicio siempre que, en

Digitized by Google

vista de las explicaciones que hiciere la parte que hubiere pedido la comparecencia del testigo, el juez estimase indispensable la presencia de éste.

"Art. 15. Sólo por una vez se podrá diferir la celebración del juicio por la falta de asistencia de un testigo determinado: por lo cual si las partes ó el juez temieren fundadamente que el testigo falte á la segunda citación, podrá decretar que se le examine antes del día nuevamente señalado para el juicio, en el cual se leerá la declaración que hubiere producido. Si por la falta de comparecencia de un testigo ó de un perito citados, fuere necesario diferir el juicio para otra audiencia, todos los gastos de citaciones, de viajes de los testigos ó de los peritos, y cualquiera otro que se origine por la falta de comparecencia, serán á cargo del testigo ó del perito que haya faltado; sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera ó no la audiencia, se castigue al perito ó testigo con las penas que establecen los artículos 904 y 905 del Código penal, las cuales serán aplicadas de plano por el juez, oyendo al Ministerio público. El testigo ó perito que fueren castigados de la manera expresada, podrán pedir revocación, justificando en una audiencia, en la que serán oidos ellos y el Ministerio público, que tuvieron legítimo impedimento para presentarse. Lo dispuesto en este artículo no impide la facultad que tendrá el juez, en caso de que lo estime necesario, para ordenar que el testigo ó el perito sean conducidos por la fuerza pública á la audiencia, á fin de ser examinados.

"Art. 16. Si antes de cerrarse los debates se presentare el testigo ó el perito que haya faltado, se le admitirán verbalmente las excusas que alegare para disculpar su falta, y se confirmarán ó se levantarán las penas que se le hayan impuesto.

"Art. 17. Por regla general, no podrá darse lectura á las declaraciones de los testigos que formen parte de la instrucción, si no están comprendidos en las listas que deben depositarse y comunicarse antes del juicio.

"Se exceptúan de esta regla:

"I. Los testimonios que tengan por objeto comprobar el cuerpo del delito;

Digitized by Google

"II. Aquellos en cuya lectura estén conformes el Ministerio público y el acusado;

"III. Los que el juez estimare convenientes.

"Art. 18. Si alguno de los testigos examinados durante la instrucción, hubiere muerto, estuviere ausente, si se ignorare su residencia ó hubiere perdido la capacidad para ser testigo, se leerá su declaración siempre que haya sido incluido en la lista por alguna de las partes.

"Art. 19. Los testigos, antes de ser examinados, harán la protesta *de decir toda la verdad y nada más que la verdad.* Los peritos harán la protesta *de proceder bien y fielmente en su encargo, y de no tener otra mira que la de dar á conocer á los jueces sólo la verdad y toda la verdad.* Estas protestas se harán estando las partes y el perito ó testigo de pié, y el juez amonestará al testigo ó perito sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las penas á que se expone, en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad ó por ocultarla de alguna manera.

"Art. 20. Los testigos antes de su examen, deberán estar reunidos en un cuarto separado de la audiencia, de manera que no puedan ver, ni oir lo que pase en ella, y serán examinados separadamente, uno después de otro, de modo que los posteriores no estén presentes al examen de los anteriores.

"El Ministerio público tomará las debidas precauciones para que los testigos, una vez que estén reunidos, no puedan conferenciar con los interesados antes de su examen.

"Art. 21. El juez preguntará á cada testigo su nombre y apellido, su patria, estado, profesión y domicilio; si conoció al acusado antes del hecho de que se le acusa, y si tiene alguno de los impedimentos de que habla el Código de procedimientos penales.

"En seguida, se preguntará á las partes si tienen tacha que poner al testigo, y respondiendo alguna afirmativamente, se le concederá la palabra para exponer sus pruebas y fundamentos, después de lo cual las otras partes, y aun el testigo mismo, tendrán derecho de que se les oiga.

"Art. 22. Si de las alegaciones y pruebas de las partes resul-

Digitized by Google

tare que la ley prohibe examinar al testigo, así lo resolverá el juez sin ulterior recurso; pero quedando en el acta constancia de la resolución. En caso contrario, y aun cuando en el testigo no concurran todos los requisitos legales, se procederá á examinarle sobre los hechos relativos al proceso.

"Art. 23. El acusado, el Ministerio público y la parte civil podrán oponerse al examen del testigo que no haya sido indicado ó claramente designado en las listas á que se refiere el artículo 7º

"Art. 24. Los testigos declararán verbalmente, siéndoles sólo permitido consultar algunas notas ó memorias, atendidas la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

"Art. 25. Los testigos no podrán ser interrumpidos.

"Después del interrogatorio que les haga el juez, el acusado y su defensor y la parte civil, podrán hacerles las preguntas que juzguen conducentes para su defensa ó derecho. Estas preguntas se harán por medio del juez ó directamente con permiso de éste, quien en todo caso prohibirá al testigo que responda, si las calificase de inconducentes.

"El Ministerio público podrá preguntar directamente, pidiendo la palabra el juez.

"Art. 26. Los testigos no podrán interrogarse el uno al otro; pero serán careados cuando sus declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias que el juez crea esenciales.

"Art 27. Todo testigo, después de su declaración, permanecerá en la sala de la audiencia hasta que concluya el debate, sin poder ausentarse sino con autorización del juez y consentimiento de las partes.

"Al que se ausentare sin permiso, se le aplicarán las penas del artículo 905 del Código penal, de la manera que expresan los artículos 15 y 16 de la presente ley.

"Art. 28. El juez podrá, á pedimento de una de las partes y aun de oficio, ordenar que los testigos examinados ó alguno de ellos que se designe, se retiren á otro lugar para ser de nuevo interrogados, ya separadamente ó ya en presencia unos de otros.

"Art. 29. Cuando el acusado, los testigos ó alguno de ellos no

Digitized by Google

hablen el idioma español, el juez nombrará de oficio un intérprete mayor de edad, y le hará protestar que traducirá fielmente las preguntas y contestaciones que haya de trasmitir.

"Lo mismo se observará cuando haya que traducir algún documento. Si no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá ser nombrado el mayor de catorce años. El acusado, el Ministerio público y la parte civil podrán recusar al intérprete, motivando la recusación, y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso. Los testigos no podrán ser intérpretes, ni aun de consentimiento de las partes.

"Art. 30. Si el acusado ó alguno de los testigos fuere sordo-mudo, ó simplemente mudo ó sordo, el juez nombrará de oficio, para intérprete, á persona que pueda comprenderlo, aunque no sea mayor de edad, siempre que sea mayor de catorce años, observándose lo dispuesto en el artículo precedente. Si el sordo-mudo ó simplemente sordo ó mudo, sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y observaciones que se le hagan, y se le dejará escribir sus respuestas.

"El secretario dará lectura á las preguntas y á las respuestas.

"Art. 31. Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos.

"Sin embargo, cuando la naturaleza de las cuestiones lo aconseje, el juez podrá ordenar que los peritos asistan al debate ó á parte de él, y aún que declaren en presencia unos de otros, no obstante lo dispuesto en el artículo 20.

"Art. 32. Si del examen de un testigo ó en el curso de los debates, hubiere motivos suficientes para sospechar que declara falsamente, ó que en su declaración oculta la verdad sobre un hecho del cual conste por el debate que tuvo conocimiento, el juez ordenará que se lean al testigo los artículos 733 á 738 inclusive del Código penal, y le preguntará si insiste en su declaración. En caso de afirmativa, el testigo será detenido desde luego y se mandará extender una acta de sus preguntas y respuestas, en la que se harán constar los motivos que le hayan hecho sospechoso de falso testimonio, y la cual servirá al juez competente para formar la instrucción que co-

Digitized by Google

rresponda. Esta no tendrá lugar si el testigo se retractare espontáneamente, antes de que se declaren cerrados los debates; pues en tal caso el juez hará el apercibimiento que ordena el artículo 745 del Código penal, cuidando de la observancia de la fracción II de dicho artículo.

"Art. 33. El Ministerio público, el procesado y su defensor podrán promover dentro del término que señala el artículo 6º, que se practiquen las diligencias probatorias que, habiendo sido promovidas durante la instrucción, no se hubieren evacuado, y que deban practicarse fuera del local de la audiencia, pero dentro del territorio del tribunal. La práctica de estas diligencias sólo retardará la celebración del juicio, cuando el tribunal lo determine, y por el tiempo que fuere absolutamente necesario.

"Art. 34. Si al hacerse al acusado ó al Ministerio público la citación para el juicio, justificaren tener impedimento para producir en el día señalado sus pruebas ó medios de defensa, el juez diferirá la celebración del juicio por una sóla vez, y por un término que no exceda de quince días.

"Art. 35. El día señalado para el juicio, presentes el Ministerio público, el acusado y su defensor en su caso, y los testigos y peritos, el juez abrirá la audiencia.

"Art. 36. Los que asistan á la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, siendo prohibido dar, durante aquella, señales públicas de aprobación ó desaprobación, ocasionar disturbios ó formar tumulto de cualquier modo. En caso de transgresión, el juez ó el Ministerio público en su caso, amonestará ó hará salir al transgresor de la sala de audiencia, según lo creyere conveniente; y si el transgresor se resistiere ó volviere á la sala, podrá ser ordenado su arresto por veinticuatro horas. De todo se hará mención en el acta de la audiencia.

"Art. 37. Cuando el tumulto sea acompañado de injurias ó de vías de hecho, el juez, oyendo al Ministerio público, podrá imponer al transgresor hasta un mes de arresto ó hasta doscientos pesos de multa; ó bien mandarlo detener y consignarlo al juez competente, para que proceda según la naturaleza del delito. En el primer caso, se

Digitized by Google

hará mención en el acta de la audiencia de la persona castigada y de la corrección impuesta; en el segundo caso el secretario levantará una acta que quedará agregada al proceso, y de la que se remitirá copia certificada al juez competente.

"Cuando no sea posible restablecer el orden por los medios que prescriben este artículo y el anterior, podrá ordenar que los concurrentes salgan de la sala de audiencia y que ésta continúe á puerta cerrada. En caso de resistencia, podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las órdenes del juez, imponiéndose, en su caso, las penas que correspondan.

"Art. 38. Si el procesado injuriare á los testigos, ó á cualquiera otra persona presente, ó turbare de cualquiera manera el orden, el juez podrá mandar que aquel sea conducido á la prisión miéntras concluye la audiencia. Esta continuará con sólo la presencia del defensor.

"Art. 39. Si el defensor perturbare el orden, el juez lo apercibirá; y si reincidiere, lo mandará expulsar de la sala, y en el acto nombrará otro defensor al acusado, si éste no lo nombrare.

"Art. 40. En caso de otro delito cometido en la audiencia, el juez, cualquiera que sea la persona que lo cometa, mandará detenerla y la consignará al juez competente con una acta mencionando los hechos ocurridos, los testigos que los hayan presenciado, y las demás circunstancias que se juzguen conducentes para la instrucción.

"Art. 41. Al acusado que estuviere preso, si rehusare presentarse en la audiencia, se le hará por el secretario acompañado de la fuerza pública, si pareciere necesario, una intimación en nombre de la ley de obedecer á la orden de la justicia. El secretario levantará una acta de la intimación y de la respuesta del acusado.

"Si este no obedece á la intimación, el tribunal podrá ordenar que sea conducido por la fuerza pública, si estimare necesaria su presencia.

"Si no la estimare necesaria, mandará que, dándose lectura al acta de intimación, se proceda al juicio con la sóla asistencia del defensor que el acusado hubiere nombrado, ó del que, si éste falta, nombrare el juez.

Digitized by Google

"Terminada la audiencia, el secretario leerá el acta del debate al acusado que no hubiere asistido.

"Art. 42. Por regla general el orden de la discusion será el siguiente:

"I. El presidente preguntará al acusado, ó á cada uno de los acusados, en el orden en que lo fueren, su nombre, apellido, edad, estado, profesión, lugar de su nacimiento y de su último domicilio;

"II. En seguida interrogará al acusado ó acusados sobre los hechos que motivan su presencia ante el tribunal;

"III. El secretario dará lectura á las primeras diligencias del proceso hasta el auto de prisión preventiva, respecto de cada acusado; al pedimento presentado por el Ministerio público, concluida la instrucción, y al auto que manda someter á juicio al acusado;

"Las partes podrán pedir y el juez ordenará que se dé lectura á cualesquiera otras constancias del proceso, ya sea inmediatamente después de concluida la que previene esta fracción, ya en el curso del debate;

"IV. Se procederá en seguida al examen de los testigos y de los peritos, comenzándose por los de cargo y siguiéndose por los de descargo;

"Los documentos y objetos que puedan servir de pruebas de convicción ó de descargo, serán presentados al acusado, y á los testigos y peritos á medida que sean examinados, preguntándose si los reconocen, y dándose lectura á los documentos;

"V. El Ministerio público fundará de palabra su acusación, estableciendo en términos precisos y claros, con la debida distinción, los capítulos de criminalidad sobre los que, respecto de cada acusado, solicite la declaración judicial, y concluirá pidiendo lo que corresponda conforme á la ley;

"VI. El defensor hará su defensa, sujetándose también á las prevenciones de la fracción anterior. Si el acusado quisiere defenderse por sí mismo, tendrá la palabra para ello. El acusado puede renunciar la defensa declarando que se refiere á la justicia del tribunal. El juez cuidará especialmente de llamar al órden al Minis-

Digitized by Google

terio público y al defensor, si infringieren lo prevenido en esta fracción y en la anterior;

"VII. El Ministerio público puede replicar; y si lo hiciere, el acusado ó su defensor podrá en todo caso usar de la palabra al último;

"VIII. Antes de cerrar el debate, el juez preguntará al acusado si tiene algo que agregar á su defensa, y si contestare afirmativamente, le dará la palabra para ello. Después de esto, el juez declarará cerrado el debate

"Art. 43. Por regla general, la acusación que el Ministerio público formule en la audiencia, será conforme á la que hubiere producido al concluirse la instrucción, y comprenderá los mismos puntos que ésta; sin embargo, podrá modificarse libremente, siempre que fuere en sentido favorable al acusado, sustituyendo el cargo de autor por el de cómplice ó el de receptador, retirando una ó más circunstancias agravantes, admitiendo una ó más atenuantes, ó retirando totalmente la acusación, ó en uno ó mas de los capítulos que comprenda. Igualmente podrá el Ministerio público modificar la acusación producida al terminar la instrucción, aun en sentido adverso al acusado, siempre que la modificación se funde en hechos supervenientes, ó de los que no se hubiere tenido conocimiento sino en el curso de los debates. En caso de oposición por parte de la defensa, el juez resolverá sin recurso alguno, si se permite ó no al Ministerio público modificar la acusación. Las modificaciones deberán en todo caso presentarse por escrito.

"Art. 44. La audiencia sólo puede suspenderse por el tiempo que el juez estime absolutamente necesario para el descanso de las partes. Al suspenderse la audiencia se señalará el tiempo de la suspensión, y si, por ser ya demasiado tarde, el debate no pudiere concluirse en una audiencia, se continuará en las de los días siguientes.

"Art. 45. En cualquier estado de la discusión tendrá facultad el juez para hacer que se retiren de la sala de audiencia uno ó más acusados, y para examinarlos separadamente sobre cualquiera circunstancia del proceso. En estos casos no podrá continuarse el debate, sino después de haber instruido el juez al acusado ó acusados

Digitized by Google

de lo que se haya hecho ó dicho en su ausencia Ninguna determinación del juez dictada en el curso de los debates, los suspenderá por apelación ú otro recurso que se interponga, sino en los casos en que expresamente lo disponga la ley.

"Art. 46. Terminado el debate la parte civil podrá usar de la palabra para pedir la restitución ó la indemnización, fijando su demanda en conclusiones claras y precisas, sobre la cosa cuya restitución pida ó sobre la cuantía de la reparación Estas conclusiones deberán presentarse por escrito y se desarrollarán verbalmente. El juez dará en seguida la palabra al defensor y al Ministerio público.

"Art. 47. Después de que la defensa haga uso de la palabra, ó la renuncie, el juez declarará cerrado el debate, suspenderá la audiencia pública y citará para sentencia que pronunciará dentro de cinco días.

"Art. 48. Dentro de los tres días siguientes á la audiencia, el secretario del juzgado extenderá el acta correspondiente, que deberá contener:

"I. El lugar, el día, el mes y el año;

"II. Los nombres y apellidos del juez, del representante del Ministerio público, del reo, de las otras partes que hayan asistido y de los defensores, abogados ó apoderados;

"III. Las generales de los testigos, de los intérpretes y de los peritos, si no constaren ya en el proceso, y la protesta que hagan: lo que el Ministerio público, el acusado ó su defensor y la parte civil pidan que conste de cualquiera circunstancia especial del debate, ó de cualquiera declaración; los incidentes que ocurran en el curso del debate, y los decretos ó autos del juez que les pongan término;

"IV. Las conclusiones del Ministerio público, y lo alegado por la parte civil, el acusado ó su defensor;

"V. El decreto del juez declarando cerrados los debates.

"El acta será firmada por el juez y el secretario.

"Art 49. El juez fundará y redactará la sentencia, expresando en ella:

"I. El lugar y la fecha en que ha sido pronunciada;

Digitized by Google

"II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, nacionalidad, residencia ó domicilio y su profesión;

"III. En forma de *resultandos* y en párrafos separados, los hechos consignados en el proceso, y que formen el objeto de la acusación;

"IV. En forma de *considerandos* é igualmente en párrafos separados, los motivos y fundamentos legales de la resolución judicial;

"V. La condenación ó absolución, indicando los artículos de la ley que se hubieren aplicado;

"VI. La declaración correspondiente sobre la acción civil, si se hubiere deducido.

"La sentencia firmada por el juez y su secretario, será leida en voz alta, en audiencia pública citada al efecto, estando el juez y todos los concurrentes en pié, y la fuerza pública, si la hubiere, presentando las armas; y contra ella podrán interponer el reo ó la defensa el recurso de apelación, en el acto, ó dentro de los cinco días siguientes. Igual derecho tendrán el Ministerio público y la parte civil, en lo que se refiere á sus intereses.

"El juez, interpuesto el recurso, remitirá el proceso al Tribunal Superior, dentro de tres días.

"Art. 50. La sentencia pronunciada en presencia del acusado, de la parte civil ó de su representante, se tendrá por notificada á dichas personas. También se tendrá por notificada la sentencia leida estando ausente cualquiera de los mencionados, si citado para la audiencia no hubiere comparecido ó habiendo comparecido se retirare antes de la lectura de la sentencia; lo cual se hará constar en el acta de la audiencia, que firmarán las partes y autorizarán el juez y su secretario. Si el acusado no pudiere concurrir, se le deberá notificar la sentencia por el secretario del juzgado.

"Art. 51. Siempre que la sentencia sea condenatoria y admitiere recurso de apelación ó de casación, el juez, ó el secretario en su caso, advertirán al condenado el término que la ley le concede para interponerlo.

Digitized by Google

"Art. 52. Los secretarios de todos los juzgados del ramo penal, al notificar al representante del Ministerio público cualquiera sentencia definitiva condenatoria, remitirán copia autorizada de ella, al Procurador de Justicia.

"Art. 53. El Tribunal Superior de Tepic ejercerá las atribuciones determinadas por los artículos 374 y 375 del Código de Procedimientos penales, exceptuando la que se refiere al recurso de casación, del que conocerá la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Díaz.*— Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1885.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 47.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se dispensa al C. Agustín Avendaño la edad que le falta para ejercer la profesión de escribano público.—*Manuel G. Cosío*, Diputado presidente.—*Juan M. Vázquez*, Senador presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 14 de Noviembre de 1885.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1885.—*Baranda.*

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública —Sección 1ª—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se modifica el artículo 39 de la ley de 29 de Noviembre de 1867, en estos términos:

"De los instrumentos públicos, cuando alguno de los otorgantes lo solicite, sacará el Notario una copia en papel con estampillas de cinco centavos en cada hoja, á costa del solicitante, autorizada en forma y firmada por los otorgantes, la cual se remitirá al archivo judicial, donde se conservará con la debida reserva, sin que nadie pueda informarse de ella, sino cuando á petición de parte y por mandato judicial se mande confrontar con el original del protocolo, en los términos que prevenga el Reglamento del mencionado archivo.

"Art. 2º Los notarios quedan autorizados para expedir á petición de parte legítima, segundas y ulteriores copias de los instrumentos, siempre que en ellos no se pueda perjudicar á tercero.

"Art. 3º Los notarios podrán expedir testimonios de los instrumentos en que consten cualesquiera contratos celebrados con relación á bienes inmuebles, si dentro de segundo día de pedido á la Dirección general de contribuciones el informe respectivo, no reciben aviso de estar las fincas sobre que verse el contrato al corriente en el pago de sus contribuciones ordinarias y extraordinarias, siempre que los interesados exhiban el recibo del último vencimiento. Cuando por instrumentos anteriores y atendiendo al tiempo transcurrido, conste que las fincas nada adeudan por contribuciones, se expedirán por los notarios los respectivos testimonios sin necesidad de pedir nuevo informe. En estos casos se insertará en el testimo-

Digitized by Google

nio el justificante de pago, y con este requisito se hará la correspondiente inscripción en el Registro público, sin perjuicio de que se comuniquen á la Dirección de contribuciones los contratos sobre traslación de dominio, para el efecto de que tenga conocimiento del cambio de propietario.

"Art. 4º Si la Dirección de contribuciones no diere dentro del plazo fijado en el artículo anterior la contestación respectiva, será de su exclusiva responsabilidad el adeudo que la finca ó fincas de que se trata tuvieren por contribuciones extraordinarias.—*Jesús Fuentes y Muñiz*, Diputado presidente.—*J. Lalanne*, Senador presidente.—*Agustín Rivera y Río*, Diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel González*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1884.—*Baranda*.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 48.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente dictamen emitido por la Sección 1ª de esta Secretaría:

"La Sección obsequiando el superior acuerdo de vd., ha examinado el oficio en que el Magistrado del Tribunal Superior de Tepic, consulta si las personas que ejercen allí la profesión del notariado, pueden formar protocolo ó este debe quedar á cargo de los jueces de 1ª instancia; y como resultado de ese examen tiene la honra de informar: que si bien atenta la condición anómala del Territorio de Tepic, apenas definida por el acuerdo de 13 de Enero del corriente año, no puede resolverse desde luego, definitivamente, la consulta indicada, es digno de estudio el caso para preparar una resolución acertada.

"A este efecto, y considerando al Territorio de Tepic en condición análoga, ó más bien idéntica al Territorio de la Baja-California, por haberse declarado extensiva á aquel la legislación vigente en éste, en virtud del citado acuerdo de 13 de Enero del corriente año, puede afirmarse que el protocolo está á cargo de los jueces de 1ª instancia, y en tal concepto las personas que en Tepic ejercen el notariado, con títulos que se suponen expedidos por las autoridades de Jalisco, deben cesar en sus funciones.

"Semejante aserto se funda en la ley de 29 de Noviembre de

Digitized by Google

1867, en el decreto de 28 de Mayo de 1875 y en la ley orgánica de 15 de Septiembre de 1880.

"La ley de 1867 que estableció los requisitos necesarios para obtener del Ejecutivo de la Unión el título de Escribano, prescribió por su artículo 22, que los notarios sólo podían ejercer su profesión en el Distrito Federal, y fuera de él no tenían fé pública, careciendo de valor los documentos que otorgaran.

"El decreto de 28 de Mayo de 1875, al establecer el principio de que la profesión de Escribano era libre en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California para poderse ejercer separada ó simultáneamente en el notariado y en las actuaciones judiciales, aunque no derogó expresamente el precepto indicado, parece que lo contraría, pues supone que los escribanos titulados por el Presidente de la República, pueden ejercer su profesión en la Baja-California.

"Mas, la duda que á este respecto pudiera suscitarse queda desvanecida por completo con la lectura del artículo 31 de la ley de 15 de Septiembre de 1880, que en lo conducente dice: "los jueces de 1ª instancia del Territorio de la Baja-California tendrán á su cargo el protocolo de instrumentos públicos y el registro público de la propiedad, sujetándose en el otorgamiento de aquellos á las leyes vigentes sobre el particular, pudiendo cobrar los derechos que señala el Arancel."

"Por esta disposición derogatoria de las anteriores, á los jueces de 1ª instancia del Territorio de Tepic corresponde formar y llevar el protocolo, siendo de resolverse en este sentido la consulta de que se trata, si, como está acordado, á reserva de lo que disponga el Poder Legislativo, se hace extensiva al Territorio de Tepic la legislación vigente en la Baja-California."

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y como resultado de su oficio relativo.

Libertad y Constitución. México, Abril 18 de 1885.—*Baranda.*
—Al Magistrado del Tribunal Superior de Tepic.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente dictamen de la Sección 1ª de esta Secretaría:

"La Sección obsequiando el superior acuerdo de vd, ha examinado el expediente relativo á la solicitud de los CC. Francisco H. Espinosa, Cruz Salazar, E. J. García, José A. Meza, B. J. Aguilar, Manuel M. Larrauri, N. Muñoz Ruiz y José V. Morán, para que esta Secretaría revoque su acuerdo de 18 de Abril del corriente año, y en ese estado, se pase al Congreso de la Unión el conocimiento del asunto á fin de que tome éste en consideración al determinar las leyes que deben regir en el Territorio de Tepic; y como resultado de ese examen tiene la honra de informar: que con motivo de un oficio en que el Magistrado del Tribunal Superior de Tepic consultó una resolución sobre las personas que debían llevar el Registro público de la propiedad y formar protocolo, por acuerdo de 18 de Abril de 1885 se comunicó á dicho Magistrado el dictamen marcado con el número 1,263 y aprobado por el Presidente de la República, por el que, la Sección, teniendo en cuenta el acuerdo de 13 de Enero de 1885 que hizo extensiva al Territorio de Tepic la legislación vigente en la Baja-California, y las disposiciones consignadas en la ley de 29 de Noviembre de 1867 y en el decreto de 28 de Mayo de 1875, apreció que el Registro público y la formación de protocolo correspondía á los jueces de 1ª instancia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

"Semejante resolución ha sido aprobada por el Poder Legislativo en virtud del decreto de 3 de Junio de 1885, y por diverso decreto de la misma fecha tiene ya un carácter tal, que no puede ser revocada por el Poder Ejecutivo.

"Así parece que lo creen los solicitantes al pedir que sea transmitida su pretensión al Poder Legislativo, para que no se haga extensivo al Territorio de Tepic el precitado artículo 31 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

"Las razones aducidas al efecto son en número de tres: 1ª in-

Digitized by Google

compatibilidad entre las funciones de juez y las de notario; 2ª imposibilidad material para que una sóla persona desempeñe ambas funciones; y 3ª anticonstitucionalidad de la resolución que impide á los notarios ejercer sus funciones en Tepic.

"Por lo que hace á la incompatibilidad, aunque pretende fundarse con solidez, la práctica generalmente observada en toda la República, demuestra lo contrario, pues en casi todos los distritos ó partidos judiciales los jueces de 1ª instancia llevan el protocolo de instrumentos públicos.

"En cuanto á la imposibilidad, está expresada de tal modo que la Sección no puede apreciarla exactamente.

"Respecto á la anticonstitucionalidad, fundada en la garantía que otorga el artículo 4º de la Constitución federal, no está demostrada, pues ese mismo artículo 4º al hacer mención de la libertad profesional, sujeta ésta á las restricciones prescritas por el artículo 3º de la propia Constitución y á las leyes vigentes sobre el particular, y entre estas, la de 29 de Noviembre de 1867, invocada por los solicitantes, determina los requisitos necesarios para obtener el título de escribano; requisitos que no han llenado hasta hoy aquellos, y que, atento el doble carácter de profesor y de funcionario público que tienen los escribanos, sólo pueden ser dispensados por el legislador.

"En virtud de lo expuesto la Sección es de parecer, salvo el más acertado de vd., que no procede la revocación del acuerdo de 13 de Enero de 1885 y que, en su oportunidad, pueden transmitirse al Congreso de la Unión, para que resuelva lo conveniente, los oficios y ocursos relativos á la pretensión de que no se haga extensivo al Territorio de Tepic el artícule 31 de la ley de 15 de Septiembre de 1880."

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y como resultado de su oficio relativo.

Libertad y Constitución. México, Junio 16 de 1885.—*Baranda.*—C. Secretario de Gobernación.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 49.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Los Escribanos residentes en el Territorio de Tepic, que ejercían su profesión en el mismo, antes de la publicación de la ley de 3 de Junio de 1885, podrán continuar ejerciéndola.

"Art. 2º Los jueces de 1ª instancia dejarán de tener á su cargo el protocolo de instrumentos públicos, si en el distrito de su jurisdicción hubiere Escribano comprendido en la prevención que expresa el artículo anterior.

"Art. 3º En los distritos jurisdiccionales donde no hubiere Escribano que haya ejercido en él sus funciones antes de la publicación de la ley de 3 de Junio del año anterior, el Juez de 1ª instancia continuará teniendo á su cargo el protocolo de instrumentos públicos, cesando luego que hubiere Escribano.

"Art. 4º El Ejecutivo reglamentará el presente decreto, disponiendo lo conveniente respecto de los protocolos que hubieren formado los jueces de 1ª instancia, y respecto también de la adscrip-

Digitized by Google

ción de escribanos en cada uno de los distritos judiciales del Territorio.—*A. Castillo*, Diputado presidente.—Rúbrica.—*Mariano M. de Castro*, Senador presidente.—Rúbrica.—*Félix Romero*, Diputado secretario.—Rúbrica.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador secretario.—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á los veinte días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Abril 20 de 1886.—*Baranda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que haciendo uso de las facultades que me concede la fracción I del artículo 85 de la Constitución federal, y de conformidad con el decreto de 20 de Abril último, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

"Art. 1º Los escribanos residentes en el Territorio de Tepic, que ejercían su profesión en el mismo, antes de la publicacion de la ley de 3 de Junio de 1885, podrán continuar ejerciéndola, quedando adscritos al distrito en que están domiciliados.

Digitized by Google

"Art 2º Los protocolos que hubieren formado los jueces de 1ª instancia en los lugares en que se establezcan uno ó más escribanos, se guardarán en el archivo del Juzgado, haciéndose un inventario por triplicado de los instrumentos que contengan.

"Art. 3º Los escribanos á que hace referencia el artículo 1º, dentro del término de dos meses, presentarán sus títulos á la autoridad judicial de su residencia, acompañando una copia de ellos, por triplicado, y pidiendo que, confrontadas por el juez dichas copias con su original, se les devuelva éste.

"Art. 4º Dentro de igual término los propios escribanos formarán por triplicado, y presentarán también á la autoridad judicial de su domicilio, una copia de los títulos en virtud de los cuales poseen sus protocolos, y un inventario que manifieste los que de estos tienen á su cargo, indicando con precisión los años que comprenden y los escribanos que respectivamente los han formado.

"Art. 5º La presentación y confronta prescrita en los artículos anteriores, se harán constar en una acta que, levantada por triplicado, contendrá al margen el sello que usa el interesado y la firma con que autorizará los instrumentos del protocolo.

"Art. 6º Del triplicado á que hacen referencia los artículos anteriores, un ejemplar quedará en el archivo del juzgado á que fué presentado, el otro será remitido al Tribunal Superior del Territorio, para que se guarde en el archivo judicial, y el restante se enviará, por el conducto más seguro, á la Secretaría de Justicia é Instrucción pública, publicándose un tanto en el "Diario Oficial."

"Art. 7º Los escribanos dedicados al notariado en el Territorio, se sujetarán en el ejercicio de sus funciones á la ley de 29 de Noviembre de 1867 y demás disposiciones vigentes en la actualidad.

"Art. 8º Fenecido el plazo fijado por los artículos 3º y 4º, el Tribunal Superior del Territorio informará á la Secretaría de Justicia sobre las personas que ejerzan el notariado en el mismo, indicando con claridad los que han llenado los requisitos determinados por el presente decreto. Los notarios que no presenten sus títulos en los términos indicados, no podrán ejercer su oficio hasta que cumplan con ese requisito.

Digitized by Google

"Art. 9º Los escribanos que ejerzan el notariado en alguno de los distritos del Territorio de Tepic, no podrán separarse del lugar de su residencia sin previo aviso á la Secretaría de Justicia, para que ésta, en vista de las circunstancias del caso, determine lo conveniente.

"Art. 10º Las personas que no estando comprendidas en el artículo 1º de este Reglamento, desearen ejercer el notariado en el Territorio de Tepic, dirigirán sus ocursos á la Secretaría de Justicia é Instrucción pública, expresando el distrito judicial al que quieren estar adscritos y sujetando su petición á la ley de 29 de Noviembre de 1867.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1886.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 50.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien comisionar á vd. para que visite las escuelas nacionales primarias de niños y niñas, informando á esta Secretaría sobre el estado que guardan; en el concepto de que, por sus trabajos en el desempeño de la comisión indicada, percibirá vd. una gratificación de $80 mensuales con cargo á la partida 6,555 del presupuesto vigente.

Dígolo á vd. para su inteligencia y los fines que corresponden. Libertad y Constitución. México, Febrero 15 de 1884.—*Baranda.*—C. Dr. Miguel Lavalle.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 51.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—Junta Directiva de Instrucción pública.—Esta Junta, en uso de la facultad que le concede la fracción VI del artículo 65 de la ley de Instrucción pública, ha examinado y aprobado el siguiente

Reglamento interior para las escuelas nacionales primarias de niños y niñas.

CAPÍTULO I.

Del establecimiento.

Art. 1º La escuela estará abierta todos los días útiles, con excepción de los que la ley designa como festivos, y del período que transcurra desde que terminen los exámenes anuales hasta el 6 de Enero.

Art. 2º Las labores comenzarán por la mañana á las ocho y terminarán á las doce; y por la tarde comenzarán á las dos y terminarán á las cinco en las escuelas de niños, y en las de niñas á las cinco y media.

Art. 3º El establecimiento deberá estar aseado.

Art. 4º La entrada á él es libre á cualquiera hora para las personas que quieran visitarlo como tal establecimiento público; pero á las horas de trabajo los empleados no recibirán en él visitas particulares.

Digitized by Google

Art. 5º En cada uno se llevará un libro de inscripciones, bajo la vigilancia y responsabilidad del Director, en cuyo libro se hará constar el nombre, apellido, edad y grado de instrucción de los solicitantes, con la nota de estar ó no vacunados; y el nombre, apellido, domicilio y profesión de los padres ó tutores.

Art. 6º Bajo la misma vigilancia y responsabilidad del Director, se llevará también otro libro en que conste la asistencia del subdirector, profesores, ayudantes y auxiliares, quienes asentarán en él, bajo su firma, la hora en que se presenten.

Art. 7º No se permitirán vendimias á las puertas de los establecimientos, ni en el interior de ellos.

CAPÍTULO II.

De la distribución del tiempo.

Art. 8º La distribución de las horas de trabajo en las escuelas de niños, será la que consta en el cuadro siguiente:

SECCIONES 1ª y 2ª	SECCION 3ª	Primero, segundo y tercer año.
MAÑANA.	MAÑANA.	MAÑANA.
De 8 á 10, español.	De 8 á 9½, español.	De 8 á 9, estudio.
De 10 á 11, gimnasia y música.	De 9½ á 10, inglés ó geografía.	De 9 á 9½, inglés ó ciencias naturales.
De 11 á 12, lecciones sobre ciencias.	De 10 á 11, gimnasia y música.	De 9½ á 10½, gimnasia y música.
	De 11 á 12, escritura.	De 10½ á 11½, historia ó geografía.
		De 11½ á 12, español.
TARDE.	TARDE.	TARDE.
De 2 á 3, figuras planas.	De 2 á 3, figuras planas.	De 2 á 3½, dibujo ó escritura.
De 3 á 3¾, escritura.	De 3 á 3¾, ciencias naturales.	De 3½ á 4, descanso (alternando con Derecho en el tercer año).
De 3¾ á 4¼, ejercicios de salón.	De 3¾ á 4¼, ejercicios de salón.	De 4 á 5, aritmética.
De 4¼ á 5, aritmética.	De 4¼ á 5, aritmética.	

Digitized by Google

Art. 9º La distribución de las horas de trabajo en las escuelas de niñas, se hará en la forma siguiente:

SECCION 1ª	SECCION 2ª	SECCION 3ª
MAÑANA.	MAÑANA.	MAÑANA.
De 8 á 10. lectura.	De 8 á 10, lectura.	De 8 á 10, lectura.
De 10 á 12, aritmética.	De 10 á 12, aritmética.	De 10 á 11, gramática.
		De 11 á 12, aritmética.
TARDE.	TARDE.	TARDE.
De 2 á 3, escritura.	De 2 á 3, escritura.	De 2 á 3, escritura.
De 3 á 4, lectura.	De 3 á 4, gramática.	De 3 á 4, geografía.
De 4 á 5, aritmética.	De 4 á 5, aritmética.	De 4 á 5, aritmética.
De 5 á 5½, gimnasia.	De 5 á 5½, gimnasia.	De 5 á 5½, gimnasia.

Como intermedios entre las clases de la mañana, se dará la de música.

PRIMER AÑO.

Lunes, Miércoles y Viernes.	Martes, Jueves y Sábados.
MAÑANA.	MAÑANA.
De 8 á 9½, español.	De 8 á 9½, español.
De 9½ á 10½, aritmética.	De 9½ á 10½, aritmética.
De 10½ á 11½, inglés.	De 10½ á 11½, inglés.
De 11½ á 12½, labores.	De 11½ á 12½, labores manuales.
TARDE.	TARDE.
De 2 á 3, escritura.	De 2 á 3, escritura.
De 3 á 4, geografía.	De 3 á 4, geografía.
De 4 á 5, dibujo.	De 4 á 5, dibujo.
De 5 á 5½, gimnasia.	De 5 á 5½, gimnasia.

Digitized by Google

SEGUNDO AÑO.

Lunes, Miércoles y Viernes.	Martes, Jueves y Sábados.
MAÑANA.	MAÑANA.
De 8 á 9, gimnasia.	De 8 á 9, gimnasia.
De 9 á 9½, español.	De 9 á 9½, español.
De 9½ á 10½, aritmética.	De 9½ á 10½, aritmética.
De 10½ á 11½, inglés.	De 10½ á 11½, inglés.
De 11½ á 12½, labores manuales.	De 11½ á 12½, labores manuales.
TARDE.	TARDE.
De 2 á 3, escritura.	De 2 á 3, escritura.
De 3 á 4, geografía.	De 3 á 4, geografía.
De 4 á 5, dibujo.	De 4 á 5, dibujo.
De 5 á 5½, nociones de ciencias físicas.	De 5 á 5½, nociones de ciencias físicas.

Como intermedios entre las clases de la mañana, se dará la de música.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones del Director.

Art. 10. Son obligaciones del Director:

I. Estar en el establecimiento poco antes de comenzar las labores, para vigilar el aseo y que los empleados se presenten á la hora debida, no pudiendo separarse de la escuela en las horas fijadas para los trabajos de ella en el artículo 2º, sino por asuntos del servicio.

II. Enseñar por lo menos alguna de las materias de asignatura.

III. Vigilar los trabajos escolares y cuidar que la enseñanza se dé conforme á la ley, á los reglamentos vigentes y por los métodos prescritos, sirviéndose para esto de los medios que crea convenientes.

Digitized by Google

IV. Cuidar empeñosamente del orden y moralidad de los empleados y de los alumnos.

V. Llevar la correspondencia oficial con el Ministerio de Instrucción, Junta Directiva y con cuantas autoridades sea necesario.

VI. Entenderse directamente con los padres ó tutores de los niños, en todos los asuntos relativos al establecimiento.

VII. Cuidar de la conservación de éste y de sus muebles y útiles.

VIII. Remitir al Ministerio de Justicia una noticia quincenal del número á que haya ascendido la inscripción de los alumnos, de la asistencia media de estos, y de las faltas de asistencia de los profesores.

IX. Rendir anualmente á la Junta Directiva de Instrucción pública, un informe circunstanciado referente al estado que guarde el local, mobiliario, etc., del establecimiento, á los trabajos del año y éxito de los exámenes, proponiendo además todas las mejoras que en su concepto deban introducirse en beneficio de los educandos.

X. Dar las noticias que el Ministerio ó la Junta Directiva de Instrucción pidieren, relativas á los establecimientos, y desempeñar las comisiones que ellos mismos les confiaren referentes á la instrucción.

XI. Asistir con puntualidad á las sesiones de la Academia de profesores.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones de los Directores.

Art. 11. Son atribuciones de los Directores:

I. Indicar al Ministerio, por conducto de la Junta Directiva, las personas que juzguen aptas para cubrir las vacantes de profesores, ayudantes y demás empleados del establecimiento.

II. Exigir de los profesores, ayudantes y auxiliares el exacto cumplimiento de sus deberes, pudiendo al efecto reprenderlos, multarlos conforme á la disposición relativa de 18 de Julio de 1868, sus-

Digitized by Google

penderlos hasta por tres días, dando cuenta á la Junta Directiva para que determine lo conveniente en caso en que el Director crea deba durar la suspensión más tiempo y aun consultar su destitución según la gravedad de la falta.

III. Amonestar á los alumnos en lo privado ó en presencia de sus compañeros, detenerlos, separarlos hasta por ocho días de la escuela, con conocimiento de las personas de quienes dependan; pudiendo en último caso consultar al Ministerio por conducto de la Junta Directiva su expulsión perpetua.

IV. De común acuerdo, los Directores propondrán, conforme á la ley y á su debido tiempo, los libros que deben servir de texto en las escuelas en el año siguiente.

V. Por último, quedan autorizados para proveer lo necesario en los casos urgentes de disciplina interior, no previstos en este Reglamento, dando desde luego cuenta de sus disposiciones á la Junta Directiva de Instrucción pública.

CAPÍTULO V.

De las obligaciones del subdirector.

Art. 12. Son obligaciones del subdirector:

I. Presentarse en la escuela al comenzar los trabajos, conforme á lo dispuesto en el artículo 6º

II. Tener á su cargo la enseñanza objetiva y de ciencias naturales, y bajo su directa vigilancia las secciones 1ª, 2ª y 3ª

III. Estar sujeto en todo al Director.

IV. Permanecer en el establecimiento todas las horas que duren los trabajos, no pudiendo separarse de él sino por asuntos del servicio y previo el consentimiento del Director.

V. Desempeñar las comisiones que le dieren la Junta Directiva de Instrucción ó el Director, relativas al ramo de Instrucción pública.

Digitized by Google

VI. Desempeñar la secretaría de la escuela.

VII. Sustituir al Director en sus ausencias temporales y accidentales, asumiendo todos sus deberes y atribuciones.

CAPÍTULO VI.

De las obligaciones de los ayudantes.

Art. 13. Son obligaciones de estos:

I. Estar en la escuela un cuarto de hora antes de comenzar las clases, haciendo constar bajo su firma, en el libro de asistencia, la hora á que se presenten, según lo prevenido en el artículo 6º

II. Permanecer en la escuela durante las horas de Reglamento, sin poder separarse de ella sino por asuntos del servicio, previa orden ó acuerdo de la Dirección.

III. Desempeñar los trabajos que les señalen los Directores, sometiéndose á sus indicaciones.

IV. Pasar lista de los alumnos, conforme á la ley, en sus respectivas secciones, al comenzar las tareas.

V. Presentar cada mes al Director un estado en que consten las faltas de asistencia de los alumnos, su aplicación, aprovechamiento, conducta y aseo.

VI. Llenar, conforme á las constancias del estado á que se refiere el artículo anterior, las boletas que mensualmente han de expedir los Directores á los alumnos, para conocimiento de sus padres ó tutores.

VII. Procurar el orden y moralidad de sus respectivas secciones, y en general del establecimiento, sin que sea excusa no tener á su cargo tal ó cual sección.

VIII. Someterse á las disposiciones del Director ó subdirector.

IX. Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad los libros, muebles y útiles que reciban.

X. Dar parte al Director, ó en su ausencia al subdirector, de todo lo que ocurra en la escuela contra el orden y la moralidad.

Digitized by Google

XI. Asistir á los exámenes de las escuelas nacionales para que fueren nombrados jurados por el Director.

XII. Hacer por turno guardia en la escuela, desde las siete de la mañana hasta las siete de la noche, siempre que así lo disponga el Director, ó lo exija el buen servicio.

XIII. Presentar al Director, el día último de cada mes, el programa de las lecciones que se propongan dar en el siguiente.

XIV. Tratar con afabilidad á los alumnos; y con su circunspección, compostura y aseo darles buen ejemplo.

CAPÍTULO VII.

De los profesores especiales.

Art. 14. Son obligaciones de los profesores especiales:

I. Estar con puntualidad á las horas en que deben dar su lección, haciendo constar bajo su firma en el libro de asistencia, la hora á que se presenten, conforme á lo que se dispone en el artículo 6º

II. En su calidad de profesores especiales, las que señalan á los ayudantes las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV del artículo 13.

CAPÍTULO VIII.

De los alumnos.

Art. 15. Se presentarán en la escuela, aseados en su persona y vestido, á las ocho de la mañana, y á las dos de la tarde, con los libros y útiles necesarios para su aprendizaje.

Art. 16. Deberán ser respetuosos y obedientes con sus superiores; aplicados en las clases; corteses y considerados con sus condiscípulos.

Art. 17. No maltratarán el mobiliario de la escuela ni ensucia-

Digitized by Google

rán las paredes, pisos, etc.; y si lo hicieren, indemnizarán el perjuicio que por su culpa ocasionaren.

Art. 18. No formarán corrillos ni promoverán desórdenes en las inmediaciones de la escuela.

Art. 19. El día 1º de cada mes recibirán la boleta de que trata el artículo 13, fracción VI, para que la presenten á sus padres ó tutores, quienes la firmarán y devolverán al Director al día siguiente, para que á éste conste haber sido presentada.

CAPÍTULO IX.

Condiciones para la admisión de alumnos.

Art. 20. Para ser admitido un niño como alumno debe tener por lo menos siete años, y ser presentado por su padre ó tutor.

Art. 21. Estos exhibirán, cuando el Director lo exija, certificado de médico que acredite que el niño no padece enfermedad contagiosa, en el concepto de que si la contrajere durante el tiempo que estuviere en la escuela, se le separará de ella mientras sana.

Art. 22. Si el niño tuviere diez ó más años de edad, sus padres ó tutores presentarán una constancia que acredite la buena conducta del candidato, prefiriéndose en este caso la que expida el Director de la última escuela, si hubiere concurrido á alguna.

Art. 23. Cuando al presentarse un niño para su inscripción manifestare que ya tiene adquirida en otro colegio alguna instrucción, se le sujetará á un reconocimiento, para determinar la sección á que deba pertenecer.

Art. 24. El Director hará conocer este Reglamento á dichos padres ó tutores; y si después de enterados de él, prometieren sujetarse á sus prescripciones en la parte que á ellos y á sus hijos ó tutoreados corresponde, lo harán constar así por escrito, al pié de la matrícula del alumno.

Art. 25. Todas las quejas que los padres ó tutores tuvieren contra los empleados ó niños del establecimiento, las expondrán directamente al Director.

Digitized by Google

CAPÍTULO X.

De los exámenes de las secciones.

Art. 26. Los exámenes de los alumnos de las secciones 1ª y 2ª, podrán verificarse en el transcurso del año, siempre que á juicio del Director sea necesario para que aquellos pasen de una á otra sección.

Art. 27. El jurado para estos exámenes se formará del Director, del ayudante de la sección á que pertenezca el examinando y del de la inmediata superior.

Art. 28. Los exámenes de los alumnos de la sección 3ª sólo podrán verificarse á fin del año escolar y en los mismos términos que los de los alumnos que cursen los años.

CAPÍTULO XI.

De los exámenes anuales.

Art. 29. Estos exámenes comenzarán el 15 de Noviembre, pudiendo verificarse sucesiva ó simultáneamente en todas las escuelas, según lo acuerde la Junta Directiva.

Art. 30. El jurado en estos exámenes se formará del profesor ó ayudante á cuyo cargo esté la sección ó el año á que pertenezcan los examinandos, y de dos profesores ó ayudantes de otra ú otras de las escuelas nacionales, que para este objeto designarán previamente los Directores. Al hacer esta designación, cuidarán los Directores de que no haya reciprocidad entre los profesores de las diversas escuelas entre sí.

Art. 31. La reciprocidad que se prohibe en el artículo anterior, puede no obstante tener lugar entre los profesores de ramos especiales como música, inglés, etc.

Art. 32. Los Directores acordarán también previamente el tiempo que debe durar el exámen de los alumnos de las secciónes y de los años.

Digitized by Google

CAPÍTULO XII.

Premios y castigos.

Art. 33. Recibirán premios cada mes los alumnos que se hagan acreedores á ellos por:

Puntualidad y constancia en la asistencia á la escuela.

Aplicación.

Moralidad.

Buena conducta.

Aseo.

Acciones nobles.

Art. 34. Estos premios podrán consistir en dinero, prendas de ropa y juguetes, pero principalmente en los libros y útiles que necesiten para su instrucción; en paseos al campo, diversiones, etc., en días festivos; ó en inscripciones en cuadros honoríficos; todo esto á juicio de los Directores.

Art. 35. Por el contrario, los alumnos se harán acreedores á castigos:

Por culpable falta de asistencia á la escuela á las horas y en los días señalados para los trabajos escolares.

Por desaseo, debiendo tener en consideración sobre esta materia, las circunstancias particulares de cada alumno.

Por desaplicación.

Por inmoralidad.

Por mala conducta ó desobediencia á sus maestros y superiores.

Art. 36. Estos castigos consistirán en reprensiones privadas, ó en la clase en presencia de sus condiscípulos; en detención, en separación temporal, ó en expulsión perpetua, previa la autorización del Ministerio.

Art. 37. Este artículo y el de premios, se leerán en los días que se adjudiquen los premios á los alumnos por los respectivos jefes de sección.

Digitized by Google

CAPÍTULO XIII.

De la administración de los gastos.

Art. 38. Las cantidades que la ley asigna para gastos de las escuelas nacionales primarias de niños y niñas, inclusas las de adultos y adultas, se sacarán de la Tesorería general por el que hoy es habilitado de las escuelas de niñas, quien rendirá cuenta de su inversión á la Tesorería general.

Art. 39. Dichas cantidades formarán dos fondos comunes: uno para las escuelas de hombres, y otro para las de mujeres, que estarán ambos en poder del referido habilitado de las escuelas de niñas.

Art. 40. Estos fondos serán administrados por dos Juntas compuestas: una de los Directores, y otra de las Directoras de las citadas escuelas, presididas ambas por el secretario de la Junta Directiva de Instrucción pública.

Art. 41. Cada una de estas Juntas se reunirá una vez por lo menos y con la oportunidad debida en cada mes, á fin de acordar los gastos que deban hacerse en el siguiente en cada establecimiento.

Art. 42. El resultado de estas sesiones se comunicará á la Secretaría de Justicia para que apruebe los gastos acordados, ó en caso contrario, determine los que deban hacerse.

Art. 43. No se sujetarán á las indicadas formalidades los gastos pequeños, para los cuales, el habilitado de que hablan los artículos 38 y 39, entregará una cantidad fija á cada establecimiento.

CAPÍTULO XIV.

Prevenciones generales.

Art. 44. Las Directoras de las escuelas de niñas, al fin del año consultarán á esta Secretaría, por conducto de la Junta Directiva de Instrucción pública, el destino que deba darse á las diversas obras ejecutadas por las alumnas en las clases de labores manuales.

Digitized by Google

Art. 45. No podrán sacarse del establecimiento, bajo ningún pretexto, los libros de la biblioteca, ni los muebles y útiles que le pertenezcan.

Art. 46. El Director no podrá facilitar ó prestar el local de la escuela á ninguna persona ó corporación, sin orden expresa del Ministerio.

Art. 47. Los profesores y Directores no podrán emplear á los alumnos en ocupaciones que los distraigan de sus atenciones escolares, con excepción de aquellos casos en que, á juicio del Director, deban desempeñar comisiones en representación oficial de la escuela.

México, Marzo 1º de 1884.—*Francisco Ortega*, vicepresidente. —*José E. Durán*, secretario.

Y por acuerdo del Presidente de la República lo comunico á vd. para su observancia.

Libertad y Constitución. México, Marzo 18 de 1884.—*J. Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 52.

Junta Directiva de Instrucción pública.—El día 31 de Octubre próximo pasado falleció el C. Vicente U. Alcaraz, director de la escuela nacional primaria número 2.

Lo que con sentimiento tengo la honra de participar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 4 de 1884.—*Francisco Ortega.*— Al Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 53.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. Director de la escuela nacional primaria para niños número 2, con el sueldo anual de $ 1,200 que asigna á dicho empleo la partida 6,464 del presupuesto vigente, pudiendo vd. desde luego tomar posesión de su encargo á reserva de presentar oportunamente su despacho, para lo cual se le concede el plazo de un mes.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1884.—*Baranda.*—Al C. Manuel M. Zayas.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 54.

Visitador de las escuelas nacionales primarias.—Señor Ministro:—En cumplimiento de la comisión que verbalmente se sirvió vd. conferirme hace tres días, para que le informase sobre la conveniencia de que á los alumnos más aprovechados de las escuelas nacionales de Instrucción primaria de que soy Visitador, se les suministrara el desayuno como estímulo para la aplicación y puntualidad en la asistencia, como tanto lo desea el Señor Presidente de la República, tengo el honor de rendir á vd. el informe respectivo:

En primer lugar diré á vd. que deseando dar más fundamento y solidez al dictamen que paso á explanar, no he querido que fuera una obra exclusivamente mía, sino que he consultado y me he asociado con dos de los distinguidos Directores, Sres. Joaquín Noreña y Manuel Cervantes Imaz, agregando además al Sr. Lic. Jesús Acevedo, Jefe de la Sección de Instrucción pública, con quienes he tenido una larga conferencia sobre el asunto de que estaba encargado y suplicándoles me dieran su respectiva opinión.

Después de felicitarnos mutuamente por los buenos deseos que tanto el Señor Presidente de la República como el Señor Ministro de Justicia é Instrucción pública, manifiestan en favor de la pequeña juventud estudiosa, pasamos á debatir la siguiente cuestión:

¿Conviene suministrar el desayuno á los más aplicados de las escuelas nacionales primarias, así como á los más puntuales á la hora de entrar en las mañanas?

Desde luego se asentó como una verdad plausible que los niños

Digitized by Google

no necesitan estímulo para asistir á la escuela, pues hay tanta concurrencia que ha habido necesidad hasta de mandar cerrar las matrículas en varios establecimientos; y si es cierto que de entre los matriculados hay faltas de asistencia, son tan cortas que apenas ascienden á un 8 ó 10 por 100; y además, no son voluntarias, sino que dependen en lo general de que las familias á que pertenecen estos niños son tan menesterosas, que carecen de los recursos más precisos para procurarse los alimentos á buena hora.

De aquí inferimos fácilmente que podía aplicarse la benéfica determinación del Gobierno de dar el desayuno á estos niños pobres, llenando así dos exigencias: primera, la de hacerles un bien material alimentándolos en la mañana; y segunda, expeditarlos para asistir con puntualidad á sus escuelas.

Por el conocimiento inequívoco que tienen los directores de esta clase de niños, en cuyo semblante se revela la miseria, pueden quedar comisionados los expresados directores para mandar suministrar el desayuno correspondiente.

Hemos creido que como ensayo de esta mejora se puede hacer á cada director ó directora la pequeña asignación de tres centavos diarios por niño ó niña, calculando 10 de estos por lo menos en cada escuela, y siendo 10 las escuelas se llega al siguiente resultado:

Una escuela con 10 niños, 30 centavos diarios, 900 centavos al mes ($9 00); 10 escuelas con 100 niños, 300 centavos diarios, 9,000 centavos al mes ($90 00).

Según se ve por esta demostración, con $90 mensuales haría el Gobierno un inmenso beneficio á los niños de las escuelas nacionales primarias, y llenaría el filantrópico y patriótico fin que se ha propuesto.

Esta es una prueba económica en vista de las circunstancias penosas que guarda actualmente el tesoro público; pero si este con el tiempo se mejora, como es de esperarse, puede doblarse y aun triplicarse la asignación, y sólo así quedaría perfectamente cubierta la necesidad que por hoy se trata de remediar.

A propósito se ha incluido en este proyecto el número total de escuelas tanto de niños como de niñas, porque haciéndolo así no se

Digitized by Google

establecen distinciones que darían lugar á enojosas murmuraciones, pues todas á su vez alegarían con razón idénticas circunstancias.

Además, el importe de la suma total no es tan crecido que pudiera llamarse imposible de satisfacer, y así todos los directores y alumnos quedarían complacidos.

El gasto de los trastos precisos también es insignificante y quizás no pase de $ 30 por una sóla vez.

Este es mi dictamen, de acuerdo con las personas competentes en la materia á que me he referido al principio del presente informe, dejando á la notoria ilustración y recto juicio de vd., Señor Ministro, el aprobarlo ó rectificarlo de la manera que le parezca más conveniente.

Protesto á vd. las consideraciones de mi respeto y atención.

Libertad y Constitución. México, Febrero 6 de 1885.—*Miguel Lavalle.*—Al Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 55.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que con cargo á la partida 6,578 del actual presupuesto, mensualmente se ministre al C. Dr. Miguel Lavalle, Visitador de las escuelas nacionales primarias de niños y niñas, la cantidad de $ 170 para que en cada una de las referidas escuelas diariamente se ministre el desayuno á los alumnos menesterosos que por la falta del alimento no concurren oportunamente á sus clases ó faltan varias veces á ellas en el mes; bajo el concepto de que la medida de que se trata deberá ponerse en práctica en las mencionadas escuelas desde el día 16 del corriente.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 3 de 1885.—*Baranda.*—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 56.

Visitador de las escuelas nacionales de Instrucción primaria.—Señor Ministro:—Habiendo pasado ya cerca de un mes que se empezaron á suministrar los desayunos á los cien niños de las diez escuelas nacionales primarias, tengo el honor de comunicar á vd. el resultado que hasta ahora ha dado tan importante y benéfica medida.

Como tuve la satisfacción de informar á vd. á los cinco días de haberse instalado esta mejora, los niños la recibían con gratitud, y se ha conseguido que concurran á buena hora á sus respectivas clases.

En algunas escuelas después de diez ó doce días de la inauguración de este bien, varios niños poseidos tal vez de suma susceptibilidad ó delicadeza de sentimientos, quisieron rehusarlo porque les causaba cierta mortificación la continuación diaria del desayuno y aun ofrecían asistir temprano á la escuela sin este estímulo.

Sospechando yo que quizás lo recibían como una limosna, encargué á los directores que acompañaran en la mesa del desayuno á sus alumnos, tanto para vigilar el orden debido, cuanto para que los mimaran proporcionándoles el mejor pan y los obsequiaran haciéndoles comprender que el Gobierno lo que deseaba era atenderlos como hijos sin humillarlos.

Así yo también se los he repetido en las visitas diarias que practico á la hora de los desayunos.

De esta manera se ha logrado el objeto de que todos los designados concurran con gusto aun antes de las ocho.

La clase de alimentos que compone el desayuno en lo general

Digitized by Google

es buena; y sólo he tenido que separar un día en una escuela el café mal preparado, quedando corregido este defecto en los días siguientes.

En cuanto á la leche, el pan y azúcar, siempre han sido de buena calidad y abundantes.

Debo participar á vd. igualmente, que sin aumento de gasto he conseguido subir el número de desayunos en cada escuela á doce diarios y aun á trece y quince, en lugar de diez que fueron presupuestados.

Para lograr esta ventaja he encargado al entregar el importe de la quincena, que el diario del domingo en que no hay escuela se reparta en los días de la semana siguiente, y además, se compre por mayor el carbón, azúcar y café, lo cual trae una economía que se aprovecha en número de desayunos, ó si se quiere, en proporcionar alguna pieza de ropa, sombrero, zapatos, etc., al niño que no quiera desayuno.

Tal es el estado que hasta hoy guarda esta mejora, y creo que después de algunos meses podrá quedar perfectamente planteada y dar el resultado apetecido.

Reitero á vd., Señor Ministro, las protestas de mi consideración y respeto.

Libertad y Constitución. México, Abril 20 de 1885.—*Miguel Lavalle.*—Señor Ministro de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 57.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer se sirva vd. citar al personal de esa Junta Directiva para que concurra á la instalación de la escuela auxiliar primaria para niños, que tendrá lugar á las cinco de la tarde del día de mañana en la casa número 4 de la calle del Parque del Conde.

Comunícolo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 4 de 1886.—*Baranda.*

—Al secretario de la Junta Directiva de Instrucción pública.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 58.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. Directora de la escuela auxiliar primaria para niños con el sueldo anual de $ 1,000 10 cs. que asigna á ese empleo la partida 6,571 del presupuesto vigente, concediéndole dos meses de plazo para proveerse del despacho respectivo.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 1º de 1886.—*Baranda.*—Sra. Mateana Murguía de Eguiluz.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 59.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. ayudante de la escuela auxiliar primaria para niños con el sueldo anual de $ 602 25 cs., que le será pagado con cargo á la partida 6,571 del presupuesto vigente, dándole dos meses de plazo para presentar su despacho.

Comunícolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Mayo 4 de 1886.—*Baranda.*—Srita. Esther Ortiz.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 60.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. auxiliar de la escuela auxiliar primaria para niños, con el sueldo anual de $481 80 cs., que asigna á ese empleo la partida 6,571 del presupuesto vigente, dándole dos meses de plazo para que se provea del despacho respectivo.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 4 de 1886.—*Baranda.*—Srita. Sahara Robert.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 61.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública. —Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. auxiliar de la escuela auxiliar primaria para niños, con el sueldo anual de $481 80 cs., que asigna á ese empleo la partida 6,571 del presupuesto vigente, dándole dos meses de plazo para que se provea del despacho respectivo.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 4 de 1886.—*Baranda.* —Srita. Isaura Ramos.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 62.

Junta Directiva de Instrucción pública.—El 19 del actual falleció el C. J. Manuel Guillé, segundo profesor de la escuela nacional primaria número 1.

Lo que con sentimiento tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Febrero 24 de 1886.—*Francisco Ortega.*—Al Secretario de Justicia é Instrucción pública.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 63.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. segundo profesor encargado de la enseñanza objetiva en la escuela nacional primaria para niños número 1, con el sueldo anual de $901 55 cs., que asigna á ese empleo la partida 6,545 del presupuesto vigente; pudiendo vd. desde luego tomar posesión de su encargo, á reserva de presentar oportunamente su despacho, para lo cual se le concede el plazo de dos meses.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 27 de 1886.—*Baranda.*—C. Luis Rebelo.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 64.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, atendiendo á la ilustración y patriotismo de vd., ha tenido á bien confiarle la comisión de formar el proyecto para el establecimiento, en esta capital, de una Escuela Normal de profesores de instrucción primaria.

No es la primera vez que se piensa en realizar esa importante mejora, sin la cual sería imposible obtener satisfactorios resultados en el ramo de la instrucción pública primaria; porque desde el año de 1867 se ha venido sintiendo, cada día más, la necesidad de crear esa personalidad respetable que se llama el maestro de escuela, poniéndola en condiciones de poder desempeñar su elevada misión, que constituye, sin duda alguna, el verdadero sacerdocio del progreso moderno.

La ley orgánica de la Instrucción pública en el Distrito Federal, expedida el 2 de Diciembre de 1867 estableció, en su artículo 6º, la Escuela Normal, disponiendo, en el artículo 17, que se enseñaran en ella los diversos métodos de enseñanza y la comparación de sus respectivas ventajas é inconvenientes; pero nunca llegaron á cumplirse estas disposiciones, y al fin fueron suprimidas al reformarse la citada ley orgánica en 15 de Mayo de 1869.

Como semejante omisión no era compatible con el estado de ilustración á que se había llegado, el Ejecutivo federal, queriendo llenar ese vacío y fundar en bases sólidas la enseñanza pública, dirigió una iniciativa al Congreso de la Unión el día 25 de Mayo de 1875,

Digitized by Google

consultando un proyecto de ley para establecer en el Distrito Federal una Escuela Normal de profesores de instrucción primaria. No llegó á expedirse esta ley porque la política, que es generalmente apasionada y exclusivista, monopolizaba la atención de los representantes del pueblo, excluyendo de sus trabajos los asuntos que más afectaban, no inmediatamente, pero sí de una manera trascendental, los intereses y el porvenir de la sociedad.

Vinieron otros tiempos, y con el afianzamiento de la paz empezaron á germinar y á desarrollarse todos esos grandes pensamientos que en el sentido moral y material han cambiado la situación de la República; y no siendo posible que en esta evolución progresista permaneciese estacionaria la enseñanza pública, se acordó, en 15 de Septiembre de 1879, la formación de Academias de instrucción primaria, fijando las bases á que debían sujetarse, y considerando ese medio, según consta del oficio respectivo, como el más eficaz para llegar á establecer la Escuela Normal de profesores. En el orden gradual á que naturalmente están sometidas todas las ideas de reforma, desde su concepción hasta su planteamiento definitivo, parece que ha llegado la hora de elevar la modesta Academia de profesores á la categoría de Escuela Normal, removiendo con enérgica voluntad los obstáculos que se opongan á este propósito; y para conseguirlo, se quiere contar con el inteligente y práctico concurso de vd.

Al formar el nuevo proyecto, debe resolverse si la escuela únicamente ha de ser para el Distrito Federal, ó si sería mejor darle el carácter de nacional, á fin de que los Estados pudieran gozar de sus beneficios, enviando determinado número de alumnos, porque de este modo se conseguiría más adelante uniformar y metodizar la enseñanza primaria en toda la República.

No deben limitarse los trabajos de vd. en el particular de que se trata, á la parte moral de la escuela, sino también á la parte material, señalando la forma y condiciones que ha de tener el edificio que se destine á ese objeto, pues este punto que se ha estado mirando con indiferencia, preocupa hoy la atención del Gobierno, por el deseo que le anima de que, hasta donde sea posible, se adopte en México, como en las naciones más civilizadas, la arquitectura escolar.

Digitized by Google

Para el mejor desempeño de su comisión, acompaño á vd. todas las disposiciones citadas, y, entre otras obras, cuya consulta ha de serle útil, acompaño á vd. igualmente un ejemplar del Reglamento general de las escuelas normales primarias del Estado Belga, el nuevo Código relativo á la instrucción pública subvencionada por el gobierno británico, y la circular dirigida á los inspectores de las escuelas públicas del Reino Unido, cuyos documentos me ha enviado, en estos últimos días, la Secretaría de Relaciones.

El Sr. Presidente espera que vd. sabrá dar una forma práctica á su pensamiento, y que presentará, á la mayor brevedad, el proyecto que se le encarga; porque cualquier retardo aplazaría la realización de una mejora en el ramo que más afecta á los pueblos republicanos y progresistas.

Renuevo á vd. con este motivo los sentimientos de mi consideración y particular aprecio.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1882.—*Baranda.*—C. Lic. Ignacio M. Altamirano.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 65.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Poder Ejecutivo de la Unión, comprendiendo el deber que tiene el Estado de proteger, por todos los medios posibles, la instrucción pública, y especialmente la primaria, ha hecho hasta aquí cuanto estaba en su mano á fin de mantenerla y fomentarla, usando de los recursos que le han permitido las leyes y la situación del país.

Pero deseoso, hoy, de promover su mayor adelanto, y teniendo en cuenta que la consolidación de la paz ofrece circunstancias favorables para ampliar esa protección, fundando nuevas instituciones que la hagan fecunda y eleven la enseñanza primaria á la altura en que se encuentra en los pueblos más civilizados, ha creido que sería conveniente establecer en la ciudad de México una Escuela Normal de profesores, con el carácter de nacional, á fin de que puedan concurrir á ella, no sólo los alumnos del Distrito Federal, sino también alumnos que, procedentes de los Estados de la República, deseen estudiar en la escuela por su propia cuenta, ó como pensionados voluntariamente por los gobiernos respectivos.

El pensamiento de la fundación de una Escuela Normal de profesores de instrucción primaria ya había sido hace tiempo realizado, como precepto, en el Distrito Federal, pues la ley orgánica de Instrucción pública expedida en 2 de Diciembre de 1867 por el C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades de que se hallaba investido en

Digitized by Google

aquella época, dispuso en su artículo 17 el establecimiento de la expresada escuela, y que en ella "*se enseñasen los diversos métodos de enseñanza y la comparación de sus respectivas ventajas é inconvenientes.*" Pero este precepto, que aunque no creaba la Escuela Normal, sino con el carácter simplemente pedagógico, hubiera sin embargo dado buenos frutos, nunca pudo cumplirse, porque no fué considerado en el reglamento de 24 de Enero de 1868, y al fin se suprimió al reformarse la ley orgánica citada, en 15 de Mayo de 1869.

Después, las necesidades siempre crecientes de la instrucción popular obligaron al Poder Ejecutivo á pensar de nuevo en el establecimiento de la Escuela Normal, no ya como una clase de pedagogía, sino como un plantel en que se enseñasen, además de ésta, ciertas materias que necesita conocer el profesor moderno, aparte de las que constituyen el programa de enseñanza primaria comunmente aceptado.

Al efecto, con fecha 25 de Mayo de 1875, dirigió al Congreso de la Unión una iniciativa conteniendo el proyecto de ley indicado; pero tampoco en esta vez pudo ponerse en ejecución, porque la ley no llegó á darse á causa de que otros asuntos llamaron de preferencia la atención de las Cámaras.

Más tarde, cuando la paz fué un hecho en la República, el Poder Ejecutivo, con el objeto de atender, en cuanto era posible, á las exigencias de la enseñanza primaria, que sólo el establecimiento de la Escuela Normal podía satisfacer, determinó, en 15 de Septiembre de 1879, que se formasen dos Academias de instrucción primaria, considerándolas como un medio á propósito para preparar los trabajos de dicha escuela.

Pero ha llegado la ocasión de llevar á cabo definitivamente este pensamiento, por tanto tiempo diferido, fundando ese nuevo plantel que están reclamando día á día, para México, los progresos de la enseñanza primaria en todas partes, la introducción de nuevos métodos que deben ensayarse, y la necesidad ineludible de ensanchar la esfera de la instrucción pública, elemento fundamental del progreso de las naciones, y principalmente de las que, como México, están regidas por instituciones democráticas.

Digitized by Google

Inútil parece encarecer ante la sabiduría del Congreso, la influencia que una Escuela Normal de profesores de instrucción primaria debe tener en el desarrollo y perfeccionamiento de la enseñanza popular, porque ella es obvia y no necesita demostrarse.

En efecto, una institución semejante, no sólo eleva el profesorado de instrucción primaria á la categoría que debe tener en un país culto, arrancándolo de la situación de inferioridad en que suelen mantenerlo la rutina y la ignorancia, sino que, instruyendo y educando á maestros que tienen que difundir después los conocimientos adquiridos, extiende sus beneficios hasta los pueblos más remotos, oscuros y pobres, produciendo de este modo un cambio rápido en las costumbres, despertando nobles aspiraciones, mejorando la condición de la familia, y preparando á los jóvenes á la práctica de la vida política y civil.

En la ciudad de México, especialmente, la Escuela Normal tiene que prestar servicios de gran importancia Además de ser un plantel de maestros para las escuelas de instrucción primaria elemental y superior en el Distrito y Territorios federales, podrá recibir, como se ha dicho ya, á los alumnos que vengan de los Estados, sea por su propia cuenta, ó pensionados por sus autoridades respectivas, lográndose también con esto unificar la enseñanza y formar un cuerpo nacional de profesores, que conociendo por experiencia la eficacia y bondad de los métodos, pueda plantearlos en diferentes localidades de la República.

Tales son, en conjunto, las principales consideraciones que obligan al Poder Ejecutivo de la Unión á presentar al Congreso el proyecto de ley que establece la Escuela Normal en la ciudad de México.

Y no consta el expresado proyecto más que de dos artículos relativos á la fundación de la escuela, y á los gastos que causará su creación y sostenimiento durante el año fiscal próximo venidero, porque todo lo que se refiere al programa de enseñanza normal, al personal de profesores y á la distribución y forma de los estudios, pertenece propiamente á la reglamentación que el Poder Ejecutivo tendrá cuidado de hacer con el estudio y detenimiento que tal asunto merece por su novedad y por su importancia.

Digitized by Google

Sólo debe observarse que respecto de los gastos que son indispensables para la fundación de la escuela, en un edificio propio y adecuado, en el que naturalmente deben hacerse reparaciones que exige la arquitectura escolar moderna, así como respecto de los gastos de mobiliario, biblioteca, colecciones de objetos, gabinetes y demás que requiere toda instalación, lo mismo que en lo relativo al honorario de los profesores, el Poder Ejecutivo procurará la mayor economía posible, teniendo en cuenta, sin embargo, las necesidades de la nueva institución.

Con estos antecedentes, el Congreso de la Unión se servirá considerar el siguiente proyecto de ley que, en uso de sus facultades constitucionales, y por conducto de esta Secretaría, inicia el Poder Ejecutivo.

Proyecto de ley.

Art. 1º Se establece en la ciudad de México la Escuela Normal de profesores de instrucción primaria, que el Poder Ejecutivo organizará conforme á los sistemas más adecuados.

Art. 2º Se consignará en el presupuesto del año fiscal próximo venidero, una partida de cien mil pesos que se destinará á los gastos de instalación de la escuela y á su sostenimiento en el año fiscal indicado.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1885.—*Baranda.*—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Unión. —Presentes.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 66.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º El Ejecutivo establecerá en la ciudad de México una Escuela Normal de profesores de instrucción primaria, pudiendo gastar durante el presente año fiscal hasta la cantidad de cien mil pesos en la instalación y sostén del establecimiento.

"Art. 2º En el próximo período de sesiones, dará cuenta el Ejecutivo de las disposiciones que haya dictado para el cumplimiento de esta ley.—*Ignacio Pombo*, una rúbrica, Diputado presidente.—*Miguel Utrilla*, una rúbrica, Senador presidente.—*Félix Romero*, una rúbrica, Diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, una rúbrica, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Nacional en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1885.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 67.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que cumpliendo con el decreto de 17 de Diciembre de 1885, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

Para la Escuela Normal de profesores de instrucción primaria en la ciudad de México.

Art. 1º Se establece en la capital de la República una Escuela Normal para profesores de instrucción primaria.

Art. 2º La Escuela Normal dependerá inmediatamente del Ministerio de Justicia é Instrucción pública.

Art. 3º El curso normal durará cuatro años y en ellos los estudios se distribuirán de la manera siguiente:

PRIMER AÑO.

I. Lectura superior, ejercicios de recitación y reminiscencia. Aritmética y Algebra.

Digitized by Google

Geometría.
Elementos de Mecánica y de Cosmografía.
Geografía general y de México.
Historia de México.
Primer curso de idioma Francés.
Ejercicios de Caligrafía, Dibujo aplicado á la enseñanza.
Gimnástica.
Canto coral.
Ejercicios militares.
Observación de los métodos de enseñanza en las escuelas anexas.

SEGUNDO AÑO.

II. Elementos de Física y Meteorología.
Elementos de Química general, agrícola é industrial.
Segundo curso de idioma Francés.
Historia general.
Primer curso de idioma Inglés.
Ejercicios de Caligrafía, Dibujo aplicado á la enseñanza.
Gimnástica.
Canto coral.
Ejercicios militares.
Práctica empírica de los métodos de enseñanza en las escuelas anexas.

TERCER AÑO.

III. Elementos de Historia Natural.
Lecciones de cosas.
Nociones de Fisiología.
Segundo curso de idioma Inglés.
Primer curso de Pedagogía, comprendiendo: Elementos de Psi-

Digitized by Google

cología, Lógica, Moral y Metodología, con especialidad el sistema Frœbel.

Gramática española, y ejercicios de Composición.

Ejercicios de Caligrafía y Dibujo aplicado á la enseñanza.

Canto coral.

Ejercicios militares.

Práctica de la enseñanza en las escuelas anexas.

CUARTO AÑO.

IV. Nociones de Medicina doméstica y de Higiene doméstica y escolar, comprendiendo la práctica de la vacuna.

Elementos de Derecho constitucional.

Elementos de Economía política.

Segundo curso de Pedagogía, comprendiendo: Metodología (continuación de la anterior), Organización y Disciplina escolar. Historia de la Pedagogía.

Ejercicios de Caligrafía y Dibujo aplicado á la enseñanza.

Gimnástica.

Canto coral.

Ejercicios militares.

Práctica de la enseñanza en la escuela anexa, y ejercicios de Crítica pedagógica.

Art. 4º Las materias enumeradas en el artículo anterior se enseñarán en la forma y según el método que expresen los programas y textos que apruebe y mande publicar el Ministerio de Justicia é Instrucción pública.

Art. 5º Los años escolares comenzarán el siete de Enero y terminarán el treinta y uno de Octubre.

Art. 6º Las cátedras se darán todos los días en los términos que establezca el Reglamento para el gobierno interior de la Escuela, con excepción de los domingos, días de fiesta nacional y seis más que señalará el Director en la primavera de cada año.

Art. 7º Los exámenes anuales se verificarán dentro de la segun-

Digitized by Google

da quincena del mes de Octubre, serán públicos, durarán tres cuartos de hora por lo menos, y los alumnos serán examinados uno á uno, debiendo sufrir tantos exámenes cuantas sean las materias que deben haber cursado en el año escolar.

Art. 8º Luego que terminen los exámenes de la Escuela Normal, el Director y profesores formarán el programa de enseñanza que deba observarse en el año venidero, y el Director lo remitirá al Ministerio de Justicia é Instrucción pública, para que si lo encuentra conveniente lo apruebe y se publique.

Art. 9º Para la práctica de la instrucción que se dé en la Escuela Normal, se establecerán escuelas anexas en el orden siguiente:

I. Una escuela de párvulos para niños y niñas de cuatro á siete años de edad.

II. Una escuela de instrucción primaria para niños de siete á catorce años de edad.

Art. 10. En la escuela de párvulos se enseñarán las materias siguientes:

Dones de Frœbel.
Principios de lecciones de cosas.
Cálculo objetivo hasta el número diez.
Nociones sobre los tres reinos de la naturaleza.
Cultivo del lenguaje.
Nociones de Historia Patria y Universal.
Nociones de Moral.
Instrucción cívica.
Canto coral.
Trabajos de Horticultura.
Cuidado de animales domésticos.
Juegos gimnásticos.

Art. 11. La instrucción de las materias que se enseñen en la escuela de párvulos se dará en tres años y conforme al programa que proponga el Director de la Escuela Normal y apruebe el Ministerio de Justicia é Instrucción pública.

Art. 12. Por ningún motivo podrá continuar asistiendo á la escuela de párvulos el alumno que haya cumplido siete años.

Digitized by Google

Art. 13. En la escuela de instrucción primaria para niños se enseñará lo siguiente:

Lectura.

Escritura.

Aritmética.

Elementos de Gramática española, de Geografía, de Historia general y de México.

Nociones de las ciencias naturales en forma de lecciones de cosas.

Instrucción cívica.

Dibujo.

Francés é Inglés.

Gimnástica práctica.

Ejercicios militares.

Canto coral.

Art. 14. La instrucción en la escuela de niños se dará en seis años y según el programa que apruebe el Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Art. 15. Las escuelas anexas estarán bajo el cuidado é inspección del Director de la Escuela Normal.

Art. 16. El Reglamento del gobierno interior de la Escuela Normal determinará las condiciones bajo las cuales deben ser admitidos los alumnos en las escuelas anexas, y los motivos por los que deben quedar separados de ellas.

Art. 17. El nombramiento del Director de la Escuela Normal, Directora de la escuela de párvulos, Director de la escuela de instrucción primaria, profesores y empleados de la Escuela Normal y de las adjuntas, será de la facultad del Poder Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública.

Art. 18. Para ser Director de la Escuela Normal, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, tener buena conducta, y conocer, á juicio del Ejecutivo de la Unión, las materias que se enseñan en la escuela.

Art. 19. Para ser profesor en la Escuela Normal se requiere: ser mayor de veinticinco años, tener buena conducta y poseer la aptitud suficiente á juicio del Ejecutivo de la Unión.

Digitized by Google

Art. 20. Para ser alumno de la Escuela Normal se necesitan los requisitos siguientes:

I. Tener catorce años cumplidos.

II. Aptitud y moralidad reconocidas.

Conocimiento de las materias que según la ley forman la instrucción primaria.

Art. 21. El requisito de edad se justificará conforme á derecho ante el Director. Los de aptitud y moralidad por medio de certificados que expedirá el maestro de la escuela á que haya concurrido el aspirante. El de poseer los conocimientos de instrucción primaria, por un examen teórico-práctico hecho al que desee inscribirse, por tres profesores de la Escuela Normal, ó con certificado de haber sido examinado y aprobado en escuela oficial de las materias que conforme á la ley constituyen la instrucción primaria.

Art. 22. Los alumnos de la Escuela Normal serán pensionados y no pensionados.

Art. 23. El Gobierno de la Unión concederá hasta ochenta pensiones, y se darán como un estímulo al talento y un premio á la aplicación.

Art. 24. Antes de ingresar el alumno pensionado á la Escuela Normal, y cumplidos que sean los requisitos que marca el artículo 19, se comprometerá solemnemente, con intervención del padre ó tutor, á servir á la instrucción pública en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja-California, durante tres años después de que haya concluido su carrera. De este compromiso se levantará una acta que firmarán el interesado, su padre ó tutor y el Director de la Escuela Normal, ante quien se celebrará el compromiso. Esta acta quedará en el archivo de la escuela.

Art. 25. El Ejecutivo de la Unión deberá dar un empleo en las escuelas oficiales del Distrito y Territorios federales, á los alumnos pensionados que hayan llegado á obtener en la Escuela Normal el título de profesor de instrucción primaria.

Art. 26. Los alumnos pensionados perderán la pensión:

I. Por faltar sin causa justificada á más de treinta clases en el año.

Digitized by Google

II. Por desaplicación notoria.

III. Por mala conducta.

IV. Por ser reprobados en alguna de las materias que forman el curso.

Art. 27. El Ejecutivo de la Unión, por medio del Ministro de Justicia é Instrucción pública, hará la declaración de que el alumno ha perdido la pensión, previo informe justificado del Director de la Escuela Normal.

Art. 28. Los exámenes para profesor de instrucción primaria, se verificarán en cualquier tiempo y conforme á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 29. Toda persona que pretenda ser admitida á examen profesional, dirigirá al Director de la Escuela Normal su solicitud, acompañada de los certificados que acrediten que ha sido examinada y aprobada en todas y cada una de las materias que señala el artículo 3º de este Reglamento.

Art. 30. Admitidos los certificados referidos, el Director de la Escuela Normal designará los jurados que deban practicar el examen, fijará día y hora en que se ha de verificar el acto, y dará al solicitante el billete respectivo.

Art. 31. Los jurados se compondrán de cuatro miembros propietarios y dos suplentes, presidiendo el examen el Director de la escuela.

Art. 32. Los exámenes profesionales se verificarán en la Escuela Normal.

Art. 33. El examen será público y se anunciará por avisos fijados en la portería de la escuela.

Art. 34. A todo examen profesional concurrirá el secretario de la escuela, quien extenderá y autorizará el acta después de firmada por el presidente y los jurados.

Art. 35. El Director de la Escuela Normal formará anualmente una lista de temas numerados sobre todas las materias que comprenda la instrucción profesional, y la mandará fijar en la secretaría de la escuela.

Art. 36. Abierta la sesión del jurado de examen profesional por

Digitized by Google

el presidente, éste colocará en una ánfora tantas cédulas numeradas, cuantos sean los temas á que se refiere el artículo anterior; el aspirante sacará una de ellas y disertará quince minutos sobre el tema correspondiente; en seguida los cuatro profesores examinarán por espacio de quince minutos cada uno.

Art. 37. Concluido el examen, el presidente cerrará la sesión pública y pedirá á los sinodales la protesta de que votarán lealmente, según su conciencia, sin amistad ni odio, y expresará que no se permite rectificar la votación. Esta se hará por bolas blancas y negras, indicando las primeras aprobación y las segundas reprobación; se depositarán en una ánfora, comenzando por la primera persona de la izquierda; el presidente votará al último.

Art. 38. Terminada la votación, se hará el escrutinio por el presidente y secretario; la aprobación ó reprobación debe ser por unanimidad ó por mayoría, quedando prohibida toda otra calificación.

Art. 39. Terminado el escrutinio, el presidente redactará el acta á que se refiere el artículo 34 de este Reglamento.

Art. 40. El resultado del examen se comunicará al interesado al día siguiente del en que se haya verificado el acto, por medio de oficio que firmará el secretario.

Art. 41. El acta de examen unida á la solicitud del interesado y demás comprobantes referidos, será remitida á la Junta Directiva de Instrucción pública, para que se expida el título correspondiente, si así procediere.

Art. 42. Los que se presenten á examen profesional á título de suficiencia, acreditarán previamente que han sufrido en la Escuela Normal el respectivo examen separado de cada una de las materias que, según este Reglamento, constituyen los cursos profesionales. Los exámenes profesionales se verificarán en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 43. El Ministro de Justicia é Instrucción pública expedirá el Reglamento para el gobierno interior de la escuela.

Art. 44. La planta de la Escuela Normal será la siguiente:

Digitized by Google

I.—*Empleados y gastos de la Escuela Normal.*

Un Director	$ 2,000 00	
Dos prefectos, á $ 600 cada uno	1,200 00	
Un celador	600 00	
Un secretario bibliotecario	600 00	
Un habilitado	600 00	
Un conservador y preparador de los gabinetes de Historia Natural y Física y del laboratorio de Química	800 00	
Un conserje, jefe de mozos	360 00	
Un portero	300 00	
Tres mozos, á $ 240 cada uno	720 00	
Gastos de la escuela y excursiones	5,000 00	12,180 00

II.—*Profesores de la Escuela Normal.*

Un profesor de Gramática española, Lectura superior y ejercicios de recitación, reminiscencia y composición	$ 1,200 00	
Un ídem de Historia patria y general	1,200 00	
Un ídem de elementos de Derecho constitucional y de Economía política	1,200 00	
Un ídem de Aritmética, Algebra, Geometría y elementos de Mecánica	1,200 00	
Un ídem de elementos de Física, Meteorología y de Química general, agrícola é industrial	1,200 00	
Un ídem de elementos de Historia natural y Lecciones de cosas	1,200 00	
Un ídem de nociones de Fisiología, de Hi-		
A la vuelta	7,200 00	12,180 00

Digitized by Google

De la vuelta.....	7,200 00	12,180 00
giene y Medicina domésticas é Higiene escolar, comprendiendo la práctica de la vacuna.....	1,200 00	
Un profesor de Cosmografía y de Geografía general y de México.....	1,200 00	
Un ídem de Caligrafía y de Dibujo, aplicado á la enseñanza, con obligación de dar la clase en la escuela de instrucción primaria.....	800 00	
Un ídem de Gimnástica teórica y práctica.	600 00	
Un ídem de ejercicios militares, con obligación de dar esta clase en la escuela de instrucción primaria.....	360 00	
Un ídem de 1º y 2º cursos de idioma Francés, con obligación de dar esta clase en la escuela de instrucción primaria.....	800 00	
Un ídem de 1º y 2º cursos de idioma Inglés, con obligación de dar esta clase en la escuela de instrucción primaria.....	800 00	
Un ídem de primer curso de Pedagogía...	1,200 00	
Un ídem de segundo ídem ídem.....	1,200 00	
Un ídem de solfeo, canto coral y acompañamiento de violín, con obligación de dar la clase de canto en la escuela de párvulos y en la de instrucción primaria.....	800 00	16,160 00

III.—*Escuela de párvulos.*

Una Directora.....$	1,200 00	
Tres ayudantes con el carácter de maestras, á $ 500 cada una.....	1,500 00	
Dos mozas, á $ 240 cada una	480 00	
Gastos y útiles de la escuela.....	2,000 00	5,180 00
Al frente.....		33,520 00

Digitized by Google

Del frente.....		33,520 00

IV.—*Escuela de instrucción primaria para niños.*

Un Director.....	$ 1,200 00	
Cuatro ayudantes con el carácter de maestros, á $ 500 cada uno.....	2,000 00	
Gastos y útiles de la escuela.....	2,000 00	5,200 00
Suma.....		$ 38,720 00

Disposiciones generales.

Art. 45. Desde el día 1º de Enero de 1887 sólo la Escuela Normal de la ciudad de México tendrá autorización para examinar y aprobar á los que aspiren á ejercer el profesorado de instrucción primaria en las escuelas públicas del Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja-California.

Art. 46. Desde la misma fecha las escuelas nacionales de instrucción primaria y las municipales del Distrito y Territorios federales, se organizarán bajo las bases que este Reglamento establece para las escuelas anexas á la Escuela Normal.

Art. 47. Se podrá admitir en la Escuela Normal á fin de que completen el curso, á las personas que acrediten tener los requisitos que marca el artículo 19 de este Reglamento, y que justifiquen, en un examen de prueba conforme á los programas respectivos y bajo las condiciones establecidas, tener instrucción en las materias que comprenden uno ó varios años del citado curso.

Art. 48. Los profesores de instrucción primaria que hayan obtenido su título, previo examen y aprobación de la Escuela Normal, serán preferidos siempre para desempeñar la dirección de las escuelas nacionales y municipales del Distrito Federal y de los Territorios de Tepic y de la Baja-California.

Digitized by Google

Art. 49. Cuando alguno de los profesores normalistas quede inutilizado por una enfermedad, después de un servicio continuo de cinco años en la enseñanza, ó hubiere permanecido en él durante veinte años, obtendrá del Ejecutivo federal una pensión que equivalga á la mitad del último sueldo que haya disfrutado. Si hubiere permanecido en el servicio de la enseñanza treinta años, obtendrá como pensión el sueldo entero.

Art. 50. Los gobiernos de los Estados pueden pensionar en la Escuela Normal de México á los alumnos que juzguen conveniente, y cuyos gastos correrán de cuenta de los mismos gobiernos, debiendo estos nombrarles un tutor á satisfacción del Director de la escuela, y tener los alumnos las condiciones que este Reglamento señala para ingresar á la escuela.

Art. 51. Desde el día 1º de Enero de 1888 los libros de texto para la instrucción que se dé tanto en las escuelas primarias nacionales como en las que están á cargo de los ayuntamientos del Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja-California, serán señalados al comenzar el año escolar por la Junta de la Escuela Normal, la que remitirá su dictamen á la Junta Directiva de Instrucción pública para los efectos legales.

Art. 52. Se derogan todos los reglamentos y disposiciones anteriores, en todo aquello que se opongan al presente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. Para ingresar el año venidero á la escuela de instrucción primaria, bastará que el pretendiente presente un certificado de que ha sido examinado y aprobado en las materias que comprenden las secciones primera y segunda del Reglamento vigente para las escuelas nacionales primarias.

Segundo. Desde el día de la publicación de este Reglamento hasta el día 31 de Diciembre del presente año, queda abierto en la secretaría de la Escuela Normal el registro de inscripciones para los

Digitized by Google

alumnos no pensionados, para los de la de instrucción primaria y para los de la de párvulos.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Octubre de 1886.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 2 de 1886.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 68.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—Circular.—El C. Presidente de la República ha expedido, con arreglo á la ley de 17 de Diciembre de 1885, el Reglamento para la Escuela Normal de profesores de instrucción primaria, del cual tengo la honra de acompañar á vd. ejemplares.

La fundación de dicha escuela no sólo tiene el objeto de establecer en el Distrito y Territorios federales las bases científicas de la instrucción primaria, sino también el más trascendental de unificar esa misma enseñanza, difundiéndola bajo un sistema homogéneo en toda la República; y para conseguirlo, convendrá vd. en que es preciso que los Estados secunden eficazmente los esfuerzos del Gobierno de la Unión, enviando algunos alumnos con la debida oportunidad y en los términos que prescribe el Reglamento.

Por acuerdo del C. Presidente me dirijo á vd. encareciéndole la necesidad de que contribuya, en el sentido indicado, á que la nueva escuela satisfaga las esperanzas que se cifran en ella.

La notoria ilustración de vd. me excusa de justificar esa necesidad, porque no puede desconocer que siempre será estéril cuanto se haga en favor de la enseñanza popular, si no se empieza por preparar convenientemente á los que han de ejercer la augusta misión del magisterio, que si en otras naciones es un elemento de unión, de fuerza y de progreso, en la nuestra tiene que ser, además, el factor indispensable de la conservación de la paz pública y de la práctica de las instituciones políticas.

Libertad y Constitución. México, Octubre 2 de 1886.—*J. Baranda.*—Al C. Gobernador de.....

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 69.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que cumpliendo con el decreto de 17 de Diciembre de 1885, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

Para el gobierno interior de la Escuela Normal de profesores.

CAPÍTULO I.

Del Director.

Art. 1º El gobierno de la Escuela Normal estará á cargo de la persona que nombre el Presidente de la República.

Art. 2º Esa persona se intitulará "Director de la Escuela Normal para profesores," será el Jefe del establecimiento y el conducto necesario para tratar de los asuntos de éste.

Digitized by Google

Art. 3º Para ser Director de la Escuela Normal es indispensable tener los requisitos que expresa el artículo 18 del Reglamento de 2 de Octubre de 1886.

Art. 4º Para entrar á desempeñar el cargo, el nombrado otorgará la protesta de ley ante el Ministro de Justicia.

Art. 5º Son facultades del Director:

I. Presidir los exámenes y actos literarios.

II. Consultar á la Junta de profesores los asuntos relativos á la escuela.

III. Designar las personas que deben desempeñar el empleo de sirvientes de la escuela.

IV. Hacer prudentes advertencias, de palabra ó por escrito, á los profesores y empleados en caso de faltas ligeras.

V. Conceder á los profesores y empleados licencias económicas que no excedan de seis días, siempre que este término, unido al de las anteriores licencias igualmente económicas que el interesado hubiere obtenido en el año, no sumaren más de veinte días. Las licencias de otra naturaleza y duración se solicitarán ante la Secretaría de Justicia é Instrucción pública, con arreglo á las disposiciones vigentes.

VI. Conceder licencia á los alumnos para dejar de asistir á la clase hasta por diez días durante el año. En cualquier otro caso se observará lo dispuesto en la parte final de la fracción anterior.

VII. Imponer penas á los alumnos conforme á lo dispuesto en el artículo 112, fracción A de este Reglamento, dejando á salvo lo prevenido en la fracción XII del artículo 6º

VIII. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos.

Art. 6º Son obligaciones del Director:

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes de instrucción y sus reglamentos en la parte que se refieran á la Escuela Normal, los reglamentos de la escuela y las órdenes emanadas del Ministerio de Instrucción.

II. Iniciar al Gobierno todas las medidas que juzguen conducentes al mejoramiento de la instrucción, al método de enseñanza y al buen orden de la escuela.

Digitized by Google

III. Hacer, en la forma conveniente, observaciones al Ejecutivo respecto á las medidas que dicte como obligatorias para la escuela, cumpliendo inmediatamente lo mandado si las observaciones no son atendidas.

IV. Dictar, sin contrariar las disposiciones de este Reglamento, las órdenes que juzgue necesarias para el adelanto de la juventud, y el arreglo y mejor servicio de la escuela.

V. No dispensar, en ningún caso, de la observancia de las leyes y reglamentos por que deba regirse la escuela.

VI. Convocar á la Junta de profesores siempre que su reunión esté prevenida en este Reglamento.

VII. Presidirla y dirigir sus discusiones, haciendo que se observe el Reglamento particular de ella.

VIII. Convocar una Junta de profesores al otro día del en que terminen los exámenes, para acordar el programa de enseñanza del año escolar siguiente. Este programa se remitirá al Ministro de Justicia é Instrucción pública para su aprobación.

IX. Cuidar de que nunca estén vacantes en la escuela los empleos de sirvientes.

X. Cuidar de que los profesores y empleados cumplan con las obligaciones que les impone la ley y este Reglamento.

XI. Cuidar de que se provean oportunamente las cátedras y empleos que vaquen por muerte, renuncia ó licencia de los que servían las unas ó los otros.

XII. Ordenar la separación de los alumnos que por conducta incorregible ó por cometer graves faltas no deben permanecer en el establecimiento.

XIII. Acordar la inversión que deba darse á las cantidades que se destinen á gastos de la escuela.

XIV. Visar las cuentas de gastos de la escuela, y las nóminas de sueldos y pensiones.

XV. Ordenar que á los profesores se les haga el descuento que previenen los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27.

XVI. Determinar las horas en que deben estar abiertas las oficinas de la escuela.

Digitized by Google

XVII. Señalar á los prefectos y celador las distribuciones que deban cuidar, y los días y horas en que puedan salir á la calle.

XVIII. Fijar, dentro de los términos de la ley, el día en que deben comenzar los exámenes, las horas en que han de verificarse, el orden de clases que ha de seguirse en ellos y las personas que deban formar los jurados respectivos.

XIX. Exigir por medio de los prefectos y celador el más completo estado de limpieza y aseo en el edificio, cuidando además de que éste se halle constantemente en las mejores condiciones higiénicas.

XX. Hacer que se fijen en la portería de la escuela las noticias mensuales que deben presentar los profesores, mandándolas archivar después del mes siguiente al en que se dieren.

XXI. Vigilar con especial esmero que los que tengan á su cargo libros, documentos, etc., hagan lo necesario para mantenerlos en perfecto estado de conservación.

XXII. Visitar con frecuencia, por sí ó por medio de las personas que nombre, las cátedras y oficinas de la escuela.

XXIII. Asistir diariamente á la escuela en la mañana y en la tarde, permaneciendo en ella todo el tiempo que sea necesario para el ejercicio de sus facultades y obligaciones.

XXIV. No permitir que de la escuela se hagan otros usos que los del objeto á que está destinada.

XXV. No permitir que se extraigan, por ningún motivo, los libros de la biblioteca, los útiles é instrumentos de las cátedras, etc.

XXVI. Mandar que se ejecuten exactamente las penas que impongan los profesores, siempre que no se opongan á las leyes y reglamentos.

XXVII. Dictar la resolución que corresponda en las solicitudes que se le presenten, ó elevarlas informadas al Ministro de Justicia, cuando la determinación respectiva fuere de la competencia de éste.

XXVIII. Llevar y firmar la correspondencia con el Gobierno.

XXIX. Visar los certificados que expida el secretario, y rubricar los libros de la secretaría.

XXX. Remitir al Ministro de Justicia cada año una lista de

Digitized by Google

los alumnos que se matriculen, expresan lo las cátedras que van á cursar. Esa remisión la hará dentro de los quince días siguientes al en que quede definitivamente cerrada la matrícula.

XXXI. Remitir también al mismo Ministro, dentro de los quince días siguientes al en que terminen los exámenes generales, noticia detallada del resultado de estos.

XXXII. Remitir al Ministro de Instrucción pública, al concluir los exámenes, un informe sobre los trabajos ejecutados durante el año que termina. En dicho informe manifestará el estado que guarda la escuela, é indicará las medidas que en su concepto sean necesarias para mejorarla.

XXXIII. Dar aviso á la autoridad competente cuando se cometa algún delito en la escuela por persona perteneciente á ella.

XXXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Art. 7º Las faltas temporales del Director las suplirá el profesor á quien designe el Gobierno. Las absolutas, la persona á quien nombre el Presidente de la República.

CAPÍTULO II.

De la Junta de profesores.

Art. 8º Esta corporación se formará por la reunión de los profesores de la escuela.

Art. 9º Es presidente de ella el Director del establecimiento.

Art. 10. Las funciones del secretario las desempeñará el que lo sea de la escuela, y á falta de él, el profesor más antiguo.

Art. 11. Son facultades y obligaciones de la Junta:

I. Iniciar al Ejecutivo, por conducto del Director, todas las medidas que juzgue conducentes al mejoramiento y progreso de la instrucción profesional que se da en el establecimiento.

II. Formar, con la debida oportunidad, el programa de enseñanza que ha de observarse cada año en la escuela.

Digitized by Google

III. Dar consejo al Director en los negocios de la escuela en que lo pida.

IV. Formar el reglamento de que habla la fracción VII del artículo 6º

V. Designar los libros de texto para las escuelas públicas de instrucción primaria en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja-California.

VI. Las demás que le impongan las leyes ó reglamentos.

Art. 12. Tendrá sesiones, siempre que deba reunirse, en el día y hora que señale el Director. Para celebrarlas basta la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 13. Cuando fuere necesario se nombrarán comisiones á mayoría de votos, para que presenten dictamen sobre los negocios cuyo estudio se les encargue.

Art. 14. Todos los asuntos se resolverán á mayoría absoluta de votos; el Director decidirá en caso de empate.

Art. 15. El secretario extenderá las actas de las sesiones en un libro destinado á contenerlas, y serán firmadas por el Director y secretario.

CAPÍTULO III.

De los profesores de la Escuela Normal y Directores de escuelas anexas.

Art. 16. Los profesores de la Escuela Normal y directores de escuelas anexas serán nombrados en los términos que disponga la ley.

Art. 17. El cargo de profesor de la escuela y de director de escuela anexa es renunciable; pero durante el año escolar sólo podrá renunciarse por enfermedad plenamente justificada que imposibilite para continuar en el servicio.

Art. 18. Los profesores y directores de escuela anexa prestarán, ante el Director, la protesta que prevengan las leyes.

Digitized by Google

Art. 19. El profesor nombrado, después de que preste la protesta legal, será presentado por el Director á los alumnos; este acto constituye la toma de posesión del empleo.

Art. 20. Son obligaciones de los profesores y directores:

I. Cumplir las leyes y reglamentos relativos á la enseñanza y al orden y disciplina de la escuela.

II. Asistir con puntualidad á las clases, juntas, exámenes, actos literarios y funciones públicas.

III. Permanecer en la clase todo el tiempo que para darla esté fijado, dedicando éste á explicaciones y ejercicios, sin promover ni consentir conversaciones ó distracciones de cualquier género.

IV. Levantar la clase á la hora precisa en que debe concluir.

V. Sujetarse estrictamente al programa de la enseñanza.

VI. Recomendar la puntual asistencia á los alumnos, procurar su aprovechamiento, y que en la clase guarden el orden y compostura debidos.

VII. Anotar las faltas de asistencia, de aplicación y cualquiera otra que cometan sus discípulos.

VIII. Cuidar de que las personas que sin carácter de alumnos concurren á la clase, guarden el orden y compostura que á esto obliga.

IX. Tratar á los alumnos con dulzura y benignidad, sin establecer entre ellos otras diferencias que las que resulten del mayor adelanto y aprovechamiento.

X. Reconvenirles en términos comedidos cuando incurran en alguna falta que no merezca otro castigo.

XI. Imponer, á los alumnos que las merezcan, las penas que se mencionan en el artículo 112, fracción *B*.

XII. Dar parte al Director de las faltas que cometan los alumnos y que no esté en sus facultades corregir.

XIII. Dar al Director el día último de cada mes una noticia escrita y firmada, en que se exprese, respecto de cada alumno, faltas de asistencia, conducta, aplicación, aprovechamiento, y además las materias sobre que versaron las lecciones.

XIV. Avisar con anticipación al Director cuando no puedan asistir á la clase por tener impedimento que se los estorbe.

Digitized by Google

XV. Remitir al Director el día 14 de Octubre una serie de temas sobre las materias que hayan explicado durante el año, para que de entre ellos se elija los que deben incluirse en la lista de que habla el artículo 35 del reglamento de 2 de Octubre de 1886.

XVI. Desempeñar con esmero y eficacia las comisiones que se les confieran en las Juntas.

XVII. Asistir con puntualidad, cuando fueren designados sinodales, á los exámenes de recepción de aspirantes al título de profesor de instrucción primaria.

Art. 21. Los profesores tienen facultad para pedir al Director que cite á Junta extraordinaria á fin de dar en ella cuenta de cualquier asunto importante, y para iniciar las medidas que crean conducentes al adelanto de la escuela.

Art. 22. Los profesores que no estén dentro de su respectiva clase cinco minutos cuando más, después de la hora señalada para que comience, que se separen de ella antes de la hora fijada para que termine, ó que no concurran, sufrirán un descuento de los honorarios que deban percibir.

Art. 23. Este descuento se hará conforme á las reglas siguientes:

I. Al profesor de la Escuela Normal ó director de escuela anexa que deba dar dos lecciones al día, se le descontará, por cada falta absoluta ó parcial, lo correspondiente á la mitad de los honorarios que por un día le correspondan, atendido lo que mensualmente debe percibir.

II. Al que deba dar una lección diaria se le descontará el honorario del día.

III. Al que deba dar lección cada tercer día se le descontará el honorario de dos días.

IV. La proporción que fijan las anteriores fracciones se observará respecto de los profesores que deben dar menor número de lecciones.

Art. 24. Para los efectos de los artículos anteriores, el importe del honorario mensual se dividirá por el número de días útiles del mes, es decir, sin contar los de fiesta legal.

Art. 25. Para librarse del descuento de honorarios no puede ale-

Digitized by Google

garse compensación, es decir, que en otras veces se ha permanecido en clase por más tiempo del señalado en el Reglamento; tampoco se podrá pretender que se cubrirá el tiempo de la falta aumentando el de las clases posteriores ó dándolas en horas extraordinarias.

Art. 26. Por la falta de asistencia á una Junta, acto literario, examen de reconocimiento, examen extraordinario de curso, ó examen profesional, se incurrirá en un descuento igual al que debe sufrirse por faltar á una lección.

Art. 27. Por falta de asistencia á exámenes generales se incurrirá en el mismo descuento de que hablan los artículos anteriores, por cada mañana ó tarde en que se deje de asistir; si la falta fuere por todo el tiempo que duren dichos exámenes, se perderán todos los honorarios que se debieran percibir desde que comiencen los respectivos exámenes hasta el último día del año.

Art. 28. Sin perjuicio del descuento referido, el Presidente de la República podrá remover de su empleo á los profesores de la Escuela ó directores de escuela anexa que dejaren de concurrir seis veces durante un mes al desempeño de sus obligaciones, sin causa justificada ante el Director.

Art. 29. Sólo por haber obtenido licencia en los términos que marca el artículo 5º, fracción V, ó por causa justa que calificará el Director, se dispensará el descuento de que tratan los artículos anteriores.

Art. 30. No se tendrá por causa justa para dejar de asistir á los actos de que hablan los artículos anteriores, la ocupación en negocios propios ó de otra persona.

Art. 31. Las licencias se otorgarán en los términos que establece el artículo 5º, fracción V, y por quien allí se dice.

Art. 32. Las faltas de los profesores que no excedan de seis días se suplirán por los alumnos de curso superior, siempre que el Director lo estime conveniente; en las que excedan de seis días se nombrará el suplente en los términos que dispongan las leyes.

Art. 33. El producto de los descuentos de que hablan los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 60, se aplicará anualmente, por el Director, al objeto de la instrucción, rindiendo cuenta al Ministerio de Justicia de la inversión que le diere.

Digitized by Google

Art. 34. El Director dará aviso mensualmente al Ministro de Justicia, de las faltas de asistencia de los profesores y empleados, expresando si se dió ó no aviso de ellas y si fueron justificadas.

Art. 35. Los profesores de la Escuela y directores de escuela anexa deben someterse á las disposiciones del Director; pero podrán hacerle privadamente observaciones, y aun representar ante el Gobierno, si estiman que aquellas impiden el adelanto de sus respectivas clases ó en algún modo atacan los derechos y obligaciones que dimanan del empleo que desempeñan en el establecimiento.

CAPÍTULO IV.

Del secretario.

Art. 36. El secretario será nombrado en los términos que establece el Reglamento de 2 de Octubre del año de 1886.

Art. 37. Para serlo se requiere:

I. Ser mayor de edad.

II. Conducta irreprochable.

III. Ser ciudadano mexicano.

IV. Escribir correctamente y con claridad.

Art. 38. Para entrar á desempeñar su empleo presentará, ante el Director, la protesta que prevengan las leyes.

Art. 39. Son sus obligaciones:

I. Conservar los archivos, libros y sellos de la secretaría con todo esmero, y no permitir que se extraiga ningún documento, si no es con acuerdo escrito del Director, y dejando firmado conocimiento la persona que reciba el documento, expediente, etc. La falta de observancia de este deber será causa de remoción.

II. Redactar la correspondencia que debe llevar el Director.

III. Llevar la que éste le indique relativa á asuntos oficiales de su encargo.

IV. Expedir las certificaciones que se le pidan de los documen-

Digitized by Google

tos que obren en el archivo de la secretaría, precediendo en todo caso acuerdo escrito del Director, haciendo constar en el expediente relativo los términos y la forma en que expidió la certificación, y cuidando además de que el interesado suscriba la razón en que esto conste.

V. Cuidar de que en los certificados de examen conste detalladamente y de una manera clara cuáles son las materias de que se examinó el interesado.

VI. Cuidar de que los certificados de examen que deba expedir para que surtan sus efectos fuera de la capital de la República, lleven la filiación del solicitante y adherida una fotografía del mismo. Esta fotografía la dará el interesado y se cancelará con el sello de la secretaría, de manera que éste abarque parte de aquella y parte del papel. En todo certificado se expresará que sin fotografía no vale fuera de la capital.

VII. Recibir y entregar la secretaría por inventario, siendo de su responsabilidad el no hacerlo.

VIII. Tener abierta la secretaría en las horas que designe el Director.

IX. Redactar las actas de exámenes, juntas, premios, etc.

X. Expedir matrículas á los alumnos, llevando el registro correspondiente en la forma que previene este Reglamento.

XI. Dar curso á los negocios del día y evacuar los acuerdos del Director con eficacia y exactitud:

A. Cuando en los acuerdos se señale plazo fijo, en el que deban cumplirse, luego que termine éste informará si se ha cumplido ó no.

B. Si los acuerdos no señalan plazo fijo dará cuenta semanariamente con los negocios pendientes.

XII. Formar las listas á que se refieren las fracciones XXX y XXXI del artículo 6º

XIII. Formar con la debida separación los expedientes necesarios, incluyendo en cada uno todos los documentos relativos á un mismo negocio y anotándolos en el índice respectivo.

XIV. Remitir á los profesores dentro de los diez días siguientes al en que se cierre la matrícula, la lista de sus respectivos discípulos.

Digitized by Google

XV. Fijar en la secretaría las noticias siguientes:

A. El presente capítulo

B. Programa de la enseñanza.

C. Lista de los profesores y empleados, con expresión de las clases y empleos que desempeñan, fecha en que ingresaron á la Escuela y lugar de su habitación.

D. Número de alumnos matriculados en cada clase, con expresión de los que sean pensionados, de número ó supernumerarios.

XVI. No dejar sin firma ninguna acta, documento, etc., recogiendo con oportunidad la de las personas que deban suscribirlos.

XVII. Formar con la mayor exactitud y limpieza los libros siguientes:

A. De leyes y decretos.

B. Del *Diario Oficial.*

C. De las leyes y decretos relativos á la instrucción.

D. De disposiciones superiores generales relativas al gobierno interior y exterior del Establecimiento, copiadas por orden de fechas y con la debida referencia al expediente en que obran originales.

E. De acuerdos. En este libro se copiarán los acuerdos que dicte el Director.

F. De matrículas.

G. De exámenes y premios. En este libro se inscribirán las actas de reparticiones de premios, las cuales serán firmadas por el funcionario que presida el acto y el secretario del Establecimiento.

H. De exámenes generales á título de suficiencia.

I. De copia de las actas de exámenes profesionales, haciendo referencia al número del expediente que se haya formado con motivo del examen de que se trate.

J. De actas de las sesiones que celebre la Junta de profesores.

K. De asistencia, aplicación y aprovechamiento y conducta de los alumnos. Este libro se irá formando con las noticias mensuales que den los profesores.

L. De extracto de comunicaciones que se reciban y expidan, con la debida referencia al expediente en que se hallen.

M. De toma de razón de despachos de profesores y empleados.

Digitized by Google

N. De inventarios de la Escuela, entre los que se comprende el de la secretaría. Este libro se formará con los inventarios que hagan las personas que tienen á su cargo los muebles y útiles de la Escuela.

XVIII. Extender los documentos, órdenes, citatorios, etc., que acuerde el Director.

XIX. Organizar el archivo con todo esmero, y formar anualmente los legajos con sus índices correspondientes, todo con la mayor claridad y exactitud.

XX. Legalizar sus libros conforme á las disposiciones de la ley del timbre.

XXI. Recibir por minucioso inventario la biblioteca, y entregarla del mismo modo cuando cese en el empleo.

XXII. Observar y hacer cumplir el Reglamento particular de la misma.

XXIII. Formar los índices y catálogos necesarios para el buen servicio.

XXIV. Cuidar del aseo del local en que se halle la biblioteca y con minucioso esmero de la conservación de los libros y úliles que existan á su cargo.

XXV. No permitir que persona alguna extraiga ningún libro, grabado, etc., sin previa orden escrita del Director y recibo que firmará el interesado. La falta de cumplimiento de esta obligación, aunque sea por una vez, es motivo para que se destituya del empleo.

XXVI. Imprimir en diversas partes de los libros de la biblioteca el sello especial que sirve para asegurar la propiedad de ellos.

Art. 40. Todos los libros de la secretaría tendrán sus índices, y al fin de cada año se empastarán. Estarán foliados y autorizados debidamente por el Director.

Art. 41. Al fin de cada año se empastarán los expedientes que por su naturaleza no deban conservarse separadamente. Al libro que resulte se le formarán sus índices respectivos.

Art. 42. Las faltas del secretario, que no excedan de seis días, serán suplidas por el profesor que designe el Director y que tendrá la remuneración correspondiente. Las que pasen de ese tiempo, por la persona que nombre el Ejecutivo.

Digitized by Google

Art. 43. El secretario no cobrará nada al público por los trabajos que desempeñe, ni recibirá gratificaciones.

Art. 44. No prestará ningún libro ni documento de la secretaría, ni lo extraerá sin acuerdo escrito del Director.

Art. 45. La infracción del artículo anterior, así como la de otros que no tengan pena señalada, se castigará en los términos que señala el artículo 60. En caso de delito se dará parte al Ministro de Justicia para que ordene lo procedente.

CAPÍTULO V.

Del habilitado.

Art. 46. La recaudación y distribución del haber de la Escuela que señala el presupuesto general de egresos, estarán á cargo de un habilitado á quien nombrará el Ejecutivo.

Art. 47. Prestará la protesta que prevengan las leyes.

Art. 48. Para ser habilitado de la Escuela se requiere:

I. Ser mayor de edad.

II. Ser de intachable conducta y reputación, y no haberse presentado nunca en estado de quiebra.

III. Conocer bien la Teneduría de libros.

IV. Caucionar su manejo á satisfacción del Tesorero general, con arreglo á la ley.

Art. 49. Son obligaciones del habilitado:

I. Cobrar con suma eficacia lo que corresponda ó se adeude á la Escuela.

II. Dar parte al Director de las dificultades con que tropiece al cumplir con lo que previene la fracción anterior.

III. Llevar la contabilidad por partida doble y en los siguientes libros: "Diario," "Mayor" y "Caja," sin perjuicio de los libros auxiliares.

Digitized by Google

IV. Legalizar esos libros conforme á las prescripciones de la ley del Timbre.

V. No hacer pago alguno sin que preceda orden escrita del Director.

VI. No hacerlo, ni aun con dicha orden, cuando el pago no sea legal.

VII. Dar parte al Ministro de Justicia cuando el Director insista en que se haga un pago ilegal, después de haber hecho á éste respetuosas observaciones.

VIII. No prestar cantidad alguna á los profesores, empleados ó sirvientes del Establecimiento, ni adelantar los sueldos ú honorarios, aun cuando para ello reciba orden del Director.

IX. Hacer los pagos en el siguiente orden:

A. Pensión de alumnos.

B. Alumbrado, sueldo de sirvientes y gastos de escritorio.

C. Libros y útiles de la Escuela.

D. Sueldos de empleados.

E. Honorarios de los profesores.

F. Los demás gastos de la Escuela.

X. No preferir nunca en el pago de sueldos ú honorarios á un sirviente, empleado ó profesor respecto de los otros sirvientes, empleados ó profesores.

XI. Exigir el recibo correspondiente, y con los requisitos legales, al hacer cualquier pago.

XII. Recibir y entregar por inventario los documentos oficiales relativos al desempeño de su encargo.

XIII. Ministrar oportunamente los informes que le pida el Director.

XIV. Las demás que le impongan las leyes.

Art. 50. Conservará y archivará los documentos de la pagaduría en buen orden, formando los expedientes necesarios.

Art. 51. Las faltas de ese empleado, que no constituyan delito, se castigarán por el Director, conforme á lo dispuesto en el artículo 60. En caso de delito se dará parte al Ministro de Justicia para que ordene lo procedente.

Digitized by Google

CAPÍTULO VI.

De los prefectos y celador.

Art. 52. Los prefectos y celador serán nombrados por el Presidente de la República.

Art. 53. Para entrar á desempeñar sus empleos, prestarán la protesta legal ante el Director.

Art. 54. Estos empleados estarán en todo sujetos al Director, cuyas órdenes obedecerán siempre.

Art. 55. Son obligaciones de los prefectos:

I. Desempeñar las funciones del Director en lo que toca al gobierno interior, siempre que aquel no se halle en el Establecimiento y sea necesario dictar alguna resolución urgente.

II. Imponer penas á los alumnos conforme á lo que previene el artículo 112, fracción *C*.

III. Iniciar al Director todo lo que crean conducente al progreso y mejor orden del Establecimiento.

IV. Cuidar las horas de estudio que señale el Director, y de que el celador y sirvientes cumplan fielmente sus obligaciones.

V. Vigilar empeñosamente para que los alumnos no cometan fuera de la clase ni la más ligera falta contra la moral y buenas costumbres, castigando á los que, á pesar de ese cuidado, incurran en ellas.

VI. Tratar á los alumnos con benignidad y dulzura, sin familiarizarse con ellos y sin establecer distinciones ó preferencias.

VII. Cuidar de que los alumnos entren á sus respectivas clases luego que sea hora de hacerlo.

VIII. Cuidar también de que en las horas de estudio no se distraigan ni pierdan el tiempo.

IX. Habitar en el local del Establecimiento sin separarse de él más que en las horas que el Director acuerde.

Digitized by Google

X. Llevar un libro en que anoten diariamente las faltas de asistencia de los profesores, empleados y alumnos pensionados; con expresión de si precedió ó no aviso, en el primer caso, de la causa alegada por el faltista

XI. Ejecutar las penas que impongan á los alumnos el Director ó los profesores.

XII. Cuidar de que todos los departamentos de la Escuela se mantengan aseados.

XIII. Las que á los profesores señalan las fracciones I, V y XII del artículo 20.

XIV. Formar por duplicado cada día quince y último de los meses las nóminas de los profesores, empleados, alumnos y sirvientes, con expresión de la cantidad que conforme al presupuesto deben recibir en la quincena, y descuento que de ella debe hacérseles y por qué causa, presentándola al Director para que expida la correspondiente orden de pago.

XV. Dar parte al Director, tan luego como se presente, de las novedades ocurridas en el Establecimiento durante su ausencia.

XVI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Art. 56. Son obligaciones del celador:

I. Las que á los prefectos imponen las fracciones II, III, V, VI, VIII y IX del artículo anterior.

II. Las que á los mismos empleados señalan las fracciones I, XIII y XV del mismo artículo; pero no podrá ejecutar los actos que ellas previenen sino en ausencia de aquellos.

III. Recibir y entregar por inventario los muebles y útiles que por acuerdo del Director queden á su cargo.

IV. Cuidar las horas de estudio que le señale el Director, y de que los sirvientes cumplan eficazmente sus obligaciones.

V. Dar cuenta á los prefectos de las novedades que durante su ausencia ocurriesen en el Establecimiento en las distribuciones que estén á su cargo.

Art. 57. En ningún caso podrán ausentarse de la Escuela á una misma hora los prefectos y celador.

Art. 58. Cuando á uno de los empleados de que trata este capí-

Digitized by Google

tulo le toque entrar en descanso ó salir del Establecimiento, no lo hará sin que se le presente el que debe reemplazarlo en la vigilancia. En caso de falta de éste dará parte al Director.

Art. 59. Los mismos empleados, aun cuando no estén en horas de servicio, dictarán, en casos urgentes, las medidas necesarias para mantener ó restablecer el orden.

Art. 60. Cuando los prefectos, celador, secretario, habilitado y preparador dejaren de cumplir sin causa justificada alguna de las obligaciones que les impone este Reglamento, el Director, por vía de corrección, podrá hacerles extrañamiento de palabra ó por escrito, ó bien ordenar que se les descuente una parte del sueldo que no exceda de la que les corresponda en cinco días.

CAPÍTULO VII.

Del preparador.

Art. 61. El preparador será nombrado por el Ejecutivo.

Art. 62. El preparador es empleado de la Escuela y está sujeto al Director y á los prefectos en lo relativo al orden y disciplina, y á los profesores de Historia Natural, Física y Química, en cuanto á los servicios de la preparación y conservación.

Art. 63. Son obligaciones del preparador:

I. Auxiliar al Director y á los profesores en todos los ejercicios de la enseñanza, y trabajos de la Escuela que exijan la cooperación de ese empleado.

II. Preparar las lecciones bajo la dirección de los profesores y conforme á sus instrucciones.

III. Vigilar á los alumnos durante la permanencia de éstos en los gabinetes, é imponerles las penas que sean de su resorte por faltas leves.

IV. Cuidar de que todos los alumnos á quienes corresponda concurran á la práctica, avisando al profesor las faltas de asistencia.

Digitized by Google

V. Formar grupos de alumnos de la clase de Historia Natural que lo acompañen en las excursiones que haga para coleccionar plantas ó animales, procurando que este trabajo les sea provechoso y se haga compatible con sus otras obligaciones.

VI. Tener á su cargo el Observatorio Meteorológico, y formar grupos de alumnos de la clase de Física que lo acompañen en sus observaciones; pero en ningún caso permitirá que esos alumnos vayan solos al Observatorio, siendo de su exclusiva responsabilidad cualquier accidente que pudiera acontecer por esta causa.

VII. Pasar cada dos meses una visita á los gabinetes en presencia de los profesores, debiendo estos avisar al Director, por medio de oficio, el estado que guarden aquellos, con expresión del aumento de objetos, de su deterioro ó pérdida y causas que lo hayan motivado.

VIII. Recibir los gabinetes por formal inventario. La omisión de este requisito no quita la plena responsabilidad que el encargado tiene para con la Escuela, pudiendo sí ejercitar su acción contra el antecesor.

IX. Concurrir á la clase á la hora determinada para sus preparaciones, incurriendo en multa, bajo las mismas bases que los profesores, por su falta de asistencia ó puntualidad.

X. Observar y hacer cumplir los reglamentos especiales de los gabinetes que están á su cargo.

Art. 64. Estos reglamentos los formarán los profesores respectivos, y los sujetarán á la aprobación del Director de la Escuela Normal.

CAPÍTULO VIII.

De los sirvientes.

Art. 65. Para el servicio interior y económico de la Escuela habrá el número de sirvientes que señale el presupuesto anual de egresos.

Digitized by Google

Art. 66. Serán nombrados y removidos por el Director.

Art. 67. Las obligaciones de esos sirvientes las detallará un reglamento especial que deben formar los prefectos y sujetar á la aprobación del Director.

CAPÍTULO IX.

De los alumnos.—De los tutores.

Art. 68. Los alumnos de la Escuela serán pensionados ó no pensionados.

Art. 69. Para ser alumno de la Escuela Normal se requiere:

I. Tener catorce años de edad, siempre que el aspirante haya terminado su instrucción primaria.

II. Licencia de la persona que ejerza la patria potestad ó tutela.

III. No padecer enfermedad contagiosa ni tener defecto físico de los que imposibilitan para el estudio.

Art. 70. Para ser alumno pensionado es necesario reunir los requisitos que marca el artículo anterior, y además los que señala el Reglamento de 2 de Octubre de 1886.

Art. 71. Son obligaciones de todos los alumnos:

I. Asistir con estricta puntualidad á las clases y distribuciones que les correspondan.

II. Guardar siempre en su traje, porte y maneras, la decencia, urbanidad y decoro correspondientes á toda persona bien educada.

III. Tener respeto y sumisión á los superiores y tratar con cariño y buenos modales á sus compañeros, absteniéndose de suscitar discordias entre ellos y de formular acusaciones contra los mismos.

IV. Indemnizar cualquier daño ó perjuicio que causen al Establecimiento

V. No dirigirse colectivamente de palabra á ningún superior, pues cuando tengan que hacer alguna petición que á todos interese, la formularán por escrito ó por medio de alguna Comisión que no podrá pasar de tres individuos.

Digitized by Google

VI. Aprender las lecciones que les señalen los profesores y ejecutar los trabajos relativos á sus clases, que los mismos les encarguen.

VII. Prestar la mayor atención á las explicaciones de los profesores.

VIII. Guardar silencio en todo el tiempo que duren las lecciones. Podrán hablar, sin embargo, cuando fueren interrogados por el profesor y cuando, no entendiendo alguna cosa, deseen que se les explique.

IX. Estudiar en las horas dedicadas á ello, sin distraerse ó distraer á los demás, ni interrumpir el orden de modo alguno.

X. Presentarse á los exámenes escolares.

XI. Desempeñar los cargos que en bien de la instrucción ó del orden les confieran sus superiores.

XII. Concurrir á todas las clases que les corresponda según su matrícula.

XIII. Cumplir en lo que corresponde con las otras prevenciones de este Reglamento

Art. 72. Además de los alumnos podrán asistir á las clases todas las personas que lo deseen, sujetándose en lo conducente á este Reglamento. Si quisieren examinarse al fin del año, deberán hacerlo á título de suficiencia

Art. 73. Los requisitos que exige el artículo 69, se comprobarán cuando el Director lo estime necesario, el primero y segundo con los documentos necesarios, y el tercero por medio de información rendida ante el mismo Director y autorizada por el secretario. En la inscripción del alumno se hará la referencia respectiva al expediente en que obren los justificantes indicados.

Art. 74. Los tutores de los alumnos pensionados tendrán las obligaciones siguientes:

I. Percibir con oportunidad la pensión de los alumnos, firmando el correspondiente recibo.

II. Cuidar de la inversión de la misma, procurando á los alumnos habitación y asistencia durante el tiempo que permanezcan en la ciudad de México.

Digitized by Google

III. Procurar eficazmente la curación de los alumnos que estén á su cargo cuando se hallen enfermos.

IV. Vigilar la conducta de ellos fuera del Establecimiento.

V. Cuidar de que asistan con puntualidad á las clases y distribuciones de la Escuela, así como á los actos literarios y festividades públicas.

VI. Dar aviso al Director de las causas justas que hayan tenido los alumnos para dejar de asistir á las clases, distribuciones, etc., de que habla la fracción anterior, comprobando esas causas en caso de que el Director lo exija.

VII. Rendir á la Dirección de la Escuela, en el término de tres días cuando más, los informes que ésta les pida relativos á sus tutoreados.

VIII. Cuidar de que los convenios á que se refiere el artículo 24 del Reglamento de 2 de Octubre de 1886 sean puntualmente cumplidos.

IX. Cuidar de que los alumnos cumplan con las obligaciones que les imponen las fracciones II, IV, X y XI del artículo 71.

X. Cuidar de que los alumnos vengan de las poblaciones de su residencia antes de comenzar el año escolar, á efecto de que puedan concurrir á sus clases desde el principio de éste.

XI. Dirigirse siempre á la Dirección por conducto del secretario.

Art. 75. Cuando los tutores no cumplan con alguna de las obligaciones que detalla el artículo anterior, el Director lo comunicará al Ministro de Justicia para que ordene lo que convenga.

CAPÍTULO X.

Del año escolar, de los días de descanso y de los de vacaciones.

Art. 76. El año escolar comienza el día 7 de Enero y termina el 31 de Octubre.

Digitized by Google

Art. 77. Serán días de descanso los señalados como tales por la ley.

Art. 78. Son días de vacaciones los que corren desde el día 1º de Noviembre hasta el 6 de Enero, y seis más que el Director señalará en la primavera de cada año.

Art. 79. En los días de descanso se turnarán en el cuidado de la Escuela los prefectos y el celador; y en los de vacaciones, el Director señalará los términos en que deben gozar de ellas dichos empleados.

Art. 80. Si durante los períodos de vacaciones hubiere algún negocio urgente de que deba conocer la Junta, ó un examen de los mencionados en el artículo 95, los profesores están obligados á concurrir.

CAPÍTULO XI.

De las matrículas.

Art. 81. La Escuela abrirá sus inscripciones de matrículas el día 15 de Diciembre y las cerrará el día 6 de Enero. Podrá, sin embargo, matricular durante este mes, y nunca después, á las personas que lo pretendan, previa disposición del Director con acuerdo del respectivo profesor.

Art. 82. Para ser inscrito como alumno pensionado, se necesita haber cumplido con los requisitos que marca la ley.

Art. 83. Podrán inscribirse como alumnos para cursar cualquiera de las clases establecidas ó seguir un curso, los que así lo soliciten. Se exceptúa la clase de Gimnástica, respecto de la cual sólo podrán ser matriculados los alumnos pensionados y aquellos que sigan por orden los cursos completos de la carrera.

Art. 84. Las matrículas se asentarán en un libro destinado á contenerlas, expresando en cada una de ellas el nombre, apellido y edad del alumno; el nombre, apellido y domicilio de la persona de quien dependa; el número de orden que corresponda á cada matri-

Digitized by Google

culado; si es alumno pensionado ó no pensionado; la fecha de la inscripción, y finalmente las clases que va á cursar.

Art. 85. El libro de matrículas terminará con un índice alfabético de los alumnos, y además con otro en el que constarán, separadamente, los nombres de los cursantes que haya para cada clase. En ambos se hará la debida referencia al número de la matrícula.

Art. 86. Los alumnos pensionados se sujetarán en el curso de sus estudios al programa de la enseñanza aprobado por el Ministro de Justicia.

Art 87. A cada alumno se le dará una boleta en que se insertará la inscripción á que se refiere el artículo 84. Esta boleta la presentará el matriculado al profesor ó profesores respectivos, para que bajo su firma asienten la fecha de la presentación, y la conservará aquel en su poder para presentarla al jurado de examen.

Art. 88. El día en que se cierre la matrícula, lo expresará así el secretario al calce del registro abierto, expresando el número de los matriculados, y dará cuenta al Director para que ponga su Vº Bº

Art. 89. Dentro de los diez días siguientes al en que quede definitivamente cerrada la matrícula, remitirá el secretario á los profesores noticia de los alumnos inscritos para sus respectivas clases, y dentro de los quince días, contados del mismo modo, formará la lista de los alumnos que el Director debe remitir al Ministerio de Justicia.

Art. 90. Es obligación del secretario, al expedir las matrículas, cuidar de que no se infrinja el artículo 86.

CAPÍTULO XII.

De la distribución del tiempo.

Art 91 El tiempo útil para los trabajos cuotidianos de la Escuela será: de las siete á las doce de la mañana y de las dos de la tarde á las siete de la noche.

Digitized by Google

Art. 92. La Junta de profesores en el programa de enseñanza fijará el número de horas semanarias que deban emplearse en las clases de cada curso.

Art. 93. El Director fijará económicamente los días y horas en que deban darse las clases.

CAPÍTULO XIII.

De los ejercicios literarios.

Art. 94. Habrá anualmente ejercicios literarios. Un reglamento especial que formará una Comisión compuesta de tres profesores nombrados por el Director, dirá la manera como hayan de verificarse y señalará el turno que debe seguirse respecto de las clases.

CAPÍTULO XIV.

De los exámenes.

Art. 95. Los exámenes parciales del año escolar comenzarán en la última quincena de Octubre, para terminar en el propio mes; y sólo se verificarán después de principiar el año escolar siguiente, cuando el Ministro de Justicia acuerde de conformidad la solicitud de los que lo pidan. A los alumnos que no hayan podido examinarse con los de su clase por impedimento justo y comprobado, podrá concederles el Director que lo hagan en el día que designe de la segunda quincena de Diciembre.

Art. 96. Los exámenes anuales serán públicos, durarán tres cuartos de hora por lo menos y una hora cuando más, á salvo lo que dispone el artículo siguiente.

Art 97. El examen de los alumnos matriculados que hayan te-

Digitized by Google

nido más de treinta faltas en el año, sin que excedan de cuarenta, durará una hora cuando menos, y hora y media á lo más. El de los que hayan tenido más de cuarenta faltas en el año, y el de los que no sean alumnos de la Escuela, durará hora y media.

Art 98. Los alumnos serán examinados uno a uno y sufrirán tantos exámenes cuantas sean las clases que hayan cursado.

Art. 99. Todos los alumnos, salvo causa justa y debidamente comprobada ante el Director, están obligados á sufrir los exámenes que correspondan á las clases para que fueron matriculados. Al que no cumpla con esta obligación se le tendrá por reprobado.

Art. 100. Para los exámenes anuales se nombrarán por el Director, con la debida anticipación, tantos jurados cuantos sean necesarios para que aquellos puedan verificarse en el tiempo que fija el artículo 95. Dichos jurados se compondrán, cuando menos, de tres personas, que podrán ser profesores de la Escuela Normal, ó de las demás nacionales, según las circunstancias.

Art. 101. Funcionará de presidente el profesor más antiguo, y de secretario el de más reciente nombramiento, y cuando esta regla no pueda aplicarse, el Director hará el respectivo señalamiento

Art. 102. Los jurados dirigirán al examinado cuantas preguntas estimen necesarias para cerciorarse del grado de instrucción de éste.

Art. 103 Cada profesor presentará al jurado respectivo una lista en que se exprese el número de los alumnos de su clase que se presentan á examen, las faltas que tuvieron en el año y las materias que se hayan enseñado durante el mismo.

Art 104. Concluido un examen votarán los jurados si aprueban ó no al examinado; si la votación unánime ó de la mayoría fuere afirmativa, los que en este sentido votaron podrán dar al aprobado las siguientes calificaciones de mérito: Bien, Muy bien, Excelente; si fuere negativa, quedará reprobado el que se examinó.

Art. 105. Nombrado el jurado á que se refiere el artículo 21 del Reglamento de 2 de Octubre de 1886, procederá á examinar al alumno de que se trate, en los términos que señalan los artículos 101, 102 y 104, salvo lo dispuesto en el siguiente.

Digitized by Google

Art 106. En los exámenes á que se refiere el artículo anterior, no habrá calificaciones de mérito, y el resultado de ellos se comunicará por el Director al Ministro de Instrucción pública.

CAPÍTULO XV.

De los premios.

Art. 107. Los premios tienen por objeto recompensar la aplicación y el saber de los alumnos.

Art. 108. Los premios se otorgarán en los términos que dispone el Reglamento relativo de 1º de Enero de 1879.

CAPÍTULO XVI.

De las penas.

Art 109. Las faltas de aplicación ó educación y las infracciones de orden y disciplina que cometan los alumnos, se castigarán por los superiores respectivos, conforme á lo que se dispone en este capítulo.

Art. 110. Cuando las faltas constituyan un delito, el superior que tenga conocimiento del hecho asegurará al culpable, si se halla en la Escuela, y dará parte desde luego al Director, quien á su vez, y sin demora, pondrá al culpable á disposición de la autoridad competente, dando aviso de lo ocurrido al Ministro de Justicia; esto sin perjuicio de que tanto dicho superior, como el Director, practiquen las diligencias urgentes y más necesarias para el descubrimiento de la verdad.

Art. 111. Las penas disciplinarias de que se usará en la Escuela, son las siguientes:

Digitized by Google

I. Apercibimiento privado ó público.

II. Extrañamiento en lo privado, ó en la clase, según la importancia de la falta.

III. Nota desfavorable en la calificación mensual.

IV. Separo de entre los demás de la clase.

V. Detención en la Escuela en horas extraordinarias.

VI. Lecciones extraordinarias ó problemas que resolver.

VII. Estudio en día feriado.

VIII. Reclusión en lugar sano hasta por ocho días.

IX. Expulsión privada.

X. Expulsión, publicando ante los demás alumnos la causa que la motiva.

Art. 112. Podrán imponer penas á los alumnos:

A. El Director, las enumeradas en el artículo anterior, con excepción de la que menciona la fracción III; pero para la última necesita autorización previa del Ministro de Justicia.

B. Los profesores pueden imponer las marcadas de la I á la VIII.

C. Los prefectos las marcadas con los números I, II, IV, V, VI, VII, y la VIII hasta por seis días.

D. El celador las mismas que los prefectos.

E. El preparador las comprendidas de la I á la VI, y la VII y VIII por un día.

Art. 113. Cuando el que deba castigar una falta crea que merece pena mayor que el máximum de las que puede imponer, dará cuenta á quien pueda aplicar otra mayor, para que éste corrija al culpable.

Art. 114. La reclusión nunca podrá extenderse á las horas en que el alumno deba concurrir á sus clases.

Art. 115. Queda absolutamente prohibido el uso de cualquiera otra pena que no sea de las enumeradas en este Reglamento.

Art. 116. Estas son acumulables, de manera que cuando la falta sea grave pueden imponerse varias.

Digitized by Google

CAPÍTULO XVII.

De las escuelas anexas.

Art. 117. Las escuelas anexas se regirán por un reglamento especial que formará una Comisión nombrada por el Director.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones generales.

Art. 118. Los profesores serán responsables de los objetos y útiles que por ser relativos al desempeño de su encargo, queden á su cuidado por acuerdo del Director. Estos objetos los recibirán y entregarán por inventario.

Art. 119. El que recibe está obligado á remitir á la secretaría, firmado por él y por el que entrega, un duplicado del inventario.

Art. 120. La falta de formación del inventario no excusa á los que deban recibir mediante él, de responder por cualquier pérdida ó extravío de los objetos; antes bien, da motivo para presumir que tal pérdida ó extravío se verificó en tiempo del omiso.

Art. 121. Los sirvientes deben habitar en el Establecimiento.

CAPÍTULO XIX.

Disposiciones transitorias.

Art. 122. Todos los reglamentos especiales que en este se mencionan deben someterse á la aprobación del Director de la Escuela,

Digitized by Google

á más tardar dentro de veinte días, contados desde que se abra el Establecimiento.

Art. 123. Este Reglamento se imprimirá, se circulará entre los profesores y empleados y se fijará en la portería de la Escuela.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Enero de 1887.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 31 de 1887.—*Baranda.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 70.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, atendiendo á la ilustración y especiales conocimientos de vd., ha tenido á bien comisionarlo para que visite algunas de las Escuelas Normales de los Estados-Unidos, y á la vez para que se encargue de comprar los muebles y útiles necesarios para el establecimiento de la Escuela Normal de profesores de instrucción primaria en esta capital.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 20 de 1886.—*Baranda.*—C. Lic. Miguel Serrano, senador al Congreso de la Unión.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 71.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, atendiendo á la ilustración y aptitudes especiales que en vd. concurren, ha tenido á bien nombrarlo Director de la Escuela Normal de profesores de instrucción primaria de esta capital, con el sueldo anual de $ 2,000 que á dicho empleo asigna el decreto relativo de 2 de Octubre próximo pasado, y que se pagará con cargo á la partida 6,653 del presupuesto vigente; concediéndole dos meses de plazo para presentar su despacho.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 17 de 1887.—*Baranda.*—C. Lic. Miguel Serrano.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 72.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. Director de la Escuela de instrucción primaria para niños, anexa á la Normal de profesores de instrucción primaria de esta capital, con el sueldo anual de $ 1,200 que á dicho empleo señala el decreto relativo de 2 de Octubre próximo pasado, y que se le pagará con cargo á la partida 6,653 del presupuesto vigente; concediéndole dos meses de plazo para que se provea del correspondiente despacho.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 17 de 1887.—*Baranda.*—Sr. Enrique Laubscher.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 73.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, atendiendo á la ilustración y aptitudes especiales que en vd. concurren, ha tenido á bien nombrarla Directora de la Escuela de párvulos, anexa á la Normal de profesores de instrucción primaria de esta capital, con el sueldo anual de $ 1,200 que á dicho empleo asigna el decreto relativo de 2 de Octubre próximo pasado, y que se le pagará con cargo á la partida 6,653 del presupuesto vigente; concediéndole dos meses de plazo para la presentación de su despacho.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 17 de 1887.—*Baranda.*—Sra. Mateana Murguía, viuda de Eguiluz.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 74.

Escuela Normal de Profesores.—Me es grato participar á vd. que hoy tuvo lugar la apertura de las clases de primer curso, contándose con un número de 128 alumnos inscritos en esta forma:

38 alumnos en la Escuela de párvulos.

67 „ en la Escuela primaria.

23 „ en la Normal, como cursantes del primer año.

Oportunamente tendré el gusto de cumplir con lo dispuesto en la fracción XXX del artículo 6º del Reglamento interior.

Reitero á vd. mi más alta consideración y respeto.

Libertad y Constitución. México, Marzo 7 de 1887.—*M. Serrano.*—Al Sr. Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 75.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos:

En uso de la facultad que me concede la fracción II del artículo 85 de la Constitución, he conferido al C. Agustín Chávez el empleo de profesor interino de Telegrafía en la Escuela nacional secundaria de niñas, con el sueldo anual de $ 720, con cargo á la partida 6,555 del presupuesto de egresos vigente.

En testimonio de lo cual se le expide el presente despacho para los efectos legales correspondientes.

Dado en la ciudad de México, á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel González.*—*J. Baranda.*

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos nombra profesor interino de Telegrafía, en la Escuela nacional secundaria de niñas, al C. Agustín Chávez.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 76.

Junta Directiva de Instrucción pública.—El día 7 del actual se verificó en la Escuela secundaria de niñas la oposición respectiva para proveer la plaza de profesor de Telegrafía práctica, habiendo sido designadó por el jurado, en la votación electiva, el C. Luis Magaña para obtener dicha plaza.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para que si lo tiene á bien, se sirva expedir al C. Magaña el nombramiento respectivo; acompañándole el acta original de la referida oposición.

Libertad y Constitución. México, Mayo 9 de 1885.—*Francisco Ortega.*—Al Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Escuela Nacional Secundaria de Niñas.—En la ciudad de México, á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en la sala de Telegrafía á las ocho y cuarto de la mañana los CC. Agustín Chávez, Agustín Arellano, Aurelio Parra, Miguel Cosío y Rafael Herrera, nombrados jueces del concurso convocado el día siete de Marzo del corriente año, para la provisión de la clase de Telegrafía práctica en esta escuela, presente el C. Manuel F. Alvarez, vocal nombrado por la Junta Directiva para presidir y autorizar el certamen, con asistencia de la Srita. Directora y del infras

Digitized by Google

crito secretario, se abrió la sesión y se dió cuenta con la acta de la reunión celebrada el día treinta del próximo pasado y con la de la Junta previa que se verificó el día primero del corriente para señalar las pruebas á los opositores. Aprobadas dichas actas, el secretario puso en conocimiento de los señores jueces la renuncia que con fecha tres del corriente hizo el C. Ismael Marenco de su admisión al concurso. En seguida la Srita. Directora recibió á cada uno de los jurados la protesta de desempeñar con conciencia su encargo, y se procedió, bajo la presidencia del C. Manuel F. Alvarez, á la instalación del jurado colegiado, y se ocupó éste desde luego en concertar, conforme al artículo 149 del Reglamento de la Escuela de Medicina, las cuestiones sobre las cuales ha de versar la prueba oral improvisada, presentando cada uno de los jurados dos puntos en cédula manuscrita que se depositaron en una ánfora. Anunciada la primera función á las nueve cuarenta y dos minutos, el C. Melchor Sánchez Rondero, primer candidato inscrito, sacó de la ánfora una cédula entre las cinco depositadas, é impuesto de ella, el secretario le dió lectura en alta voz, dejándola en poder del candidato; su contenido es el siguiente: "*Líneas, su construcción, materiales, herramientas, conservación y accidentes. Circuito de corriente constante y de transmisión, traslaciones y conmutaciones.*" El secretario tomó nota de este tema de improvisación para anunciarlo en tiempo oportuno, según lo prescribe el artículo 150 del citado Reglamento, á los demás candidatos que de antemano se encontraban ya colocados por el mismo secretario en piezas separadas, evitando la comunicación: al lapso de un cuarto de hora el C. Sánchez Rondero produjo su prueba oral improvisada, que duró de nueve cincuenta y ocho minutos á las diez y catorce minutos; á continuación el C. Pedro Flores Renero verificó la suya de diez treinta minutos á las diez y cuarenta, ejecutando en seguida ambos candidatos un ejercicio práctico, alternándose en la transmisión y recepción. La Srita. Luz Bonequi disertó de once cuatro minutos á once treinta y ocho y el C. Luis Magaña de once cincuenta y cuatro minutos á doce cuarenta y dos: en seguida se hizo un ejercicio práctico, alternándose la transmisión y recepción entre la Srita. Bonequi y el C.

Digitized by Google

Magaña. El C. Velázquez disertó de doce cincuenta y seis minutos á la una y nueve, y alternó en la transmisión y recepción con el C. Magaña. A los cuatro últimos candidatos se les había anunciado por el secretario el punto de la disertación improvisada con anticipación de un cuarto de hora á su respectiva función; y concluida la última á la una y veinte minutos del día, el jurado entró á continuación en sesión secreta, y se verificó la votación secreta individual para decidir sobre la aptitud de cada candidato, conforme al artículo 155 del referido Reglamento de Medicina, y resultó: el C. Melchor Sánchez Rondero declarado apto por mayoría de tres votos; el C. Pedro Flores Renero declarado no apto por unanimidad; la Srita. Luz Bonequi no apta por mayoría de tres votos; el C. Luis Magaña apto por mayoría de tres votos, y el C. Cristóbal Velázquez no apto por unanimidad: en vista de ese resultado y conforme al artículo 156 del citado Reglamento, se verificó entre los dos declarados aptos segunda votación, que decidió por tres votos que el C Luis Magaña es el candidato que el jurado propone al Gobierno para que provea la plaza de profesor de Telegrafía práctica en esta escuela. Y concluyó el jurado en el desempeño de sus funciones, levantándose la presente que firmaron el presidente, jurados y secretario que da fé.— *Manuel Francisco Alvarez.— Agustín M. Chávez.— Agustín Z. Arellano.— Aurelio Parra.— Miguel A. Cosío.— R. Herrera.— Julián de los Reyes*, secretario.

Es copia que certifico. México, Mayo siete de mil ochocientos ochenta y cinco.— *Julián de los Reyes*, secretario.— Vº Bº, *Rafaela Suárez.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 77.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, en vista del resultado de la oposición respectiva que tuvo lugar en la Escuela nacional secundaria de niñas y de la elección hecha por el jurado correspondiente, ha tenido á bien nombrar á vd. profesor de Telegrafía práctica en la referida escuela, con el sueldo anual de $ 720 que asigna á ese empleo la partida 6,151 del presupuesto vigente; pudiendo vd. desde luego tomar posesión de su encargo, á reserva de presentar oportunamente su despacho, para lo cual se le concede el plazo de un mes.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1885.—*Baranda.*—C. Luis Magaña.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 78.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. profesor de la clase de Galvanoplastía en la Escuela nacional secundaria de niñas, con el sueldo anual de $602 25 cs. que asigna á dicho empleo la partida 6,152 del presupuesto vigente; dándole dos meses de plazo para que se provea del despacho respectivo.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1885.—*Baranda.*—C. Manuel de la Fuente.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 79.

Escuela Nacional Preparatoria.— Dirección.— Habiendo varios de los alumnos de esta Escuela que siguen la carrera de ingeniero, que cursaron en el año próximo pasado la mayor parte de las materias que entonces correspondían al cuarto año de estudios preparatorios, sin completarlo, tengo la honra de consultar á vd., si á los jóvenes que encontrándose en tales circunstancias, habiéndose examinado ya de Química é Historia Universal, les es obligatorio el estudio del Alemán, que posteriormente se adicionó á los ramos preparatorios de la expresada carrera en la ley relativa de 25 de Febrero del corriente año y reglamento de 16 de Mayo del mismo.

Libertad, Orden y Progreso. México, Octubre 18 de 1883.— *A. Herrera.*— C. Oficial Mayor de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública.— Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 80.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 4ª—Tomando en consideración la consulta que hace á la Secretaría de su merecido cargo la Escuela Nacional Preparatoria, que se sirve vd. transcribirme en su oficio de fecha 19 del actual, referente á que hay varios alumnos que siguen la carrera de ingeniero que cursaron en el año próximo pasado la mayor parte de las materias que entonces correspondían al cuarto año preparatorio, sin completarlo, para que se declare, si estando ya examinados en Química é Historia Universal, les es obligatorio el estudio del Alemán, que se adicionó por la ley de instrucción pública de 15 de Febrero último; esta Secretaría cree que no debiendo tal ley tener efecto retroactivo, no están obligados dichos alumnos á someterse á sus prescripciones, respecto de estudios anteriores.

Lo que tengo el honor de manifestar á vd. en contestación á su oficio referido.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 24 de 1883.—Por O. D. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.—C. Secretario de Justicia.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 81.

Escuela Nacional Preparatoria.—Dirección.—Al dar el aviso respectivo á la Tesorería general, de los alumnos que ingresan al Establecimiento agraciados con una pensión para fomento de sus estudios, hay necesidad de indicar desde cuándo se les debe abonar la pensión; y á este efecto, tengo la honra de consultar á esa Secretaría se sirva indicarme, si en el expresado aviso se señala como punto de partida, para que los interesados perciban sus haberes, la fecha en que se les expidió el nombramiento, ó aquella en que se presenten al Establecimiento.

Libertad, Orden y Progreso. México, Enero 8 de 1884.—*A. Herrera.*—C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 82.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—En contestación al oficio de vd. fecha 8 del actual, en que consulta desde cuándo se debe abonar á los alumnos becas la pensión con que han sido agraciados, le manifiesto: que por regla general debe tomarse como punto de partida la fecha en que los interesados se presentan en el Establecimiento, á no ser que el nombramiento diga otra cosa.

Comunícolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Enero 12 de 1884.—*Baranda.*—Al Director de la Escuela Nacional Preparatoria.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 83.

Escuela Nacional Preparatoria.—Dirección.—Con profundo sentimiento tengo la honra de poner en conocimiento de esa Secretaría, que en la mañana del día de ayer falleció en esta capital el C. Lic. Francisco de P. Guzmán, profesor de Latín en esta Escuela.

Libertad, Orden y Progreso. México, Enero 11 de 1884.—*A. Herrera.*—C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 84.

Junta Directiva de Instrucción pública.—El C. Director de la Escuela Preparatoria, con fecha 28 del actual, dice á esta Junta lo que sigue:

"En la oposición verificada ayer en esta Escuela, bajo la presidencia del C. Luis Velázquez, para proveer la cátedra de Latín, vacante en la misma, el jurado tuvo á bien elegir por unanimidad de votos para proponer al Supremo Gobierno como profesor del referido ramo, al C. Lic. Félix Cid del Prado — Lo que tengo la honra de comunicar á esa Junta para los efectos de los artículos 72 y 73 de la ley vigente de instrucción pública."

Lo que por acuerdo de la Junta Directiva y para los efectos legales tengo la honra de transcribir á vd., acompañándole copia del acta relativa.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1884.—*Francisco Ortega.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Escuela Nacional Preparatoria — Dirección.—En la ciudad de México, á los veintisiete días del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, reunidos á las tres y media de la tarde en la cá-

Digitized by Google

tedra de Física de la Escuela Nacional Preparatoria los CC. profesores Justo Sierra, José María Vigil, Antonio Careaga, Benigno Márquez, Francisco Gordillo y Francisco Rivas, electos jueces propietarios los cinco primeros, y el último suplente, en la oposición á la cátedra de idioma Latino en esta Escuela, bajo la presidencia del C. Luis Velázquez, nombrado por la Junta Directiva de Instrucción pública para que autorizase el acto, y con asistencia del secretario que suscribe, se dió principio á la oposición, siendo los aspirantes presentados á ella, los CC. Pedro Ruano y Félix Cid del Prado.

Discutidas las cuestiones sobre las cuales había de versar la prueba oral, el jurado acordó se insacularan las siguientes:

1ª ¿Cuál es la pronunciación de la lengua latina?

2ª ¿Cuál es la construcción de los verbos *impendio* é *inmenio*?

3ª ¿A qué familia de lenguas pertenece el Latín y con qué miembro de esta familia tiene más afinidad?

4ª Empleo del subjuntivo en Latín y qué diferencias hay en el uso de este modo entre el Castellano y el Latín?

5ª ¿Cuáles son los principios generales de la derivación de las palabras latinas al castellano?

La suerte designó la cuestión marcada con el número tres para que á su vez cada uno de los aspirantes hablase sobre ella.

El C. Pedro Ruano, primer aspirante inscrito, deliberó sobre la cuestión anterior seis minutos y habló en castellano diez y ocho minutos, dando por concluido su discurso.

El C. Félix Cid del Prado, segundo aspirante inscrito, deliberó ocho minutos y habló en castellano diez minutos, dando por terminado su discurso.

Para la prueba práctica el jurado dispuso que los aspirantes hicieran una versión del Latín al Castellano, señalando los diez primeros versos de la *Oda* 14 de Horacio del libro 1º y el análisis gramatical correspondiente, titulándose la *Oda* referida: ***Ad Rempublicam.***

El C. Ruano dilató diez y ocho minutos en la traducción y quince en el análisis, y el C. Prado nueve minutos en la versión y trece en el análisis, dándose con esta prueba por terminado el concurso.

Digitized by Google

Acto continuo, el jurado procedió á la calificación y votación, de cuyo juicio resultó:

1º Que ambos candidatos son aptos para desempeñar la plaza de profesor de idioma Latino.

2º Fué electo por unanimidad de votos para proponerse como profesor de dicho ramo al C. Félix Cid del Prado.

Y no habiendo más que resolver, terminó este acto á las cinco y media de la tarde, dándose por concluida la oposición.—*Luis Velázquez.—José M. Vigil.—Justo Sierra.—Antonio Careaga.—Benigno Márquez.—Francisco T. Gordillo.—Francisco Rivas.—Manuel Cordero*, secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 28 de 1884.—*M. Cordero*, secretario.—Vº Bº, el Director, *A. Herrera.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 85.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, de acuerdo con la designación del jurado en la oposición respectiva que tuvo lugar en la Escuela Nacional Preparatoria, ha tenido á bien nombrar á vd. profesor de Latín en el citado Establecimiento, con el sueldo anual de $ 800 que á dicho empleo asigna el presupuesto vigente; pudiendo vd. tomar desde luego posesión de su encargo, á reserva de presentar oportunamente su despacho, para lo cual se le concede el plazo de un mes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 21 de 1884.—*Baranda.*—C. Lic. Félix Cid del Prado.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 86.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—En vista del resultado de la oposición respectiva que tuvo lugar en la Escuela Nacional Preparatoria, para proveer la plaza vacante de profesor de Latín, en cuya oposición el jurado declaró ser aptos vd. y el C. Lic. Félix Cid del Prado para desempeñar dicho empleo, designando sin embargo al segundo para servir la plaza; y teniendo presente la resolución general de esta Secretaría, fecha 7 de Marzo de 1873, que estableció podían nombrarse en un sólo acto el profesor propietario y el adjunto de las clases que se proveyeran por oposición, siempre que dos ó más candidatos obtuvieran la aprobación del jurado; el Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. profesor adjunto de Latín en la citada Escuela, con el sueldo correspondiente de $ 800 anuales que percibirá vd. cuando por faltas temporales del propietario entrare á dar la clase de que se trata.

Dígolo á vd. para su conocimiento y á efecto de que se provea del despacho respectivo.

Libertad y Constitución. México, Abril 2 de 1884.—*Baranda.* —C. Lic. Pedro Ruano.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 87.

Escuela Nacional Preparatoria.—Dirección.—El establecimiento en la capital de la República de una cátedra de idioma Mexicano ó *Nahuatl* es enteramente necesario, pues aunque esté vivo y se hable en multitud de pueblos diseminados en una gran extensión geográfica, en todas partes está más ó menos adulterado y corrompido. Los documentos antiguos relativos á la Historia de México deben traducirse por personas que conozcan el idioma en toda su pureza; de lo contrario, las incorrecciones darán lugar á errores trascendentales. La descifración de inscripciones mexicanas en geroglíficos, tan importantes como base segura de la historia, permanecerá estacionaria si persona competente no resuelve las numerosas dificultades que se presentan para su lectura. La Medicina, la Botánica y Zoología, y aun las industrias nacionales sacarían buen partido del conocimiento exacto de los nombres mexicanos, pues es sabido que en esta hermosa lengua la etimología indica con seguridad las propiedades de las plantas, las costumbres ó caracteres de un animal, ó los productos naturales que pueden encontrarse en una localidad.

Estos motivos serían por sí solos suficientes para desear la fundación de una clase de Mexicano; pero la razón principal es evidentemente el provecho inmenso que reportaría la raza indígena, si en su lengua nativa se escribiesen pequeñas obras de propaganda que, en términos al alcance de su desarrollo intelectual, los fueran poniendo en contacto con esa civilización, á la que se muestran en

Digitized by Google

general tan renuentes. La inmensa mayoría de los indios conoce del Español sólo las palabras necesarias para los actos comunes de la vida: lecturas en este idioma no serían comprendidas por ellos, mientrás que en Mexicano fácilmente podría explicárseles sus derechos y deberes sociales, elementos de la Historia patria y universal, nociones de ciencias naturales, de agricultura, etc.

Por tales consideraciones, no he vacilado en dirigirme á esa Secretaría consultando se establezca en esta Escuela la mencionada cátedra de idioma Mexicano como curso voluntario, que no dudo será frecuentada, vista su importancia, por muchos alumnos de la misma, así como por personas extrañas al Establecimiento.

Libertad, Orden y Progreso. México, Diciembre 28 de 1883.—*A. Herrera.*—C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 88.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—Dada cuenta con el oficio de vd. fecha 18 del actual, en el que manifiesta, que estando consignada en la partida 6,219 del presupuesto vigente la existencia de la clase de idioma Mexicano ó *Nahuatl* en esa Escuela, consulta que sería conveniente quedase establecida en el siguiente año escolar, y al efecto propone para que la sirva al C. Francisco del Paso y Troncoso; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que esa Dirección haga la convocatoria que corresponde para que por oposición se provea la clase de que se trata.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido oficio.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1884.—*Baranda.*—C. Director de la Escuela Nacional Preparatoria.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 89.

Escuela Nacional Preparatoria.—Dirección.—Tengo la honra de manifestar á vd. en contestación á su nota relativa de fecha 20 del actual, que no existiendo en ninguno de los establecimientos nacionales clase de idioma Mexicano ó *Nahuatl*, ni profesores conocedores de la materia, que pudieran servir de jueces en una oposición para el expresado ramo, como sería indispensable para abrir un concurso, no queda otro camino, que nombrar á la persona que se juzgue más competente para ello: de las personas que se han dedicado al estudio del Mexicano, el Sr. Troncoso es á mi juicio el más idóneo, y por esta circunstancia tuve la honra de proponerlo á vd. al consultar la apertura de la indicada clase, consignada en el presupuesto vigente.

Libertad, Orden y Progreso. México, Diciembre 26 de 1884.—*A. Herrera.*—C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 90.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. profesor de la clase de idioma Mexicano ó *Nahuatl* en la Escuela Nacional Preparatoria, con el sueldo anual de $ 800 que asigna á este empleo el presupuesto vigente; pudiendo vd. tomar desde luego posesión de su encargo, á reserva de presentar oportunamente su despacho, para lo cual se le concede un mes de plazo.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1884.—*Baranda.*—C. Lic. Francisco del Paso y Troncoso.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 91.

No permitiéndome el mal estado de mi salud continuar en la Dirección de la Escuela Nacional Preparatoria, me veo precisado á renunciar el referido empleo, así como la clase de Historia Natural que desempeño en la expresada Escuela, suplicando á vd. se sirva admitirla.

Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1885.—*A. Herrera.*—C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 92.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien aceptar la renuncia que en su ocurso fecha 20 de Enero próximo pasado, hace vd. de sus empleos de Director y profesor de Historia Natural en la Escuela Nacional Preparatoria.

Dígolo á vd. para su conocimiento, dándole á la vez, en nombre del mismo Supremo Magistrado, las gracias por los buenos servicios que ha prestado al referido Establecimiento.

Libertad y Constitución. México, Febrero 14 de 1885.—*Baranda.*—C. Alfonso Herrera.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 93.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, en atención á la aptitud y demás circunstancias que en vd. concurren, ha tenido á bien nombrarlo Director interino de la Escuela Nacional Preparatoria, con el sueldo anual de $ 2,000 que á dicho empleo señala la partida 6,186 del presupuesto vigente; pudiendo vd. tomar desde luego posesión de su encargo, á reserva de presentar oportunamente su despacho, para lo cual se le concede el término de un mes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1885.—*Baranda.*—C. Lic. Vidal de Castañeda y Nájera.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 94.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, ha tenido á bien nombrar á vd. profesor interino de Historia Natural en la Escuela Nacional Preparatoria, con el sueldo anual de $1,200 que asigna á este empleo el presupuesto vigente; pudiendo vd. tomar desde luego posesión de su encargo, á reserva de presentar oportunamente su despacho, para lo cual se le concede el plazo de dos meses.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 26 de 1885.—*Baranda.*—C. Dr. Manuel Urbina.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 95.

Escuela Nacional Preparatoria.—Dirección.—Estando inscrito el joven Joaquín Velázquez de León al primer año de estudios preparatorios, ha sustentado examen de todas las materias que le obligaba cursar en el año y de algunas otras más; en todas obtuvo la calificación suprema, y en tal virtud la Junta de profesores de esta Escuela declaró que conforme á lo prevenido en el artículo 41 del reglamento de la ley de instrucción pública, era acreedor al primer premio; pero que debía consultarse uno extraordinario para dicho alumno, por no haber concurrido á ninguna de las cátedras de Matemáticas que se dan en la Escuela, por cada una de las cuales se adjudica el premio respectivo.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. á fin de que se sirva resolver lo que sobre el particular estimare conveniente.

Libertad y Constitución. México, Enero 22 de 1885.—*V. de Castañeda y Nájera.*—C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 96.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—Con motivo del oficio de vd. fecha 22 de Enero próximo pasado, relativo al alumno Joaquín Velázquez de Leóu, la Sección de Instrucción pública de esta Secretaría ha emitido el informe que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—Sr. Ministro: El Sr. Director de la Escuela Preparatoria consulta si debe ó no aprobarse la determinación de la Junta de profesores, que resolvió se diese un primer premio extraordinario al alumno de primer año Joaquín Velázquez de León; y rindiendo el informe que sobre tal consulta se sirve vd. pedirme en su superior acuerdo, fecha 24 del actual, tengo la honra de manifestarle:

1º Que ni el reglamento de la ley de instrucción pública en su artículo 41 relativo á premios, ni el reglamento especial posterior, de 1º de Enero de 1879, autorizan la concesión de premios especiales, como el que se solicita.

2º Que la Junta de profesores de la Escuela Preparatoria, á un mismo tiempo considera al joven Joaquín Velázquez de León como alumno de la Escuela y como extraño á ella: como alumno, por cuanto que fué inscrito en ella; y como extraño, por cuanto á que no concurrió á ninguna de las cátedras de Matemáticas que se dan en el Establecimiento. Como alumno inscrito, quiere darle derecho al premio, invocando en su favor el artículo 41 del reglamento de la ley

Digitized by Google

de instrucción pública que dice: "se establecen para cada curso los siguientes premios: uno de primera clase, uno de segunda y dos de tercera, que anualmente se adjudicarán á los alumnos *inscritos* que se hayan hecho acreedores á ellos. Y como alumno que no concurrió á ninguna de las cátedras de Matemáticas, no lo cree con derecho al premio de reglamento, sino á uno extraordinario.

Supuestos estos antecedentes, la Sección, salvando el mejor y más ilustrado parecer de vd., consulta:

I. Que no autorizando las disposiciones vigentes la concesión de premios extraordinarios, y antes bien recomendando que no se prodiguen esta clase de recompensas escolares, no debe obsequiarse la determinación de la Junta de profesores de la Escuela Preparatoria, que quiere se dé un premio extraordinario al joven Velázquez de León.

II. Que no pudiendo dicho joven tener á un mismo tiempo los caracteres contradictorios de alumno de la Escuela y extraño á ella, hay que optar por uno de ellos, que sin duda debe ser el de alumno, puesto que ese carácter no lo da el hecho de concurrir ó no á las cátedras, sino la matrícula; y tan cierto es esto, que la circunstancia de que un alumno haya tenido un considerable número de faltas, nunca llega á privarlo del derecho á su examen al fin del año, sino que únicamente se le sujeta á sustentarlo en un acto de mayor duración y rigor. Si, pues, el joven Velázquez de León fué inscrito, debe ser considerado como alumno.

III. Sentado ya que debe reputársele como alumno, no hay razón para privarlo de su derecho á los premios ordinarios, con los cuales puede y debe recompensársele la rara aptitud que ha demostrado, sin necesidad de recurrir á recompensas excepcionales que no están autorizadas por la ley."

Y dada cuenta al Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar el preinserto dictamen.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 7 de 1887.—*Baranda.*—C. Director de la Escuela Nacional Preparatoria.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 97.

Escuela Nacional Preparatoria.—Dirección.—Al tomar posesión de esta Escuela me encontré con que el número de superiores es insuficiente para vigilar debidamente el Establecimiento. El edificio tiene tres grandes departamentos en donde se reunen más de mil alumnos que concurren á sus cátedras, y en donde preparan los cursantes sus lecciones haciendo uso de la franquicia que les concede el reglamento para poder permanecer en ella desde las siete y media de la mañana hasta las seis de la tarde. Como es necesario redoblar la vigilancia para prevenir cualquier desorden que pudiera sobrevenir, y no es fácil que un sólo prefecto lo reprima en un momento dado, estando aislado en un departamento y sin contar con el auxilio de los otros, porque estos á su vez tendrían que abandonar los sitios que les correspondan, he creido oportuno consultar á esa Secretaría se aumente á ocho el número de prefectos designados para esta Escuela, con cuya reforma creo que se arreglaría debidamente la disciplina y se dará más garantías á los jóvenes que asisten al Establecimiento con el firme propósito de aprovechar el tiempo, sin ocuparse más que de sus obligaciones escolares.

Libertad, Orden y Progreso. México, Enero 24 de 1885.—*V. de Castañeda y Nájera.*—C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 98.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, atendiendo á las razones expuestas por esa Dirección en su oficio fecha 24 del actual, ha tenido á bien aprobar su consulta de aumentar á ocho el número de los prefectos encargados de cuidar del orden en ese Establecimiento, en cuya virtud ya se expiden con esta fecha los nombramientos respectivos para cubrir las nuevas plazas de que se trata.

Comunícolo á vd. en debida respuesta á su citado oficio.

Libertad y Constitución México, Enero 29 de 1885.—*Baranda.*—C. Director de la Escuela Nacional Preparatoria.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 99.

Escuela Nacional Preparatoria.—Dirección.—El poco aprovechamiento que de año en año se ha venido obteniendo en el curso de idioma Latino establecido en esta Escuela, y la repugnancia que los alumnos manifiestan para estudiar dicho ramo, es debida en gran parte á que asistiendo un gran número de cursantes á las clases, un sólo profesor no puede dedicarse con todos, con la solicitud debida, lo que da por resultado que los discípulos que desde luego tropiezan con las dificultades propias de una materia que les es completamente desconocida, se decepcionen por completo y abandonen este ramo cuya importancia es manifiesta, particularmente para las carreras de abogado y médico. En la actualidad hay más de ciento veinte alumnos inscritos á la cátedra de primer año de Latín, que ha sido preciso dividir por lo pronto en dos grupos que reciben la lección terciada, debiendo ser diaria; esta asistencia como se ve es muy superior á la que puede instruir un sólo catedrático, por mucha que sea su dedicación y empeño, atendiendo al corto tiempo de que los alumnos pueden disponer para estudio de esta materia.

Por tales circunstancias, que son muy de tenerse en cuenta conforme á la índole de la Escuela, con fundamento de lo que previene el artículo 81 de la ley vigente de instrucción pública, en donde está previsto el caso presente, tengo la honra de proponer á vd. se nombre un profesor más para la enseñanza fructuosa del expresado ramo de Latín, y me permito proponer á vd. para que desempeñe el nuevo empleo que hoy consulto, en el caso de que se tenga en cuen-

Digitized by Google

ta, al C. Lic. José María Gamboa, persona bien conocida de esa Secretaría por su ilustración y demás cualidades.

Libertad, Orden y Progreso. México, Febrero 23 de 1885.—*V. de Castañeda y Nájera.*—C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 100.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. profesor de Latín para el curso de primer año en la Escuela Nacional Preparatoria, con el sueldo anual de $ 800, con cargo á la partida 6,578 del presupuesto vigente; pudiendo vd. desde luego tomar posesión de su empleo, á reserva de presentar oportunamente su despacho, para lo cual se le concede el plazo de un mes.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 28 de 1885.—*Baranda.*—C. Lic. José María Gamboa.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 101.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. profesor de Francés en la Escuela Nacional Preparatoria, con el sueldo anual de $ 700, que se le pagará con cargo á la partida 6,578 del presupuesto vigente; pudiendo vd. tomar posesión de su empleo, á reserva de presentar oportunamente su despacho, para lo cual se le concede un mes de plazo.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 14 de 1885.—*Baranda.*—C. Lic. Gabriel María Islas.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 102.

Escuela Nacional Preparatoria.—Dirección.—Siendo muy conveniente fijar la atención de los alumnos desde los primeros años de su carrera y habituarlos al trabajo y al estudio, apartándolos del mayor número de divagaciones posibles, lo que además de ser una garantía para las familias, es una conveniencia social, se ha modificado la distribución del tiempo que hasta hoy se ha seguido en el Establecimiento, á fin de tener ocupados á los cursantes la mayor parte del día en sus estudios ó en sus respectivas cátedras; pero dicho arreglo trae consigo la necesidad de otro profesor para la asignatura de primer año de Francés, tanto por ser demasiado crecido el número de los alumnos que lo cursan, cuanto por tener que recibir estos diariamente la lección, y no cada tercer día como se practicaba antes.

En la iniciada reforma se ha creido no sólo conveniente, sino aun necesario, dar una clase oral de Higiene y Educación á los alumnos de primero y segundo año preparatorios, teniendo en cuenta la poca disciplina que se nota en nuestra juventud, que de una manera inconsciente se deja guiar por sus pasiones, y las más de las veces por las ajenas, contrayendo malos hábitos, que más tarde se desarrollan en toda su plenitud cuando pasan á la vida pública, con notorio perjuicio para la sociedad.

Por último, por circunstancias de raza y otras consideraciones higiénicas, es indispensable complementar los ramos actuales de educación con el manejo de alguna arma; la esgrima es sin duda la más

Digitized by Google

adecuada para los alumnos que cursan en esta Escuela: primero porque para otra no habría local adecuado en el Establecimiento, y además, con este ejercicio se favorece mejor que con cualquiera otro el desarrollo físico de los jóvenes que se dedican á los trabajos intelectuales.

En resúmen: para poder llevar á cabo las anteriores reformas, se necesita un profesor de Francés, uno de Higiene y Educación y otro de Esgrima, cuyos nombramientos tengo la honra de consultar á vd. por si lo estimare conducente á los fines propuestos.

México, Marzo 30 de 1885.— *V. de Castañeda y Nájera.*— C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.— Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 103.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. profesor de Higiene y Educación de la Escuela Nacional Preparatoria, con el sueldo anual de $ 1,000, que se le pagará con cargo á la partida 6,578 del presupuesto vigente; pudiendo vd. tomar desde luego posesión de su empleo, á reserva de presentar oportunamente su despacho, para lo cual se le concede el plazo de un mes.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 14 de 1885.—*Baranda*.—C. Dr. Manuel Flores.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 104.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. profesor de Esgrima de la Escuela Nacional Preparatoria, con el sueldo anual de $ 800, que se le pagará con cargo á la partida 6,578 del presupuesto vigente; pudiendo vd. desde luego tomar posesión de su empleo, á reserva de presentar oportunamente su despacho, para lo cual se le concede un mes de plazo.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 14 de 1885.—*Baranda.*—C. Rafael David.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 105.

Escuela Nacional Preparatoria — Dirección.— Siendo muy conveniente que los alumnos no pierdan el tiempo, ni sufran el atraso consiguiente en sus estudios, cuando accidentalmente falten á las clases sus profesores respectivos, tengo la honra de consultar á esa Secretaría, que en tales casos los suplan los prefectos de la Escuela ó los preparadores de las cátedras que los tuviesen; repartiendo entre dichos empleados como gratificación, el fondo de multas que durante el mes en que suplieron, se hubiere reunido por faltas injustificadas de los profesores y empleados del Establecimiento.

Libertad, Orden y Progreso. México, Marzo 7 de 1885.— *V. de Castañeda y Nájera.*— C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.— Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 106.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, de conformidad con lo consultado por esa Dirección en su oficio fecha 7 del actual, y en vista de los motivos que expone, ha tenido á bien acordar que cuando accidentalmente falten los profesores de esa Escuela al desempeño de sus respectivas clases, los suplan los prefectos ó los preparadores respectivos, entre quienes se repartirá, como remuneración por su trabajo, el fondo de multas que, por faltas injustificadas de los profesores y empleados, se hubiere reunido durante el mes en que tengan lugar las suplencias.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 11 de 1885.—*Baranda*.—C. Director de la Escuela Nacional Preparatoria.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 107.

Escuela Nacional Preparatoria.—Dirección —Desde que me encargué de la Dirección de esta Escuela pude notar que el reglamento de alumnos necesitaba algunas ampliaciones y modificaciones, en mi concepto convenientes para el mejor orden y disciplina del Establecimiento; así lo hice presente á la Junta de profesores, celebrada el día 26 de Enero próximo pasado, y en la misma se nombró á los Sres. José María Rodríguez y Cos, Miguel Schulz y Damián Flores, para que en unión del Secretario de esta Escuela, promovieran las adiciones y reformas que juzgasen oportunas. Una vez que la Comisión ha cumplido con su cometido, y que el cuerpo de profesores ha aprobado su proyecto, se ha complementado el antiguo reglamento de alumnos, que reformado, queda concebido como consta en el adjunto ejemplar, que tengo la honra de remitir á vd., suplicándole se sirva autorizarme para ponerlo desde luego en vigor, si lo estimare conducente á los fines propuestos y que antes he indicado.

Libertad y Constitución. México, Febrero 27 de 1885.— *V. de Castañeda y Nájera.*—C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 108.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE ALUMNOS DE LA ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA.

Art. 1º El Establecimiento estará abierto todos los días de trabajo escolar desde las siete y media de la mañana hasta las seis de la tarde; al medio día se cerrará durante el tiempo que señale la distribución interior de clases.

Art. 2º Los alumnos entrarán precisamente por la puerta que designe la Dirección, cualquiera que fuere el patio en que estén las clases á que pertenezcan, y saldrán por el mismo lugar.

Art. 3º Los alumnos de las demás escuelas nacionales no podrán entrar á la Preparatoria sino cuando tengan que concurrir á

Digitized by Google

alguna de las cátedras para cursar las materias que adeuden, ó para arreglar algún asunto en la Dirección ó secretaría.

Art. 4º En lo sucesivo ninguna corporación ó sociedad formada por alumnos podrá tener en el edificio sesión, junta ó despacho de sus asuntos particulares. Tampoco se prestarán las clases para hacer estudios privados, no debiendo tener estas más uso que el oficial.

Art. 5º La permanencia de los alumnos en el Establecimiento no puede tener más de dos objetos: ó concurrir á sus respectivas cátedras, ó estudiar durante el tiempo que estas les dejen libre. Por lo mismo no se consentirá por los superiores la presencia de alumnos que no llevando ni uno ni otro de los indicados objetos, sólo concurran á formar tertulia con sus compañeros, distrayéndolos de sus ocupaciones y originándoles, por esta causa, perjuicios de más ó menos consideración.

Art. 6º Los domingos, días de fiesta nacional ó cualquier otro en que se suspendan las clases, no podrán concurrir al Establecimiento por ningún motivo.

Art. 7º Los alumnos que quieran permanecer en el Establecimiento con el objeto de estudiar, concurrirán precisamente al local que se designe para ese fin, y previo el registro de su nombre en la lista que formen los superiores encargados de la vigilancia.

Art. 8º No obstante que por la ley los alumnos están en libertad de concurrir ó no á las clases que constituyen el curso que siguen, el buen orden y la moralidad exigen que los que sin propósito de concurrir á ellas, penetren al Establecimiento á la hora de sus respectivas cátedras, por ese sólo hecho quedan obligados á asistir á sus distribuciones, y no se permitirá el que permanezcan en los corredores, ni aun con el pretexto de estudiar, mientras se esté dando alguna de las clases que constituyen la asignatura de su respectivo año.

Art. 9º El alumno que impida á otro entrar á una de las clases que le son obligatorias, será castigado con expulsión de la Escuela, por un mes; si reincidiere en esta falta se consultará al Ministerio su expulsión perpetua.

Digitized by Google

Art. 10. Cuando el profesor no diere clase por no entrar á ella el debido número de alumnos, se pondrá á cada uno de los que no concurran cuatro faltas en la lista respectiva, y á los de gracia se les impondrá además una multa que no exceda de la cantidad correspondiente á cuatro días de la pensión que disfruten, á no ser que justifique el alumno, á juicio del Director, haberse encontrado en la imposibilidad de concurrir.

Art. 11. Ningún alumno podrá asistir, ni como simple oyente, á las clases que se dan en la Escuela, sin estar antes inscrito en la lista respectiva, ó contar de antemano con el permiso de la Dirección.

Art. 12. En las clases en que haya dos ó más profesores, los alumnos concurrirán á la de aquel que les designe el secretario, y no podrán cambiar de profesor sin el consentimiento de dicho superior.

Art. 13. El profesor de primer año de Matemáticas, de acuerdo con el ayudante de cada clase pasará á la Dirección al concluir el estudio de la Aritmética, una lista de los alumnos que, por no estar competentemente instruidos en la enseñanza primaria, hayan manifestado incapacidad para continuar su curso.

Esta resolución se comunicará á los encargados de los alumnos comprendidos en la citada lista, á fin de que sean retirados de su respectiva clase, á la que no podrán volver hasta el nuevo año escolar.

Art. 14. Deberán los alumnos conservar el orden en la Escuela y guardar respeto y obediencia á sus superiores. Tanto con estas personas, como con aquellas que no perteneciendo á la Escuela se presenten en ella con algún objeto, observarán las demostraciones de cortesía ó deferencia que son de esperarse de jóvenes bien educados.

Art. 15. Se prohibe á los alumnos aglomerarse en las puertas de las cátedras á la entrada de los profesores; platicar en las mismas ó distraer con algún otro ruido ó desorden la atención que el maestro y los discípulos tienen necesidad de conservar durante las lecciones; salir de su clase sin la correspondiente autorización del profesor, aun cuando haya pasado la hora de reglamento. Los que

Digitized by Google

transitaren por los corredores no podrán bajo ningún pretexto acercarse á las puertas de las cátedras mientras se esté dando alguna lección en ella.

Art. 16. Se les prohibe igualmente ensuciar las paredes, puertas, etc., con letras, figuras ó cualquiera otra señal; y los que maltraten ó destruyan los vidrios, muebles, plantas ó cualquier otro objeto de la Escuela, quedarán obligados á reparar el perjuicio que hayan ocasionado, y si el hecho hubiere sido intencional, serán castigados. Los alumnos de la clase de Botánica que necesitaren alguna flor ó rama para su práctica de clasificación, los pedirán al encargado del jardín ó invernadero, para que éste, si lo cree conveniente, dé la orden respectiva al jardinero.

Art. 17. Queda también prohibido sentarse en las escaleras y puertas interiores y pararse en las puertas exteriores del edificio, lo que además de impedir el libre tránsito, es causa de descrédito para la institución.

Art. 18. No es permitido ningún juego ni objeto de distracción. Tampoco se pueden portar armas en el interior del Establecimiento.

Art. 19. Los alumnos que por su mayor edad ó por su mayor instrucción ejerzan, como es natural, una influencia más ó menos grande sobre sus compañeros, procurarán, en obsequio de estos, inculcarles, ora con sus consejos, ora con su ejemplo, ideas de orden y de moralidad tan necesarias para la disciplina del Establecimiento.

Art. 20. En el trato familiar con sus compañeros, usarán de palabras comedidas, guardándose de decir desvergüenzas, ó de expresarse en términos impropios de jóvenes decorosos; igualmente evitarán los silbidos, carcajadas estrepitosas, carreras y retozos, impropios también de gente culta.

Art. 21. Cuando los alumnos tengan que hacer alguna representación ante sus superiores, ya sea de palabra ó por escrito, la elevarán por conducto de una Comisión compuesta de dos ó tres personas, la cual quedará encargada de comunicar á sus compañeros la resolución que se dicte en el caso de que se trate. Las representaciones hechas en masa, no serán tomadas en consideración.

Art. 22. Al fin de cada año los alumnos sufrirán examen públi-

Digitized by Google

co sobre las materias correspondientes á sus respectivos cursos; y sin ser aprobados en todas ellas no podrán inscribirse al curso siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del reglamento de la ley de instrucción pública.

Art. 23. Estando prevenido en el artículo 57 del mismo reglamento que las faltas de asistencia de los alumnos á sus respectivas cátedras, serán causa de que al fin del año sustenten un examen más riguroso y prolongado que el prescrito para los casos ordinarios; de acuerdo con dicha prevención, los alumnos que hayan dejado de concurrir á más de la tercera parte de las clases que se dan en el año escolar, sacarán seis números del cuestionario; y los jóvenes no inscritos ó que hayan dejado de asistir á más de la mitad de las clases, sacarán nueve.

Art. 24. El estudiante que dejare de concurrir al examen en los días y horas á que haya sido llamado, perderá todo derecho al examen, y no podrá presentarse hasta el período siguiente. Pero cuando la persona de quien dependa hubiere manifestado de antemano un motivo atendible, á juicio de la Dirección, si bien el interesado conservará su derecho al examen, deberá esperar á que se le señale nuevo término.

Art. 25. Ningún alumno, ni aun por motivos extraordinarios, podrá examinarse fuera de los períodos de Mayo y Octubre señalados en las disposiciones vigentes, quedando en esta parte derogada la circular fecha 31 de Enero de 1880; tampoco se concederá examen de las materias que correspondan á determinado año de estudios á los que adeuden algún ramo del curso ó cursos anteriores. Sin embargo, los que hubieren estudiado ya algún idioma y deseen examinarse de él, podrán hacerlo en su oportunidad, cualquiera que sea el curso á que corresponda.

Art. 26. La Dirección empleará todos los medios posibles á fin de estimular á los padres, tutores ó encargados de los alumnos, á que los vigilen y estén al tanto de su aplicación y conducta, haciéndolos coadyuvar así á las tendencias del plantel, y por consecuencia al mayor adelanto de la juventud.

Art. 27. Para cooperar á los fines que señala el artículo anterior, se observarán las siguientes prescripciones:

Digitized by Google

A. Los profesores presentarán al fin de cada mes á la Secretaría el resumen de las faltas de asistencia de los alumnos que estén á su cargo, y de las calificaciones que hayan merecido por su aplicación y conducta en la clase.

B. Estos datos se consignarán en una boleta que mensualmente se expedirá á cada alumno para que la presente á sus padres ó tutores como justificante de su porte en la Escuela.

C. Sin perjuicio de la indicada boleta, y especialmente cuando ella por cualquier motivo no hubiere llegado á poder de los encargados de los alumnos, la Secretaría tomará de los datos ministrados por los profesores, los informes que de los expresados alumnos se solicitaren.

D. Los padres ó encargados de los alumnos tienen obligación de presentarse anualmente á renovar las matrículas de estos, oyendo con ellos las calificaciones que hayan merecido en el año anterior.

E. Los alumnos y las personas que por ellos respondan, firmarán un ejemplar del reglamento de la Escuela, después de imponerse de su contenido, expresando estar conformes en que el alumno quede sujeto á sus prescripciones. Además, dicho reglamento será impreso en gruesos caracteres y fijado en cuadros en los lugares más visibles y concurridos de la Escuela.

Art. 28. En la calle en que está situada la Escuela habrá durate el día dos policías que vigilen la conducta de los alumnos y les impidan penetrar á los lugares en donde puedan divagarse ó prostituirse. La resistencia ó los insultos á la policía, serán castigados, sin perjuicio de las penas que impongan los tribunales, con la expulsión perpetua del Establecimiento.

Art. 29. La insubordinación y falta de respeto á los superiores ó á las autoridades, se considerarán como una de las más graves faltas, y serán castigadas severamente, según el caso, con expulsión temporal ó perpetua, ó con otra de las penas autorizadas por el reglamento. La jurisdicción de los superiores se extiende hasta fuera del Establecimiento.

Art. 30. Se considera una circunstancia agravante, que las faltas de respeto á que se refiere el artículo anterior, hayan sido cometidas por la prensa.

Digitized by Google

Art. 31. Los alumnos de gracia deberán tener una conducta ejemplar, y las faltas que cometan serán castigadas más severamente.

Art. 32. Cuando la conducta de un alumno, dentro ó fuera del Establecimiento, fuere inmoral y escandalosa, se le amonestará en los términos que el Director considere prudentes, y si esto no bastare para que se corrija, se consultará su expulsión perpetua.

Art. 33. La pena de expulsión perpetua no podrá aplicarse sino por el Ministerio de Instrucción pública, ya sea á consulta de la Junta de profesores, transmitida por la Dirección, ó sin ese requisito, cuando así lo exigieren las faltas de los alumnos.

Art. 34. El alumno que fuere expulsado de la Escuela no podrá ser admitido en ninguna otra, á cuyo efecto se comunicará á todas ellas el nombre del expulsado.

Art. 35. En las circunstancias anormales por las que pudiere pasar la Escuela, y para los casos no previstos en este reglamento, la Dirección obrará prudencialmente, dando cuenta sin pérdida de tiempo al Ministerio de Instrucción pública.

Art. 36. Los que no cumplan con alguna de las prevenciones de este reglamento, serán castigados por sus superiores con una amonestación privada ó pública, ó con encierro en el calabozo, según sea el caso. Si las faltas fueren demasiado graves ó frecuentes, se dará parte al Director para que este determine lo que juzgue conveniente Por las faltas que constituyan un delito del orden común, serán consignados á la autoridad que corresponda conforme á las leyes.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Quedan refundidas en el presente reglamento las disposiciones que para esta Escuela y las demás nacionales se mandaron observar por acuerdo de esta Secretaría, fecha 20 de Noviembre de 1880.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1885.—*Baranda.*—Al Director de la Escuela Nacional Preparatoria.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 109.

Escuela Nacional Preparatoria.—Dirección.—En lo particular he tenido ya la honra de exponer á vd. la necesidad de dividir el curso de Historia Universal que se hace en esta Escuela, formando uno especial de Historia patria, como único medio de garantizar el aprovechamiento de los alumnos á quienes obliga el estudio de tan importante ramo.

Esta reforma es en mi concepto de tal naturaleza urgente, que sería sensible dejar pasar más tiempo sin realizarla; creo que se le haría un verdadero servicio á la juventud, fundando desde luego la expresada cátedra, como tengo la honra de consultar á esa Secretaría, lo cual no originaría trastorno alguno, estando tan poco avanzado el año escolar.

Libertad y Constitución. México, Febrero 24 de 1886.—*V. de Castañeda y Nájera.*—C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 110.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se establece en la Escuela Nacional Preparatoria una clase especial de Historia del país, quedando consagrada la que existe actualmente de Historia general y del país, á la primera materia exclusivamente. Estas clases serán obligatorias: para todos los alumnos de la Escuela, la de Historia Nacional; y la general, para cuantos debían estudiarla conforme á la ley orgánica de instrucción pública, de 15 de Mayo de 1869. Cada una de dichas clases tendrá la misma dotación que asigna el presupuesto vigente á la que ahora existe.

"Art. 2º Se establecen en la mencionada Escuela las cátedras de Higiene y Educación, Esgrima y una más de Francés, con la dotación anual de mil doscientos pesos diez centavos la primera; ochocientos tres pesos la de Esgrima; y setecientos pesos ochenta centavos la de Francés.—*A. Castillo*, diputado presidente.—Rúbrica.—

Digitized by Google

Mariano M. de Castro, senador presidente.—Rúbrica.—*Félix Romero*, diputado secretario.—Rúbrica.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á los veinte días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 20 de 1886.—*Baranda*.

DOCUMENTO NUM. 111.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. profesor de la clase de Historia de México en la Escuela Nacional Preparatoria, con el sueldo anual de $ 803 que á ese empleo señala la partida 6,270 del presupuesto vigente; concediéndole el plazo de dos meses para que presente requisitado su despacho respectivo.

Dígolo á vd. para su inteligencia, en el concepto de que este nombramiento comenzará á surtir sus efectos desde el mes de Enero próximo venidero.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1887.—*Baranda*.—C. Francisco Martínez López.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 112.

Escuela Nacional Preparatoria.—Dirección.—Tengo el sentimiento de participar á esa Secretaría que ayer ha fallecido el Sr. D. Vicente Heredia, profesor de Dibujo lineal en esta Escuela.

México, Junio 4 de 1886.—*V. de Castañeda y Nájera.*—C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 113.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. profesor interino de Dibujo lineal en la Escuela Nacional Preparatoria, con el sueldo anual de $ 700 80 cs., que asigna á dicho empleo la partida 6,286 del presupuesto vigente.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 10 de 1886.—*Baranda.*—C. Ventura Alcérreca.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 114.

La Junta Directiva de Instrucción pública me ha comunicado el superior acuerdo en cuya virtud tengo que optar por dos de los tres empleos que actualmente desempeño, por ser incompatible el tercero con los otros dos según la ley.

En contestación manifiesto á vd. que opto por los empleos que desempeño en el Hospital Militar de Instrucción y en la Escuela Nacional Secundaria de Niñas, renunciando en consecuencia el de profesor de Higiene y Educación en la Escuela Nacional Preparatoria.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 7 de 1886.—*M. Flores.*—Al Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 115.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien aceptar la renuncia que hace vd. en su oficio de 7 del actual,

Digitized by Google

del empleo de profesor de Higiene y Educación en la Escuela Nacional Preparatoria.

Comunícolo á vd. como resultado de su citado oficio.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 9 de 1886.—*Baranda.*—C. M. Flores.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 116.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. profesor de Higiene y Educación en la Escuela Nacional Preparatoria, con el sueldo anual de $ 1,000 10 cs., que á dicho empleo señala la partida 6,271 del presupuesto de egresos vigente; en el concepto de que no tomará vd. posesión del expresado empleo hasta el 1º de Octubre siguiente, y de que se le conceden dos meses de plazo para que se provea del despacho respectivo.

Comunícolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 11 de 1886.—*Baranda.*—C. Dr. Luis E. Ruiz.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 117.

Escuela Nacional Preparatoria.—Dirección.—Siendo de notoria utilidad para el establecimiento, que el archivo del antiguo Colegio de San Ildefonso que pasó á la Escuela de Jurisprudencia al fundarse la Preparatoria, vuelva á esta, en donde parece más natural que exista por contener todos los datos referentes al edificio y á su institución, que con frecuencia hay necesidad de consultar para la resolución de diversos asuntos, he de merecer á vd., si lo tuviere á bien, se sirva librar la orden correspondiente á la mencionada Escuela de Jurisprudencia, á fin de que pueda devolver el expresado archivo, como tengo la honra de consultar á esa Secretaría.

México, Marzo 15 de 1886.—*V. de Castañeda y Nájera.*—C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 118.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, en vista del oficio dirigido á esta Secretaría por el Director de la Escuela Nacional Preparatoria, y del informe rendido por la Junta Directiva de

Digitized by Google

Instrucción pública; ha tenido á bien disponer entregue vd. á la Dirección de la referida Escuela el archivo del antiguo Colegio de San Ildefonso existente en ese Establecimiento de su cargo.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 17 de 1886.—*Baranda.*—Al Director de la Escuela de Jurisprudencia.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 119.

Escuela Nacional Preparatoria.—Dirección.—Habiendo acordado esta Dirección, de acuerdo con los profesores de las clases de Física, Galvanoplastía y Telegrafía, que se verifique en esta Escuela una Exposición de electricidad, se han adoptado las bases siguientes que pongo en conocimiento de vd., para que si lo tiene á bien se sirva dar cuenta al C. Presidente de la República para su aprobación, ó para que las modifique en el sentido que estime conveniente:

Primera. La Escuela Nacional Preparatoria solemnizará la terminación del presente año escolar, con un acto científico de utilidad para los alumnos y para el público. Este consistirá en una exposición de aparatos eléctricos y de sus principales aplicaciones, con el fin de vulgarizar los conocimientos científicos del ramo.

Segunda. La apertura de la Exposición se verificará el 15 de Diciembre próximo y permanecerá abierta hasta el treinta del mismo mes.

Tercera. La Escuela Preparatoria exhibirá los aparatos de su gabinete de Física y los de las clases de Telegrafía y Galvanoplastía. Dará conferencias sobre fenómenos eléctricos el Sr. profesor

Digitized by Google

Manuel María Contreras; sobre Galvanoplastía, el Sr profesor Rafael Herrera; y sobre Telegrafía, el Sr. profesor Alberto S. Cárdenas. Invitará á que cooperen al lucimiento de este acto: 1º á los Ministros de Fomento y Guerra; 2º á los directores de las escuelas nacionales; 3º á los encargados de empresas eléctricas, como telegráficas y telefónicas, de alumbrado, etc.

Cuarta. La Escuela proporcionará local para la exhibición de los aparatos y cuidará de ellos otorgando el correspondiente recibo á las personas que los entreguen.

Quinta. Los aparatos serán manejados por los expositores ó personas de su confianza que nombraren, de acuerdo con el Director de la Escuela.

Sexta. Se invitará á los directores de las demás escuelas, á fin de que si lo desean, los profesores ó preparadores de sus respectivos planteles, den algunas conferencias públicas, á cuyo fin se pondrán de acuerdo con la Dirección de la Escuela Preparatoria, para que conste en el programa el día en que podrán tener lugar estas conferencias.

Séptima Los encargados de empresas eléctricas que hubieren expuesto aparatos, podrán hacerlos funcionar cuando gusten, teniendo igual facultad las casas de comercio con los suyos, pudiendo además fijar en ellos el precio de su venta.

Octava. La hora de la Exposición será de siete á nueve P. M., y la de las conferencias de seis á siete P. M., fijándose con anticipación los días en que estas se verifiquen.

Novena. Durante el mes de Noviembre se presentarán á la secretaría de esta Escuela las listas de los aparatos que se deseen exponer, debiéndose entregar estos á la misma del día 1º al 10 del próximo Diciembre.

Décima. Las personas que desearen visitar la Exposición y asistir á las conferencias, solicitarán de la Secretaría de la Escuela los boletos respectivos. Estos serán en su número limitados con relación á la capacidad de los salones.

México, Noviembre 3 de 1886 — *V. de Castañeda y Nájera.*— C. Oficial Mayor de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública. — Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 120.

Escuela Nacional Preparatoria.—Dirección.—El día 1º del actual se clausuró la Exposición de electricidad de esta Escuela, inaugurada el día 15 de Diciembre próximo pasado, no habiendo podido prorogarse por más tiempo como solicitaron varias personas, por tener que arreglarse la Biblioteca y los gabinetes para los trabajos del nuevo año escolar.

Durante el tiempo que permaneció abierta concurrieron tanto á ella como á las conferencias, un numeroso y escogido público de las diversas clases de nuestra sociedad, notándose el interés que la generalidad de los visitantes mostraba por comprender el fundamento y múltiples aplicaciones de los aparatos expuestos, lo que hizo que la Exposición fuera verdaderamente útil y provechosa y que diera un resultado práctico muy superior al que se esperaba.

Al dar á vd. cuenta de la clausura de la Exposición, me es satisfactorio transmitirle los plácemes y felicitaciones del público por el empeño con que el Supremo Gobierno atiende la educación de la juventud, facilitándole hasta en los ramos más modernos de la ciencia, los medios de instruirse competentemente, así como por la bondadosa acogida y protección que impartió al Establecimiento para que hubiera podido realizar esta idea, que tan benéfica ha sido para vulgarizar uno de los ramos más importantes de la ciencia, por sus infinitas y vastas aplicaciones.

México, Enero 3 de 1887.— *V. de Castañeda y Nájera.*—C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 121.

Escuela Nacional de Jurisprudencia.—El Sr. Director de esta Escuela, Lic. D. José María del Castillo Velasco, ha fallecido á las nueve y media de la noche del día de ayer.

Lo que tengo el sentimiento de comunicar á vd. en cumplimiento del artículo 4º del reglamento interior, para que se sirva determinar lo que estime conveniente.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 5 de 1883.—*T. González de la Vega*, secretario.—Al Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 122.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos:

En uso de la facultad que me concede la fracción II del artículo 85 de la Constitución, he conferido al C. Lic. José Simeón Arteaga el empleo de Director interino de la Escuela Nacional de Ju-

Digitized by Google

risprudencia, con el sueldo anual de $2,000, conforme á la partida 6,239 del presupuesto de egresos vigente.

En testimonio de lo cual se le expide el presente despacho para los efectos legales correspondientes.

Dado en México, á quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—*Manuel González.*—P. A. del C. S., *J. N. García*, Oficial Mayor.—El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos nombra Director interino de la Escuela Nacional de Jurisprudencia al C. Lic. José Simeón Arteaga.

DOCUMENTO NUM. 123.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, en atención al mérito y reconocida aptitud de vd., ha tenido á bien nombrarlo Director interino de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en lugar del C. Lic. José Simeón Arteaga, con el sueldo anual de $ 2,000, que á dicho empleo señala el presupuesto vigente; pudiendo vd. tomar desde luego posesión de su encargo, á reserva de presentar oportunamente su despacho, para lo cual se le concede el término de un mes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 16 de 1885.—*Baranda.*—C. Lic. Justino Fernández.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 124.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamentos de Infantería y Caballería.—Sección 3ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido disponer: que la Suprema Corte de Justicia Militar se traslade al local que estuvo destinado para habitación del Director de la Escuela de Jurisprudencia en la época en que había alumnos internos; que para llevar á efecto tal disposición, se sirva vd. dictar las órdenes correspondientes á fin de que el actual Director de la Escuela haga al Presidente de la Suprema Corte la entrega del local con las piezas que le son anexas, y que ambos funcionarios cuiden de que la separación é incomunicación de los dos edificios quede convenientemente establecida.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 21 de 1883.—P. O. D. S., *J. Montesinos*, Oficial Mayor.—Al Secretario de Justicia.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 125.

Escuela Especial de Jurisprudencia.—Queda del todo cumplida, y á satisfacción de la Suprema Corte Militar, la orden en que el C. Presidente dispuso que se entregara á aquella la habitación que en la Escuela de Jurisprudencia pertenecía á su Director.

Digitized by Google

Libertad y Constitución. México, Octubre 1º de 1883.—*J. S. Arteaga.*—Sr. Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 126.

El C. Presidente de la República se sirvió, con fecha 18 de Julio del año próximo pasado, honrarme nombrándome profesor de Literatura y Elocuencia en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, empleo que he desempeñado hasta hoy; pero no pudiendo consagrarme á él en lo sucesivo á causa de mis ocupaciones de otro género, ruego á vd. se sirva presentar al mismo C. Presidente, la renuncia que hago de la expresada clase, manifestándole el profundo agradecimiento que me anima por la distinción que se sirvió dispensarme.

Acepte vd., C. Oficial Mayor, las muestras de mi respeto y alta consideración.

México, Junio 3 de 1882.—*Ignacio M. Altamirano.*—C. Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 127.

Junta Directiva de Instrucción pública.—El C. Director de la Escuela de Jurisprudencia, con fecha 20 del actual dice á esta Junta lo que sigue:

"En cumplimiento del artículo 187 del reglamento respectivo, tengo la honra de adjuntar á vd. copia del acta de oposición que se verificó en esta Escuela el día 19 del actual, para proveer la plaza de profesor adjunto á la cátedra de Literatura y Elocuencia forense. Como la circular de esa Junta, de 10 de Marzo de 1873, prevenga que puedan proveerse ambas plazas (de propietario y adjunto) en una sóla oposición, siempre que dos ó más candidatos fueren aprobados por el jurado, y pareciendo que estamos en ese caso, espero de la justificación de la Junta Directiva, que si lo tiene á bien, se sirva recabar del Supremo Gobierno los nombramientos respectivos."

Lo que por acuerdo de la Junta Directiva y para los fines consiguientes, tengo la honra de transcribir á vd., acompañándole el acta respectiva.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 24 de 1883.—*Francisco Ortega.*— Al Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Escuela Especial de Jurisprudencia.—El C. Lic. Trinidad González de la Vega, secretario de la Escuela Nacional de Jurisprudencia

Digitized by Google

cia, certifico: que en el libro que contiene las actas de las oposiciones para proveer las plazas de adjuntos á las cátedras que quedan en esta Escuela, á fojas ocho se encuentra una del tenor siguiente:

"Concurso para proveer la plaza de profesor adjunto á la cátedra de Literatura y Elocuencia forense. Opositores, CC. Lics. Agustín Verdugo y Jacinto Pallares.

"En la ciudad de México, á los diez y nueve días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres se reunieron, previa citación en el salon de actos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, los CC. profesores de la misma Lics. Bibiano Beltrán, Manuel Contreras, Pablo Macedo, José Algara y Dr. Román Ramírez, bajo la presidencia del C. Ramón I. Alcaraz, en representación de la Junta Directiva de Instrucción pública, para presenciar la prueba oral á que, conforme al artículo 149 del reglamento interior de la propia Escuela, deben sujetarse los CC. Lics. Agustín Verdugo y Jacinto Pallares, como aspirantes á la plaza de profesor adjunto á la cátedra de Literatura y Elocuencia forense.

"Comenzó el jurado formando el cuadro de proposiciones á que se refiere el artículo antes citado; y formado que fué en número de siete, se hizo introducir al candidato primer inscrito, Lic. Verdugo, quien sacó en suerte la sexta de las proposiciones que á la letra dice: "6ª Naturaleza é importancia del lenguaje de acción. ¿Qué relación existe entre la fisonomía y los movimientos pasionales y las pasiones correspondientes? ¿La expresión de las emociones es común á todos los pueblos y á todos los tiempos?" Después de un cuarto de hora que se le dió de anticipación al referido candidato, habló sobre la cuestión mencionada por espacio de diez minutos. En seguida se dió á conocer la misma proposición al candidato segundo inscrito, Lic. Pallares, quien renunciando el cuarto de hora de anticipación, habló sobre la propia cuestión por espacio de veintisiete minutos. Acto continuo, se hizo constar que los jueces conocían la tesis escrita que había formado cada uno de los candidatos, siendo la del Sr. Verdugo: "Tesis sobre la elocuencia;" y la del Sr. Pallares: "La Unidad oratoria."

"Se procedió á votar en escrutinio secreto sobre la aptitud de ca-

Digitized by Google

da uno de los candidatos, resultando aprobados los dos por unanimidad de votos y en cumplimiento del artículo 155 del reglamento, se repartieron dos cédulas á cada juez con el nombre de cada uno de los candidatos, y resultó hecho el escrutinio: las cinco cédulas en favor del C. Lic. Jacinto Pallares, quedando en consecuencia electo para servir la cátedra de Literatura y Elocuencia forense en esta Escuela. Con lo que terminó el acto que firmaron los ciudadanos presidente, jueces y secretario del jurado Lic. Trinidad González de la Vega.—*Ramón I. Alcaraz.—J. Bibiano Beltrán.—M. Contreras.—Pablo Macedo.—J. Algara.—Román Ramírez.—T. González de la Vega*, secretario."

Es copia fiel y legalmente sacada de su original para remitirse á la Junta Directiva de Instrucción pública, en cumplimiento del artículo 187 del reglamento.

México, Noviembre 20 de 1883.—*T. González de la Vega*, secretario.—Vº Bº, el Director, *José S. Arteaga.*

DOCUMENTO NUM. 128.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos:

En uso de la facultad que me concede la fracción II del artículo 85 de la Constitución, y de acuerdo con la designación del jurado en la oposición relativa, he conferido al C. Lic. Jacinto Pallares el empleo de profesor de Literatura y Elocuencia en la Escuela

Digitized by Google

Nacional de Jurisprudencia, con el sueldo anual de $ 1,200, conforme á la partida 6,244 del presupuesto vigente.

En testimonio de lo cual se le expide el presente despacho para los efectos legales correspondientes.

Dado en la ciudad de México, á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.— *Manuel González.—J. Baranda.*—El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos nombra profesor de Literatura y Elocuencia en la Escuela Nacional de Jurisprudencia al C. Lic. Jacinto Pallares.

DOCUMENTO NUM. 129.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos:

En uso de la facultad que me concede la fracción II del artículo 85 de la Constitución, y de acuerdo con el resultado de la oposición relativa, he conferido al C. Lic. Agustín Verdugo, el empleo de profesor adjunto de Literatura y Elocuencia en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, con el sueldo anual de $ 1,200, que cuando entrare en ejercicio de sus funciones, percibirá con cargo á la partida respectiva del presupuesto vigente.

En testimonio de lo cual se le expide el presente despacho para los efectos legales correspondientes.

Digitized by Google

Dado en la Ciudad de México, á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—*Manuel González.*—*J. Baranda.*—El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, nombra profesor adjunto de Literatura y Elocuencia en la Escuela Nacional de Jurisprudencia al C. Lic. Agustín Verdugo.

DOCUMENTO NUM. 130.

Escuela Nacional de Jurisprudencia.—Tengo el sentimiento de participar á vd. que el día primero del actual ha fallecido el Sr. Lic. D. Bibiano Beltrán, profesor de Derecho Constitucional y Administrativo en esta Escuela, quedando en consecuencia vacante la cátedra que con tanto acierto desempeñaba.

Con arreglo á la circular relativa de ese Ministerio, he convocado la oposición á que ella se refiere, para proveer la plaza de profesor propietario y adjunto á la clase mencionada.

Reitero á vd. las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, Agosto 5 de 1884.—*José S. Arteaga.*—Al Subsecretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 131.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. profesor de Derecho Constitucional y Administrativo en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, con el sueldo anual de $ 1,200 que á dicho empleo señala la partida 6,259 del presupuesto vigente; en el concepto de que se le concede el plazo de un mes para presentar su respectivo despacho.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 21 de 1884.—P. A. del C. Secretario, *J. N. García*, Oficial Mayor.—Al C. Lic. Eduardo Ruiz.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 132.

Escuela Nacional de Jurisprudencia.—El día 27 de Noviembre próximo pasado fué aprobado en su examen profesional de Abogado el C. Enrique Piña, que desempeñaba el cargo de bibliotecario de esta Escuela, cuyo empleo determina la ley de presupuestos sea servida por un alumno de la misma.

Digitized by Google

Lo que tengo la honra de participar á vd. para que se sirva determinar lo que estime conveniente.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 1º de 1884.—*José S. Arteaga.*—Al Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 133.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. bibliotecario de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, con el sueldo anual de $ 460, que asigna á este empleo el presupuesto vigente; pudiendo vd. tomar desde luego posesión de su encargo á reserva de presentar oportunamente su despacho para lo cual se le concede el plazo de un mes.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 24 de 1884.—*Baranda.*—Al joven Pedro Serafín de Azcué.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 134.

Escuela Nacional de Jurisprudencia.—El día diez y seis del actual á las nueve y media de la noche ha fallecido el Sr. Lic. Blas José Gutiérrez, que desempeñaba el empleo de profesor de Proce-

Digitized by Google

dimientos Criminales en esta Escuela, perteneciente al sexto año de Jurisprudencia.

Lo que tengo el sentimiento de participar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 18 de 1885.— *Justino Fernandez.*— Al Secretario de Justicia é Instrucción pública.— Presente.

DOCUMENTO NUM. 135.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. profesor interino de Procedimientos Criminales en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, con el sueldo anual de $ 1,200 85 cs. que asigna á ese empleo la partida 6,278 del presupuesto vigente; pudiendo vd. desde luego tomar posesión de su encargo, á reserva de presentar oportunamente su despacho, para lo cual se le concede el plazo de dos meses.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 19 de 1885.— *Baranda.*— C. Lic. Tomás Reyes Retana.— Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 136.

Un timbre de á cincuenta centavos cancelado debidamente.—Sr. Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública:—Vicente González Alcántara ante vd. respetuosamente expone: que su poca salud no le permite continuar al cuidado del Establecimiento de la Escuela Especial de Jurisprudencia, y por lo mismo se ve obligado á renunciar el cargo de prefecto de la misma, dando al Sr. Secretario las más expresivas gracias por el tiempo que se ha servido conservarlo en el expresado empleo.

Por tanto á vd. suplica se sirva dar por admitida la renuncia, en lo que recibirá favor y gracia. México, Julio 28 de 1886.—*Vicente González Alcántara.*

DOCUMENTO NUM. 137.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. prefecto de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, con el sueldo anual de $ 762 85 cs. que asigna á ese empleo la partida 6,312 del presupuesto vigente, dándole dos meses de plazo para que se provea del despacho respectivo.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 5 de 1886.—*Baranda.*—C. Víctor Manuel Castillo.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 138.

Junta Directiva de Instrucción pública.—Con fecha 27 de Noviembre próximo pasado falleció el C. Dr. Ildefonso Velasco, catedrático de Clínica interna de tercer año, en la Escuela de Medicina.

Lo que tengo el sentimiento de comunicar á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 9 de 1884.—*Francisco Ortega.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

DOCUMENTO NUM. 139.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, con motivo del fallecimiento del C. Dr. Ildefonso Velasco profesor que era de Clínica interna para tercer año en la Escuela Nacional de Medicina, y en atención á que con anterioridad tenía vd. legalmente adquirido el título de profesor adjunto al expresado ramo mediante la oposición respectiva; ha tenido á bien nombrar á vd., cumpliendo con lo prescrito en el artículo 71 de la ley de Instrucción pública,

Digitized by Google

profesor de la indicada clase de Clínica interna para tercer año en la citada Escuela, con el sueldo anual de $1,400 que á dicho empleo señala la partida 6,286 del presupuesto vigente; pudiendo vd. tomar desde luego posesión de su encargo, á reserva de presentar oportunamente su despacho, para lo cual se le concede el plazo de un mes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 13 de 1884.—*Baranda.*—C. Dr. Demetrio Mejía.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 140.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. profesor de Higiene pública, privada y Meteorología médica y director del Observatorio de la Escuela Nacional de Medicina, con el sueldo anual de $2,000 20 cs. que asigna á ese empleo la partida 6,314 del presupuesto vigente; en el concepto de que este nombramiento debe surtir sus efectos desde el 1º de Julio próximo pasado, puesto que desde esa fecha comenzó vd. á servir la referida plaza.

Comunícolo á vd. para su inteligencia concediéndole un mes de término para que se provea del despacho correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1º de 1885.—P. O. del C. Secretario, *J. N. García*, Oficial Mayor.—C. Dr. José G. Lobato.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 141.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. preparador en la clase de Higiene pública, privada y Meteorología médica, y Subdirector del Observatorio Meteorológico de la Escuela Nacional de Medicina, con el sueldo anual de $ 1,200 85 cs. que asigna á ese empleo la partida 6,315 del presupuesto vigente; en el concepto de que este nombramiento debe surtir sus efectos desde el 1º de Julio próximo pasado, fecha en que comenzó vd. á servir la referida plaza.

Comunícolo á vd. para su inteligencia, concediéndole un mes de término para que se provea del despacho respectivo.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1º de 1885.—P. O. del C. Secretario, *J. N. García*, Oficial Mayor.—C. Dr. Angel Gaviño Iglesias.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 142.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. ayudante del Observatorio Meteorológico de la

Digitized by Google

Escuela Nacional de Medicina, con el sueldo anual de $ 602 25 cs. que asigna á ese empleo la partida 6,316 del presupuesto vigente; pudiendo vd. desde luego tomar posesión de su encargo, á reserva de presentar oportunamente su despacho, para lo cual se le concede el plazo de un mes.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1º de 1885.—P. O. del C. S., *J. N. García*, Oficial Mayor.—C. Dr. Gregorio Orive.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 143.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, ha tenido á bien nombrar á vd. ayudante del Observatorio Meteorológico de la Escuela Nacional de Medicina, con el sueldo anual de $ 602 25 cs. que asigna á ese empleo la partida 6,316 del presupuesto vigente; pudiendo vd. desde luego tomar posesión de su encargo, á reserva de presentar oportunamente su despacho, para lo cual se le concede un mes de plazo.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1º de 1885.—P. A. del C. S., *J. N. García*, Oficial Mayor.—C. Dr. Antonio Matienzo.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 144.

Junta Directiva de Instrucción pública.—Por acuerdo de la Junta Directiva, tengo la honra de remitir á vd. copia del acta relativa á la oposición que se verificó en la Escuela de Medicina para proveer la plaza de profesor adjunto de Clínica externa para cuarto año, en cuyo certamen obtuvo la votación electiva, por tres votos, el C. Dr. Ramón Macías, contra dos que obtuvo el C. Dr. Joaquín Robles.

Lo que tengo la honra de decir á vd. á fin de que se sirva, si lo tiene á bien, expedir al C. Macías el nombramiento respectivo.

Libertad y Constitución. México, Agosto 14 de 1885.—*Francisco Ortega.*—Al Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Escuela de Medicina.—México.—Reunidos en el salón general de exámenes de la Escuela Nacional de Medicina el día tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, los CC. Juan María Rodríguez, Francisco Chacón, Maximiliano Galán, Miguel Cordero y Luis E. Ruiz, como jueces del Concurso para la provisión de la plaza de catedrático adjunto de la clase de Clínica externa del cuarto año, y el secretario que suscribe, presididos por el C. Manuel Aristi, nom-

Digitized by Google

brado por la Junta Directiva de Instrucción pública para este acto, procedieron á insacular las cuestiones que debían servir para la prueba oral, habiendo sido aprobadas las siguientes:

1ª Con vista de los conocimientos teórico-prácticos adquiridos por los alumnos de esta Escuela que emprenden el estudio de la Clínica quirúrgica correspondiente al cuarto año, exponer y fundar el método de enseñanza de este ramo, bajo estos dos puntos de vista capitales: lo fácil y expeditivo y lo fructuoso.

2ª Indicaciones y contradicciones de la amputación de los miembros.

3ª ¿Qué método debe adoptarse y qué procedimientos han de seguirse en la enseñanza de la Clínica externa correspondiente al cuarto año? Ejemplificar esta enseñanza con el estudio de las fracturas de la pierna.

4ª Diversas especies de anquilosis bajo el punto de vista anatomo-patológico: manera de apreciar los recursos quirúrgicos para combatirlas.

5ª Diagnóstico de la coxalgia; indicaciones y contradicciones de la intervención quirúrgica.

6ª Diagnóstico de los tumores del testículo.

7ª Patogenia y tratamiento de los anesorismas quirúrgicos.

Acto continuo, fué llamado el C. Ramón Macías, primer candidato, quien sacó por suerte la séptima cuestión. Se le dió el cuarto de hora que concede el reglamento para prepararse, y habló después sobre la cuestión cuarenta y un minutos. Fué llamado en seguida el C. Joaquín Robles y Rocha, á quien un cuarto de hora antes se le había anunciado la cuestión, y habló sobre ella cuarenta y tres minutos. El jurado citó para el día siguiente á las ocho de la mañana en el Hospital de San Andrés, para que se verificase la prueba práctica.

Reunido el jurado el día cuatro en el Hospital dicho, eligió dos enfermos de cirujía para que sirviesen para la prueba práctica, y se llamó después al C. Ramón Macías, quien después de haberlos examinado habló acerca de su padecimiento treinta minutos.

Acto continuo, fué llamado el C. Joaquín Robles y Rocha, quien

Digitized by Google

examinó á los mismos enfermos y habló acerca de las enfermedades de que padecían treinta y dos minutos.

Terminada esta prueba práctica, se procedió á recoger la votación sobre la aptitud de los candidatos, y resultaron aprobados: el C. Ramón Macías por unanimidad, y el C. Joaquín Robles y Rocha por mayoría de cuatro votos.

Se recogió después la votación de elección, y resultó electo el C. Ramón Macías por tres votos, contra dos que obtuvo el C. Joaquín Robles y Rocha.—El presidente, *M. Aristi.*—El Director, *Francisco Ortega.*—Primer juez, *Juan María Rodríguez.*—Segundo juez, *Francisco de P. Chacón.*—Tercer juez, *Maximiliano Galán.*—Cuarto juez, *Luis E. Ruiz.*—Quinto juez, *Miguel Cordero.*—El secretario, *Nicolás R. de Arellano.*

Es copia del original que certifico. México, Agosto 12 de 1885. —*Nicolás R. de Arellano*, secretario.—Vº Bº, *Francisco Ortega.*

DOCUMENTO NUM. 145.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, de acuerdo con la designación hecha por el jurado respectivo en la oposición que tuvo lugar en la Escuela Nacional de Medicina, ha tenido á bien nombrar á vd. profesor adjunto de Clínica externa para el cuarto año en el mencionado Establecimiento.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 15 de 1885.—P. A. del C. S., *J. N. García*, Oficial Mayor.—C. Dr. Ramón Macías.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 146.

Junta Directiva de Instrucción pública.—El ciudadano Subdirector de la Escuela de Medicina, en oficio fecha 2 del actual, comunica á esta Junta que el dia anterior había fallecido el C. Dr. Francisco Ortega, Director de dicha Escuela.

La Junta Directiva en sesión de ayer acordó se contestase de enterado con sentimiento, previniéndose al ciudadano Subdirector de la Escuela, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 66 de la ley de instrucción pública vigente, reuna la Junta respectiva de profesores, á fin de que forme y remita á la Directiva la terna correspondiente; y además, que se comunicase este acuerdo á esa Secretaría para su conocimiento.

Lo que tengo la honra de decir á vd. en cumplimiento de lo acordado por la Junta Directiva.

Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1886.—P. F. del C. Vicepresidente, *J. E. Durán*, secretario.—Al Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 147.

Junta Directiva de Instrucción pública.—El ciudadano Subdirector de la Escuela de Medicina, con fecha 7 del actual dice á esta Junta lo que sigue:

Digitized by Google

"En la Junta de catedráticos verificada la noche del día 6 del presente, resultaron electos para formar la terna que debe elevarse al Supremo Gobierno para el nombramiento de Director de esta Escuela, los CC. Manuel Carmona y Valle, Eduardo Liceaga y Rafael Lavista.—Lo que tengo la honra de participar á esa Junta en cumplimiento del artículo respectivo de la ley orgánica de instrucción pública."

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para las fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 8 de 1886.—*J. E. Durán.*—Al Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 148.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—En vista de la terna propuesta por la Junta Directiva de Instrucción pública, y en atención al mérito y cualidades que en vd. concurren, el Presidente de la República ha tenido á bien nombrarlo Director de la Escuela Nacional de Medicina, con el sueldo anual de $2,000 20 cs. que asigna á ese empleo la partida 6,288 del presupuesto vigente; pudiendo vd. desde luego tomar posesión de su encargo, á reserva de presentar oportunamente su despacho, para lo cual se le concede el plazo de dos meses.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 9 de 1886.—*Baranda.*—C. Dr. Manuel Carmona y Valle.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 149.

Junta Directiva de Instrucción pública.—El C. Director de la Escuela Nacional de Medicina, con fecha 14 del actual dice á esta Junta lo que sigue:

"Con motivo del fallecimiento del C. Dr. Francisco Ortega y Villar, catedrático de Anatomía Descriptiva de esta Escuela, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 71 de la ley orgánica de instrucción pública, comenzó á desempeñar dicha clase el C. Dr. Nicolás San Juan, adjunto á la misma por oposición, desde el día 5 del corriente.—Lo que tengo la honra de comunicar á esa Junta, á fin de que se sirva recabar del Supremo Gobierno el nombramiento respectivo en favor del referido C. Dr. Nicolás San Juan."

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 16 de 1886.—P. F. del Vicepresidente, *J. E. Durán*, secretario.—Al Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 150.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—Con motivo del fallecimiento del C. Dr. Francisco Ortega, y con arreglo al artículo 71 de la ley orgánica de

Digitized by Google

instrucción pública, el Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. profesor de la clase de Anatomía Descriptiva en la Escuela Nacional de Medicina, con el sueldo anual de $ 1,401 60 cs. que asigna á ese empleo la partida 6,294 del presupuesto vigente; dándole dos meses de plazo para que se provea del despacho respectivo.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 17 de 1886.—*Baranda.*—C. Dr. Nicolás San Juan.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 151.

Escuela de Medicina.—Dirección.—Con profunda pena manifiesto á vd. que hoy á las once y media de la mañana falleció el Sr. Dr. D. Rafael Lucio, profesor de Patología interna y decano de los catedráticos de esta Escuela.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1886.—*M. Carmona y Valle.*—C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 152.

Junta Directiva de Instrucción pública.—El C. Director de la Escuela de Medicina, con fecha 31 del mes próximo pasado, dice á esta Junta lo que sigue:

"En virtud del fallecimiento del Dr. Rafael Lucio, catedrático propietario de Patología interna de tercer año, y de acuerdo con el artículo 71 de la ley orgánica de instrucción pública vigente, tengo el honor de poner en conocimiento de esa Junta, que el adjunto á esa clase es el Dr. Maximiliano Galán."

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para su conocimiento, y á fin de que se sirva acordar se expida al interesado el nombramiento respectivo.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1886.—*V. de Castañeda y Nájera.*—Al Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 153.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—Con motivo del fallecimiento del C. Dr. Rafael Lucio, y con arreglo al artículo 71 de la ley orgánica de instruc-

Digitized by Google

ción pública vigente, el Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd profesor de Patología interna de tercer año en la Escuela Nacional de Medicina, con el sueldo anual de $ 1,200 85 cs. que asigna á ese empleo la partida 6,305 del presupuesto vigente; dándole dos meses de plazo para que se provea del despacho respectivo.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1886 — *Baranda.* —C. Dr. Maximiliano Galán.— Presente.

DOCUMENTO NUM. 154.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.— Sección 2ª— El Presidente de la República, en atención al mérito y demás recomendables circunstancias que en vd. concurren, y en vista de la terna propuesta por la Junta Directiva de Instrucción pública, ha tenido á bien nombrarlo Subdirector de la Escuela Nacional de Medicina.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1886.— *Baranda.*— C. Dr. Rafael Lavista.— Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 155.

Junta Directiva de Instrucción pública.—El C. Director de la Escuela de Medicina dice á esta Junta Directiva lo que sigue:

"La muerte del Dr. Adrián Segura dejó vacante la cátedra de Patología general; y siendo el adjunto de dicha cátedra el Dr. Joaquín Vértiz, tengo la honra de ponerlo en conocimiento de vd. para los efectos del artículo 71 de la ley vigente."

Lo que comunico á vd. para lo que tenga á bien resolver.

Libertad y Constitución. México, Octubre 4 de 1886.—*V. de Castañeda y Nájera.*—C. Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 156.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, atendiendo á que es vd. el profesor adjunto de la clase de Patología general, que en la Escuela de Medicina desempeñaba el C. Dr. Adrián Segura, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 71 de la ley de instrucción pública, ha tenido á bien nombrar á vd. profesor de dicha cla-

Digitized by Google

se, con el sueldo anual de $ 1,200 85 cs. que asigna á ese empleo la partida 6,365 del presupuesto vigente; pudiendo tomar desde luego posesión de su encargo, á reserva de presentar oportunamente su despacho, para lo cual se le concede el plazo de dos meses.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 5 de 1886.—*Baranda.*—C. Dr. Joaquín Vértiz.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 157.

Junta Directiva de Instrucción pública.—El día 5 del actual falleció el Dr. Agustín Andrade, profesor de Medicina Legal en la Escuela de Medicina.

Lo que, con sentimiento, tengo la honra de comunicar á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 7 de 1886.—*V. de Castañeda y Nájera.*—Al Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 158.

Junta Directiva de Instrucción pública.—En virtud del fallecimiento del Dr. Agustín Andrade, catedrático de Medicinaa Legal en la Escuela de Medicina, el adjunto á dicha clase, Dr. Nicolás Ramírez de Arellano, queda como propietario, conforme al artículo 71 de la ley de instrucción pública vigente.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y á fin de que se expida al C. Ramírez Arellano el nombramiento respectivo.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 7 de 1886.— *V. de Castañeda y Nájera.*— Al Secretario de Justicia é Instrucción pública.— Presente.

DOCUMENTO NUM. 159.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—Como adjunto que es vd. á la clase de Medicina Legal en la Escuela Nacional de Medicina, y en virtud del fallecimiento del C. Agustín Andrade, profesor que era de dicha clase, el Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd.

Digitized by Google

en sustitución de aquel, con el sueldo anual de $1,200 85 cs. que asigna á ese empleo la partida 6,359 del presupuesto vigente; dándole dos meses de plazo para que se provea del despacho respectivo.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1886.—*Baranda.*—C. Dr. Nicolás Ramírez Arellano.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 160.

Junta Directiva de Instrucción pública.—El Director de la Escuela de Medicina dice á esta Junta Directiva lo que sigue:

"En virtud de la oposición que para proveer la plaza de catedrático adjunto de Análisis Químico se verificó en esta Escuela los días 16 y 17 del presente mes, y cuyo acto fué presidido por el representante de la Junta Directiva, ingeniero Pedro S. Sentiés, fué aprobado para dicha plaza por mayoría de cuatro votos el C. farmacéutico Andrés Almaraz.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los efectos de la ley."

Y por acuerdo de la Junta Directiva de Instrucción pública lo comunico á vd., para que si lo tiene á bien se sirva mandar se extienda al C. Andrés Almaraz el nombramiento respectivo.

Independencia y Libertad. México, Marzo 1º de 1887.—*V. de Castañeda y Nájera.*—Al Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 161.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, en vista del resultado obtenido en la oposición respectiva y de la designación hecha por el jurado correspondiente, ha tenido á bien nombrar á vd. profesor adjunto de la clase de Análisis Químico en la Escuela Nacional de Medicina.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 3 de 1887.—*Baranda.*—C. Andrés Almaraz.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 162.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—Dispone el Presidente de la República se sirva vd. emitir su dictamen sobre si es de aceptarse la idea propuesta por el periódico "La República," en su número del día de ayer, referente á que los artistas y aficionados que no pertenecen á esa Escuela, puedan libremente estudiar y copiar las obras en ella con-

Digitized by Google

tenidas; consultan lo además, en caso de que esa Dirección opinare de acuerdo con el articulista, la manera con que pueda ponerse en práctica, sin inconvenientes, la medida propuesta.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1883.—*Baranda.*—C. Director de la Escuela Nacional de Bellas Artes.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 163.

Escuela Nacional de Bellas Artes.—En cumplimiento de lo que se previene en la nota de esa Secretaría, de fecha 4 del corriente mes, acerca de la idea propuesta por el periódico "La República," para que los artistas y aficionados que no pertenecen á esta Escuela, puedan estudiar y copiar libremente las obras en ella contenidas, tengo la honra de decir á vd. lo siguiente:

Primeramente es de advertirse, que siempre que algún artista ó aficionado se ha presentado en solicitud de copiar alguna obra por estudio, ó con el fin de venderla, jamás se le ha negado el permiso necesario para hacerlo, procurándose únicamente que no se perjudiquen el buen orden que requieren los estudios y demás labores del Establecimiento, y la conservación de todos los objetos, tanto respecto de los que se copian, como de todos los demás que encierra.

Por esto fácilmente comprenderá esa Secretaría, que la idea que se propone no es nueva, ni ha dejado de practicarse hasta cierto punto libremente por parte de la Escuela, siguiendo, como es natu-

Digitized by Google

ral, el espíritu liberal y progresista dado á la instrucción pública desde hace mucho tiempo.

Hecha esta manifestación, que he considerado indispensable para conocimiento y perfecta inteligencia de esa Secretaría, paso en seguida á ocuparme de las condiciones que deben imponerse, en obvio de los inconvenientes ó males que al buen orden de la Escuela, y á la conservación de sus obras, pudiera resultar de una autorización muy lata ó general, por la cual todo el mundo, sin previo permiso y sin distinción de tiempo, se considerase con derecho para ejecutar sus copias.

La circunstancia por la cual este Establecimiento debe considerarse no solamente como una Escuela de Bellas Artes, sino como un Museo Nacional, exige que las horas de que pueden disponer dichos artistas ó aficionados para sus trabajos, en el caso de que el Ejecutivo tenga á bien ordenar una autorización semejante, no sean otras que las establecidas para los estudios de los alumnos en la mañana y en la tarde, á fin de que las del medio día, de las doce á las tres, puedan dedicarse, como se ha hecho hasta el presente, á los particulares, nacionales y extranjeros, que, sea dicho de paso, también han tenido libertad, previo permiso ó aviso, para visitar las galerías.

Otra disposición que habrá necesidad de dictar al efecto, sería la de que, á ejemplo de lo que se acostumbra en Europa, no se permita mover los objetos ó cuadros del lugar en que se encuentran colocados. Esta medida, suponiendo como es regular, que siempre ó alguna vez pueda haber grande afluencia de copiantes, es de absoluta necesidad para evitar que se maltraten aquellos en un constante y diario movimiento, debiendo calcularse que además de ser esto un excesivo trabajo, sería casi impracticable si han de conservarse en la colocación que guardan y deben guardar en un Museo de obras de Bellas Artes, digno de visitarse, como es el que tiene la capital.

En la actualidad no solamente se permite ejecutar obras de la naturaleza de las que se trata al que lo solicita, sino que á petición del señor Director de la Escuela de Artes y Oficios para mujeres, concurren diariamente algunas señoritas de ese Establecimiento de-

Digitized by Google

dicadas á la pintura, para la práctica de su estudio, bajo el cuidado y vigilancia de una celadora ó señora de respeto.

En tal virtud, esta Dirección es de parecer que si se verifica lo que propone el periódico "La República," se impongan por esa Secretaría las siguientes condiciones:

1ª De que no hayan de emplearse en dichos trabajos más horas que las señaladas para el estudio de los alumnos.

2ª La de que los cuadros ú objetos que se quieran copiar no se muevan del lugar que tienen; y además, todas las providencias que en vista de lo expuesto se estimaren convenientes para asegurar la conservación de las obras y el orden que debe procurarse en todo Establecimiento.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 10 de 1883.—*R. S. de Lascurain.*—Al Secretario de Justicia é Instrucción pública. —Presente.

DOCUMENTO NUM. 164.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—Aceptando la idea emitida por el periódico "La República," en su número del día 2 del actual, sobre que esté abierto el Museo de esa Escuela de Bellas Artes, con el fin de que los artistas y aficionados que no pertenecen á ella, puedan libremente estudiar ó copiar las obras que contiene; y habiendo tomado en cuenta el informe que sobre el particular ha rendido esa Direccion, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que

Digitized by Google

para lo sucesivo gocen en efecto de tal franquicia las personas de quienes se trata, pero sujetándose á las condiciones siguientes:

1ª No se emplearán en dichos trabajos otras horas que las señaladas para el estudio de los alumnos.

2ª No se maltratarán ni moverán del lugar en que están colocados, los cuadros ú otros objetos que se quieran estudiar ó copiar.

3ª Las personas á quienes se refiere el presente permiso, se someterán igualmente á las demás providencias que en la práctica creyere oportuno dictar esa Dirección para la conservación de los objetos de arte que tiene á su cuidado, así como para el mejor orden del Establecimiento.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1883.—*Baranda.*—C. Director de la Escuela de Bellas Artes.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 165.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, estimando útil y provechoso que el público pueda visitar con alguna libertad y frecuencia el Museo de esa Escuela; pero deseoso al mismo tiempo de que al poner en práctica esta medida se procure por todos los medios posibles la conservación de los objetos de arte que posee el Establecimiento y el buen orden de éste: ha tenido á bien acordar que, terminada que sea la obra de la nueva galería que se prepara para la próxima Exposición, todos los domingos se abran al público las galerías de esa Escuela, con sujeción al siguiente

Digitized by Google

REGLAMENTO.

Art. 1º Las galerías estarán abiertas todos los domingos, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, para que el público pueda visitarlas libremente.

Art. 2º Toda persona sóla ó con familia que usare de este permiso, ocurrirá á la pieza situada á la izquierda de la entrada del Establecimiento, á proveerse de un boleto numerado que presentará al llegar á las galerías de Escultura, y que le será recogido al pasar á la Pintura.

Art. 3º A ninguna persona se le permitirá fumar en las galerías, ni pasar á ellas con perros ú otros animales.

Art. 4º No deberán tocarse los objetos ú obras existentes en dichas galerías; siendo responsable el que infrinja esta disposición del perjuicio que ocasionare.

Art. 5º Dada la una de la tarde, ya no se permitirá la entrada á ninguna persona, y se efectuará la salida de las que hubiere en el interior de las galerías.

Art. 6º El número de visitantes nunca excederá de quinientas personas.

Art. 7º La Dirección se encargará de tomar, en los días señalados para la visita pública de esa Escuela, las providencias que estimare oportunas para el mejor cumplimiento de las prevenciones anteriores, y para la conservación del orden.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 28 de 1884.—*Baranda.*—Al Director de la Escuela Nacional de Bellas Artes.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 166.

Junta Directiva de Instrucción pública.—El Director de la Escuela de Bellas Artes, con fecha 21 del mes actual, dice á esta Junta lo que sigue:

"Los jóvenes Juan Ortega, alumno de Pintura, y Vicente César, de Agricultura en esta Escuela, se presentaron al concurso bienal correspondiente al presente año, siendo alumnos de los más adelantados en la composición en dichos ramos. Y habiéndose hecho acreedores al premio determinado en el artículo 13 del reglamento de concursos, que los profesores de la Escuela han tenido á bien otorgarles por el mérito alcanzado en las obras que les tocó desarrollar; la Comisión nombrada con arreglo á lo prevenido en el mismo artículo para asignar la gratificación que los referidos alumnos deban recibir, ha creido conveniente y justo señalar á cada uno la cantidad de doscientos pesos ($200), teniendo en cuenta todas las circunstancias que en casos semejantes deben tomarse en consideración para apreciar debidamente los progresos realizados en las obras ejecutadas por la exclusiva inspiración de sus autores.

"En tal virtud, y deseando esta Dirección que se hagan efectivas las recompensas que el Gobierno de la Unión ha establecido por medio de los concursos, para estímulo de los jóvenes que se dedican al estudio de las Bellas Artes, tengo la honra de poner lo expuesto en conocimiento de esa respetable Junta, suplicándole que se sirva tomarlo en consideración y transcribirlo al Supremo Gobierno, á fin de que dicte las órdenes correspondientes para que por la Tesorería general de la Nación, perciban los repetidos alumnos la recompensa á que se han hecho acreedores."

Digitized by Google

Lo que por acuerdo de la Junta Directiva y para los fines consiguientes, tengo la honra de transcribir á vd.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1885.—*Francisco Ortega.*—Al Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 167.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se sirva vd. librar sus órdenes á la Tesorería general de la Federación, á fin de que, por conducto de la Dirección de la Escuela Nacional de Bellas Artes, se ministre á cada uno de los alumnos de la misma, Juan Ortega y Vicente César, la cantidad de $ 200 que, con arreglo al artículo 13 del reglamento relativo, les corresponde por los premios que respectivamente obtuvieron en el concurso bienal que tuvo lugar en el año escolar próximo pasado, como alumno de Pintura el primero, y de Agricultura el segundo; cargándose el gasto á la partida 6,600 del presupuesto vigente.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 2 de 1886.—P. A. del Secretario, *J. N. García*, Oficial Mayor.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 168.

Escuela Nacional de Bellas Artes.—Vigésimaprimera Exposición Nacional de obras de Bellas Artes.—Convocatoria.—Se convoca á todos los artistas y aficionados nacionales y extranjeros residentes en la República, á fin de que concurran con sus obras á la próxima Exposición de obras de Bellas Artes, que debe verificarse en Diciembre del presente año.

Las bases y el programa á que dicha Exposición debe sujetarse, son las siguientes:

Bases generales.

1ª La Exposición se abrirá el 1º de Diciembre, y terminará el treinta y uno de este mismo mes.

2ª Pueden concurrir con sus obras los artistas y aficionados nacionales y extranjeros residentes en la República. Queda establecido, sin embargo, el certamen especial destinado exclusivamente á los alumnos, y distinto del que se abrirá para los demás expositores.

3ª A uno y otro certamen serán admitidas únicamente las obras originales. Las copias no concurrirán al certamen; pero serán admitidas á la Exposición.

4ª En cada uno de los mismos certámenes habrá para cada ramo de las Bellas Artes tres premios, que consistirán en medallas de bronce con el correspondiente diploma que exprese la categoría del premio.

5ª Para la calificación de las obras y adjudicación de premios

Digitized by Google

en el certamen no escolar, se formará un jurado compuesto de cinco personas competentes é imparciales, presidido por el Director de la Escuela.

6ª Respecto del certamen escolar, el jurado correspondiente se formará de tres personas igualmente competentes é imparciales, presidido también por el Director del Establecimiento.

7ª Las obras que hayan sido premiadas en otras exposiciones de esta Escuela, no podrán ser calificadas en la próxima Exposición; no obstante, se recibirán para ser presentadas, sin tener el derecho que da el concurso respecto de las nuevas.

Programa.

Art. 1º Las obras que se reciban para esta Exposición, serán de pintura, escultura no colorida, arquitectura, litografía y grabado de todo género.

Art. 2º Las obras que se enviaren á la Exposición, serán recibidas por el secretario de la Escuela, de las 9 de la mañana á las 12 del día, y de las 3 á las 5 de la tarde, desde el 1º hasta el 20 de Noviembre, á fin de que haya tiempo de colocarlas en buen orden y de incluirlas en el correspondiente catálogo, para cuyo efecto se enviarán acompañadas de una explicación del asunto, expresando: si son originales ó copias, los nombres de los autores, si fueren conocidos, tanto de los originales como de las copias; si quieren venderlas y el precio en que las estiman; y, por último, si desean que la obra concurra ó no al certamen.

Art. 3º En el caso de que algunas obras no hubieren sido remitidas oportunamente dentro del término fijado en el artículo anterior, serán, sin embargo, debidamente colocadas é incluidas en el catálogo si aun fuere posible.

Art. 4º De toda obra que se remita, la secretaría de la Escuela extenderá al interesado la constancia ó recibo correspondiente, para que con ella pueda recoger su obra, concluidas que fueren la Expo-

Digitized by Google

sición, la designación y distribución de premios, y el sorteo de que se hablará después.

Art. 5º De las obras que figuren en la Exposición, se formará un catálogo, dando á cada objeto un número de orden, haciendo una explicación sencilla del asunto representado, de acuerdo con la que haya sido dada por el que lo enviare; anotando con las iniciales *D. V.* los objetos que estuvieren de venta, y expresando en este caso la habitación del artista ó remitente, para conocimiento de los compradores.

Art. 6º Habrá una Comisión de Exposición, que tendrá las atribuciones siguientes:

I. Disponer la colocación de los objetos en las salas destinadas á la Exposición.

II. Dictar las medidas convenientes para impedir que los objetos expuestos sean tocados ó maltratados.

III. Cuidar de que las obras expuestas tengan un número que corresponda al relativo en el catálogo.

IV. Designar de entre las mejores obras expuestas ó de entre los grabados existentes en las galerías de la Escuela en su caso, las que deban reproducirse, ó los ejemplares de grabado que deban darse como obsequio á los suscritores, según se hablará después.

Art. 7º Desde esta fecha queda abierta en esta Escuela una suscrición de $ 5 por acción para formar un fondo destinado á comprar los objetos de arte que estuvieren de venta, y que la Comisión respectiva eligiere para ser sorteados entre los suscritores.

Art. 8º El valor de dichas acciones se enterará en la tesorería de la Escuela ó á la persona que ella comisione para recogerlo; debiéndose entregar á los suscritores el billete respectivo de suscrición que lleve el sello de la Escuela y esté firmado por el secretario.

Art. 9º A los suscritores se les obsequiará con tres fotografías, ó dos fotografías y un grabado de los mejores originales que se presenten, acompañadas de un texto que explique los asuntos. Y si fuere posible, se repartirán á mediados de la Exposición.

Art. 10. Al obsequio expresado se acompañará la cuenta y distribución del fondo de suscritores, con expresión del número de ac-

Digitized by Google

ciones que cada uno hubiere tomado, dándose además á dicha cuenta la debida publicidad por los periódicos.

Art. 11. Los suscritores, según el número de suscriciones que hubieren tomado, tendrán acción en la rifa de los objetos, que para ese efecto, se hubieren comprado con el fondo de suscriciones.

Art. 12. A efecto de que puedan ser adquiridas por la Escuela las obras que se hubieren presentado como objetos de venta, para utilizarlas en la rifa de que habla el artículo anterior, los expositores de ellas avisarán el 15 de Diciembre á la secretaría de la Escuela si desean venderlas en caso de que no hubieren logrado enajenarlas á los particulares durante el período de la Exposición.

Art. 13. Los expositores á quienes la Escuela comprare algunas obras con el fondo de suscrición, ocurrirán al tesorero de dicha Escuela para que les sea cubierto el importe de ella, presentando el correspondiente recibo visado por el Director.

Art. 14. El primer domingo de Enero, á las 12 del día y en la forma de costumbre, se hará el sorteo de que habla el artículo 7º En seguida serán declarados los nombres de las personas premiadas en uno y otro certamen, procediéndose desde luego á distribuir los premios respectivos, que los interesados recibirán de manos de la persona que presida el acto.

Art. 15. No podrán ser retiradas de la Exposición las obras presentadas sino después de que, clausurada ésta, se haya hecho la rifa de que se ha hablado ya; pero sin perjuicio de que durante la Exposición se pueda tratar de su venta con cualquier particular.

Art. 16. En cuanto á los cuadros que la Comisión respectiva hubiere elegido como dignos de reproducirse para obsequiar á los suscritores, deberán permanecer en la Escuela el tiempo necesario para hacer la reproducción, terminada la cual, podrán retirarlos los interesados.

Art. 17. La Exposición quedará abierta para los señores suscritores, del 1º al 8 de Diciembre, y del 24 al 31 del mismo, debiendo cada uno presentar su boleto de suscrición en la puerta de entrada. En los días intermedios del 9 al 23 estará abierta para el público.

Digitized by Google

Art. 18. Las personas que hayan remitido obras á la Exposición podrán, sin necesidad de boleto, y con sólo exhibir el recibo de la obra presentada, entrar á la Exposición en cualquiera de los referidos periodos.

Art. 19. Durante el período fijado á los señores suscritores, las personas que no lo sean podrán visitar la Exposición pagando un peso por un señor con señoras, quienes recibirán un ejemplar del catálogo de la Exposición si ya estuviere formado.

Art. 20. Los domingos, martes y jueves del período destinado á la entrada del público, satisfará un real por cuota de entrada cada persona que deseare visitar la Exposición.

Art. 21. El producto de las entradas eventuales quedará á beneficio de la Escuela, la que lo destinará para compra de objetos de arte presentados en esta Exposición, prefiriendo en igualdad de mérito á aquellos que hubieren sido presentados por sus autores.

México, 23 de Febrero de 1886.—El Subdirector y secretario, *Jesús Ocadiz.*

DOCUMENTO NUM. 169.

Escuela Nacional de Bellas Artes.—El gran número de personas que ha visitado la Exposición durante el período que estuvo abierta para el público en general, y la multitud de personas que después se han presentado con el objeto de visitarla libremente, me hacen considerar que no es suficiente la duración de un mes que ordinariamente tienen las exposiciones para llenar sus importantes fines; y que es conveniente por lo mismo ampliar ó prorrogar la actual por otros quince días más.

Digitized by Google

Por tanto, suplico á esa Secretaría que tenga á bien acordar con el Presidente de la República la indicada prórroga, atendiendo á lo expuesto anteriormente, y á la necesidad que hay también de dar á los respectivos jurados mayor tiempo del que ahora pueden disponer, para la calificación de las obras á las que deba acordárseles premios.

Libertad en la Constitución. México, 3 de Enero de 1887.—*R. S. de Lascurain.*— Al Secretario de Justicia é Instrucción pública. —Presente.

DOCUMENTO NUM. 170.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—Dada cuenta con el oficio relativo de vd., fecha de ayer, en que consulta se prorrogue por quince días la Exposición de Bellas Artes de esa Escuela, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar de conformidad.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido oficio.

Libertad y Constitución. México, Enero 4 de 1887.—*Baranda.*—C. Director de la Escuela Nacional de Bellas Artes.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 171.

Una estampilla cancelada debidamente.—Atenciones imprescindibles y de carácter privado, me obligan á renunciar la clase de Elementos de Geología y Mineralogía que, como profesor, tuvo á bien conferirme el Supremo Gobierno en la Escuela Nacional de Bellas Artes.

A vd. suplico, C. Ministro, dando por admitida esta renuncia, se digne elevar al Supremo Gobierno las debidas gracias por la inmerecida honra que he reportado durante su desempeño.

México, Diciembre 8 de 1884.—*José Rivero.*—C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 172.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—Dada cuenta con el ocurso de vd., fecha 8 del actual, el Presidente de la República ha tenido á bien aceptar la renuncia que hace vd. del empleo de profesor de Mineralogía y Geología de la Escuela Nacional de Bellas Artes.

Dígolo á vd. como resultado de su solicitud.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 10 de 1884.—*Baranda.*—C. José Rivero.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 173.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, en vista de la oposición que tuvo lugar en la Escuela Nacional de Bellas Artes, y de la elección hecha por el jurado correspondiente, ha tenido á bien nombrar á vd. profesor de Mineralogía y Geología en la referida Escuela, con el sueldo anual de $ 1,000 10 cs., que se le pagará con cargo á la partida 6,398 del presupuesto vigente; dándole dos meses de plazo para que se provea del despacho respectivo.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 3 de 1886.—*Baranda.*—C. Mariano Lozano.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 174.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. profesor interino de Geometría Descriptiva y Estereotomía en la Escuela Nacional de Bellas Artes, con el suel-

Digitized by Google

do anual de $1,200 85 cs. que asigna á ese empleo la partida 6,449 del presupuesto vigente, mientras se verifica la oposición respectiva con arreglo á la ley; dándole dos meses de plazo para que se provea del despacho correspondiente.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 26 de 1886.—*Baranda.*—C. Ingeniero Emilio Dondé.—Presente.

* * *

DOCUMENTO NUM. 175.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. para que desempeñe la nueva plaza de profesor de Inglés en la Escuela Nacional de Artes y Oficios, con el sueldo anual de $ 700 que asigna á ese empleo la partida 6,391 del presupuesto para el próximo año fiscal; en el concepto de que este nombramiento comenzará á surtir sus efectos desde el 1º de Julio próximo venidero.

Dígolo á vd. para su conocimiento y á efecto de que se provea del despacho respectivo, para lo cual se le concede el plazo de un mes.

Libertad y Constitución. México, Junio 14 de 1884.—P. A. del C. Secretario, *J. N. García*, Oficial Mayor.—C. Joaquín Davis.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 176.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. profesor de Inglés de la Escuela Nacional de Artes y Oficios, con el sueldo anual de $ 700 que á dicho empleo señala la partida 6,391 del presupuesto para el próximo año fiscal; en el concepto de que este nombramiento comenzará á surtir sus efectos en 1º de Julio próximo venidero, en cuyo evento podrá vd. tomar posesión de su encargo, á reserva de presentar oportunamente su despacho, para lo cual se le concede el plazo de un mes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 21 de 1884.—P. A. del C. S., *J. N. García*, Oficial Mayor —C. Emilio Alemán.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 177.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, en vista de tener vd. legalmente adquirido el título de profesor adjunto á la cá-

Digitized by Google

tedra de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría de la Escuela Nacional de Artes y Oficios, por virtud de la oposición respectiva que en la propia Escuela tuvo lugar el 11 de Diciembre de 1873, en vista de la cual le fué expedido el nombramiento correspondiente desde el 13 de Octubre de 1874; y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 71 de la ley de instrucción pública, ha tenido á bien nombrar á vd., en lugar del C. Ramón Obregón, profesor de la nueva cátedra de Matemáticas que, con el sueldo anual de $ 1,200 y bajo la partida 6,392, estableció el presupuesto vigente; pudiendo vd. tomar desde luego posesión de su encargo, á reserva de presentar oportunamente su despacho, para lo cual se le concede el plazo de un mes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su ocurso relativo fecha 2 del actual.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 10 de 1884.—*Baranda*.—C. Adolfo Medina.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 178.

Escuela Nacional de Artes y Oficios.—Dirección.—El artículo 32 de la Constitución de 1857, al prevenir el establecimiento de Escuelas prácticas de Artes y Oficios, satisfizo una necesidad; este artículo significa que nuestros sabios legisladores comprendían que nuestra Nación necesitaba para su sólido y completo engrandecimiento, no sólo de sabios, sino también de artesanos inteligentes, verdadera base del edificio social, elemento pacífico é importantísimo en toda sociedad, y representante genuino de esta época de progreso

Digitized by Google

material, sobre todo en nuestra joven República; pero para que ese artesano sea verdaderamente útil á su país, para que unido á su pericia manual en su arte ú oficio, pueda ser un ciudadano honrado y pacífico, es indispensable que conozca, siquiera sea someramente, los principios elementales del Derecho Público, del Derecho Constitucional; en efecto, cómo exigir de estos ciudadanos el respeto á las instituciones si no las conocen, cómo exigir de esta clase que, forma una gran parte de la Nación, el buen uso del derecho de sufragio, si no saben sus condiciones y no conocen su limitación; en fin, C. Secretario, sería ofender su notoria ilustración el tener que enumerar las palmarias ventajas que el conocimiento de los principios del Derecho Constitucional traería á nuestros artesanos; pues bien, á pesar de la evidencia de ellas y de que en todas las Escuelas del Municipio, en casi todas las de varones y aun en algunas de señoritas, se enseña el Derecho Constitucional en sus nociones elementales; sin embargo, en la importante Escuela Nacional de Artes y Oficios que tengo el honor de dirigir, no se enseña nada que á esta materia se refiera; y no se diga que los educandos de ella reciben esta instrucción en otra parte, pues como esta Escuela no es solamente superior, sino que es una Escuela Especial en la que los artesanos reciben desde la instrucción primaria hasta la superior, necesaria al arte ú oficio á que se dedican, se puede asegurar que estos, al terminar sus estudios, al comenzar su vida práctica y pública, ignoran casi del todo estos principios, cuyo conocimiento es indispensable á todo buen ciudadano.

Pero aun hay más, la mayor parte de los alumnos que aquí concluyen sus estudios, al terminar estos, se establecen por su cuenta, siendo á la vez comerciantes é industriales, ó bien prestan sus servicios especiales en fábricas y talleres mediante un salario, y en uno y en otro caso les es indispensable tener siquiera un ligero conocimiento de los principios generales de economía política; en efecto, el conocimiento de las leyes del valor, de la oferta y la demanda, y de las que rigen la producción, circulación y consumo de las riquezas, así como las de los salarios y otras, es indispensable á toda clase de personas y principalmente á los comerciantes é industria-

Digitized by Google

les, pues estas leyes aconsejan con sabiduría multitud de cosas y evitan en la vida práctica la comisión de muchísimos errores; y tan es cierta y clara esta necesidad, que ya en la ley de instrucción pública vigente, al tratar de las materias que deben enseñarse en esta Escuela, se señala la Economía industrial, es decir, la Economía aplicada á la Industria como una de ellas.

Por todas estas consideraciones, y conociendo la inteligencia é ideas progresistas, tanto del Sr. Presidente de la República como las de vd., no dudo se dará la importancia que merece la idea que voy á emitir y la cual, caso de estimar necesaria su realización, pido á vd. procure se efectúe á la mayor brevedad posible en razón de haber comenzado ya á correr el presente año escolar.

La idea que someto á la consideración de vd. es la siguiente: que el C. Presidente de la República, en uso de sus facultades disponga se establezca brevemente en esta Escuela una cátedra de Nociones de Derecho Constitucional y Economía Política, á cuya cátedra deberán asistir los alumnos de la Escuela que cursen del tercer año en adelante, disponiendo que la remuneración del profesor que sirva esta clase, se pague con cargo á gastos extraordinarios, en tanto concluye el actual año fiscal.

Como la clase que propongo se establezca es de ciencias, la remuneración que al profesor compete según la ley de instrucción pública vigente, es la comprendida entre 1,200 y 2,400 pesos anuales; mas como la costumbre ha establecido señalar el mínimum, propongo sea este mínimum la remuneración de dicho profesor, para cuyo cargo, caso de ser aceptable mi idea, me permito recomendar muy eficazmente al C. Enrique Sort, persona que á mi juicio reune todas las condiciones necesarias para desempeñar con acierto la clase que se le encomiende.

Espero ver realizada la idea que he emitido; pero de no ser así, si me he equivocado, tendré al menos la satisfacción de haberlo hecho, impulsado tan sólo por el deseo de procurar en todos sentidos el bien de la Escuela que dirijo, y hacer que cada día llene de mejor manera las necesidades que está destinada á satisfacer por disposición de nuestra sabia Constitución de 1857.

Digitized by Google

Protesto á vd. las seguridades de mi consideración y respeto.

Libertad en la Constitución México, Febrero 22 de 1886.—*Manuel Francisco Alvarez.*—C. Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública —Presente.

DOCUMENTO NUM. 179.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. profesor interino de Nociones de Derecho Constitucional y Economía Política en la Escuela Nacional de Artes y Oficios, con el sueldo anual de $ 1,200 85 cs., que se le pagará con cargo á la partida 6,600 del presupuesto vigente; pudiendo vd. desde luego tomar posesión de su encargo, á reserva de presentar oportunamente su despacho, para lo cual se le concede el plazo de dos meses.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 10 de 1886.—*Baranda.*—C. Enrique Sort.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 180.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 24 de Diciembre próximo pasado, y en vista del favorable informe rendido por la Dirección de la Escuela Nacional de Artes y Oficios, de que ha sido vd. alumno, ha tenido á bien concederle una de las ocho pensiones que á $ 600 anuales considera la partida 6,602 del actual presupuesto, á fin de que, durante un año, y con arreglo al pliego de instrucciones que le dará la Dirección de la citada Escuela, perfeccione vd. en los Estados-Unidos los conocimientos que tiene adquiridos en el ramo de Tornería, á cuyo efecto recibirá vd. desde luego por conducto de la expresada Dirección y con cargo á la partida 6,603 del presupuesto vigente, la cantidad de $ 150 para viáticos de ida.

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfacción; bajo el concepto de que deberá vd. presentarse al Sr. D. Juan N. Navarro, Cónsul general de México en los Estados-Unidos, antes de dar principio á sus estudios, y de que estos los hará vd. bajo la inspección de dicho funcionario, á quien estará sujeto, y á quien informará de sus adelantos.

Libertad y Constitución. México, Enero 28 de 1886.—P. A. del C. Secretario, *J. N. García*, Oficial Mayor.—Al joven Manuel Rodríguez.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 181.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 22 del mes próximo pasado, ha tenido á bien prorrogarle por un año más la pensión que ha estado disfrutando en Nueva-York para perfeccionamiento de sus estudios de Tornería; pero advertido de que á fin de utilizar en la Escuela de Artes y Oficios los conocimientos que ha estado vd. adquiriendo, tendrá obligación, al regresar á esta capital, de prestar sus servicios en la citada Escuela, mediante la correspondiente retribución, y por un tiempo doble del que hubiere durado disfrutando la pensión de que se trata.

Comunícolo á vd. como resultado de su expresado ocurso, recomendándole que al contestar á esta Secretaría, manifieste si acepta la prórroga con la condición referida.

Libertad y Constitución. México, Febrero 11 de 1887.—*Baranda.*—Al joven Manuel Rodríguez.—Nueva-York.

DOCUMENTO NUM. 182.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, en vista del resultado de la oposición respectiva que tuvo lugar en la Escuela

Digitized by Google

Nacional de Comercio, y de la elección hecha por el jurado correspondiente; ha tenido á bien nombrar á vd. profesor de Alemán en dicha Escuela, con el sueldo anual de $ 700 80 cs. que asigna á ese empleo la partida 6,367 del presupuesto vigente.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y á efecto de que se provea del despacho respectivo.

Libertad y Constitución. México, 14 de Diciembre de 1885.—*Baranda.*—Sr. Hermán Rösler.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 183.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, en vista de la oposición que tuvo lugar en la Escuela Nacional de Comercio, y de la elección hecha por el jurado correspondiente; ha tenido á bien nombrar á vd. profesor adjunto á la clase de Alemán en dicha Escuela.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1885.—*Baranda.*—Al Sr. Teodoro Begerow.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 184.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. profesor de la clase de Historia del Comercio, Estadística general y aplicada á nuestra República, en la Escuela Nacional de Comercio y Administración, con el sueldo anual de $800, que se le pagará con cargo á la partida 6,600 del presupuesto vigente; dándole dos meses de plazo para que se provea del despacho respectivo.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 23 de 1886.—P. A. del C. Secretario, *J. N. García*, Oficial Mayor.—C. José María Siliceo.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 185.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, en vista del resultado de la oposición respectiva que tuvo lugar en la Escuela Nacional de Comercio, y de la elección hecha por el jurado corres-

Digitized by Google

pondiente, ha tenido á bien nombrar á vd. profesor de Francés en dicha Escuela, con el sueldo anual de $ 653 35 cs., que asigna á ese empleo el presupuesto vigente.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y á efecto de que se provea del despacho respectivo, para lo cual se le concede el plazo de dos meses.

Libertad y Constitución. México, Mayo 13 de 1886.—*Baranda.*—Sr. Federico L. Delezé.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 186.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, en vista de la oposición que tuvo lugar en la Escuela Nacional de Comercio, y de la elección del jurado correspondiente, ha tenido á bien nombrar á vd. profesor adjunto de la clase de Francés en dicha Escuela.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 13 de 1886.—*Baranda.*—C. Octavio G. Alvarez.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 187.

Junta Directiva de Instrucción pública.—El C. Director de la Escuela de Comercio, con fecha 23 del actual, dice á esta Junta lo que sigue:

"Debiendo entrar á desempeñar la clase de Contabilidad Fiscal en esta Escuela el C. Ignacio Díaz Salas, por haber ganado en oposición el puesto de adjunto á dicha clase, según consta del despacho que se le extendió en 4 de Diciembre de 1870, tengo la honra de participarlo á la Junta Directiva, manifestándole que queda en consecuencia vacante la segunda cátedra de Teneduría de Libros que desempeñaba el C. Salas."

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para su conocimiento; advirtiéndole que con esta fecha y por acuerdo de la Junta Directiva, se libra orden al C. Director de la Escuela de Comercio, á fin de que convoque la oposición respectiva para proveer la mencionada clase.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 23 de 1886.— *V. de Castañeda y Nájera.*—C. Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 188.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, en vista de la oposición respectiva y de la designación hecha por el jurado correspondiente, ha tenido á bien nombrar á vd. segundo profesor de Teneduría de Libros, encargado de enseñar la Contabilidad Mercantil en la Escuela Nacional de Comercio y Administración, con el sueldo anual de $ 803, que señala á ese empleo la partida 6,403 del presupuesto vigente; dándole dos meses de plazo para que se provea del despacho respectivo.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 24 de 1887.—*Baranda.*—C. Manuel Auza.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 189.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, en vista de la oposición respectiva, y de la designación hecha por el jurado corres-

Digitized by Google

pondiente, ha tenido á bien nombrar á vd. profesor adjunto de Teneduría de Libros, encargado de enseñar la Contabilidad Mercantil en la Escuela Nacional de Comercio y Administración.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 24 de 1887.—*Baranda.*—C. Luis del Raso —Presente.

DOCUMENTO NUM. 190.

Junta Directiva de Instrucción pública.—El secretario de la Escuela de Sordo-mudos, con esta fecha dice á la Junta Directiva de Instrucción pública lo que sigue:

"Con profundo sentimiento participo á esa Junta que á la una de la mañana de hoy ha fallecido el C. Ramón I. Alcaraz, Director de esta Escuela."

Lo que tengo la honra de transcribir, por acuerdo de la Junta, para conocimiento de vd.

Libertad y Constitución. México, Abril 8 de 1886.—*J. E. Durán.*—Al Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 191.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, en atención al mérito y cualidades que en vd. concurren, ha tenido á bien nombrarlo Director de la Escuela Nacional de Sordo-mudos, con el sueldo anual de $ 1,500 15 cs., que se le pagará con cargo á la partida 6,489 del presupuesto vigente; pudiendo vd. desde luego tomar posesión de su encargo, á reserva de presentar oportunamente su despacho, para lo cual se le concede el plazo de dos meses.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 12 de 1886.—*Baranda.*—C. Trinidad García.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 192.

Conservatorio Nacional de Música.—Sr. Ministro: Tengo la honra de manifestar á vd. que un sólo profesor de Canto superior y Nociones de Anatomía, Fisiología é Higiene de los órganos de la voz no es ya suficiente en este Conservatorio, pues en el presente

Digitized by Google

año escolar ascendió á 104 el número de alumnos de ambos sexos inscritos en esta clase; y siendo individuales los estudios de Canto superior, no ha sido posible dedicar todo el tiempo necesario á cada uno de los discípulos del ramo, en lo cual se ha perjudicado su educación musical.

Me tomo, por consiguiente, la licencia de proponer á vd. el nombramiento del reputado maestro D. Constantino Hayet, quien, á un mérito distinguido, reune todas las cualidades convenientes, como profesor de la clase referida y con el sueldo anual de $1,200, que se le satisfará con cargo á la partida 6,578 del presupuesto vigente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 23 de 1884.—*A. Bablot.*—Al Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 193.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. profesor de Canto superior y vocalización, y de Nociones de Anatomía, Fisiología é Higiene de los órganos de la voz en el Conservatorio Nacional de Música, con el sueldo anual de $1,200, que se le pagará con cargo á la partida 6,578 del presupuesto vigente; pudiendo vd. tomar desde luego posesión de su encargo, á reserva de presentar oportunamente su despacho, para lo cual se le concede el plazo de dos meses.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1884.—*Baranda.*—Sr. Constantino Hayet.—Presente.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 194.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—Debiendo verificarse el día 2 del próximo Abril, á las diez de la mañana, la inauguración de la Biblioteca Nacional, que autorizará con su presencia el Presidente de la República; y no pudiendo concurrir á ese acto el Director del Establecimiento, por encontrarse enfermo, sírvase vd. disponer que todo el personal de esa Junta asista con la debida oportunidad á la ceremonia de que se trata, para que por esa Corporación sea recibido el Presidente de la República.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1884.—*Baranda.*—C. Vicepresidente de la Junta Directiva de Instrucción pública.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 195.

República Mexiçana.—Museo Nacional.—Con sentimiento tengo la honra de avisar á vd. que hoy á las ocho de la mañana ha fallecido el Sr. D. Gumesindc Mendoza, Director de este Museo Na-

Digitized by Google

cional, y que la familia, por mi conducto, pide el auxilio del Estado para expensar los funerales.

Libertad y Constitución. México, Febrero 6 de 1886.—*J. Sánchez.*—C. Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 196.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. Director del Museo Nacional, con el sueldo anual de $ 1,500 15 cs. que á ese empleo señala la partida 6,519 del presupuesto de egresos vigente; concediéndole el plazo de dos meses para que se provea del despacho respectivo.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 17 de 1886.—P. A. del C. Secretario, *J. N. García*, Oficial Mayor.—C. Dr. Jesús Sánchez.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 197.

INFORME que rinde el Inspector y Conservador de los monumentos arqueológicos de la República, de los trabajos llevados á cabo desde el 9 de Octubre de 1885 al 30 de Abril del presente año.

Cumpliendo con lo que se ha servido prevenir á esta Inspección la Secretaría de su digno cargo, en orden de Julio 4 del presente año,

Digitized by Google

tengo la honra de rendir el informe de los trabajos llevados á cabo por esta oficina desde el 9 de Octubre de 1885, fecha en que me favoreció el Supremo Gobierno con el nombramiento que motivó la comisión que he venido desempeñando, hasta el 30 de Abril del corriente año.

En virtud de las facultades que el Supremo Gobierno se ha servido dar á esta Inspección, nombré conserjes y vigilantes á los ciudadanos que expreso en la lista siguiente:

NOMBRES.	LUGARES.	ESTADO.	DISTRITO.	FECHA DEL NOMBRAMIENTO.
Antonio Aldana	San Juan Teotihuacán	México	Texcoco ...	30 de Obre. de 1885.
Santiago Varela.....	Texcoco.....	Ídem.....	Ídem.....	19 de Nbre. de íd.
Mucio Montalvo	Huexotla.....	Ídem.....	Ídem.....	19 de ídem ídem.
C. Camacho	Tula Hidalgo...	Hidalgo	Tula	23 de ídem ídem.
Jesús Moreno Flores...	Miacatlán Xochicalco	Morelos.....	Miacatlán.	3 de Fbro. de 1886.
Urbano Zubia.....	Casas Grandes..	Chihuahua...	Casas Grandes	26 de Marzo de íd.
Juan Peon Contreras...	Yucatán.....	Yucatán.....	Varios	26 de ídem ídem.
Luis Escandón	Popotla.....	Distrito Federal.....	Tacuba	17 de Abril de íd.
Esteban Cortés.....	Comalcalco.....	Tabasco	.....	28 de Mayo de íd.
Juan Francisco López..	Tlalmanalco	México	Chalco.....	28 de ídem ídem.
Francisco Lacroix	Palenque.....	Chiapas	Palenque..	5 de Julio de íd.
Agapito Fontecilla (h)..	Papantla.....	Puebla.....	Teziutlán .	7 de ídem ídem.
Luciano Gómez.....	Texcoco	México	Texcoco ...	18 de Agosto de íd.

Con la cooperación pecuniaria del Gobierno del Estado de México, emprendí mi exploración científica en las pirámides y minas de San Juan Teotihuacán, practicando una excavación en uno de

Digitized by Google

los pequeños promontorios artificiales que forman parte de las mencionadas ruinas, y tuve la fortuna de descubrir un templo, en cuyos muros hay pintados dos frescos, de los cuales acompaño copia con el estudio respectivo, así como el que hice del tipo de una de las razas que habitan actualmente en ese lugar, el modelo de las esculturas que allí se encuentran, la alfarería, copia de un cráneo antiguo, el plano de la gran ciudad y perspectiva de las pirámides, lugar de las excavaciones, y las armas que usaban los antiguos pobladores.

Al visitar las ruinas de San Juan Teotihuacán, nombré conserje al C. Antonio Aldana el 30 de Octubre de 1885. En la misma fecha remitió esta Inspección al Museo Nacional tres grandes cabezas de ídolos, con el peso de 670 kilos, procedentes de Teotihuacán (costo $ 12).

En Noviembre 11 se remitió por esta oficina al Museo Nacional una víbora de piedra que está en espiral y cuyo cuerpo se halla cubierto de plumas, conocidas con el nombre de Quetzalcoalt; su diámetro es de 1 metro 25 centímetros, y sirvió desde la conquista hasta esta fecha como pila bautismal en la parroquia de Santa María la Redonda de esta capital.

El día 20 del mismo mes pasé visita á las ruinas de las murallas de Huexotla, pirámides que existen en Texcoco, baño de Texcotzingo, ahuehuetes del Contador, nombrando conserje de los monumentos de San Bernardino y Huexotla al C. Mucio Montalvo, y de las de Texcoco al C. Santiago Varela, suspendiendo el derrumbe de la pirámide conocida con el nombre del Cuate, por estar comprendida en los monumentos que están á mi cargo. En la misma fecha remití al Museo Nacional dos piedras de las que está formada la muralla de Huexotla.

El 24 del mismo mes pasé visita á los monumentos que existen en Tula Hidalgo, en el pueblo de San Marcos, nombrando conserje al C. C. Camacho, y trayendo al Museo Nacional las grandes columnas que en forma de piernas existían en la plaza de la expresada población; además, otros fragmentos de gruesas columnas labradas en forma circular que existían en el patio de la antigua Casa de diligencias. Trece objetos, á saber:

Digitized by Google

Tres estatuas truncadas de colosales dimensiones.

Tres fragmentos de columnas de templo, perfectamente esculpidas y de tamaño extraordinario.

Un disco de juego de pelota con geroglíficos, que mide un metro de diámetro.

Dos ídolos de un metro veinte centímetros de alto.

Un dado con geroglíficos.

Un metate.

Un fragmento de columna de palacio, con geroglíficos y decoraciones.

Una piedra labrada en forma cilíndrica bien esculpida, que por muchos años sirvió de depósito del agua bendita en el templo católico de la población.

Todas estas piezas son muy conocidas en Europa y en los Estados-Unidos del Norte, pues han sacado de ellas dibujos y moldes que existen en los Museos de los dos Continentes.

El peso de estos monolitos es de trece toneladas seiscientas sesenta libras, y el costo del trasporte desde la plaza de Tula hasta el Museo Nacional, fué de $ 130 22 cs. Cada una de las tres piezas grandes pesa cuatro toneladas.

El 28 del mismo mes visité á la Diosa de las Aguas que se halla tirada en el fondo de una barranca en terrenos de la hacienda de Tepetitlán.

En Diciembre 7 hice descubrir los fragmentos de una estatua esculpida en relieve en una de las rocas de Chapultepec, que se hallaba cubierta por la maleza.

El 16 del mismo mes dirigí atenta comunicación al C. Gobernador del Estado de Yucatán, suplicándole prestase su auxilio á esta Inspección para el desempeño de su cometido; pero dicha autoridad tuvo á bien no contestar.

En el mes de Febrero pasé visita á los monumentos de Xohualco, nombrando conserje de ellos al C. Jesús Moreno Flores, habiéndole entregado inventariadas las piedras que forman el monumento, y al efecto, se numeraron, levantándose un plano del lugar en donde están las ruinas, sacando seis fotografías de los diferentes la-

Digitized by Google

dos y conjunto del monumento, cuyos trabajos existen en las galerías del Museo Nacional.

Nombré conserje de la arquería y demás monumentos de Tlalmanalco al C. Juan Francisco López.

El día 29 de Marzo de 1886 nombré conserje de las ruinas del Estado de Yucatán al C. Juan Peon Contreras, y de Casas Grandes, cantón de Galeana, Estado de Chihuahua, al C. Urbano Zubia.

En el mes de Abril pasé visita á los monumentos que existen en los Estados de Puebla y Veracruz.

En 17 de Mayo nombré conserje del árbol conocido con el nombre del Ahuehuete de la Noche Triste en el pueblo de Popotla, al C. Luis Escandón.

En Junio 9 dirigí comunicación al C. Gobernador del Estado de Oaxaca para que librase sus órdenes á fin de que el jefe político del distrito del Centro interviniese en el descubrimiento de Xoxo, mientras se trasladaba á ese lugar esta Inspección.

En Julio pasé á San Juan Teotihuacán á continuar mis estudios de exploración.

En Agosto visité el cerro de Itztapalapam, de donde se renovaba el fuego sagrado en tiempo de los aztecas.

En Septiembre y Octubre practiqué las excavaciones en que descubrí el fresco de que acompaño copia á este informe, y me trasladé al lugar donde se halla la estatua de la Diosa de las Aguas, para impedir su destrucción.

En Noviembre visité á Milpa Alta y Tuyahualco; de dicha expedición proviene el cráneo antiguo cuyo dibujo acompaño á este informe con su correspondiente estudio.

En Diciembre de 1886, por acuerdo especial del C. Presidente de la República, me trasladé al Estado de Oaxaca para girar una visita á los monumentos arqueológicos que existen en ese Estado, y prevenir la conservación de la Cripta de Xoxo.

Comencé un estudio de exploración desde Tehuacán hasta Mitla, reconociendo á mi paso los monumentos de Tehuacán, Coxcatlán, Cuex, el antiguo Tecomabaca, Mazatlán, Huitzo, Etla, Monte Alban, Zachila, Cuilapa, Tlacolula y Mitla, en cuyo lugar hice abrir

Digitized by Google

las puertas de los palacios antiguos que se hallaban tapadas con adobe y ladrillo de la época de la dominación española, dictando órdenes para evitar la destrucción de dichos monumentos y dejando $ 200 al Gobierno del Estado para que el ingeniero del mismo se ocupase en las reparaciones de mayor urgencia, según mis instrucciones.

Visité también en Mitla el subterráneo de la hacienda de Zaga y el fuerte de los Zapotecas; formé una colección de vistas de todos los palacios, del fuerte, de la pirámide, del árbol de Santa María del Tule, del tipo antropológico de las razas que hoy habitan ese lugar, lo mismo que de las industrias á que se dedican.

Esta Inspección fué auxiliada con $ 200 por el C. Gobernador del Estado dé Oaxaca, general Luis Mier y Terán, quien facilitó todos los medios para que fuese fructífera la visita. Además, levanté un plano de los palacios y pueblo de Mitla.

Al C. Fernando Sologuren se le dieron $ 100 para que continuase su trabajo de excavaciones y conservación de la Cripta de Xoxo en el Estado de Oaxaca.

Todos estos trabajos existen en las galerías del Museo Nacional.

He formado la Carta Geográfica Arqueológica de la República, marcando en ella las razas que habitan los lugares en que existen las ruinas hasta hoy descubiertas, señalando también los ferrocarriles y las líneas de vapores marítimos, cuya Carta se encuentra colocada en las galerías del Museo Nacional.—*Leopoldo Batres.*

ESTUDIO SOBRE LOS TOLTECAS.

TEOTIHUACÁN.—La etimología de la palabra Teotihuacán no se conoce de una manera enteramente cierta, pues hay varias opiniones á este respecto, las que en seguida asiento para que se pueda juzgar y apreciar cuál de ellas está más en el camino de la verdad.

Según Betancourt, Historia de México, página 185: *lugar donde se adoran los dioses.*

Digitized by Google

Beytia: *habitación de los dioses.* Historia Antigua de México, México, 1836, tomo 1º, página 247.

Orozco y Berra, Historia Antigua de la Conquista, tomo 2º, libro 1º, capítulo 4º: la palabra está formada de *Teotl*, dios; la ligadura *ti*, *hua*, partícula de donativo de posesión; y del afijo *cán*, lugar de los que adoran dioses.

Hé aquí las opiniones que he juzgado más autorizadas en la interpretación de la palabra Teotihuacán.

Las ruinas conocidas con el nombre de pirámides de Teotihuacán, se hallan situadas á 40 kilómetros al N. O. de la ciudad de México, considerándose ese lugar como el más elevado del Valle de México; el perímetro que ocupan hoy las ruinas de la gran ciudad tolteca, es de N. á S. 4 kilómetros, y unos 3 kilómetros de O. á P. Al N. de la gran ciudad se encuentra una gran pirámide cuadrangular y orientada, conocida con el nombre de Pirámide de la Luna, en mexicano *Mixtli*, y al S. á 1,150 metros de distancia se encuentra otra pirámide también cuadrangular, conocida con el nombre de Pirámide del Sol, *Tonatiuch Itzacual;* mide por lado en su base de N. á S. 232 metros, y de O. á P. 224 metros y 68 metros de altura perpendicular; las dos pirámides están unidas por una calle recta que comienza al S. de la plaza circular que se encuentra al S. de la Pirámide de la Luna, terminando esta avenida, conocida con el nombre de la calle de los Muertos, en la barranca que se halla al S. de la Pirámide del Sol. Esta calle tiene de ancho 20 metros, y está formada por una serie de gradas de una construcción de argamasa de barro y polvo de tezontle, y revestidas de cimento de cal perfectamente pulida y pintada de rojo y blanco. Esta gradería forma los lados paralelos de la mencionada calle y se extiende de N. á S. siguiendo la dirección de la avenida. La gradería forma parte del frente del caserío que constituía la ciudad y que hoy se encuentra cubierto con escombros y en forma de montículos de 10 á 15 metros de altura. Si hubiese recursos pecuniarios suficientes, con cuidado y siguiendo un buen método, se podrían levantar esos escombros y descubrir una de las ciudades más interesantes de la Arqueología contemporánea, á juzgar por las decoraciones murales que descubrí

Digitized by Google

en uno de esos pequeños montículos, de cuyos frescos acompaño copia á este trabajo, los cuales han causado gran admiración de los americanistas europeos, motivando el que se dirigiesen á México, por conducto del conocido explorador francés Charnay, quien solicitó del Gobierno Mexicano se le admitiese como socio en las exploraciones que tengo emprendidas en Teotihuacán, ofreciendo por su parte costear los gastos.

Las condiciones propuestas por dicho sabio según la carta que acompaño, no fueron aceptables para México, por cuya razón el Sr. Presidente de la República acordó en sentido negativo.

"Paris 17 Fevrier 1887.—Mon Cher Batres: J'ai ecrit à Labadie au sujet d'une nouvelle expedition que j'aurais l'intention d'entreprendre au Mexique; cette idée ma été suggerée par vos belles découvertes de Teotihuacan, il doit y avoire lâ des trésors à découvrir encore, et si vous le voulez bien nous les découvrirons ensemble.

Ma lettre à Labadie était collective, mais la haute position que vous occupez fait cette affaire absolument votre et connaissant votre amour de la science je suis convaincu que vous ferez réussir la proposition que je vous soummets.

J'ai l'intention de consacrer une année à des fouilles à Teotihuacan pour y chercher des peintures murales et des tombes.

J'ai 2 autres endroits à fouiller aussi, dont l'un enrichira, j'en suis sur, le Musée de Mexico et le Musée de Paris.

Mais avant de m'engager, je demande qu'une convention bien en règle vienne consacrer mes droits et me garantisser toute facilité d'emporter les choses qui me reviendraient.

Je ferait tous les frais et je demande l'appui du Gouvernement Mexicain sous forme de recommandation et d'escorte s'il est besoin.

Je donnerai au Musée un tiers des objets trouvés et j'enverrai les autres en France. Voilà la base, preparez la chose, et aussitôt que vous m'aurez répondu, je me mettrai à l'ouvrage, et mes caisses cher ami, qu'est ce que cela devient? j'attends mon telegramme.

"Votre bien devoué.—*Désiré Charnay.*"

Digitized by Google

México, Abril 24 de 1887.—Sr. Désiré Charnay.—Paris.—Mi muy estimado amigo: Me es grato contestar su favorecida de fecha 17 de Febrero próximo pasado, en la que se sirve manifestarme que en virtud de los descubrimientos que he hecho en San Juan Teotihuacán, se anima á hacer una nueva expedición á México para que asociados continuásemos la exploración que tengo emprendida en el lugar de los referidos descubrimientos.

Obsequiando sus deseos me dirigí al Sr. Presidente de la República por los conductos debidos, presentando las proposiciones que para este fin me hace en su carta, y dicho Primer Magistrado se sirvió acordar se le contestase á vd., dándole las más expresivas gracias por el interés que ha tomado y toma procurando el adelanto de nuestra historia antigua; pero que las exploraciones que deban hacerse en el territorio mexicano han de ser con elementos y recursos nacionales; y si bajo esta base le conviene llevar adelante su propósito, puede vd. si gusta pasar á esta República á continuar sus trabajos arqueológicos, con el bien entendido de que hay una ley que prohibe la exportación de nuestras antigüedades, y sólo podrá vd. llevar moldes y fotografías.

Seguro de que encontrará, como siempre, el apoyo de las autoridades para que le sean fáciles sus investigaciones, y yo por mi parte tendré el mayor gusto en acompañarlo.

Sin más por ahora, me repito de vd., como siempre, verdadero amigo que atento B. S. M.—*Leopoldo Batres.*

El juicio que me he podido formar de lo que fueron las ruinas de Teotihuacán, es el siguiente: las pirámides no son otra cosa que dos teócalis ó sean templos erigidos á dos divinidades toltecas. La forma primitiva de estos templos era una serie de cuatro cubos cuadrangulares puestos los unos sobre los otros de mayor á menor, formando cinco gradas, teniendo en uno de sus lados una escalera de dos metros de ancho, y veinte centímetros de alto los escalones. En la cima de esta pirámide se encontraba el templo. Las paredes de las grandes gradas estaban en forma de planos inclinados; su construcción es de argamasa de barro y piedras, revestido el edificio de

Digitized by Google

una capa de cal pulida y decorado con frescos policromos que representan pasajes histórico-religiosos. Los montículos artificiales que se hallan esparcidos en el perímetro que ocupan las ruinas, son habitaciones y pequeños adoratorios; su construcción es toda de mampostería; no se encuentran construcciones de adobes; las paredes de los cuartos que forman las habitaciones están revestidas de argamasa, pulidas y pintadas de blanco, con un guardapolvo de cincuenta centímetros de alto, pintado unas veces de rojo y otras de aplomado; los techos los hacían de una argamasa de polvo de tezontle y yeso, formando bóveda plana y de tal dureza, que se resiste al golpe de la barreta para romperse la capa de que está formada. Conocían el ladrillo; las habitaciones estaban compuestas de seis salas, las salas tenían la forma cuadrangular y la bóveda era sostenida por seis pilastras con sus bases y capiteles; las bases en forma de planos inclinados, cortándose en ángulo recto; además, tenían sus galerías y corredores que daban salida á las habitaciones; las paredes medían de alto seis metros; las puertas metro y medio de ancho por dos metros de alto.

La ciudad estaba cruzada por acueductos cuyos caños eran construidos de piedra laja, y sus paredes revestidas de cal y barro blanco y pulido.

En Teotihuacán sólo hay vestigios de la existencia de dos razas: la tolteca y la azteca. Se encuentran perfectamente marcadas dos capas geológicas que acusan la existencia de estas dos razas, en la primera la de los toltecas y en la segunda la de los aztecas. Para asegurar esto me fundo en que no se hallan otros tipos de ídolos, alfarería y construcciones, más que de estas dos razas. En la primera capa se encuentra la alfarería de color negro y barniz muy fino y forma que revela una civilización muy avanzada; la decoración en la alfarería en su policromo corresponde á la decoración policromo-mural; las pequeñas cabezas de escultura de tierra cocida que se encuentran sueltas, así como las que adornan algunos vasos y las de sus ídolos, corresponden á su tipo que son las caras anchas, chatas, difiriendo de las que se encuentran en la segunda capa, que son las de los aztecas, y el tipo de ellas enteramente diverso, pues son

Digitized by Google

caras largas de nariz prolongada y saliente, aunque ligeramente corva, observándose en la alfarería de esta última raza que difiere de la primera, menos artística, y el color de la arcilla es rojiza con decoraciones negras en un sólo color, pues no se encuentran vasos policromos, y la arquitectura es de adobe y muy grosera.

La religión de los toltecas era la mitología zoológica, pues hasta hoy los símbolos sagrados que he visto representados con colores, ya en la alfarería, ya en los muros, ha sido la mariposa y el escarabajo no copiado del natural sino idealizado, el cual conocían con el nombre de *Pinahuiztli* (Torquemada. "Monarquía Indiana," tomo 2º, libro 6º, capítulo 47); y el Buho *Tecolotl.* Simbolizaban con esta ave nocturna al demonio, formando una dicción compuesta de dos palabras: Tlacatl, que significa persona, y Tecolotl, buho, haciendo Tlacatolocatl, que quiere decir diablo; así, pues, hasta hoy no se encuentran más ejemplares mitológicos que los de ciertos animales, pues las estatuas ó pequeñas esculturas de tierra cocida y piedra, representan retratos de personajes célebres, tanto religiosos como civiles.

En Teotihuacán existen actualmente dos razas, la tolteca y la azteca, y para poderlas distinguir he hecho un estudio comparativo entre la cara del indio de cada una de estas razas y el de sus ídolos, encontrando una semejanza entre la escultura y el individuo, como lo comprueba la lámina número 9, que representa al tipo de india é indio tolteca, comparado con un ídolo de su raza.

La de los toltecas fué una raza eminentemente religiosa y artista, pero no guerrera, pues en el suelo que ellos habitaron no se encuentran armas ni ningún objeto que indique la guerra.—*Leopoldo Batres.*

LAMINA NUMERO 1.

Plano de la gran ciudad tolteca.

Digitized by Google

LAMINA NUMERO 2.

Perspectiva de la ciudad tolteca, tomada de la pirámide de la Luna *Mixtli;* y la pirámide que se ve en la perspectiva, es la del Sol Tonatiuh Itzacual.

LAMINA NUMERO 3.

Montículo cavado en donde se encuentran los dos frescos.

LAMINA NUMERO 4.

Copia del primer fresco que descubrí en la excavación practicada en el lugar indicado en el plano, interpretándolo del modo siguiente: en el centro de la pintura se halla dibujada la cabeza de un tecolote enfurecido, arrojando por el pico un hálito negro. Como se sabe esta ave, según Torquemada, en su "Monarquía Indiana," tomo 2º, libro 6º, capítulo 47, la llamaban Tlacatolocotl, que quiere decir demonio; en ambos lados de la cabeza están pintados formando arco, el maxilar superior con dos colmillos y diez y seis muelas, y en la parte de arriba, formando fondo del plumaje del copete del ave, están pintadas las jetas y los conductos respiratorios de la na-

Digitized by Google

riz, en forma circular, pintado de negro. En mi concepto representa este fresco la boca del infierno.

NOTA.—El cromo que representa esta lámina es copia de la copia que tomó del original el artista Luis G. Becerril.

LAMINA NUMERO 5.

Copia del segundo fresco que descubrí en la excavación practicada en el lugar indicado en el plano, y representa diferentes tribus que traen y piden á su divinidad frutos y semillas. Como se ve en la parte superior del fresco hay pintado un sacerdote con su traje negro, sacando con la mano izquierda semillas de una fruta y repartiéndolas con la derecha; varias de las figuras humanas que hay allí representadas tienen el signo de la palabra, y es la curva pintada de negro y le sale de la boca. Nótese que cada una de estas figuras tiene en uno de sus lados un geroglífico que representa el blasón ó escudo, distintivo de cada uno de los pueblos tributarios; la divinidad á quien tributan es un escarabajo, *Pinahuitetli*. Torquemada, "Monarquía Indiana," tomo 2º, libro 6º, capítulo 47; y el grupo de razas que están ofreciendo frutos á su divinidad, en mi concepto no es otra cosa que la significación y valor del tributo á sus dioses, que dan ciento por uno.

NOTA.—El cromo que representa esta lámina es copia de la copia que tomó del original el artista Luis G. Becerril.

Digitized by Google

LAMINA NUMERO 6.

Representa dos ídolos de tierra cocida, toltecas: el número 3 es un cuerpo de ídolo de goznes en las piernas y en los brazos; los números 2 y 4, un brazo y una pierna con las muñecas de goznes.

LAMINA NUMERO 7.

Copia de la alfarería tolteca.

LAMINA NUMERO 8.

COLECCIÓN DE DARDOS Y FLECHAS.—CLASIFICACIÓN.

Tiempo.—Cuaternario.—Histórico americano.
Edad de la piedra.
Período Neolíthico.—Piedra pulida.
Epoca azteca.
Composición.—Silex y obsidiana.
Número 1. Moharra de dardo.—Silex.

Digitized by Google

Número 2. Punta de flecha.—Obsidiana.
„ 3. Moharra de lanza.—Idem.
„ 4. Cuchillo.—Silex.
„ 5. Punta de flecha.—Obsidiana hecha por el método Clivé, difiriendo del que generalmente usaban que era de golpesitos.
„ 6. Arma de forma no conocida (obsidiana).

LAMINA NUMERO 9.

Estudio comparativo entre el tipo actual del indio tolteca y sus esculturas.

LAMINA NUMERO 10.

Cráneo antiguo mexicano encontrado en Tuyahualco en el distrito de Xochimilco, visto de perfil, de frente, de alto y por su base.

Digitized by Google

DIRECCIÓN DE LAS MEDIDAS Y PUNTOS QUE LAS DETERMINAN.

NOMBRES.	Designación sobre la figura.		Centímetros	Milímetros
		FIGURA NÚM. 1.		
		Base del cráneo.—E.		
Mastoidiano.	m. m.	Entre los dos puntos de los dos apófisis mastoides.....	10	5
Contorno longitudinal..	2. 2.	Línea media del cráneo entero	14	
		FIGURA NÚM. 2.		
		Cráneo visto de frente.		
Frontal superior.....	f. f.	Entre las dos protuberancias frontales..	11	9
Diámetro trasversal, frontal inferior.....	z. z.	Entre los ángulos del apófisis zigomático del hueso frontal.....	10	4
Contorno longitudinal..	2. 2.	Línea media del cráneo.....	10	5
		FIGURA NÚM. 3.		
		Cráneo visto de arriba.		
Frontal superior.....	f. f.	Entre las protuberancias frontales....	12	
Sutura frontal.... ...	3.	De la sutura nasal á la coronal.....	14	
Parietal superior.....	p. p.	Entre las protuberancias parietales ...	12	
Contorno longitudinal..	2.	Línea media del cráneo entero	11	8
	f. p.	De la protuberancia frontal á la parietal.	7	8

Digitized by Google

DIRECCIÓN DE LAS MEDIDAS Y PUNTOS QUE LAS DETERMINAN.

NOMBRES.	Designación sobre la figura.		Centímetros.	Milímetros.
		FIGURA NÚM. 4. *Cráneo visto de perfil.*		
		Angulo facial 69°		
	g. d.	De la glabela á la espina nasal	6	5
	g. o.	Línea paralela desde la glabela al occipital	16	4
	g. c.	En línea recta del ángulo del apófisis zigomático, pasando sobre el orificio auditivo al mismo punto del otro y por debajo de la base del cráneo	13	8
	m. p.	Del apófisis mastoide á la protuberancia parietal	9	12
	m. o.	Del apófisis mastoide á la protuberancia occipital	11	2
	l. l.	Del frontal al occipital	12	5
	c. f.	De la cresta frontal al occipital	11	1
	m. z.	Del apófisis mastoide al apófisis zigomático	10	4

Estas medidas han sido tomadas con el goniómetro y compás de espesor de Topinard.

Digitized by Google

Digitized by Google

Expedicion científica á las Ruinas de San Juan Teotihuacan, por el Inspector y Conservador de monumentos arqueologicos de la República Mexicana

Leopoldo Batres.

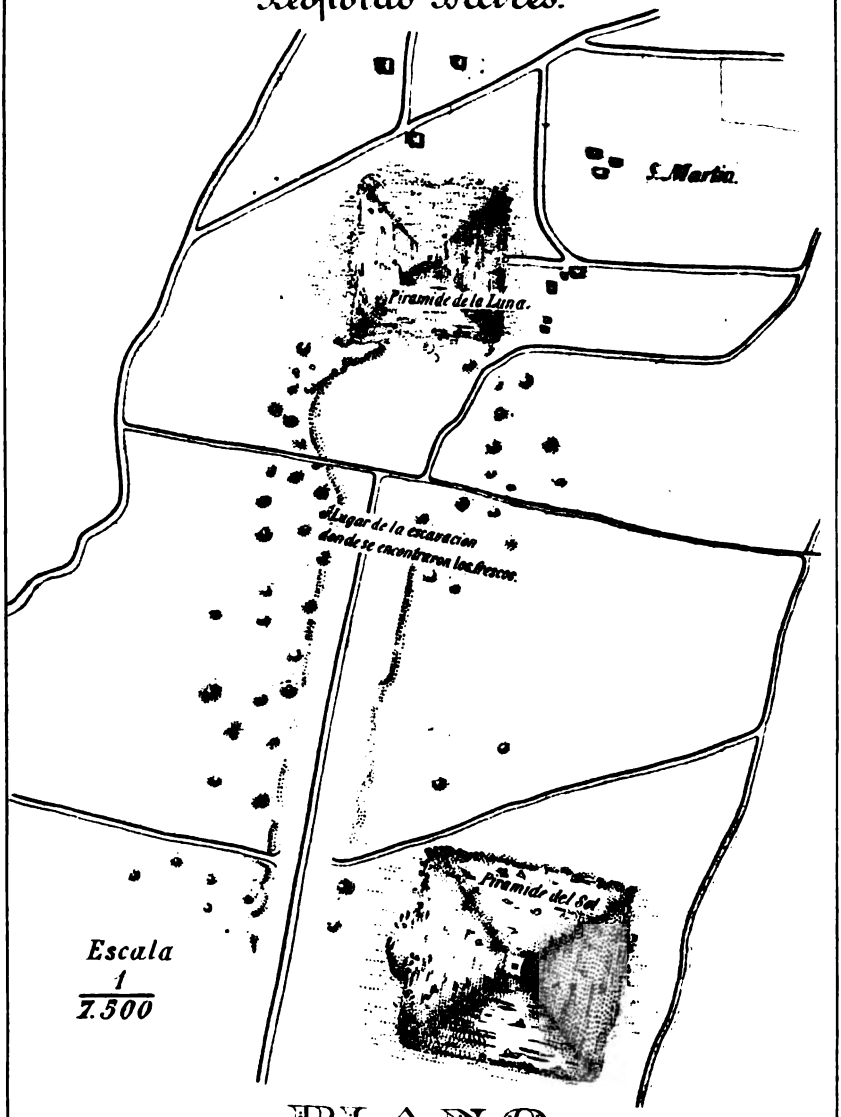

PLANO

de la Ciudad Tolteca cubierta aun por los escombros.

Levantado por Luis G. Becerril.

1886.

Digitized by Google

Digitized by Google

Expedicion científica á las Ruinas de San Juan Teotihuacan, por el Inspector y Conservador de monumentos arqueologicos de la República Mexicana

Leopoldo Batres.

1884 á 86.

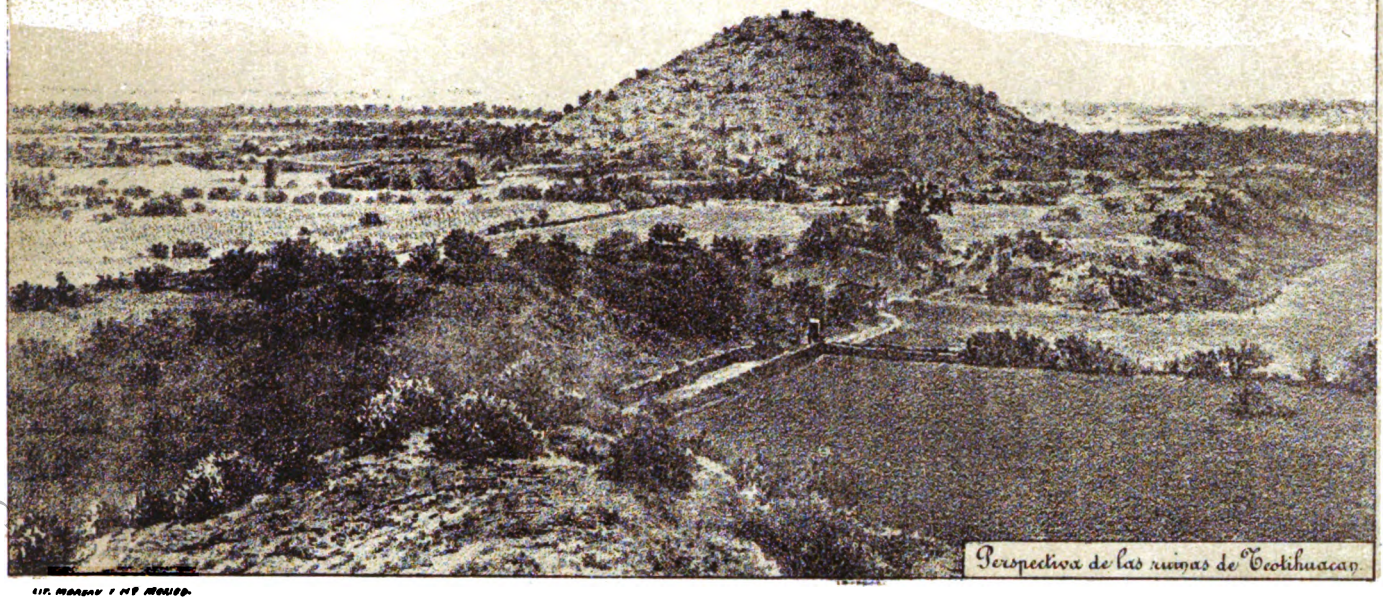

Perspectiva de las ruinas de Teotihuacan.

LIT. MORELOS Y HIJO MEXICO.

Digitized by Google

Digitized by Google

Expedicion cientifica á las Ruinas de San Juan Teotihuacan, por el Ispector y
Conservador de monumentos arqueologicos de la República Mexicana
Leopoldo Batres.

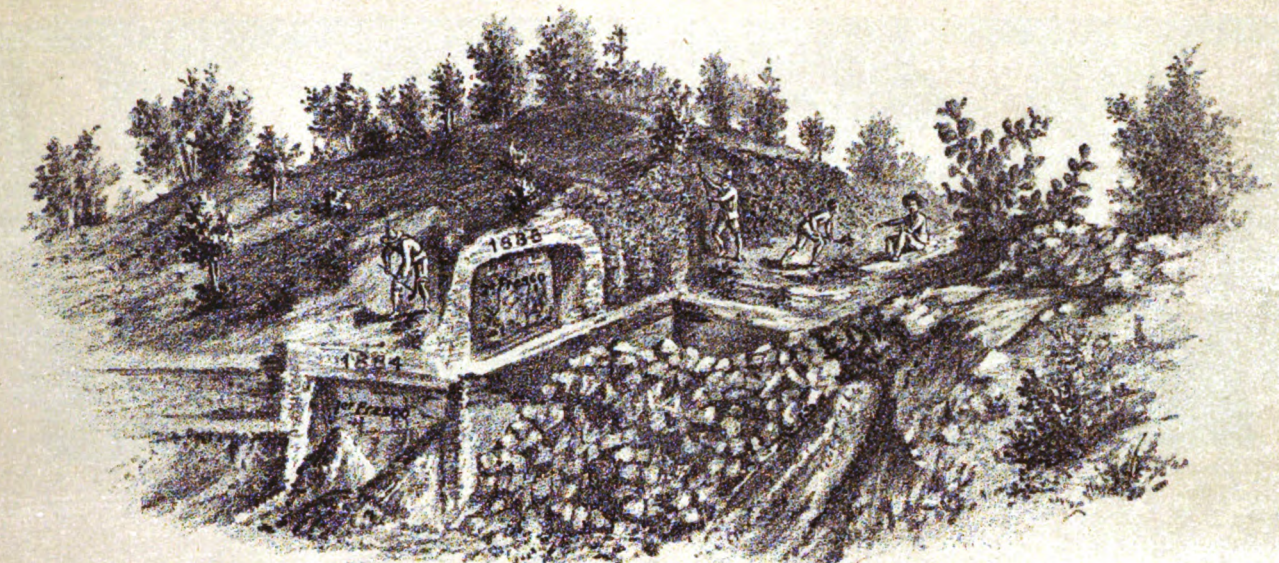

Lugar de la escavacion donde se encontraron los frescos.

LIT. MORELOS Y HIJO MEXICO.

Digitized by Google

Digitized by Google

Expedicion científica á las Ruinas de San Juan Teotihuacan, por el Inspector y Conservador de monumentos arqueologicos de la Republica Mexicana
Leopoldo Batres.

Fresco nº 1 descubierto por Leopoldo Batres en Setiembre de 1884.

Digitized by Google

Digitized by Google

Expedicion cientifica á las Ruinas de San Juan Teotihuacan, por el Inspector y Conservador de monumentos arqueologicos de la República Mexicana
Leopoldo Batres.

Fresco nº 2 descubierto por Leopoldo Batres en Setiembre de 1886.

Digitized by Google

Digitized by Google

Expedicion cientifica á las Ruinas de San Juan Teotihuacan, por el Inspector y Conservador de monumentos arqueologicos de la República Mexicana

Leopoldo Batres. 1884 á 86.

1.

1/2

2.

3.

4.

Esculturas de tierra cocida (idolos penates)
Coleccion del Museo Nacional.

LIT. MORENO Y HNO MEXICO.

Digitized by Google

Digitized by Google

Expedicion cientifica á las Ruinas de San Juan Teotihuacan, por el Inspector y Conservador de monumentos arqueologicos de la República Mexicana

Leopoldo Batres.

1884 á 86.

Alfareria Tolteca clasfn. Batres Coleccion del Museo Nacional

LIT. MORENO Y MO. MEXICO.

Digitized by Google

Digitized by Google

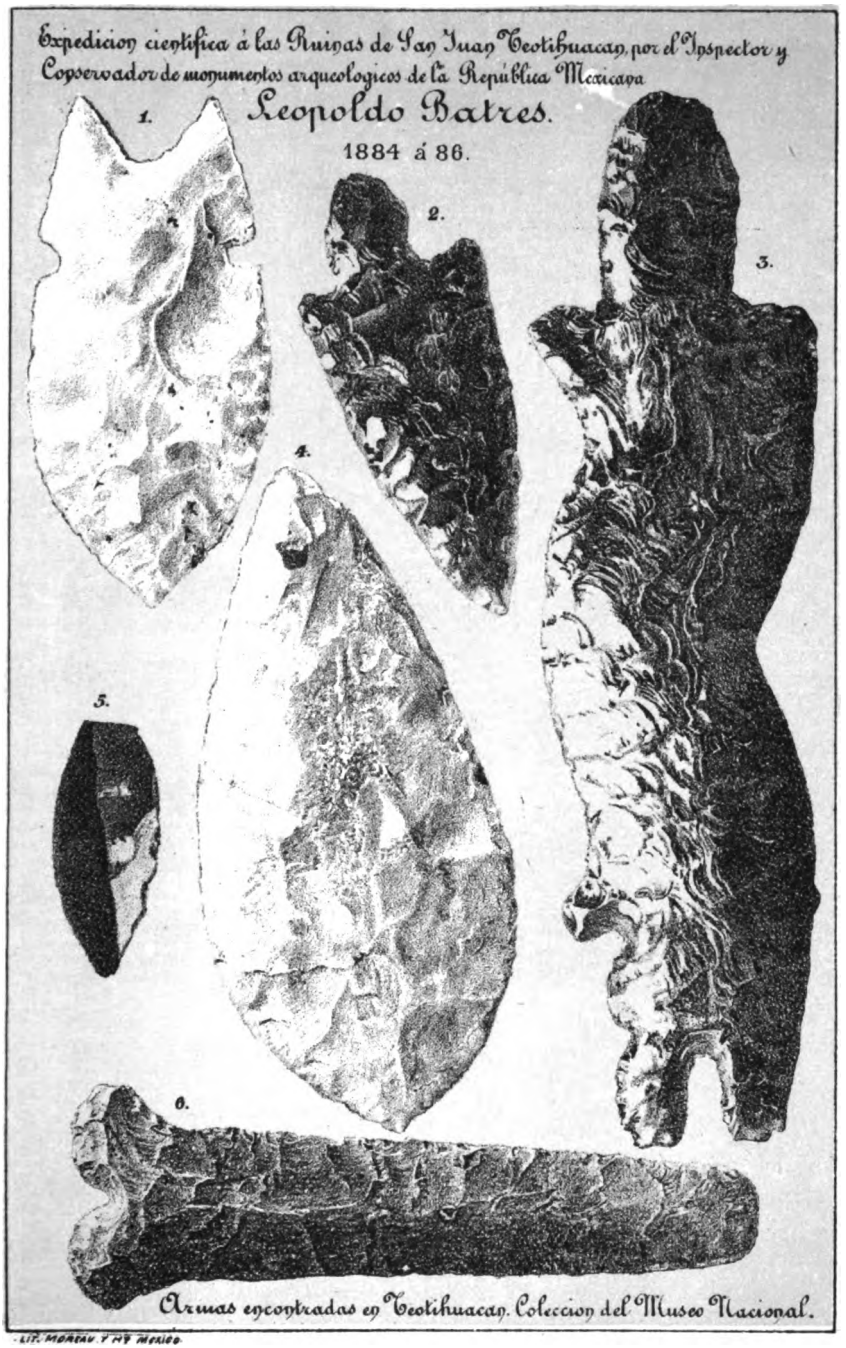

Digitized by Google

Digitized by Google

Expedicion científica á las Ruinas de San Juan Teotihuacan, por el Inspector y Conservador de monumentos arqueologicos de la República Mexicana

Leopoldo Batres.

1884 á 86.

1.

2.

3.

4.

a

d

b

c

Antropología mexicana

Tipo de una de las razas que habitan actualmente en Teotihuacan comparadas con el tipo de los ídolos encontrados en el mismo lugar (raza tolteca clasfn. Batres.

Digitized by Google

Digitized by Google

Expedicion científica á las Ruinas de San Juan Teotihuacan, por el Inspector y Conservador de monumentos arqueologicos de la República Mexicana

Leopoldo Batres.

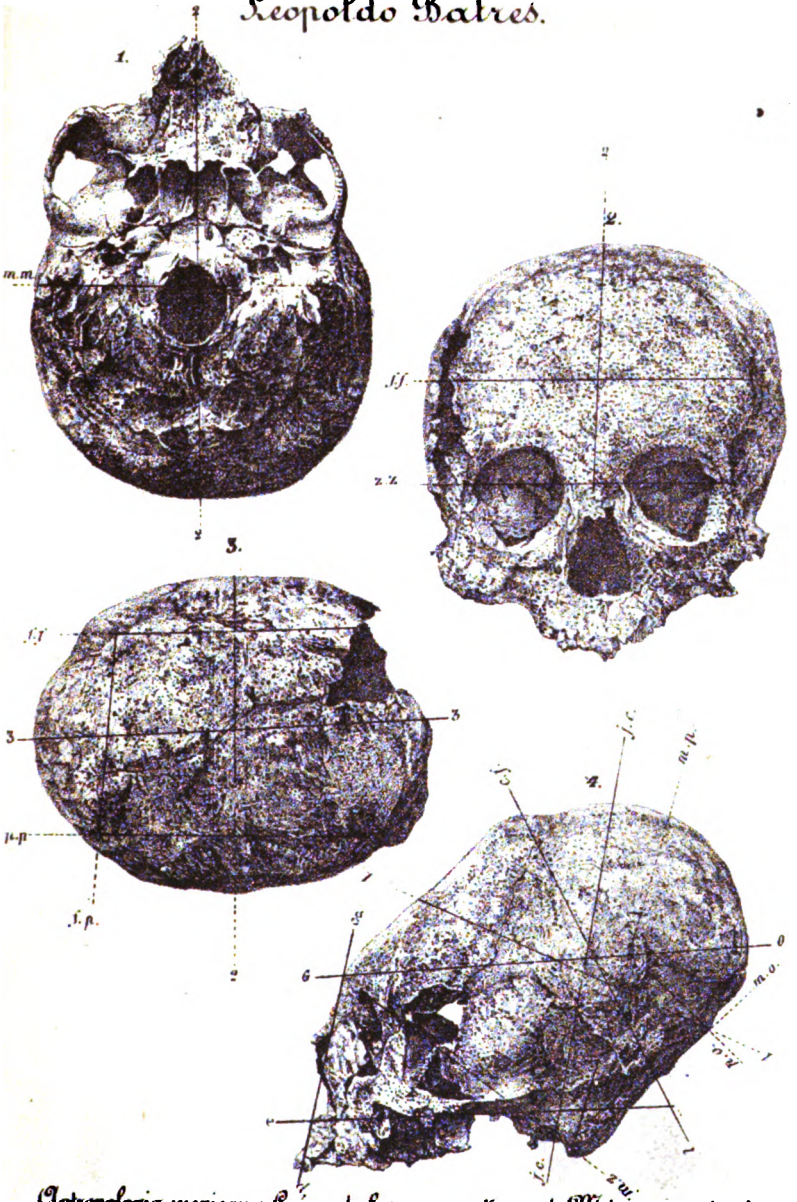

Antropologia mexicana. Cráneos de las razas antiguas de México, encontrado por L. Batres en 1884. Coleccion del Museo Nacional.

Digitized by Google

Digitized by Google

DOCUMENTO NUM. 198.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la fracción II del artículo 85 de la Constitución federal, y á fin de que las juntas de profesores de las Escuelas nacionales, tanto primarias como secundarias y profesionales, puedan desempeñar de un modo conveniente las funciones que se les encomiendan en la fracción I del artículo 65 de la ley orgánica vigente de instrucción pública, fecha 15 de Mayo de 1869, he tenido á bien adicionar el reglamento de la propia ley, con las prevenciones siguientes:

"Art. 65. Las juntas de profesores de las Escuelas en que los estudios sean homogéneos, como las de Medicina y Jurisprudencia, por conducto de su respectivo Director propondrán á la Junta Directiva de Instrucción pública, los libros que han de servir de texto en cada año escolar, discutiendo antes y votando si son ó no de adoptarse, los que cada profesor proponga para su correspondiente clase.

"Art. 66. Si el voto fuera afirmativo, el Director propondrá á la Junta Directiva el texto consultado por el profesor; pero si fuere negativo, la junta de profesores podrá entonces señalar el que, en concepto de la mayoría, se creyere más conveniente; el que se proponga á la Junta Directiva.

Digitized by Google

"Art. 67. Las juntas de profesores de las Escuelas en las que los estudios no sean homogéneos, como la Preparatoria, la Secundaria de niñas, la de Artes y Oficios, etc., discutirán sobre la conveniencia de adoptar ó no los textos propuestos; pero sólo votarán los profesores del ramo respectivo; y los Directores al remitir á la Junta Directiva la propuesta correspondiente, acompañarán el acta relativa de la Junta de profesores.

"Art. 68. La Junta Directiva, en su caso, tomará en cuenta las razones que en pro ó en contra se hubieren expuesto en la de profesores, y á su vez las expondrá, con las suyas propias, al Ministerio de Instrucción pública, que es al que, en definitiva, toca resolver sobre los textos que en cada año escolar han de estudiarse en las Escuelas nacionales.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Juan N. García, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 10 de 1885.—*Juan N. García.*

DOCUMENTO NUM. 199.

Junta Directiva de Instrucción pública.—Por acuerdo de la Junta Directiva y para los fines consiguientes, tengo la honra de remitir á vd. copia del acta relativa á la sesión que bajo la presidencia de vd. celebró ayer la misma Junta.

Digitized by Google

Libertad y Constitución. México, Abril 20 de 1886.—*V. de Castañeda y Nájera.*—Al Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Junta Directiva de Instrucción pública.—Acta de la sesión extraordinaria de la Junta Directiva de Instrucción pública, celebrada el 19 de Abril de 1886.

En la ciudad de México, á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos en la Secretaría de Justicia los miembros de la Junta Directiva de Instrucción pública, que al fin se expresarán, bajo la presidencia del C. Lic. Joaquín Baranda, con objeto de nombrar la persona que deba desempeñar el cargo de vicepresidente de la misma Junta, vacante por fallecimiento del C. Francisco Ortega, y con asistencia del secretario que suscribe, se abrió la sesión á las seis y media de la noche.

Leida y aprobada el acta de la anterior, la secretaría dió lectura á los artículos de la ley vigente de instrucción pública y reglamento de la Junta Directiva, relativos á la manera con que debe hacerse la elección de vicepresidente.

En seguida se procedió á la votación, y hecha esta por escrutinio secreto, resultó electo el C. Lic. Vidal de Castañeda y Nájera, para desempeñar el mencionado cargo, obteniendo nueve votos, por cuatro que obtuvo el C. Carmona y uno cada uno de los CC. Fernández, Chavero y Lascurain.

El C. Alvarez Guerrero propuso se nombrara la persona que debe sustituir al C. Ramón I. Alcaraz en las comisiones que de la Junta Directiva desempeñaba.

El ciudadano presidente expuso: que habiendo sido nombradas por el Gobierno las personas que deben ocupar los empleos que desempeñaba el C. Alcaraz, á ellas corresponde también servir las comisiones que á éste último se hubiesen confiado. La secretaría ma-

Digitized by Google

nifestó: que la comisión á que se hacía referencia, era á la que desempeñaba el C. Alcaraz en unión del C. Alvarez Guerrero, como inspector de las Escuelas Secundaria de Niñas, Preparatoria y de Jurisprudencia, cuya comisión no era anexa á los empleos que servía, sino para la que había sido nombrado como miembro de la Junta Directiva.

Se determinó que en otra sesión se haría este nombramiento. El C. Castañeda y Nájera manifestó: que en el proyecto de presupuesto de egresos que se ha presentado á la Cámara de Diputados para el año fiscal próximo venidero, se suprimen las partidas relativas al escribiente y mozo de oficios de esta Junta, cuyos empleos son enteramente necesarios para la marcha regular de ella; y por lo mismo, consultaba se dirigiese la comunicación respectiva á la Secretaría de Justicia, á fin de que si ella lo creía conveniente, la pasase á la Cámara, consultando á su vez que dichas partidas sean consignadas en el presupuesto para el año fiscal entrante.

El ciudadano presidente expresó: que por la Secretaría de su cargo se transcribiría la comunicación relativa á la Cámara de Diputados con el fin indicado.

Con lo que concluyó la sesión, á la que concurrieron los CC. Baranda, Castañeda y Nájera, Fernández, Carmona, Alvarez Manuel, García, Castillo, Calderón, Bablot, Alvarez Guerrero, Noreña, Aristi, Velázquez, Urquiza, López Meoqui y Gargollo.—*Joaquín Baranda.*—*José E. Durán.*

Es copia. México, Abril 20 de 1886.—*J. E. Durán*, secretario.

Digitized by Google

Letra A.

CO

al año de 1883.

IAS Y EXAMENES.

	Aprobados en todas materias.			Aprobados en mayoría de materias.				Aprobados en minoria de materias.				Reprobados en todas materias.			
	Niñas.	Adultos.	Adultas.	Niños.	Niñas.	Adultos.	Adultas.	Niños.	Niñas.	Adultos	Adultas.	Niños.	Niñas	Adultos.	Adultas.
Escue	12	...	...	..	22	...	...	...	46	...	...	...	...	...	..
Idem	...	...	...	62	...	...	...	12	...	...	...	2	...	...	...
Idem	..	...	...	...	...	..	...	...	.	...	.	10	...	...	...
Idem	...	...	..	9	...	...	...	...	...	...	..	...	...	..	...
Idem	...	...	...	33	...	..	...	3	...	...	.	...	...	...	...
Idem	...	..	...	..	...	19	...	...	...	5	...	...	...	...	...
Idem	80	...	...	...	35	...	...	...	25	...	..	..	2	...	..
Idem	74	...	...	..	...	...	...	..	..	...	...	...	...	...	...
Idem	400	..	...	...	..	..	...	..	...	...	...	..	...	...	...
Idem	196	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Idem	8	...	...	..	101	...	...	..	95	...	...	...	...	...	...
Idem	..	...	18	..	...	...	12	..	...	...	6	..	...	...	4
Idem	210	...	..	...	3	...	...	...	2	..	...	..	2	..	..
5	980	...	18	104	161	19	12	15	168	5	6	12	4	...	4

J. Morali.

Digitized by Google

Digitized by Google

Letra B.

CO

espondiente al año escolar de 1883.

	FERENCIAS DEL AÑO ESCOLAR.						GABINETES.				Periódicos que se publican.
	Asistencia diaria por término medio.	Presentados á exámen.	Parciales.		Profesionales.		Bibliotecas.	Volúmenes.	Observatorios.	Laboratorios.	
			Aprobados.	Reprobados.	Aprobados.	Reprobados.					
Escuela	76	71	57	2	12	.....	1	360	....	1	....
Idem Pr	1,832	1,732	1,551	.....	181	.....	1	11,323	1	6	....
Idem de	88	149	127	17	5	.....	1	14,958	....	....	....
Idem de	250	297	213	50	29	5	1	3,202	1	5	....
Idem de	227	90	86	1	3	.....	1	2,160	....	....	....
Idem de	146	145	135	.....	10	.....	1	1,445	....	1	....
Idem de	260	243	305	.....	38	.....	1	497	....	2	1
Idem de	33	26	22	.....	4	.....	1	81	....	....	....
Conserv	782	558	541	.....	17	.....	1	1,021	....	....	....
	3,634	3,311	3.037	70	299	5	9	34,987	2	15	1

J. Morali.

Digitized by Google

Digitized by Google

Letra C.

CO

año escolar de 1884.

CIAS Y EXAMENES.

	Aprobados en todas materias.				Aprobados en mayoría de materias.				Aprobados en minoría de materias.				Reprobados en todas materias.			
	Niños.	Niñas.	Adultos.	Adultas.	Niños.	Niñas.	Adultos	Adultas.	Niños.	Niñas.	Adultos	Adultas.	Niños.	Niñas	Adultos.	Adultas.
Escuela	..	16	..	..	..	22	...	...	...	31	...	...	...	...	...	...
Idem pr	97		...	...	26	...	...	...	14	...	...	...	...	...	...	...
Idem id	88	..	...	...	57	...	..	..	39	...	.	...	...	...	...	...
Idem id	71	..	...	..	39	...	...	...	10	...	..	...	..	...	...	...
Idem id	77	...	...	..	27	...	..	.	6	...	..	..	1	...	...	...
Idem id	..	...	2	...	...	..	16	...	...	..	8	...	...	...	...	...
Idem id	..	51	...	...	...	36	...	...	...	20	...	...	...	...	...	...
Idem id	..	105	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Idem id	..	450	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Idem id	..	296	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	8	...	...
Idem id	..	5	...	...	...	47	...	...	...	95	..	...	...	...	...	...
Idem id	..	..	...	11	...	...	...	17	...	...	...	6	...	...	...	8
Idem d	..	202	...	.	...	7	...	...	...	6	...	...	...	...	...	...
	33	1125	2	11	149	112	16	17	69	152	8	6	1	8	...	8

ados.
1
8
...
8
17

J. Morali.

Digitized by Google

Digitized by Google

Letra D.

CO

espondiente al año escolar de 1884.

	MOVIMIENTO DE ALUMNOS.						GABINETES.				
	Asistencia diaria por término medio.	Presentados á exámen.	Parciales.		Profesionales.		Bibliotecas	Volúmenes.	Observatorios.	Laboratorios.	Periódicos que se publican.
			Aprobados.	Reprobados.	Aprobados.	Reprobados.					
Escuela	92	103	72	17	14	.....	1	300	....	1	....
Idem P	2,220	1,752	1,538	214	.....	.....	1	11,548	1	6	....
Idem de	85	138	106	8	24	.....	1	14,958	....	....	....
Idem de	250	293	228	21	41	3	1	3,234	1	5	....
Idem de	229	96	92	3	1	....	1	2,204	....	....	....
Idem de	106	201	185	16	.....	.....	1	1,471	....	1	....
Idem de	130	225	205	20	.....	.....	1	536	....	2	1
Idem de	34	32	29	3	.....	.....	1	97	....	....	....
Conserv	881	539	538	1	.....	.....	1	1,200	....	....	....
	4,027	3,379	2,993	303	80	3	9	35,548	2	15	1

J. Morali.

Digitized by Google

Digitized by Google

Letra E.

CO

al año de 1885.

IAS Y EXAMENES.

	Aprobados en todas materias.				Aprobados en mayoría de materias.				Aprobados en minoría de materias.				Reprobados en todas materias.			
	Niños.	Niñas.	Adultos.	Adultas.	Niños.	Niñas.	Adultos.	Adultas.	Niños.	Niñas.	Adultos.	Adultas.	Niños.	Niñas.	Adultos.	Adultas.
Prima	80	...	...	...	31	...	...	...	54	...	...	...	...	...	...	...
Idem	218	...	...	...	22	...	...	...	2	...	...	...	7	...	...	...
Idem	195	...	...	...	19	...	...	...	2	...	...	...	...	...	...	...
Idem	175	...	...	...	16	...	...	...	4	...	...	...	...	...	...	...
Noctu	...	...	...	...	...	...	5	...	...	...	16	...	...	...	...	...
Prima	...	90	...	...	...	57	...	...	...	21	...	...	...	2	...	...
Idem	...	101	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Idem	...	300	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Idem	...	120	...	...	...	45	...	...	...	15	...	...	...	4	...	...
Idem	...	8	...	...	...	70	...	...	...	152	...	...	...	...	...	...
Noctu	...	...	...	14	...	...	...	20	...	...	...	16	...	...	...	...
Perfec	...	204	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	2	...	...
Eleme	...	83	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	568	906	...	14	88	172	5	20	62	188	16	16	7	8	...	...

en mi- materias	Reprobados en todas materias.
62	7
88	8
16	... ...
16	... ...
82	15

J. Morali.

Digitized by Google

Digitized by Google

Letra F.

CO

espondiente al año escolar de 1885.

	ENCIAS Y EXAMENES.					GABINETES.					
	ONES.	EXAMENES.									
		Parciales.		Profesionales.							
	Presentados á exámen.	Aprobados	Reprobados.	Aprobados.	Reprobados.	Observatorios.	Laboratorios.	Bibliotecas.	Voldmenes.	Periódicos.	Lectores que concurrieron á la Biblioteca Nacional.
Secundar	143	118	17	8	.....	....	5	1	317	....	
Preparat	2,262	1,908	354	.....	.....	1	6	1	11,611	....	
Jurisprud	120	105	5	9	1	...	....	1	14.991	....	
Medicina	255	188	24	41	2	1	5	1	.....	....	
Bellas Ar	115	109	6	.....	.....	....	....	1	2,171	....	
Comercio	187	173	14	.....	.....	....	..	1	1,512	....	
Artes y	345	326	19	.....	.....	....	....	1	548	....	
Sordo-m	25	23	2	.. ..	.....	...	....	1	132	....	
Conserva	923	909	14	.....	.....	....	....	1	1,302	....	
Bibliotec	.....	.....	.....	.....	.....	....	....	1	47,000	....	22,236
	4.375	3,859	455	58	3	2	16	10	79,58	....	22,236

J. Morali.

Digitized by Google

Digitized by Google

Letra G.

CO

te al año de 1886.

JCIAS Y EXAMENES.

	Aprobados en todas materias.				Aprobados en mayoría de materias.				Aprobados en minoría de materias.				Reprobados en todas materias.			
	Niños.	Niñas.	Adultos.	Adultas.	Niños.	Niñas.	Adultos.	Adultas.	Niños.	Niñas.	Adultos	Adultas.	Niños.	Niñas.	Adultos.	Adultas.
Primaria nú	135	..	...	...	47	.	...	...	42	...	...	...	...	...	...	...
Idem núm.	196	...	...	...	21	..	...	...	1	...	...	...	6	...	...	...
Idem núm.	219	...	...	...	26	...	...	...	5	...	...	...	...	...	...	...
Idem núm.	231	..	...	...	...	...	...	...	3	...	..	..	...	...	...	...
Nocturna p	...	..	...	...	...	...	4	...	..	...	31	...	..	..	...	...
Primaria nú	.	168	...	...	...	5	...	...	...	...	...	...	...	7	...	...
Idem núm.	...	135	...	...	...	...	...	...	..	...	...	..	...	...	...	...
Idem núm.	...	300	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	.	...	...	...
Idem núm.	...	100	...	...	...	47	...	...	...	40	...	..	..	2	..	...
Idem núm.	...	7	...	..	...	66	..	...	...	84	...	...	...	..	...	...
Nocturna p	...	.	...	28	...	..	...	2	...	..	..	...	.	...	..	...
Perfeccion	...	249	...	..	..	...	...	..	..	...	...	..	...	1	...	..
Elemental	...	78	...	...	...	...	...	...	...	.	...	...	...	...	...	...
	781	1037	...	28	94	118	4	2	51	124	31	...	6	10	...	...

	s en mi-materias.	Reprobados en todas materias.
	51	6
	124	10
Mé	31	.....
	..	.....
	206	16

J. Morali.

io de exámenes de las escuelas primarias
resa.

os erias	Aprobados en mayoría de materias.	Aprobados en minoría de materias.	Reprobados en todas materias.
3	296	194	20
1	294	235	17
8	285	282	15
6	218	206	16

Digitized by Google

Digitized by Google

Letra H.

CO

espondiente al año escolar de 1886.

	ENCIAS Y EXAMENES.					GABINETES.					Lectores que concurrieron a la Biblioteca Nacional.
	ONES.	EXAMENES.									
		Parciales.		Profesionales.							
	Presentados á examen.	Aprobados.	Reprobados.	Aprobados.	Reprobados.	Observatorios.	Laboratorios.	Bibliotecas.	Volúmenes.	Periódicos	
Secunda	139	105	19	15	.....	....	5	1	317	....	
Prepara	2,718	2,334	384	.....	.....	1	6	1	11,874	....	
Jurispru	123	81	20	22	.....	....	....	1	15,414	....	
Medicin	255	148	49	50	8	1	5	1	.....	....	
Bellas A	113	105	8	.....	.....	....	....	1	2,244	....	
Comerci	98	90	8	....	.....	....	1	1	1,647	....	
Artes y	325	299	26	.....	.....	....	2	1	589	1	
Sordo-m	24	24	.....	.....	.....	....	....	1	167	....	
Conserv	532	527	5	.....	.....	....	....	1	1,492	....	
Biblioteca	.....	.....	.....	.....	.....	...	....	1	49,357	....	
Museo N	.....	.....	.....	.....	.....	....	1	1	2,413	1	30,013
	4,327	3,713	519	87	8	2	20	11	85,514	2	30,013

J. Morali.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE.

PARTE EXPOSITIVA.

RAMO DE JUSTICIA.

	Páginas.
FUERO FEDERAL. — Elección de funcionarios y empleados judiciales	V
FUERO COMÚN. — Organización de los tribunales y juzgados	XII
CÓDIGOS. — Código de comercio	XVI
Código de procedimientos en el fuero federal	XVII
Código civil	XVIII
Código de procedimientos civiles	XVIII
Código penal	XIX
Código de procedimientos penales	XXI
Notariado	XXI

RAMO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Escuelas primarias	XXIII
Escuela Normal	XXVI
Escuela Secundaria de niñas	XXXIII
Escuela Preparatoria	XXXIV
Escuela de Jurisprudencia	XLIII
Escuela de Medicina	XLV
Escuela de Bellas Artes	XLVIII
Escuela de Artes y Oficios	LI
Escuela de Comercio	LIII
Escuela de Sordo-mudos	LIV
Conservatorio de Música	LIV
Biblioteca Nacional	LIV
Museo Nacional	LV
Inspección de Monumentos Arqueológicos	LV
Junta Directiva de Instrucción Pública	LVI
Estadística del Ramo de Instrucción Pública	LVII

Digitized by Google

APENDICE

RAMO DE JUSTICIA.

Páginas.

Documento número 1. — Constitución Federal artículos 91 y 92. Personal de la Suprema Corte de Justicia. Decretos de 13 de Octubre de 1884 y 3 de Septiembre de 1886 3

Documento número 2. — Constitución Federal artículo 72, fracción 4ª Elección popular de los funcionarios judiciales del Distrito Federal, Decretos de 31 de Diciembre de 1883, 30 y 31 de Diciembre de 1884, 31 de Diciembre de 1885 y 30 de Diciembre de 1886 6

Documento número 3. —Constitución Federal, artículo 96. Residencia del Tribunal de Circuito de Orizaba. Decretos de 31 de Mayo y 11 de Noviembre de 1884. 20

Documento número 4. — Residencia del Tribunal de Circuito de Chihuahua. Decreto de 20 de Diciembre de 1884 22

Documento número 5. — Residencia de los Juzgados de Distrito de Veracruz. Decretos de 30 de Mayo de 1885 y 23 de Octubre de 1886 23

Documento número 6. — Juzgado de Distrito de Tepic. Decretos de 24 de Febrero y 15 de Diciembre de 1885 26

Documento número 7. — Juzgado de Distrito de Guerrero. Dictamen y acuerdo de 27 de Febrero de 1886. Orden de 25 de Marzo de 1886 y oficio de 20 de Abril de 1886 29

Documento número 8. — Escribientes de los Juzgados de Distrito de Chiapas, Nuevo-León y Yucatán. Decreto de 13 de Diciembre de 1886 32

Documento número 9. — Escribientes del Juzgado 2º de Distrito de Veracruz. Decreto de 15 de Diciembre de 1886 33

Documento número 10. — Honorarios de los Jueces suplentes de Distrito. Circular de 21 de Enero de 1885 34

Documento número 11. — Sueldos que pueden disfrutar los Jueces de Distrito. Acuerdo de 15 de Febrero de 1884 37

Documento número 12. — Atribuciones de los Jueces de Distrito. Acuerdo de 5 de Noviembre de 1885 40

Documento número 13. — Gratificación de los testigos de asistencia en los Juzgados de Distrito. Acuerdo de 12 de Septiembre de 1884 42

Documento número 14. — Prohibición para que los Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito ejerzan la profesión de abogados. Acuerdo de 13 de Octubre de 1885 44

Documento número 15. — Substanciación de los juicios en que tiene interés la Hacienda pública. Circulares de 21 de Marzo de 1884, 21 de Enero y 23 de Marzo de 1885 45

Documento número 16. — Prisión de los militares delincuentes. Circular de 7 de Enero de 1885 47

Digitized by Google

Páginas.

Documento número 17. — Exhortos extranjeros remitidos á la República para que sean diligenciados. Circular de 13 de Abril de 1885 49
Documento número 18. — Citación á los jefes de las oficinas telegráficas para que comparezcan ante los Tribunales. Circular de 20 de Abril de 1885 51
Documento número 19. — Actuaciones relativas á la arribada forzosa de una embarcación. Circulares de 9 de Febrero y 29 de Junio de 1886 53
Documento número 20. — Robos perpetrados en los ferrocarriles. Circular de 25 de Marzo de 1886 55
Documento número 21. — Actuaciones relativas al cobro del precio de terrenos baldíos. Circulares de 21 de Marzo y 31 de Mayo de 1886 57
Documento número 22. — Avalúo de los edificios de propiedad nacional. Circular de 31 de Mayo de 1886 59
Documento número 23. — Facultades de la autoridad admitistrativa para calificar las contravenciones al Arancel. Circular de 11 de Agosto de 1886 60
Documento número 24. — Licencias pedidas por los funcionarios y empleados públicos. Circular de 16 de Agosto de 1885. Iniciativa de 22 de Mayo de 1886 y decreto de 14 de Octubre de 1886 62
Documento número 25. — Decreto de 20 de Noviembre de 1882. Renuncias de los Jueces de paz. Acuerdo de 28 de Enero de 1886 68
Documento número 26. — Ley de 15 de Septiembre de 1880. Defensores de oficio. Acuerdo de 11 de Octubre de 1883 y circular de 20 de Abril de 1885 69
Documento número 27. — Nombramiento de peritos en las actuaciones criminales. Acuerdo de 16 de Febrero de 1885 71
Documento número 28. — Ley de 15 de Septiembre de 1880. Insaculaciones para suplir las faltas del Magistrado del Tribanal Superior en la Baja-California. Acuerdo de 16 de Octubre de 1883 72
Documento número 29. — Ley de 15 de Septiembre de 1880. Sustitución de los Jueces de primera instancia de Tepic. Acuerdos de 4 y 16 de Febrero de 1886. 73
Documento número 30. — Organización de la Administración de justicia en el Territorio de Tepic. Decretos de 13 de Enero de 1886, 24 de Febrero de 1885 y 6 de Marzo de 1885 y oficios de 8 de Junio de 1886 76
Documento número 31. — Decreto de 26 de Octubre de 1880. "Boletín Jucicial." Decreto de 31 de Mayo de 1884 82
Documento número 32. — Decreto de 26 de Octubre de 1880. Asistencia de los peritos médico-legistas á la Cárcel municipal. Acuerdo de 11 de Marzo de 1887. 88
Documento número 33. — Código de comercio. Su aprobación. Erratas en su texto y Reglamento del Registro mercantil. Decreto de 31 de Mayo de 1884. Acuerdo de 11 de Junio de 1884 y decreto de 20 de Junio de 1884 89
Documento número 34. — Código de comercio. Su reforma y nuevo Reglamento del Registro del comercio. Decretos de 11 y 20 de Diciembre de 1885 99
Documento número 35. — Libros para el registro de comercio. Funcionarios que los deben llevar. Acuerdos de 14 y 16 de Enero, 4 y 25 de Marzo y 20 de Mayo de 1886 111
Documento número 36. — Código de procedimientos civiles y criminales para los

Digitized by Google

Página.

Tribunales de la Federación. Nombramiento de la Comisión respectiva. Acuerdo de 26 de Enero de 1885 117
Documento número 37. — Códigos. Autorización al Ejecutivo para reformarlos. Decreto de 14 de Diciembre de 1883. 119
Documento número 38. — Código civil. Su aprobación. Decreto de 26 de Mayo de 1884 120
Documento número 39. — Registro público de la propiedad. Estados relativos á sus operaciones 121
Documento número 40. — Código de procedimientos civiles. Su aprobación. Decreto de 31 de Mayo de 1884 123
Documento número 41. — Códigos civil y de procedimientos civiles. Fé de erratas 124
Documento número 42. — Código penal. Su reforma. Decretos de 26 y 31 de Mayo de 1884 126
Documento número 43 — Expulsión del reo José Santenguini. Acuerdos de 10 de Junio y 13 de Julio de 1886. 137
Documento número 44. — Indulto de los reos condenados á sufrir la pena capital y que han pedido ya conmutación de pena. Dictamen y acuerdo de Noviembre de 1885 140
Documento número 45. — Indulto. Requisitos de las informaciones de buena conducta. Acuerdo de 11 de Junio de 1885 146
Documento número 46. — Procedimientos judiciales en el Territorio de Tepic. Decreto de 12 de Junio de 1885 145
Documento número 47. — Ley de 29 de Noviembre de 1867. Notariado. Dispensa de edad al C. Agustín Avendaño para ejercerlo. Modificación del art. 39. Decretos de 14 de Noviembre de 1885 y 31 de Mayo de 1884 159
Documento número 48. — Protocolos. Personas que pueden formarlos en el Territorio de Tepic. Resolución de 16 de Junio de 1885. 162
Documento número 49. — Personas que pueden dedicarse al notariado en Tepic. Decreto de 20 de Abril de 1886 y Reglamento de 2 de Junio de 1886. 166

RAMO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Escuelas Primarias.

Documento número 50. — Nombramiento del Dr. Miguel Lavalle para visitador de las Escuelas primarias. 170
Documento número 51. — Reglamento interior de las Escuelas primarias. 171
Documento número 52. — Aviso del fallecimiento del C. Vicente U. Alcaraz, Director de la Escuela primaria número 2 184
Documento número 53. — Nombramiento del C. Manuel Zayas para sustituir al anterior 185
Documento número 54. — Informe del visitador Miguel Lavalle, sobre la conve-

Digitized by Google

Páginas.

niencia y manera de llevar á cabo el proyecto de dar diariamente el desayuno á los alumnos más pobres de las Escuelas primarias 186
Documento número 55. — Orden por $ 170 mensuales para cubrir los gastos de dichos desayunos 189
Documento número 56. — Informe del visitador, dando cuenta del buen resultado producido por dicha mejora 190
Documento número 57. — Inauguración de la Escuela auxiliar primaria 192
Documento número 58. — Nombramiento de la Sra. Mateana Murguía de Eguiluz, para directora de dicha Escuela 193
Documento número 59. — Nombramiento de la Srita. Esther Ortiz para ayudante 194
Documento número 60. — Nombramiento de la Srita. Sahara Robert 195
Documento número 61. — Nombramiento de la Srita. Isaura Ramos 196
Documento número 62. — Aviso del fallecimiento del C. José Manuel Guillé, subdirector de la Escuela primaria número 1 197
Documento número 63. — Nombramiento del C. Luis Rebelo, para sustituir al anterior 198

Escuela Normal.

Documento número 64. — Oficio encomendando al C. Lic. Ignacio M. Altamirano, la formación de un proyecto de Escuela Normal 199
Documento número 65. — Iniciativa al Congreso consultándole decrete el definitivo establecimiento de la Escuela Normal 202
Documento número 66. — Decreto estableciendo la Escuela Normal 206
Documento número 67. — Reglamento de estudios de la Escuela Normal 207
Documento número 68. — Circular excitando á los Gobernadores á que envíen alumnos á la citada Escuela 220
Documento número 69. — Reglamento interior de la Escuela 221
Documento número 70. — Oficio comisionando al C. Diputado Miguel Serrano, para comprar en los Estados-Unidos los muebles y útiles para dicha Escuela .. 251
Documento número 71. — Nombramiento de director á favor del C. Lic. Miguel Serrano 252
Documento número 72. — Nombramiento del C. Enrique Laubscher para director de la Escuela primaria anexa á la Normal 253
Documento número 73. — Nombramiento de la Sra. Mateana Murguía, viuda de Eguiluz, para directora de la Escuela de párvulos anexa á la Normal 254
Documento número 74. — Oficio avisando la apertura de las clases 255

Escuela Secundaria de Niñas.

Documento número 75. — Institución de una clase de Telegrafía 256
Documento número 76. — Acta de oposición para proveer la clase práctica de Telegrafía en la misma Escuela 257
Documento número 77. — Nombramiento del C. Luis Magaña, para servir dicha clase 250

Digitized by Google

Páginas

Documento número 78. — Nombramiento del C. Manuel de la Fuente, para profesor de la clase de Galvanoplastía 261

Escuela Preparatoria.

Documento número 79. — Consulta del director sobre si los alumnos del cuarto año para la carrera de ingeniero en el año de 1882, están obligados á cursar alemán 262
Documento número 80. — Resolución de la Secretaría de Fomento sobre que dichos alumnos no estén obligados á cursar el expresado ramo 263
Documento número 81. — Consulta del director de la Preparatoria sobre la fecha desde que los becas deben comenzar á disfrutar su pensión 264
Documento número 82. — Resolución de esta Secretaría sobre el particular 265
Documento número 83. — Aviso del fallecimiento del C. Lic. Francisco P. Guzmán, profesor de Latín 266
Documento número 84. — Acta de la oposición verificada para cubrir la vacante que dejó el C. Lic. Francisco P. Guzmán 267
Documento número 85. — Nombramiento del C. Lic. Féliz Cid del Prado, para profesor propietario de la citada clase 270
Documento número 86. — Nombramiento del C. Lic. Pedro Ruano, para profesor adjunto de la misma clase 271
Documento número 87. — Consulta del director para establecer una cátedra de idioma mexicano ó nahuatl 272
Documento número 88. — Acuerdo de esta Secretaría disponiendo que la citada clase se provea por oposición 274
Documento número 89 — Propuesta de la Dirección sobre que no hay en las Escuelas Nacionales Profesor que conozca el mexicano, y que por lo mismo es imposible formar el Jurado calificador 275
Documento número 90. — Definitivo nombramiento en favor del C. Francisco del Paso y Troncoso 276
Documento número 91. — El C. Alfonso Herrera renuncia sus cargos de Director y Profesor de Historia Natural 277
Documento número 92. — Admisión de dicha renuncia 278
Documento número 93. — Nombramiento de Director á favor del C. Lic. Vidal de Castañeda y Nájera 279
Documento número 94. — Nombramiento del C. Dr. Manuel Urbina para Profesor de Historia Natural 280
Documento número 95. — Consulta del Director sobre si puede darse premio extraordinario de primer año al alumno Joaquin Velázquez de Leon 281
Documento número 96. — Resolución de esta Secretaría sobre el particular 282
Documento número 97. — Consulta del Director sobre que se aumenten á ocho los Prefectos encargados de cuidar del orden 284
Documento número 98. — Acuerdo estableciendo desde luego con cargo á gastos extraordinarios de instrucción pública las nuevas prefecturas consultadas 285

Digitized by Google

Páginas.

Documento número 99. — El Director consulta el aumento de un Profesor de Latinidad 286
Documento número 100. — Nombramiento del C. Lic. José María Gamboa, para desempeñar dicha clase 288
Documento número 101. — Nombramiento del C. Lic. Gabriel María Islas, para servir una nueva clase de Francés 289
Documento número 102. — Oficio del Director consultando el establecimiento de una clase de Higiene y Educación y otra de Esgrima 290
Documento número 103. — Nombramiento del C. Dr. Manuel Flores, para Profesor de Higiene y Educación 292
Documento número 104. — Nombramiento del C. Rafael David, para profesor de Esgrima 293
Documento número 105. — Oficio del Director consultando que los prefectos y preparadores suplan las faltas accidentales de los profesores 294
Documento número 106. — Acuerdo aprobando la medida consultada 295
Documento número 107. — El Director consulta la aprobación del Reglamento de alumnos 296
Documento número 108. — Promulgación del expresado Reglamento 297
Documento número 109. — Oficio del Director consultando que el curso de Historia se divida en dos, uno de Historia general y otro de Historia de México .. 304
Documento número 110. — Decreto estableciendo la nueva clase de Historia de México 305
Documento número 111. — Nombramiento del C. Francisco Martinez López, para servir la nueva clase referida 306
Documento número 112. — Fallecimiento del profesor de Dibujo Lineal, C. Vicente Heredia 307
Documento número 113. — Nombramiento del C. Ventura Alcérreca, para cubrir la vacante anterior 307
Documento número 114. — El C. Dr. Manuel Flores renuncia la plaza de profesor de Higiene y Educación 308
Documento número 115. — Admisión de la renuncia 308
Documento número 116. — Nombramiento del C. Dr. Luis E. Ruiz para cubrir la vacante 309
Documento número 117. — Oficio del Director consultando que el Archivo del antiguo Colegio de San Ildefonso se traslade á la Preparatoria 310
Documento número 118. — Acuerdo aprobando la traslación 310
Documento número 119. — El Director consulta las bases para una Exposición de Electricidad 311
Documento número 120. — Oficio del Director avisando haberse clausurado la Exposición 313

Escuela de Jurisprudencia.

Documento número 121. — Aviso del fallecimiento del C. Lic. José María del Castillo Velasco, Director de la Escuela de Jurisprudencia 314

Digitized by Google

Página.

Documento número 122. — Nombramiento del C. Lic. José Simeón Arteaga para sustituirlo 314
Documento número 123. — Nombramiento del C. Lic. Justino Fernandez para sustituir á su vez al anterior 315
Documento número 124. — Oficio de la Secretaría de Guerra mandando poner á disposición de la Suprema Corte de Justicia Militar el local antes destinado á la habitación del Director de esta Escuela 316
Documento número 125. — Oficio del Director avisando quedar hecha la entrega del local referido 316
Documento número 126. — El C. Lic. Ignacio M. Altamirano renuncia su clase de Elocuencia forense 317
Documento número 127. — Acta de la oposición verificada para proveer dicha vacante 318
Documento número 128. — Nombramiento del C. Lic. Jacinto Pallares para desempeñar con el carácter de profesor propietario la referida clase 320
Documento número 129. — Nombramiento del C. Lic. Agustín Verdugo para profesor adjunto de la misma 321
Documento número 130. — Aviso del fallecimiento del C. Lic. Bibiano Beltrán, profesor de Derecho Constitucional y Administrativo 322
Documento número 131. — Nombramiento del C. Lic. Eduardo Ruiz para cubrir dicha vacante 323
Documento número 132. — El Director avisa haber sustentado examen profesional el alumno Enrique Piña y ser por lo mismo necesario conferir á otro alumno el cargo de bibliotecario que aquel desempeñaba 323
Documento número 133. — Nombramiento del joven Pedro Serafín Azcué para cubrir la expresada vacante 324
Documento número 134. — Aviso del fallecimiento del C. Lic. Blas José Gutiérrez Flores Alatorre, profesor de Procedimientos criminales 324
Documento número 135. — Nombramiento del C. Lic. Tomás Reyes Retana para cubrir dicha vacante 253
Documento número 136. — Renuncia del C. Lic. Vicente González Alcántara, prefecto de esta Escuela 326
Documento número 137. — Nombramiento del C. Lic. Víctor Manuel Castillo para sustituir al anterior 326

Escuela de Medicina.

Documento número 138. — Aviso del fallecimiento del C. Dr. Ildefonso Velasco, profesor de Clínica interna de tercer año 327
Documento número 139. — Nombramiento del C. Dr. Demetrio Mejía para sustituir al anterior 327
Documento número 140. — Nombramiento del C. Dr José Guadalupe Lobato, para Director del Observatorio y profesor de Higiene 328

Digitized by Google

Páginas.

Documento número 141. — Nombramiento del C. Dr. Angel Gaviño para Subdirector del mismo Observatorio y preparador de la clase de Higiene 329
Documento número 142. — Nombramiento del C. Dr. Gregorio Orive para ayudante del Observatorio 329
Documento número 143. — Igual nombramiento á favor del C. Dr. Antonio Matienzo 330
Documento número 144. — Acta de la oposición para proveer la plaza de profesor adjunto de Clínica externa 331
Documento número 145. — Nombramiento del C. Dr. Ramón Macías para desempeñar dicho empleo 333
Documento número 146. — Aviso del fallecimiento del C. Dr. Francisco Ortega, Director de la Escuela y profesor de Anatomía descriptiva 334
Documento número 147. — Terna para cubrir la vacante de Director 334
Documento número 148. — Nombramiento de Dieector á favor del C. Dr. Manuel Carmona y Valle 335
Documento número 149. — El C. Dr. Nicolás San Juan, con el carácter de adjunto, ocupa la clase de Anatomía 336
Documento número 150. — Nombramiento en forma á favor del C. Dr. San Juan. 336
Documento número 151. — Aviso del fallecimiento del C. Dr. Rafael Lucio, profesor de patología interna 337
Documento número 152. — El Director avisa que el adjunto á dicha clase es el Dr. Maximiliano Galán 338
Documento número 153. — Nombramiento en forma á favor del C. Dr. Galán... 338
Documento número 154. — Nombramiento de Subdirector á favor del C. Dr. Rafael Lavista 339
Documento número 155. — Aviso del fallecimiento del C. Dr. Adrián Segura, profesor de Patología general, y de que el adjunto es el C. Dr. Joaquín Vértiz. 340
Documento número 156. — Nombramiento en forma á favor del Dr. Vértiz..... 340
Documento número 157. — Aviso del fallecimiento del C Dr. Agustín Andrade, profesor de Medicina legal 341
Documento número 158. — El C. Dr. Nicolás Ramírez Arellano, con el carácter de adjunto, ocupa la vacante anterior 342
Documento número 159. — Nombramiento en forma á favor del C. Dr. Ramírez Arellano 342
Documento número 160. — Acta de la oposición verificada para proveer la plaza de profesor adjunto de Análisis químico 343
Documento número 161. — Nombramiento á favor del C. Andrés Almaraz para desempeñar la referida plaza 344

Escuela de Bellas Artes.

Documento número 162. — Se pide informe al Director sobre si puede permitirse libremente á los artistas y aficionados extraños á esta Escuela, estudiar y copiar las obras que contiene 344

Digitized by Google

Página.

Documento número 163. — Dictamen del Director sobre el particular..... 345
Documento número 164. — Acuerdo otorgando dicho permiso..... 347
Documento número 165. — Acuerdo sobre que todos los domingos se abran al público las galerías de esta Escuela 348
Documento número 166. — Oficio del Director consultando una gratificación de $ 200 para cada uno de los jóvenes Juan Ortega y Vicente César..... 350
Documento número 167. — Orden á Hacienda para el pago de dicha cantidad... 351
Documento número 168. — Bases y programa de la XXI Exposición nacional de obras de Bellas Artes..... 352
Documento número 169. — Consulta el Director se prorrogue por quince días dicho certamen 356
Documento número 170. — Acuerdo otorgando la prórroga..... 357
Documento número 171. — El C. José Rivero y Heras renuncia la clase de Elementos de Mineralogía y Geología 358
Documento número 172. — Admisión de dicha renuncia..... 358
Documento número 173. — Nombramiento á favor del C. Mariano Lozano para servir la clase anterior..... 359
Documento número 174. — Nombramiento de profesor interino de Geometría descriptiva y Estereotomía á favor del C. Ingeniero Emilio Dondé..... 359

Escuela de Artes y Oficios.

Documento número 175. — Nombramiento de profesor de Inglés á favor del C. Joaquín Davis 360
Documento número 176. — Nombramiento á favor del C. Emilio Alemán para reemplazar al anterior..... 361
Documento número 177 — Nombramiento para profesor de primer curso de Matemáticas á favor del Ingeniero C. Adolfo Medina..... 361
Documento número 178. — El Director consulta se críe una clase de Derecho Constitucional y Economía política..... 362
Documento número 179. — Nombramiento del C. Enrique Sort para servir dicha clase 365
Documento número 180. — Se concede una pensión de $ 50 mensuales al joven Manuel Rodríguez..... 366
Documento número 181. — Se prorroga por un año dicha pensión..... 367

Escuela de Comercio.

Documento número 182. — Nombramiento del Sr. Germán Rösler para profesor de Alemán..... 367
Documento número 183. — Nombramiento de adjunto á favor del Sr. Teodoro Beguerow 368
Documento número 184. — Nombramiento del C. José María Siliceo, para profesor de Historia del Comercio y Estadística..... 369

Digitized by Google

Páginas

Documento número 185. — Nombramiento del Sr. Federico Delézé para profesor de Francés 396
Documento numero 186. — Nombramiento de adjunto á favor del C. Octavio G. Alvarez..... 370
Documento número 187. — El C. Ignacio Díaz Salas ocupa, como adjunto, la clase de Contabilidad fiscal 371
Documento número 188. — Nombramiento del C. Manuel Auza para segundo profesor de Teneduría de Libros 372
Documento número 189. — Nombramiento de adjunto á favor del C. Luis del Raso 372

Escuela de Sordo-mudos.

Documento número 190. — Aviso del fallecimiento del Director C. Ramón I. Alcaraz..... 373
Documento número 191. — Nombramiento del C. Trinidad García para cubrir la vacante anterior 374

Conservatorio de Música.

Documento número 192. — El Director consulta un profesor más de Canto..... 374
Documento número 193. — Nombramiento de profesor de Canto á favor del Sr. Constantino Hayet..... 375

Biblioteca Nacional.

Documento número 194. — Su inauguración 376

Museo Nacional.

Documento número 195. — Aviso del fallecimiento del Director, C. Gumesindo Mendoza..... 376
Documento número 196. — Nombramiento del C. Dr. Jesús Sánchez para cubrir la vacante 377

Inspección de Monumentos Arqueológicos.

Documento número 197. — Informe del Inspector C. Leopoldo Batres..... 377

Junta Directiva de Instrucción Pública.

Documento número 198. — Decreto reglamentando las Juntas de los profesores para la declaración de las obras de texto..... 394
Documento número 199. — Nombramiento de vicepresidente á favor del C. Lic. Vidal de Castañeda y Nájera..... 395

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

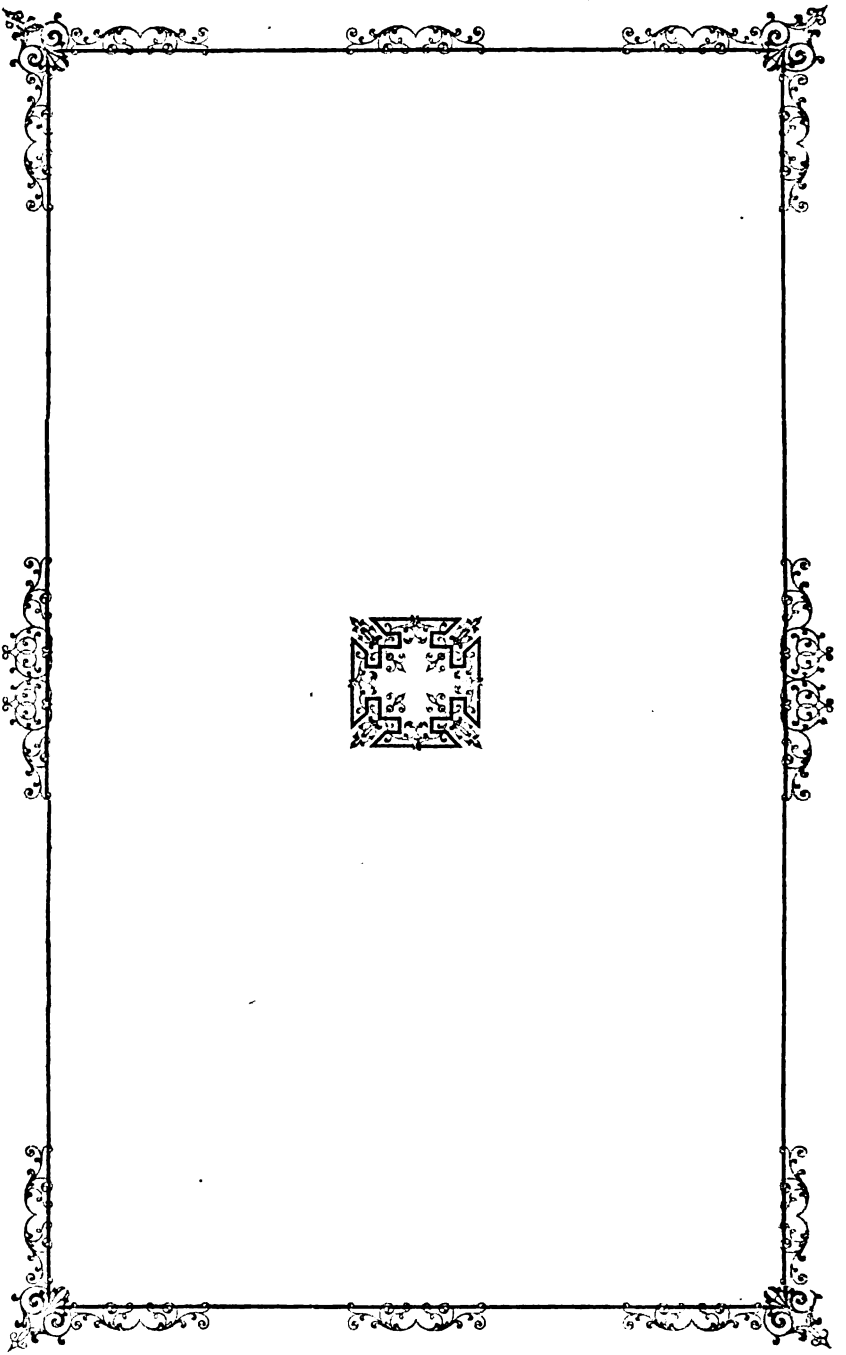

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Government Documents
3 2044 106 518 806

Digitized by Google